Sociedades Comerciales, Quiebra e Impuestos

Contenido

I.- Ley No.479-08, Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08.

II.- Ley No.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (Quiebra)

III.- Reglamento No.20-17, de Aplicación de la Ley Núm.141-15, de Quiebra y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales.

IV.- Los Impuestos a las Sociedades Comerciales

A) Constitución de Compañías y Aumentos de Capital

B) Establecimientos de Ventas al por Menor

C) Impuesto a los Residuos Sólidos

D) Impuesto sobre la Renta

E) Impuesto a los Activos

F) Impuesto a los Dividendos

G) Normas Generales de la DGII

a) Sociedades y Negocios de Unico Dueño. Declaración

1) Norma General No.3-98, sobre Requisitos para la Declaración Jurada de Sociedades y Personas Físicas con Negocios de Unico Dueño

b) liquidación Abreviada de Sociedades

2) Norma General No.02-2019, sobre el Procedimiento de Liquidación Abreviado de Sociedades Comerciales

c) Sociedades y RNC

3) Norma General No.05-2009, sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades

d) Reorganización de Sociedades

4) Norma General No.01-2022, sobre Reorganización de Sociedades

I.- LEY No.479-08, SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES Y EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

TÍTULO I
DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Sección I
De la existencia de las sociedades comerciales

Artículo 1. Las sociedades comerciales se regirán por las disposiciones de la presente ley, los convenios de las partes, los usos comerciales y el derecho común.

Artículo 2. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan.

Artículo 3**. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).** Se reconocerán los siguientes tipos de sociedades:

a) Las sociedades en nombre colectivo;
b) Las sociedades en comandita simple;
c) Las sociedades en comandita por acciones;
d) Las sociedades de responsabilidad limitada;
e) Las sociedades anónimas;
d) Las sociedades anónimas simplificadas (SAS)

Párrafo I.- La ley reconocerá además la sociedad accidental o en participación, la cual no tendrá personalidad jurídica.

Párrafo II.- Esta ley reglamentará, además, la empresa individual de responsabilidad limitada.

Párrafo III.- Las sociedades anónimas simplificadas (SAS) pueden ser constituidas por acto de voluntad de dos o más personas.

Párrafo IV.- Las entidades de intermediación financiera constituidas en forma de sociedades anónimas se regirán por las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria y los Instructivos que dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Las disposiciones de la presente ley, sólo le serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en las mismas.

Artículo 4. Se reputarán comerciales todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el Artículo 3 de esta ley. No obstante, la sociedad accidental o en participación sólo será comercial en función de su objeto.

Artículo 5. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación.

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas que asuman obligaciones por cuenta o en beneficio de una sociedad en formación, antes de que ésta adquiera la personalidad jurídica, serán responsables solidaria e ilimitadamente de dichos actos, a menos que la sociedad, al momento de quedar regularmente constituida y matriculada, o posteriormente, asuma dichas obligaciones. En este último caso, tales obligaciones tendrán plenos efectos vinculantes para la sociedad y se reputarán existentes desde el momento en que fueron originalmente pactadas.

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo, en parte o todo, la gestión de constitución de una sociedad comercial tendrán el derecho a obtener la restitución de los valores que hubiesen invertido a tales fines, a título de gestión de negocios ajenos, sujetándose a las reglas de derecho común. No obstante, quienes celebren contratos o contraigan obligaciones en nombre de la sociedad y con fines de su constitución deberán dejar expresa constancia de que actúan por cuenta de la sociedad en formación.

Artículo 8. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las personas naturales o jurídicas que asuman obligaciones por cuenta o en beneficio de una sociedad en formación, antes de que ésta adquiera la personalidad jurídica, serán responsables solidaria e ilimitadamente de dichos actos, a menos que la sociedad, al momento de quedar regularmente constituida, o posteriormente, asuma dichas obligaciones. En este último caso, tales obligaciones tendrán plenos efectos vinculantes para la sociedad y se reputarán existentes desde el momento en que fueron originalmente pactadas.

Párrafo.- Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero, tendrán por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República. Las sociedades comerciales constituidas en el extranjero deberán registrar su domicilio en la inscripción que realicen en el Registro Mercantil de la jurisdicción de dicho domicilio.

Artículo 9. Los terceros podrán prevalerse del domicilio estatutario, pero éste no le será oponible por la sociedad si su domicilio real está situado en otro lugar.

Artículo 10. Las sociedades comerciales constituidas en la República Dominicana de acuerdo a las leyes nacionales tendrán nacionalidad dominicana, aún cuando no haya sido expresamente contenido en el contrato social.

Artículo 11. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de su constitución. Las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se regirán por la ley del lugar de su constitución. Sin embargo, estas sociedades, en su operación y actividades locales, estarán sujetas a las leyes dominicanas.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil siempre que establezcan una sucursal o establecimiento permanente en República Dominicana, a los fines de ejercer de manera habitual los actos comprendidos en su objeto social o cuando realicen actos de comercio de forma habitual en la República Dominicana. Igualmente, las sociedades constituidas en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de que resultado de dichas actividades generen obligaciones tributarias en el territorio nacional y dicha inscripción sea requerida por las leyes y normas tributarias vigentes.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las sociedades extranjeras no estarán sujetas a matricularse en el Registro Mercantil para el ejercicio de actos aislados u ocasionales, estar en juicio o la inversión en acciones o cuotas sociales.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades extranjeras tendrán los mismos derechos y obligaciones que las sociedades nacionales, con las únicas excepciones que las que puedan establecer las leyes. En consecuencia, las sociedades extranjeras no estarán obligadas a prestar fianza judicial en caso de que actúen como demandantes ante los tribunales de la República o ante cualquier instancia administrativa.

Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades extranjeras que recurran al ahorro público para la formación o aumento de su capital social autorizado, o coticen sus acciones en bolsa, o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables, o utilicen medios de comunicación masiva o publicitaria para la colocación o negociación de cualquier tipo de instrumento en el mercado de valores, deberán sujetarse a los requerimientos legales, contables, financieros y operativos que disponga la Superintendencia de Valores para las sociedades anónimas de suscripción pública.

Sección II
De la inoponibilidad de la personalidad jurídica

Artículo 12. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados.

Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso.

Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada.

Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.

Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.

Sección III
Del contrato de sociedad y de las formalidades de constitución

Artículo 13. Las sociedades comerciales, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, existirán, se formarán y se probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades anónimas, las sociedades anónimas simplificadas y las sociedades de responsabilidad limitada, cual que sea el número de sus socios, podrán formarse por documentos bajo firma privada hechos en doble original.

Párrafo II.- No podrá admitirse prueba testimonial contra o para más de lo contenido en los documentos de la sociedad, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo, o después de otorgarlo, aunque se trate de una suma menor a la establecida por las disposiciones de derecho común.

Artículo 14. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los contratos de sociedad o los estatutos sociales de toda sociedad comercial, instrumentados ya sea en forma pública o privada, deberán contener:

a) Los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de quienes los celebren, si fuesen personas físicas o la denominación social, su domicilio y números del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes, así como las generales de sus representantes o apoderados, si se tratase de una persona jurídica;

b) La denominación o razón social;

c) El tipo social adoptado;

d) El domicilio social previsto;

e) El objeto;

f) La duración de la sociedad;

g) El monto del capital social y la forma en que estará dividido, así como los requisitos cumplidos o que deberán ser cumplidos respecto del mismo para la constitución de la sociedad, incluyendo la proporción que deba ser suscrita y pagada;

h) La forma de emisión de las acciones, el valor nominal de las mismas; las diferentes categorías de las acciones, si las hubiere, con las estipulaciones de sus diferentes derechos; las condiciones particulares de su transferencia, así como las cláusulas restrictivas a la libre negociación de las mismas, en aquellas sociedades que así proceda;

i) Los aportes en naturaleza, sus descripciones, sus evaluaciones y la indicación de las personas jurídicas o físicas que las realicen, salvo que estas informaciones estén recogidas en otro documento conforme a las reglas específicas de cada tipo societario;

j) Los aportes industriales, en aquellas sociedades comerciales que proceda su admisión, salvo que estas informaciones estén recogidas en otro documento conforme a las reglas específicas de cada tipo societario;

k) Las ventajas particulares y sus beneficiarios, así como las prestaciones accesorias, si las hubiere;

l) La composición, el funcionamiento y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad; así como el o los funcionarios que la representen frente a los terceros;

m) El modo en que los órganos deliberativos se constituirán, discutirán y adoptarán sus resoluciones;

n) La fecha de cierre del ejercicio social; y,

La forma de repartir los beneficios y las pérdidas, la constitución de reservas, legales o facultativas; las causales de disolución y el proceso de liquidación.

Artículo 15. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Dentro del mes siguiente a la suscripción del acto constitutivo o celebración de la asamblea de la sociedad y la empresa individual de responsabilidad limitada, según corresponda, deberá formularse la solicitud de matriculación en el Registro Mercantil.

Artículo 16. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Tanto para la sociedad como para la empresa individual de responsabilidad limitada, la matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de las mismas, se realizarán en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que regula el Registro Mercantil.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Estarán igualmente sujetas a las formalidades de depósito e inscripción en el Registro Mercantil todas las modificaciones estatutarias, los cambios en el capital social, los procesos de fusión, escisión, transformación, así como la disolución y liquidación de las sociedades y, de manera general, todos aquellos actos, actas, escrituras y documentos de la vida social cuya inscripción sea requerida por la Ley de Registro Mercantil.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Para el caso de las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores, deberán además depositarse e inscribirse en el Registro Mercantil los actos emanados de la Superintendencia de Valores que autoricen o aprueben el contenido de los documentos y las

formalidades constitutivas de dichas sociedades, conforme a las disposiciones de la presente ley

Artículo 17. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El Registro Mercantil podrá rechazar la matriculación de las sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada, o la inscripción de sus actos que no cumplan las formalidades exigidas en la presente ley. Sin embargo, si en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales se hubiese omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de la presente ley, o se hubiera expresado alguna mención en forma incompleta el Registro Mercantil podrá otorgar un plazo al solicitante para depositar escritos adicionales correctivos suscritos por los mismos socios, antes y después de que se realice el correspondiente depósito de inscripción en el Registro Mercantil. Tales escritos adicionales correctivos podrán ser también depositados a iniciativa de los mismos socios. Ellos se entenderán incorporados al acto de constitución de la sociedad. El incumplimiento en el plazo otorgado para el depósito del escrito adicional ante el Registro Mercantil causará el rechazo de la solicitud.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si las omisiones referidas en el artículo anterior subsistieren con posterioridad a la matriculación de la sociedad o la empresa individual de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil, cualquier persona con interés legítimo podrá demandar ante el juez de los referimientos la regularización del contrato de sociedad o de los estatutos sociales, quien podrá pronunciar condenaciones en astreinte en contra de las personas responsables.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La acción judicial arriba indicada prescribirá a los dos (2) años a partir de la matriculación de la sociedad y la misma se establecerá tanto para las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente cumplidas como para las modificaciones estatutarias posteriores. En este último caso, la señalada prescripción de dos (2) años correrá a partir del depósito e inscripción de los documentos modificativos en el Registro Mercantil.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La ordenanza del juez de los referimientos que intervenga podrá disponer que el contrato de sociedad o los estatutos sociales o sus modificaciones sean rectificados o completados de conformidad con las reglas vigentes en el momento de su redacción o que sean efectuadas o rehechas las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente realizadas.

Artículo 18.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los fundadores de la sociedad, así como los administradores o gerentes, serán responsables del perjuicio causado por las omisiones o irregularidades a que se refiere el artículo precedente.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La acción en responsabilidad en contra de las indicadas personas prescribirá a los dos (2) años,

contados, según sea el caso, desde la matriculación de la sociedad o la inscripción de la documentación modificativa en el Registro Mercantil.

Sección IV
De los socios y de sus aportes

Artículo 19.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los esposos sólo podrán integrar entre sí sociedades anónimas, sociedades anónimas simplificadas y sociedades de responsabilidad limitada.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de tipos distintos a los indicados en el párrafo anterior, la sociedad estará obligada a transformarse en un plazo de tres (3) meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

Artículo 20. La persona que facilitare su nombre para figurar como socio de una sociedad no será reputado como tal frente a los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la misma; sin embargo, con relación a los terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, sin perjuicio de la acción que este socio aparente pudiera interponer en contra de los verdaderos socios en procura de ser indemnizado.

Artículo 21. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que hubiese prometido aportar. El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y estará obligado a resarcir los daños y perjuicios. Si no tuviere plazo fijado, el aporte se hará exigible por la puesta en mora que realicen las personas responsables en nombre de la sociedad mediante notificación de alguacil.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad podrá, a su discreción:

a) Excluir al socio que haya incumplido;

b) Reducir su aporte a la parte o proporción que haya efectivamente entregado que esté dispuesto a entregar, a menos que esta reducción implique una disminución del capital social por debajo de los montos mínimos establecidos por esta ley para determinados tipos de sociedad;

c) Declarar caducos los derechos del socio moroso, previa puesta en mora a ejecutar su obligación, en un plazo de quince (15) días mediante notificación de alguacil; en este caso, el contrato de sociedad o los estatutos sociales podrán disponer la pérdida, de pleno derecho, de los aportes parcialmente entregados o de las sumas abonadas, o,

d) Demandar en ejecución forzosa la obligación de entrega o pago del aporte prometido.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En todos los casos, el socio que haya incumplido deberá pagar a la sociedad intereses moratorios.

a) Deberán ser precisadas en su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento;

b) Deberán ser claramente diferenciadas de los aportes;

c) No podrán ser en efectivo; y,

d) Sólo podrán modificarse con la conformidad de los obligados.

Artículo 22. Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. No obstante, en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales podrán establecerse para todos o algunos de los socios prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital sin que puedan integrar el capital de la sociedad. Si no resultaren del contrato de sociedad o de los estatutos sociales, las prestaciones accesorias se considerarán obligaciones de terceros. La validez de estas prestaciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Deberán ser precisadas en su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento;

b) Deberán ser claramente diferenciadas de los aportes;

c) No podrán ser en efectivo; y,

d) Sólo podrán modificarse con la conformidad de los obligados.

Artículo 23. Toda aportación se reputará realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

Párrafo I.- Los bienes aportados y que se encuentren sujetos a gravámenes sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual deberá ser expresamente consignado en el acto de aporte.

Párrafo II.- Los aportes en naturaleza estarán sujetos a una valuación determinada en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales, o realizada por un perito, conforme al procedimiento establecido por esta ley según el tipo de sociedad.

Párrafo III.- La suscripción de los aportes en efectivo se constatará mediante escritura, según las formas establecidas en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales o dispuestos por esta ley para ciertos tipos de sociedad.

Párrafo IV.- En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios personales de los socios, los cuales, sin embargo, podrán ser compensados con prestaciones accesorias.

Párrafo V.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) A partir de la publicación de la presente ley quedará prohibida la emisión de partes beneficiarias o partes de fundador. Las sociedades que hayan emitido partes beneficiarias o partes de fundador convertirán tales derechos en prestaciones accesorias, según los términos arriba indicados.

Artículo 24. El monto del capital social de las sociedades comerciales se constituirá, al momento de su formación, con el valor de todos los aportes y podrá expresarse, tanto su monto como el valor nominal de sus partes, en moneda extranjera de libre convertibilidad.

Párrafo.- A los fines de realizar la conversión en moneda nacional se tomará en cuenta la tasa de cambio que publique el Banco Central de la República Dominicana.

Sección V
De la administración y representación

Artículo 25. Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen.

Artículo 26. Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros.

Párrafo.- Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios.

Artículo 27. Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y

asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante.

Artículo 28. Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores, gerentes y representantes de todas las sociedades comerciales estarán sujetos a las inhabilitaciones, prohibiciones y remuneraciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas referidas en los artículos 211, 227, 228 y 229, respectivamente, de esta ley, conforme apliquen para cada tipo de sociedad.

Artículo 29.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores, gerentes y representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades comerciales que impliquen una competencia con la sociedad, salvo autorización expresa los socios. Tampoco podrán tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquiera empresa, negocio o trato hecho con la sociedad, o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido expresamente autorizados para ello por el órgano societario correspondiente, conforme las reglas aplicables al tipo societario de que se trate en las condiciones previstas en esta ley.

Artículo 30.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil mediante el depósito del acta del órgano social que haya aprobado la decisión dentro de los treinta (30) días que sigan a la adopción de la medida. Sin embargo, en caso de renuncia de un miembro del Consejo de Administración, Gerente o representante de la sociedad, o en caso de que dicho funcionario se rehusare a aceptar el mandato conferido por la asamblea de accionistas o socios, dicho administrador, gerente o representante, podrá notificar tal hecho al Registro Mercantil, dentro de los quince (15) días siguientes al plazo concedido a la sociedad, si esta no ha realizado la comunicación, y solicitar que se certifique copia de la comunicación de su renuncia o negativa, a fin de dar publicidad a la misma, todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley, los estatutos sociales o contrato de sociedad.

Sección VI
Del registro de las operaciones y su respaldo, los estados financieros y otros registros

Artículo 31.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con

los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros.

Artículo 32.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las operaciones realizadas por las sociedades comerciales estarán amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de los elementos que las respaldan.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los documentos e informaciones que sustenten las operaciones de las sociedades comerciales, y los registros donde las mismas se asienten, serán conservados en su forma original por un período de diez (10) años. Este requisito quedará también satisfecho con un documento digital o un mensaje de datos que cumpla con los requisitos de validez establecidos en la ley sobre comercio electrónico, documentos y firma digital. Los documentos, informaciones y registros así mantenidos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada.

Artículo 33.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Toda sociedad comercial que utilice crédito de entidades de intermediación financiera; o emita obligaciones de cualquier tipo; o tenga ingresos anuales brutos superiores a cien (100) salarios mínimos del sector público, deberá hacer auditar sus estados financieros de conformidad con la ley y normas reconocidas por las regulaciones nacionales. Queda expresamente entendido que la referencia a estados auditados en la ley, será aplicable sólo cuando conforme este artículo una sociedad esté obligada a hacer auditar sus estados financieros.

Artículo 34.- Además de los registros contables, las sociedades comerciales deberán llevar:

a) En aquellas en que las partes sociales se constatan en certificados o títulos, un registro que contenga las generales de sus socios y por lo menos los siguientes datos de los certificados que comprueban la propiedad de las partes sociales: fecha de emisión, los tipos y clases de partes de capital, números de los certificados, la cantidad de partes en cada certificado, el valor nominal de cada parte social y el monto del certificado;

b) En aquellas cuyas decisiones sean adoptadas mediante asambleas, un registro, en orden cronológico, de las actas de las asambleas generales de los accionistas o de los propietarios de las partes sociales, así como de las reuniones de los órganos de administración o gerencia.

Artículo 35. Los estatutos sociales o el contrato de sociedad establecerán quién o quiénes tendrán la responsabilidad de la preparación y la conservación de dichos registros, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social.

Sección VII
Del derecho de información financiera de los socios

Artículo 36.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito.

Artículo 37.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las informaciones obtenidas en base al artículo anterior, sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon, pero no podrán ser aducidas como prueba o información oficial en ningún caso, salvo el peritaje que autorice la ley.

Artículo 38.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Toda obligación a cargo de la sociedad o de los administradores de suministrar y publicar información, quedará satisfecha mediante documentos en formato digital o mensajes de datos que cumpla con los requisitos de validez establecidos en la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital. De igual forma quedará satisfecha mediante la publicación de estas informaciones, con acceso restringido o no, en la página Web de la sociedad, si la tuviere. Los documentos, informaciones y registros así mantenidos podrán ser admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada.

Sección VIII
Del informe de gestión anual y de la responsabilidad por la calidad de la información financiera contenida en el mismo

Artículo 39.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1) Estados financieros;

2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad;

3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron;

4) Las adquisiciones de las participaciones propias;

5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias;

6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable;

7) Todas las transacciones entre partes vinculadas;

8) Las localidades en que opera la sociedad;

9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso;

10) Los miembros de los órganos de gestión y administración;

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual.

Artículo 40.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los estados financieros y el informe de gestión anual estarán disponibles para los socios en el domicilio social, por lo menos quince (15) días antes de la asamblea general de los socios llamada a estatuir sobre los mismos. En adición, estas informaciones serán publicadas, con acceso restringido o no, en la página Web de la sociedad, si la tuviere.

Artículo 41.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El gerente o los administradores, según el tipo de sociedad, será responsable de establecer y aprobar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios para asegurar la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros y en el informe de gestión, así como la calidad de la información financiera que sirva de base para la preparación de los estados financieros y la que se entregue a las entidades gubernamentales, accionistas o terceros.

Párrafo.- Los comisarios de cuentas podrán ser convocados a las reuniones del Comité de Auditoría.

Artículo 42. En las sociedades anónimas, el consejo de administración podrá integrar de entre sus miembros un Comité de Auditoría, como órgano de apoyo para el control y seguimiento de las políticas, procedimientos y controles que se establezcan. Los grupos de empresas, consorcios o conglomerados empresariales podrán contar con un único Comité de Auditoría.

Párrafo: Los comisarios de cuentas serán convocados a las reuniones del Comité de Auditoría.

Artículo 43. En las sociedades anónimas, el presidente o el ejecutivo principal y el ejecutivo principal de finanzas; en las demás sociedades comerciales, el gerente, serán responsables de que la información financiera sea razonable.

Párrafo I. Estos representantes o ejecutivos, según sea el caso, deberán prestar una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la sociedad. Tal declaración deberá incluir las siguientes aseveraciones:

a) Que han revisado la información financiera contenida en el informe de gestión y en los estados financieros;

b) Que en base a su conocimiento, los estados financieros y otras informaciones financieras no contienen ninguna declaración falsa de un hecho significativo ni omite declaraciones, hechos o circunstancias que permitan hacer estas declaraciones; y

c) Que basado en su conocimiento, los estados financieros y otras informaciones incluidas en el informe de gestión, presentan razonablemente, en todo aspecto significativo, la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo de la sociedad por los períodos presentados.

Párrafo II. Igualmente, los representantes o ejecutivos, según sea el caso, deberán revelar en la aludida declaración:

a) Todas las deficiencias significativas en el diseño u operación de los controles internos que podrían afectar adversamente la capacidad de la sociedad para registrar, procesar y reportar los datos en sus estados financieros;

b) Cualquier fraude, significativo o no, que haya ocurrido en la empresa; y

c) Si con posterioridad al cierre fiscal de la sociedad, hubo o no cambios significativos en los controles internos o en las operaciones reportadas en los estados financieros que pudiesen afectar significativamente la situación financiera, resultados de operaciones, cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo.

Artículo 44.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades que durante los últimos dos (2) años sociales han tenido beneficios podrán realizar avances a dividendos, si durante el año social en curso tienen beneficios y prevé tenerlos para el año social completo.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Salvo el caso de reducción de capital, ninguna distribución podrá ser hecha a los socios cuando los capitales propios sean o vengan a ser, después de tal distribución, inferiores al monto del capital suscrito y pagado, aumentado con las reservas que la ley o los estatutos no permitan distribuir.

Artículo 45. En las sociedades anónimas, cuando existan diferentes categorías de acciones, la distribución de dividendos en acciones será realizada conforme a la misma categoría que las acciones que hayan dado derecho al dividendo.

Párrafo.- El incremento por reevaluación formará parte del patrimonio social y no será distribuible como dividendo hasta tanto se haya realizado la venta o disposición del activo reevaluado.

Artículo 46. La distribución de dividendos se hará en base a la proporción que cada socio tenga en el capital social. Se reputará no escrita la cláusula del contrato de sociedad o de los estatutos sociales que dé a uno de los socios la totalidad de los beneficios. Sucede lo mismo con la estipulación que exima de contribuir con las pérdidas, las sumas o los efectos puestos en el capital de la sociedad por uno o varios de los socios.

Artículo 47. Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deberán efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas y líquidas arrojadas por el estado de resultado del ejercicio hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 48. La sociedad no podrá exigir a los socios ninguna devolución de dividendos, salvo cuando las siguientes condiciones se encuentren reunidas:

a) Si la distribución se ha efectuado en violación de las disposiciones establecidas en esta ley; o

b) Si la sociedad demuestra que los beneficiarios tenían conocimiento del carácter irregular de esta distribución al momento de ser realizada o no podían ignorarlo dadas las circunstancias.

Artículo 49. La oferta de pago de dividendos en partes sociales o acciones deberá ser comunicada simultáneamente a todos los socios, con la información del aumento del capital social autorizado que para esos fines haya sido realizado, si fuere el caso.

Artículo 50. El precio de emisión de las acciones distribuidas como dividendos no podrá ser inferior a su valor nominal.

Sección IX
De las sociedades matrices, subordinadas, sucursales, agencias y de las participaciones e inversiones

Artículo 51.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Una sociedad será considerada subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades, que serán su matriz o controlante. Las sociedades subordinadas o controladas serán filiales o subsidiarias.

Artículo 52. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Se considerará que una sociedad es subordinada con respecto a otra, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho a voto pertenezca a la controlante o matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará filial;

b) Cuando una fracción del capital social con derecho a voto, comprendida entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento del mismo, pertenezca a la controlante o matriz, directamente o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará subsidiaria;

c) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas generales o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración;

d) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Artículo 53. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

Párrafo I.- Se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

Párrafo II.- Se considerarán agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

Artículo 54. Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se deberá hacer mención de esa situación en el informe de gestión anual.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores o gerentes de toda sociedad, cada año respecto del ejercicio social anterior, deberán rendir cuenta, en su informe de gestión anual, de las operaciones y de los resultados de las sociedades subordinadas.

Artículo 55.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Toda persona física o jurídica que alcance una participación en una sociedad de más del diez por ciento (10%) del derecho al voto de su capital social, excepto si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, deberá informar a la misma, por acto de alguacil, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de cada una de sus adquisiciones, la parte del capital social de la cual es titular y los votos que tiene en sus asambleas.

Artículo 56.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Una sociedad anónima no podrá tener inversiones en otra sociedad, si esta última detenta una fracción del capital social de la primera superior a un diez por ciento (10%).

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En ausencia de acuerdo entre las sociedades interesadas para regularizar la situación, aquélla que posea la fracción menor del capital de la otra, deberá enajenar su inversión en el término de un (1) mes a partir de la notificación que haga de su conocimiento la situación.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si las inversiones recíprocas son de la misma importancia, cada una de las sociedades deberá reducir la propia, de tal manera que no exceda de un diez por ciento (10%) del capital social de la otra.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades que de acuerdo con lo anterior deban enajenar ciertas inversiones, no

podrán ejercer el derecho de voto de las mismas, las cuales no se computarán para fines de quórum.

Artículo 57.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si una sociedad que no sea anónima cuenta entre sus socios una sociedad anónima que tenga una fracción de su capital igual o inferior al diez por ciento (10%), aquélla no podrá tener sino una fracción igual o inferior al diez por ciento (10%) de las acciones emitidas por la última. Si viene a poseer una fracción mayor, deberá enajenar el excedente en el plazo de un (1) año y no podrá ejercer el derecho del voto por tal excedente.

Artículo 58. Toda emisión de acciones deberá reposar sobre una base económica real, consistente en aportes en naturaleza o en efectivo.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS DIVERSAS SOCIEDADES COMERCIALES

Sección I
Sociedades en nombre colectivo

Artículo 59. La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios tienen la calidad de comerciantes y responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales.

Párrafo.- Los acreedores de la sociedad sólo podrán perseguir el pago de las deudas sociales contra un asociado después de haber puesto en mora a la sociedad por acto extrajudicial.

Artículo 60. La sociedad en nombre colectivo explotará su objeto social al amparo de una razón social compuesta por el nombre de uno o varios asociados seguida por las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figurasen los nombres de todos los socios.

Artículo 61. Cualquier persona que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el Artículo 59.

Artículo 62. La razón social equivaldrá plenamente a la firma de cada uno de los socios y los obligará como si todos hubieran efectivamente firmado.

Párrafo I.- Si todos los socios firmaron individualmente una prestación, quedarán solidariamente obligados como si lo hubieren hecho bajo la razón social.

Párrafo II.- Todos los socios serán gerentes, salvo estipulación contraria de los estatutos, que podrán designar uno o varios gerentes, asociados o no, o estipular la designación por un acto posterior.

Artículo 63. En las relaciones entre socios, y en ausencia de determinación de sus poderes por los estatutos, el gerente podrá hacer todos los actos de gestión en interés de la sociedad.

Artículo 64. En caso de pluralidad de gerentes, éstos detentarán separadamente los poderes previstos en el artículo precedente, sin perjuicio del derecho que le asiste a cada uno de ellos de oponerse a toda operación antes que la misma sea concluida.

Artículo 65. La oposición suspenderá provisionalmente la ejecución del acto, contrato u operación proyectada, hasta que la mayoría numérica de los socios resuelva acerca de su conveniencia o no.

Artículo 66. Si a pesar de la oposición, se verificare el acto, contrato u operación con un tercero de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo sin perjuicio de las acciones que procedan en contra del socio o de los socios que lo hubieren ejecutado.

Artículo 67. En las relaciones con los terceros, el gerente comprometerá a la sociedad por todos los actos ejecutados dentro del objeto social.

Párrafo.- Las cláusulas estatutarias limitativas de los poderes de los gerentes serán inoponibles a los terceros.

Artículo 68. Las decisiones que excedan los poderes reconocidos a los gerentes, la transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquier otra modificación estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales serán tomadas por la unanimidad de los socios.

Artículo 69. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los gerentes deberán someter a la aprobación de la asamblea general de socios un informe de gestión anual y los estados financieros, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la clausura del ejercicio anual.

Artículo 70. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 36 y 40 de esta ley, los socios no gerentes tendrán el derecho dos (2) veces por año a obtener comunicación de los asientos contables y registros sociales y a formular por escrito preguntas sobre la gestión social, que deberán ser contestadas igualmente por escrito por los gerentes dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de las preguntas.

Artículo 71. Si uno o más socios son gerentes y su designación no fuere estatutaria, cada uno de ellos podrá ser revocado de sus funciones en las condiciones previstas en los

estatutos o en su defecto por una decisión de los demás socios, gerentes o no, tomada a unanimidad.

Párrafo I.- El gerente no socio podrá ser revocado dentro de las condiciones establecidas por los estatutos o en su defecto por una decisión de los socios tomada por mayoría.

Párrafo II.- Si la revocación es decidida sin justo motivo, la misma dará lugar a daños y perjuicios.

Artículo 72. Las partes sociales o intereses no podrán ser representados por títulos negociables ni podrán ser cedidos sin el consentimiento unánime de todos los socios. Toda cláusula contraria se reputará no escrita.

Artículo 73. Consentida la cesión de las partes sociales, ésta deberá ser constatada por escrito y resultará oponible a la sociedad por el depósito de un original del acto de cesión en el domicilio social, debidamente acusado por el gerente. Frente a los terceros, la cesión de las partes sociales se hará oponible mediante la inscripción del acto en el Registro Mercantil.

Artículo 74. La sociedad se disolverá por la muerte de uno de los socios, a menos que:

a) Se haya estipulado que en caso de muerte de uno de ellos, la sociedad pueda continuar con sus herederos o solamente con los socios sobrevivientes, salvo previsión que para convertirse en socio el heredero deba ser aceptado por la sociedad.

b) Se haya estipulado que la sociedad pueda continuar, sea con el cónyuge sobreviviente, sea con uno o varios de los herederos, sea cualquiera persona designada por los estatutos o por disposición testamentaria, si así lo autorizaren los estatutos sociales.

Párrafo I.- Cuando la sociedad continúe con los socios sobrevivientes, el heredero será solamente acreedor de la sociedad y sólo tendrá derecho al valor de los derechos de su causante. El heredero tendrá igualmente derecho a ese valor si se ha estipulado que para convertirse en socio deba ser aceptado por la sociedad y si esa aceptación le haya sido rechazada.

Párrafo II.- Cuando la sociedad continúe en las condiciones previstas en el párrafo arriba indicado, el beneficiario de la estipulación deberá a la sucesión el valor de los derechos que le sean atribuidos.

Párrafo III.- En todos los casos previstos en el presente artículo, el valor de los derechos sociales será determinado al día del fallecimiento del socio.

Sección II
Sociedades en comandita simple

Artículo 75. Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Artículo 76. Las normas relativas a las sociedades en nombre colectivo serán aplicables a las sociedades en comandita simple, salvo las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 77. La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los nombres de todos los socios comanditados. A la razón social se le agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C."

Párrafo.- Los nombres de los socios comanditarios no podrán ser parte de la razón social. El socio comanditario cuyo nombre figure en la razón social responderá por las obligaciones sociales como si fuera socio comanditado.

Artículo 78. Los estatutos de la sociedad en comandita simple deberán contener las siguientes indicaciones:

a) El monto del valor de los aportes de todos los socios;

b) La parte dentro de ese monto o de ese valor que corresponderá a cada socio comanditado o comanditario; y,

c) La parte global de los socios comanditados y la parte de cada socio comanditario en la repartición de los beneficios y en los bonos de liquidación.

Artículo 79. Los aportes de los socios comanditarios siempre serán en naturaleza o en efectivo, nunca se considerarán como tales ni los créditos ni la industria personal.

Artículo 80. Las decisiones se tomarán en las condiciones que fijen los estatutos. La reunión de la asamblea de todos los socios será de derecho siempre que sea demandada por un socio comanditado o por la cuarta parte (1/4) en número y en capital de los socios comanditarios.

Artículo 81. Los socios comanditarios no podrán ser gerentes, representantes ni aún mandatarios ocasionales. Tampoco podrán intervenir en la gestión social.

Párrafo.- En caso de contravención a las normas precedentes, serán solidariamente responsables como socios comanditados por las obligaciones de la sociedad que resulten de

los actos prohibidos. Según el número y la importancia de éstos, podrán ser declarados responsables por todas las obligaciones o por algunas solamente.

Artículo 82. Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los socios comanditarios, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 36 y 40 de esta ley. Igualmente tendrán votos en la aprobación de los estados financieros y en la designación y remoción de los gerentes o representantes, así como para decidir la acción en responsabilidad en contra de éstos.

Artículo 83. No harán solidariamente responsable al socio comanditario las observaciones y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y revocación de los gerentes en los casos previstos por la ley y las autorizaciones dadas a los gerentes en los límites del contrato de sociedad que excedan sus facultades.

Artículo 84. El nombramiento del gerente será por mayoría de todos los socios, salvo cláusula en contrario de los estatutos sociales, pero dicho nombramiento sólo podrá recaer sobre los socios comanditados.

Artículo 85. Las partes sociales sólo podrán ser cedidas con el consentimiento de todos los socios.

Párrafo.- Los estatutos podrán estipular:

a) Que las partes de los socios comanditarios sean libremente cesibles entre los socios;

b) Que las partes de los socios podrán ser cedidas a terceros extraños a la sociedad con el consentimiento de todos los socios comanditados y de la mayoría en número y en capital de los socios comanditarios;

c) Que un socio comanditado pueda ceder una proporción de sus partes a un comanditario o a un tercero extraño a la sociedad en las condiciones previstas en el Literal b) de este artículo.

Artículo 86. Las modificaciones de los estatutos sociales deberán ser decididas con el consentimiento de todos los socios comanditados y de la mayoría en número y en capital de los socios comanditarios.

Artículo 87. La sociedad continuará existiendo a pesar de la muerte de un socio comanditario; sin embargo, deberá ser disuelta en caso de la muerte de un socio comanditado, a menos que se estipule una cláusula de continuidad de la sociedad en las condiciones más adelante indicadas.

Párrafo.- Si se ha estipulado que pese a la muerte de un socio comanditado la sociedad continuará existiendo con sus herederos, éstos devendrán en comanditarios cuando sean menores no emancipados; en caso contrario, se tendrán por socios comanditados. Si el socio fallecido era el único comanditado y sus herederos son todos menores no emancipados, entonces se procederá a su reemplazo por un nuevo socio comanditado o a la transformación de la sociedad en el plazo de un (1) año a partir del fallecimiento del socio comanditado. Vencido este plazo, y a falta de cumplimiento de las condiciones señaladas, la sociedad se considerará disuelta de pleno derecho.

Artículo 88. En caso de quiebra de un socio comanditado o en caso de que sobre éste se pronuncie la incapacidad o la prohibición de ejercer la profesión comercial, la sociedad será disuelta a menos que exista otro o varios socios comanditados o que la continuación de la sociedad haya sido prevista por los estatutos o por decisión unánime de los socios, a pesar de las indicadas circunstancias.

Sección III
Sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 89. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad de responsabilidad limitada es la que se forma por dos o más personas, bajo una denominación social, mediante aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales y cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes.

Artículo 90. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La denominación social se formará libremente. Esta deberá ser precedida o seguida, inmediata y legiblemente, de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de las iníciales S.R.L. A falta de una de estas últimas indicaciones, los socios serán solidariamente responsables frente a los terceros.

Párrafo.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). En todas las convenciones, actas, facturas, membretes y documentos sujetos a registros públicos, que emanen de la sociedad de responsabilidad limitada, deberá aparecer la señalada denominación social, el domicilio social y a continuación el número de su Registro Mercantil y de su Registro Nacional del Contribuyente.

Artículo 91.- (Según modificación Ley 68-19). El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada se dividirá en partes iguales e indivisibles que se denominarán cuotas sociales, las cuales no podrán estar representadas por títulos negociables.

Párrafo I.- El monto del capital social y el valor nominal de las cuotas sociales serán determinados por los socios en los estatutos sociales y el capital social se integrará por cuotas sociales no menor de cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$100.00) cada una.

Párrafo II.- Podrán crearse cuotas especiales preferidas: Los derechos particulares de las cuotas preferidas podrán consistir en:

a) Percibir un dividendo fijo o un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuirlas;

b) Acumular al dividendo fijo un un porcentaje de ganancia con que se retribuye a las cuotas ordinarias en concurrencia con las mismas;

c) Conferir prioridad en el rembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación.

Artículo 92. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las cuotas sociales deberán ser enteramente suscritas y pagadas al momento de la formación de la sociedad; esta obligación no distinguirá la naturaleza de las aportaciones, sean en efectivo o en naturaleza.

Párrafo I.- Los fondos provenientes del pago de las cuotas sociales deberán ser depositados por las personas que los reciban, en los ocho (8) días de su percepción, en una cuenta bancaria aperturada a nombre del receptor de dichos fondos y por cuenta de la sociedad en formación. Estos fondos permanecerán indisponibles y no podrán ser retirados por el gestor de la sociedad antes de su matriculación en el Registro Mercantil. La entidad de intermediación financiera receptora de estos valores consignará de manera expresa la circunstancia de su indisponibilidad.

Párrafo II.- Si la sociedad no fuese constituida en el plazo de tres (3) meses a partir del primer depósito de los fondos, los aportantes podrán, sea individualmente o por mandatario que los represente en forma colectiva, pedir, mediante instancia, al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, la autorización para retirar el monto de sus aportes.

Artículo 93. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El número de socios no excederá de cincuenta (50). Si por cualquier circunstancia llegara a tener un número superior de cincuenta (50), deberá regularizar su situación o transformarse, dentro del plazo de dos (2) años a partir de la fecha de dicho cambio en el número de socios, bajo sanción de disolución.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La acción en disolución de la sociedad puede ser ejercida por cualquier persona con interés legítimo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social. El tribunal no podrá resolver la disolución de la sociedad si al momento de fallar sobre el fondo constata que la sociedad ha regularizado su número de socios.

Artículo 94. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los estatutos deberán tener anexa la evaluación de cada aporte en naturaleza, de conformidad a un informe que será elaborado, bajo su responsabilidad, por un comisario de aportes designado a unanimidad por los futuros socios o, en su defecto, por un auto dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social a requerimiento de uno de los futuros socios más diligente. Este comisario deberá ser un contador público autorizado o un tasador debidamente acreditado y/o matriculado en el Instituto de Tasadores Dominicanos o registrado en la Superintendencia de Bancos o de Seguros.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Sin embargo, los futuros socios podrán decidir, a unanimidad, que la utilización del comisario de aportes no será obligatoria cuando el valor estimado de los aportes en naturaleza no exceda del veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando no actúe un comisario de aportes o cuando el valor atribuido sea diferente a aquél fijado por el comisario de aportes, las personas que hayan llevado a cabo la gestión constitutiva, o las que ostentaren la calidad de socios al momento de acordarse un aumento de capital y quienes adquieran alguna participación mediante aportaciones en naturaleza, serán solidariamente responsables frente a la sociedad y frente a los terceros de la veracidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido por un período de dos (2) años a partir de la constitución de la sociedad o del aumento del capital social en el cual se hubieren realizado las aportaciones en naturaleza.

Artículo 95.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los primeros gerentes y los socios a los cuales la nulidad de la sociedad les sea imputable serán solidariamente responsables frente a los otros socios y a los terceros de los perjuicios resultantes de la anulación. La acción prescribirá en el plazo de dos (2) años.

Artículo 96.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Sin embargo, los estatutos podrán estipular que el cónyuge, un heredero, un ascendiente o un descendiente, no podrá ser socio sino después de su aceptación en las condiciones que los mismos prevean. A pena de nulidad de la cláusula, los plazos acordados a la sociedad para estatuir sobre la aceptación no podrán ser mayores que aquéllos previstos en el artículo 97 de esta Ley y la mayoría exigida no podrá ser más elevada que la prevista en el mismo. Se aplicarán las disposiciones de dicho artículo en caso de rechazo de la aceptación. Si ninguna

de estas soluciones interviniere en los plazos previstos, la aceptación se considerará obtenida.

Artículo 97.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La cesión de las cuotas sociales entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en los estatutos sociales. Para que las cuotas sociales puedan ser cedidas a terceros se requerirá el consentimiento de los socios que representen por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de las cuotas sociales, conforme a las siguientes reglas procedimentales:

a) El socio que se proponga ceder su cuota o cuotas sociales, deberá comunicarlo por escrito a la sociedad y a cada uno de los socios, haciendo constar el número de las cuotas que pretende ceder, el nombre y generales del adquiriente, el precio y demás condiciones de la cesión;

b) En el plazo de ocho (8) días contados a partir de la notificación, el gerente de la sociedad deberá convocar a la asamblea de socios para que delibere y decida sobre el proyecto de cesión de la o las cuotas sociales, salvo que los estatutos prescriban otro procedimiento que permita constatar la voluntad de los socios. Si transcurrido el plazo de ocho (8) días, el gerente de la sociedad no hubiere convocado a la asamblea de socios o no hubiere iniciado cualquier otro procedimiento estatutario que permita constatar la voluntad de los socios, cualquier socio podrá realizar válidamente dicha convocatoria, a tales fines, con ese único punto en el orden del día, o iniciar el procedimiento estatutario que permita constatar la voluntad de los socios. La decisión de la sociedad será notificada al cedente mediante carta o correo electrónico, con acuse de recibo, en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación del proyecto de cesión. En caso contrario, la aceptación se considerará obtenida;

c) Si la sociedad rehusara consentir el indicado proyecto de cesión, los socios estarán obligados a adquirir o hacer adquirir las cuotas sociales cuya cesión no haya sido permitida, dentro de un plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de su rechazo, al precio libremente acordado entre las partes, o, a falta de acuerdo, al precio determinado por un perito designado por ellas, o en su defecto, por un perito designado por auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social en única instancia, a petición de cualquiera de las partes. El plazo de tres (3) meses indicado quedará suspendido hasta que el precio de las cuotas a ser cedidas sea definido por una de las alternativas precedentes. En cualquier caso, los gastos del procedimiento correrán por cuenta de la sociedad;

d) La sociedad podrá decidir, igualmente, reducir de su capital social el valor nominal de las cuotas sociales cuya cesión se propone y readquirir dichas cuotas del cedente, al precio establecido según una de las alternativas descritas precedentemente; y

e) El valor de las partes sociales será determinado conforme a los siguientes criterios que se corresponderán al tipo de negociación envuelta en la transmisión:

1. En las condiciones normales de una compraventa convencional, y salvo lo indicado en el literal c) de este artículo, el precio de las cuotas sociales, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las propuestas y comunicadas a la sociedad por el socio cedente. Sólo se admitirá el pago de la totalidad del precio convenido para la adquisición;

2. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa, o a título gratuito, el precio para la adquisición será el fijado de mutuo acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las cuotas sociales tomando en cuenta el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitirlas. Se entenderá por valor razonable el que sea determinado por un perito designado de común acuerdo por las partes, en las mismas condiciones establecidas en el literal c) de este artículo;

3. En caso de que las cuotas sociales sean aportadas a una sociedad anónima o en comandita por acciones, se entenderá por valor real de las cuotas sociales el que resulte del informe elaborado por un perito independiente nombrado de común acuerdo por las partes, salvo pacto diferente entre los socios.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Autorizada la cesión, los socios podrán optar por la compra dentro de los diez (10) días de notificada la referida decisión. Si más de uno ejerciera esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata, y, si no fuese posible, se distribuirán por sorteo.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si los socios no ejercieran la preferencia, o lo hicieren parcialmente, las cuotas sociales podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o podrá resolverse la reducción del capital dentro de los diez (10) días siguientes al plazo del párrafo anterior.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Toda cláusula contraria a las disposiciones del presente artículo se tendrá por no escrita. Los estatutos sociales, sin embargo, podrán abreviar los plazos contenidos en este artículo y aumentar la mayoría requerida.

Artículo 98.- Si la sociedad otorga su consentimiento frente a un proyecto de prenda de las cuotas sociales, conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, el mismo conllevará la aceptación del cesionario en caso de ejecución forzosa de las cuotas sociales dadas en garantía conforme a las disposiciones generales que rigen la prenda, salvo que la sociedad opte por la readquisición de las cuotas sociales antes o después de la ejecución prendaria.

Artículo 99.- La cesión de las partes sociales deberá ser constatada por escrito. Se hará oponible a la sociedad por el depósito de un original del acto de cesión en el domicilio social contra entrega de una certificación del depósito por parte del gerente.

Párrafo.- La cesión no se hará oponible a los terceros sino mediante el depósito e inscripción del original del acto de cesión en el Registro Mercantil.

Artículo 100.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, quienes podrán ser socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un período fijado por los estatutos y que no excederá de seis (6) años.

Artículo 101.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Frente a los socios, los poderes del o de los gerentes serán determinados por los estatutos sociales; en caso de silencio de éstos, los gerentes podrán llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley les atribuya expresamente a los socios.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad se encontrará comprometida por los actos y actuaciones ejecutados por el o los gerentes aún si éstos no se relacionan con el objeto social, a menos que se pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no podía ignorarlo dado las circunstancias, o que fueren actos que la ley atribuya expresamente como competencia exclusiva de los socios. La sola publicación de los estatutos no será suficiente para constituir esta prueba.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las cláusulas estatutarias que limiten los poderes de los gerentes conforme a lo antes indicado en el presente artículo, serán inoponibles a los terceros.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La atribución del poder de representación a los gerentes se regirá por las siguientes reglas, salvo disposición en contrario en los estatutos:

a) En el caso de gerente único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste;

b) En caso de varios gerentes solidarios, el poder de representación corresponde a cada gerente, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Asamblea sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno;

c) En el caso de varios gerentes conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos;

d) En el caso de Consejo de Gerentes, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto;

e) Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación;

Artículo 102.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La competencia para el nombramiento del o de los gerentes corresponderá exclusivamente a la asamblea general ordinaria. El nombramiento de los gerentes surtirá efecto desde el momento de su aceptación, sin embargo su designación sólo será oponible a los terceros a partir de su inscripción regular en el Registro Mercantil, conforme al artículo 30 de esta ley.

Artículo 103.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Toda convención intervenida directa o indirectamente entre la sociedad, uno de sus gerentes, socios o su comisario, si lo hubiere, deberá ser sometida a la aprobación previa de los socios.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea o los socios estatuirán sobre esta aprobación. El gerente o el socio interesado no podrán tomar parte de las deliberaciones y sus cuotas sociales no serán tomadas en cuenta para el cálculo de la mayoría.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las convenciones no aprobadas producirán sus efectos para el gerente o para el socio contratante, si hubiere lugar, quienes soportarán individual o solidariamente, según el caso, las consecuencias perjudiciales que produzca el aludido contrato para la sociedad.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las disposiciones del presente artículo se extenderán a las convenciones celebradas con una sociedad comercial de la cual uno de sus gerentes o administradores sea simultáneamente gerente o socio de la sociedad de responsabilidad limitada.”

Artículo 104.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Estará prohibido a los gerentes o socios recibir, bajo la forma que sea, préstamos de la sociedad o hacerse consentir por la misma un sobregiro, en cuenta corriente o de otro tipo, o avalar por ella sus compromisos con terceros, cuando la totalidad de las transacciones a los gerentes o a los socios excedan del quince por ciento (15%) del patrimonio neto de la sociedad. Esta

prohibición también se aplicará a los representantes legales de las personas morales que sean socios, al cónyuge y a los ascendientes y descendientes de las personas referidas en este artículo.

Artículo 105.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los gerentes serán responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si varios gerentes han cooperado en tales hechos el tribunal determinará la parte en que contribuirá cada uno en la reparación del daño.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Además de la acción en reparación del perjuicio personal sufrido por los socios, aquéllos que representen al menos la vigésima parte (1/20) del capital social podrán intentar, individual o colectivamente, la acción en responsabilidad social contra los gerentes. Estos socios podrán designar a sus expensas a uno o más de ellos para que los representen a fin de ejercer, como demandantes o demandados, la acción social contra los gerentes. El retiro de uno o varios de esos socios de la instancia en curso, sea porque hayan perdido esta calidad o porque hayan desistido voluntariamente, no tendrá efecto sobre la persecución de dicha instancia. Los demandantes podrán perseguir la reparación del perjuicio íntegro sufrido por la sociedad, la cual recibirá el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los socios que representen al menos la vigésima parte (1/20) del capital social podrán, en interés común, designar a sus expensas a uno o más de ellos para que los representen a fin de ejercer, como demandantes o demandados, la acción social contra los gerentes. El retiro de uno o varios de esos socios de la instancia en curso, sea porque hayan perdido esta calidad o porque hayan desistido voluntariamente, no tendrá efecto sobre la persecución de dicha instancia.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando la acción social sea intentada por uno o varios socios que actúen individualmente o en las condiciones previstas en el párrafo precedente, el tribunal sólo podrá estatuir si la sociedad ha sido regularmente puesta en causa a través de sus representantes legales.

Artículo 106. Se reputará no escrita toda cláusula de los estatutos sociales que tenga por efecto subordinar el ejercicio de la acción social a un aviso previo o a la autorización de la asamblea o que comporte una renuncia previa al ejercicio de esta acción.

Artículo 107.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La acción en responsabilidad contra los gerentes por la falta cometida en el ejercicio de su mandato sólo podrá extinguirse por una de las siguientes causas:

a) Mediante aprobación por la asamblea de socios, de la gestión del o los gerentes, o consejo de gerencia, en la cual se discutiera la falta cometida por el o los gerentes o el consejo de gerencia;

b) Mediante renuncia expresa de la asamblea de socios al ejercicio de la acción en responsabilidad por la falta cometida por el o los gerentes o el consejo de gerencia;

c) Mediante prescripción extintiva de dos (2) años a partir de la comisión de la falta o de su conocimiento por la asamblea de socios o de los socios de manera individual.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las decisiones indicadas en los literales a) y b) del presente artículo no serán válidas si mediare oposición de socios que representen por lo menos la vigésima (1/20) parte del capital social. Adicionalmente, las faltas violatorias de orden penal se extinguirán conforme a las disposiciones de derecho común que se les apliquen.

Artículo 108.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las acciones en responsabilidad prevista en los artículos 103, párrafo II, y 105, prescribirán a los dos (2) años desde la comisión del hecho perjudicial, o, si éste ha sido disimulado, desde la fecha de su revelación.

Artículo 109.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La designación del o de los gerentes será revocable por la decisión de los socios que representen más de la mitad (1/2) de las cuotas sociales, salvo que los estatutos prevean una mayoría más elevada. Si la revocación fuere decidida sin justa causa podrá dar lugar a la acción en reparación en daños y perjuicios.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Además, el gerente podrá ser revocado a requerimiento de cualquier socio o conjunto de socios que tenga más de la vigésima parte (1/20) del capital social, mediante decisión judicial motivada en causa legítima.

Artículo 110.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El informe de gestión anual y los estados financieros auditados, más el informe del o de los comisarios de cuentas, si los hubiere, serán sometidos a la aprobación de los socios reunidos en asamblea ordinaria anual, en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la clausura del ejercicio social.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Para este fin, los documentos mencionados en el párrafo precedente, con los textos de las

resoluciones que sean propuestas, así como, en su caso, el informe del o de los comisarios de cuentas, serán comunicados a los socios y puestos a su disposición en el domicilio social durante los quince (15) días que precedan a la asamblea.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los socios serán convocados a asamblea, ya fuere ordinaria o extraordinaria, con por lo menos quince (15) días de anticipación, mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo, mediante aviso de convocatoria publicado en un periódico de circulación nacional, que indiquen la fecha y lugar de la asamblea así como el orden del día. No será necesaria la convocatoria si todos los socios se encuentran presentes o representados. La convocatoria a asamblea podrá ser hecha por el gerente o uno cualquiera de ellos, en caso de pluralidad de gerentes, por el comisario de cuentas, si lo hay, o por socios que reúnan los requisitos indicados en el artículo 112 de esta Ley.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) A partir de la comunicación prevista en el párrafo anterior, los socios tendrán la facultad de plantear preguntas por escrito, a las cuales el gerente estará obligado a contestar en el curso de la asamblea.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los socios podrán, en cualquier época, tomar comunicación de los documentos sociales anuales antes mencionados, así como de las actas de las asambleas, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales. El derecho a la comunicación de dichos documentos implicará el tomar copia de los mismos.

Párrafo V.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los socios tendrán derecho, en cualquier época, a obtener en el domicilio social la entrega de una copia certificada, conforme al original, de los estatutos sociales vigentes al día de la solicitud. La sociedad deberá anexar a dichos documentos una lista de los gerentes y en su caso de los comisarios de cuentas en el ejercicio y no podrá requerir, por la expedición de este documento, una suma superior al costo ordinario de la reproducción.

Párrafo VI.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la asamblea general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El o los gerentes estarán obligados a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio gerente, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social.

Párrafo VII.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En caso de consulta escrita, el texto de las resoluciones propuestas, así como los documentos necesarios para la información de los socios, serán remitidos a cada uno de ellos mediante

comunicación con acuse de recibo. Los socios dispondrán de un plazo mínimo de quince (15) días, contados desde la fecha de recepción del proyecto de resolución, para emitir su voto por escrito.

Artículo 111.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las decisiones serán tomadas en asamblea. Sin embargo, los estatutos podrán estipular que, a excepción de las atribuciones que la ley reserva exclusivamente para la asamblea ordinaria anual, todas las decisiones o algunas de ellas sean adoptadas mediante consulta escrita o por el consentimiento de todos los socios contenido en un acta con o sin necesidad de reunión presencial. Igualmente el voto de los socios podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital, de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital.

Párrafo I.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión no presencial de la asamblea general de socios cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio que permita la comunicación simultánea de las personas presentes, pudiendo el voto ser expresado por cualquier medio electrónico o digital de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Deberá quedar prueba por escrito de la votación de cada accionista sea por fax o correo electrónico, donde aparezcan la hora, girador, mensaje, o, en su defecto, grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. La reunión se considerará realizada en el lugar donde se encuentre presente la mayoría de miembros.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme el párrafo precedente cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. En el acta levantada al efecto se dejará constancia del lugar, fecha y hora que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización y la indicación de los socios que estuvieron presentes, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley, así como la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número de cuotas y votos de las que son titulares. Dicha acta y la lista de socios presentes deberá ser certificada por el gerente de la sociedad o quien presida la asamblea de que se trate. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto. Las actas conteniendo las resoluciones así adoptadas se incluirán en el registro de actas dentro de la secuencia correspondiente al tipo de decisiones adoptadas (ordinarias o extraordinarias).

Artículo 112.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El o los socios que sean titulares de la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte (1/4) de los socios y sean propietarios de la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales, por lo menos, podrán demandar la celebración de una asamblea. Toda cláusula contraria se considerará no escrita, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todo socio podrá demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula. No obstante, la acción en nulidad será inadmisible cuando todos los socios hayan estado presentes o hayan sido representados.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Será nula toda deliberación adoptada sobre un asunto no comprendido en el orden del día, a menos que todos los socios lo convengan. Sin embargo, aunque la asamblea general de socios no haya sido convocada para esos fines, en cualesquiera de las circunstancias, podrá revocar uno o varios gerentes y proceder a sus reemplazos.

Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El orden del día de la asamblea no podrá ser modificado en las ulteriores convocatorias de la misma.

Párrafo V.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los socios han estado presentes o representados o cuando la misma sea promovida por socios que asistieron personalmente o debidamente representados, no obstante la irregularidad de la convocatoria.

Párrafo VI.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En caso de consulta escrita, los socios dispondrán de un plazo mínimo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo del proyecto de resoluciones y la documentación correspondiente, para emitir su voto por escrito.

Artículo 113.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cada socio tendrá derecho de participar en las decisiones sociales y dispondrá de igual número de votos al de las cuotas sociales que posea.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Un socio podrá hacerse representar por su cónyuge, a menos que éstos sean los únicos socios de la sociedad. Un socio podrá representar a otro socio, salvo que la sociedad sólo tenga dos socios. Si los estatutos sociales lo permiten, los socios podrán hacerse representar por un tercero.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Un socio no podrá apoderar a un mandatario para que vote en virtud de una proporción de sus cuotas sociales y, al mismo tiempo, votar personalmente en razón de la porción restante.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los poderes deberán indicar los nombres, las demás generales, los documentos legales de identidad y el domicilio del accionista y del mandatario, si fueren personas físicas, y la denominación o razón social, domicilio, y si conforme la ley los requiriere, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica. Estos poderes serán indelegables, salvo disposición expresa incluida en el mismo, tendrán el alcance y la duración que expresamente se indique y deberán ser archivados en secretaría.

Artículo 114. Será competencia de la asamblea general ordinaria deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de los estados financieros y la distribución total o parcial de los beneficios acumulados;

b) El nombramiento y la revocación de los gerentes, de los comisarios de cuentas, si los hubiere, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;

c) La autorización a los gerentes para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de actividades concurrentes con el objeto social o de convenios a través de los cuales obtengan un beneficio personal directo o indirecto; y,

d) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los estatutos.

Párrafo.- Será competencia de la asamblea general extraordinaria:

a) La modificación de los estatutos sociales;
b) El aumento y la reducción del capital social;
c) La transformación, fusión o escisión de la sociedad;
d) La disolución de la sociedad; y,
e) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los estatutos.

Artículo 115. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Tanto en las asambleas ordinarias, como en las consultas escritas, las decisiones se adoptarán por el o los socios que representen más de la mitad (1/2) de las cuotas sociales.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si no pudiera obtenerse esta mayoría, y salvo estipulación contraria de los estatutos, los socios serán, según el caso, convocados nuevamente y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos emitidos, sin importar el número de los votantes. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a las resoluciones de las asambleas generales.

Artículo 116. La asamblea de los socios será presidida por el gerente o por uno de los gerentes. Si ninguno de los gerentes es socio, será presidida por el socio presente y aceptante que posea o represente el mayor número de cuotas sociales. En el caso de que existan dos o más socios aceptantes con igual número de cuotas sociales, la asamblea será presidida por el socio de más edad.

Párrafo I.- Toda deliberación de la asamblea de los socios será constatada por un acta que indique la fecha, hora y el lugar de la reunión, el nombre, las generales y la calidad del presidente, los nombres y generales de los socios presentes o representados, así como de los mandatarios de éstos con indicación del número de cuotas sociales pertenecientes a cada uno, los documentos e informes sometidos a la asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones.

Párrafo II.- En caso de consulta escrita, se hará mención de la misma en un acta a la cual se anexará la respuesta de cada socio.

Párrafo III.- Las actas deberán ser aprobadas por la propia asamblea al final de la reunión. Tendrán fuerza ejecutoria a partir de la fecha de su aprobación. Las mismas serán firmadas y certificadas por los gerentes y, en su caso, por el presidente de la sesión.

Párrafo IV.- Las actas serán redactadas en idioma español y asentadas en un registro especial conservado en el domicilio social.

Párrafo V.- Los socios titulares de más de la vigésima (1/20) parte de las cuotas sociales podrán requerir a los gerentes la presencia de un notario público para que levante acta auténtica de lo acontecido en la asamblea, siempre y cuando lo soliciten al menos cinco (5) días antes de su celebración; los gerentes estarán obligados a cumplir con este requerimiento. Los honorarios notariales en este caso estarán a cargo de la sociedad.

Párrafo VI.- El acta notarial no será sometida a la aprobación de la asamblea y tendrá la misma fuerza vinculante y ejecutoria que el acta de la asamblea general.

Párrafo VII.- Las copias o los extractos de las actas de las deliberaciones de los socios serán certificados válidamente por un solo gerente. En caso de liquidación de la sociedad, serán certificados por un solo liquidador.

Párrafo VIII.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 117. La asamblea general extraordinaria de socios podrá acordar la modificación de los estatutos de la sociedad.

Párrafo I.- En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, el texto que haya de modificarse. Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios

o una categoría de ellos o afecte a sus derechos individuales, deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados.

Párrafo II.- La modificación se hará constar en el acta de la asamblea general extraordinaria que habrá de conocer la modificación estatutaria, y la misma se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 118.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas cuotas sociales o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). En ambos casos, el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas aportaciones numerarias o en naturaleza al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio o en la reevaluación de los activos de la sociedad.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando el aumento se realice elevando el valor nominal de las cuotas sociales, será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo en el caso en que se haga íntegramente con cargo a las reservas o a los beneficios de la sociedad.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando el aumento se realice por compensación de los créditos, éstos deberán ser totalmente líquidos y exigibles. Al tiempo de la convocatoria de la asamblea general, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del gerente sobre la naturaleza y características de los créditos en cuestión, la identidad de los aportantes, el número de cuotas sociales que hayan de crearse y la cuantía del aumento de capital, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social. Dicho informe se incorporará al acta de asamblea que documente la ejecución del aumento.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando el contravalor del aumento consista en aportaciones en naturaleza, será necesario cumplir con las disposiciones previstas para los aportes en naturaleza efectuados al momento de la formación de la sociedad.

Párrafo V.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, podrán utilizarse para tales fines las reservas disponibles y las primas de asunción de las cuotas.

Artículo 119. En los aumentos del capital con creación de nuevas cuotas sociales cada socio tendrá un derecho preferente a asumir un número de cuotas proporcional a las que posea.

Párrafo I.- No habrá lugar a este derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra sociedad o en todo o en parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

Párrafo II.- El derecho de preferencia se ejercitará en el plazo que se hubiera fijado en la asamblea general extraordinaria de socios que acuerde el aumento de capital sin que pueda ser inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses desde la celebración de la indicada asamblea.

Párrafo III.- La transmisión voluntaria del derecho de preferencia podrá en todo caso efectuarse a favor de las personas que, conforme a esta ley o, en su caso, a los estatutos de la sociedad, puedan adquirir libremente las cuotas sociales.

Párrafo IV.- Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, las cuotas no asumidas en el ejercicio del derecho establecido en este artículo serán ofrecidas por el o los gerentes a los socios que lo hubieren ejercitado, para su suscripción y pago durante un plazo no superior a quince (15) días desde la conclusión del establecido para la suscripción preferente. Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad. Durante los quince (15) días siguientes al término del plazo anterior, el o los gerentes podrán adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad.

Párrafo V.- La asamblea general, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que en la convocatoria de la asamblea se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe a que se refiere el literal siguiente;

b) Que con la convocatoria de la asamblea se ponga a disposición de los socios un informe elaborado por el o los gerentes, en el que se especifique el valor real de las cuotas de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas cuotas, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse;

c) Que el valor nominal de las nuevas cuotas más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las cuotas en el informe del o los gerentes.

Cuando las partes sociales correspondientes al aumento del capital no se hubieren suscrito y pagado íntegramente dentro del plazo fijado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita y pagada, salvo que la asamblea hubiere previsto que el aumento quedaría sin efecto en caso de desembolso incompleto. En este último caso, el o los

gerentes deberán restituir las aportaciones realizadas dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para el desembolso.

Artículo 121. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 122. Las disposiciones del Artículo 94 serán aplicables para los casos en que el aumento del capital se realice, total o parcialmente, mediante aportes en naturaleza, salvo que las evaluaciones se hagan constar en las actas de la asamblea.

Párrafo I.- Sin embargo, el comisario de aportes podrá, en todo caso, ser designado judicialmente a requerimiento del gerente mediante auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social.

Párrafo II.- En caso de que no haya intervenido un comisario de aportes o que el valor asignado sea diferente al propuesto por el comisario de aportes, el o los gerentes de la sociedad y las personas que hayan suscrito el aumento del capital serán solidariamente responsables frente a los terceros por cinco (5) años respecto del valor atribuido a los aportes.

Artículo 123.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La reducción del capital se realizará mediante modificación del contrato social o los estatutos. Deberá ser dispuesta por una asamblea general extraordinaria, la cual tendrá la facultad de delegar en el o los gerentes los poderes para realizar dicha medida. En ningún caso se deberá atentar contra la igualdad de los socios.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La resolución que aprueba el proyecto de reducción de capital, deberá ser publicada en más de un diario de circulación nacional, dentro de los diez (10) días de adoptada la misma, sin perjuicio de usar otros medios de comunicación masiva, electrónica o digital de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si el proyecto de reducción del capital aprobado por la asamblea general extraordinaria no estuviere motivado por razones obligatorias, los acreedores sociales con créditos anteriores a la fecha de la publicación del señalado aviso, podrán hacer oposición a esa reducción dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la publicación de dicho aviso, en las sociedades de responsabilidad limitada.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El juez de los referimientos correspondiente al domicilio social podrá rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías si la sociedad las ofrece y se juzgan suficientes.

Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las operaciones de reducción del capital no podrán comenzar durante el plazo establecido para la indicada oposición y, en su caso, antes de que se decida en primera instancia sobre la misma.

Párrafo V.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si el juez de los referimientos acoge la oposición, el procedimiento de reducción de capital será inmediatamente interrumpido hasta la constitución de garantías suficientes o hasta el reembolso de los créditos; si rechaza la oposición, las operaciones de reducción podrán comenzar.

Artículo 124.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En la reducción de capital social hecha por restitución de aportaciones, los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La responsabilidad de cada socio tendrá como límite el importe de lo percibido por concepto de restitución de la aportación social.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La responsabilidad de los socios prescribirá a los dos (2) años a contar desde la fecha en que la reducción fuese oponible a terceros.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) No habrá lugar a la responsabilidad a que se refieren los apartados anteriores, si al acordarse la reducción, se dotara una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios por concepto de restitución de la aportación social. Esta reserva será indisponible hasta que transcurran dos (2) años a contar desde la inscripción de la asamblea en el Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo, hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En la inscripción en el Registro Mercantil de la asamblea deberá expresarse la identidad de las personas a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del o los gerentes de que ha sido constituida la reserva a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 125.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 126.- No se podrá reducir el capital para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio contable disminuido como consecuencia de pérdidas en tanto que la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

Párrafo I.- Los estados financieros que sirvan de base a la operación deberán referirse a una fecha comprendida dentro de los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la resolución y estar aprobado por la asamblea general, previa verificación por los auditores externos de la sociedad, cuando ésta estuviere obligada a auditar sus estados financieros anuales, y si no lo estuviere, la auditoría externa se realizará por el auditor externo que al efecto designen el o los gerentes.

Párrafo II.- Los estados financieros auditados se incorporarán al cuerpo de la asamblea.

Artículo 127.- La asamblea general extraordinaria podrá reducir el capital hasta una cantidad igual o superior a la mínima legal.

Párrafo I.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Párrafo II.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Párrafo III.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Artículo 128.- En caso de que exista un comisario de cuentas, se le comunicará el proyecto de reducción del capital, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha en que se reúna la asamblea de socios convocada para decidir sobre este proyecto. El comisario dará a conocer a la asamblea su opinión sobre las causas y condiciones de la reducción.

Artículo 129.- Estará prohibida a la sociedad la compra de las cuotas sociales de su propio capital. Sin embargo, la asamblea que haya decidido una reducción de capital no motivada por pérdidas, podrá autorizar a la gerencia a comprar un número determinado de cuotas sociales para anularlas. Esta compra deberá ser realizada en el plazo de tres (3) meses contado a partir de la expiración del término establecido precedentemente para el ejercicio del derecho de oposición.

Artículo 130.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general de socios de una sociedad de responsabilidad limitada podrá decidir la designación de uno o varios comisarios de cuentas.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) No obstante lo anterior, el o los socios que representen al menos la décima parte (1/10) del capital social podrán siempre demandar en referimiento la designación de un comisario de cuentas.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En los casos en que la sociedad designe comisarios de cuentas, estos serán elegidos por los socios para un período mínimo de dos (2) ejercicios y estarán sujetos a las mismas condiciones de calificación profesional, incompatibilidades, poderes, funciones, obligaciones, responsabilidades, suplencias, recusaciones, revocaciones y remuneraciones previstos en esta ley para los comisarios de cuentas de las sociedades anónimas.

Artículo 131.- Todo socio no gerente podrá, dos (2) veces por año, plantear al gerente las preguntas sobre los hechos que, por su naturaleza, puedan comprometer la continuidad de la explotación social. El gerente deberá responder por escrito a estas preguntas en el plazo de quince (15) días. En este mismo plazo el gerente deberá transmitir copia de las preguntas y las respuestas al comisario de cuentas, si lo hubiere.

Artículo 132. Uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

Párrafo I.- Si la demanda fuese acogida, la decisión del tribunal determinará el alcance de la gestión y los poderes del o los expertos. Las costas podrán ponerse a cargo de la sociedad.

Párrafo II.- El informe del experto se depositará en la secretaría del tribunal y el secretario se encargará de comunicarlo al demandante, al comisario de cuentas y al gerente. Deberá además ser anexado a aquel que prepare el comisario de cuentas, si lo hubiere, en vista de la próxima asamblea general.

Artículo 133.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 134.- Serán nulas las deliberaciones adoptadas en ausencia de la designación regular de un comisario de cuentas o sobre informes rendidos por comisarios de cuentas que hayan ejercido sus funciones en violación a las disposiciones de la presente ley o sin haber conocido los informes de éstos. La acción en nulidad se extinguirá cuando estas deliberaciones hayan sido expresamente confirmadas por una asamblea que decida sobre el informe de los comisarios regularmente designados.

Artículo 135.- Los comisarios de cuentas serán informados de las asambleas o consultas al mismo tiempo que los socios y tendrán acceso a las asambleas. Los documentos mencionados en el Artículo 110 serán puestos a disposición de los comisarios de cuentas en el domicilio social por lo menos un (1) mes antes de la convocatoria de la asamblea prevista en dicho artículo.

Artículo 136.- La sociedad tendrá una acción en repetición en contra de los socios sobre los dividendos distribuidos en función de beneficios que no hayan sido realmente obtenidos. Esta acción prescribirá a los tres (3) años contados desde la distribución de los dividendos.

Artículo 137.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad de responsabilidad limitada podrá disolverse:

a) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, si lo hubiere;

b) Por resolución de la asamblea general extraordinaria adoptada de conformidad con los requisitos y la mayoría establecidos por esta ley para las modificaciones estatutarias;

c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de desarrollar el objeto social, o la paralización de la gerencia de modo que resulte imposible su funcionamiento;

d) Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres (3) años consecutivos;

e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente;

f) Por cualquier otra causa indicada expresamente en los estatutos sociales.

Artículo 138.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad de responsabilidad limitada no se disolverá por la interdicción o la quiebra de uno de sus socios ni tampoco por su muerte, salvo estipulación contraria de los estatutos sociales.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En caso de que en que los estatutos sociales establezcan la disolución por causa de muerte de unos de los socios, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si en una sociedad en responsabilidad limitada todas las cuotas sociales se reúnen en manos de una sola persona, como consecuencia de una cesión a cualquier título de las mismas, ésta podrá regularizar su situación en un plazo máximo de seis (6) meses para mantener su tipo societario o agotar el proceso de transformación.

Artículo 139.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si las pérdidas constatadas en los estados financieros determinan que el patrimonio contable de la sociedad resultare inferior a la mitad del capital social, los socios deberán decidir, en los cuatro (4) meses que sigan a la aprobación de las cuentas que establezcan dichas pérdidas, respecto de la disolución anticipada de la sociedad.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad estará obligada, a más tardar al término del segundo ejercicio que siga al de la constatación de las pérdidas, a reducir su capital en un monto por lo menos igual a las pérdidas que no hayan podido ser imputadas sobre las reservas, si en este plazo el patrimonio neto no hubiere sido reconstituido hasta la concurrencia de un valor por lo menos igual a la mitad del capital social, la asamblea general extraordinaria deberá aprobar la disolución de la sociedad.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si el gerente o el comisario de cuentas, si lo hubiere, no promueven esta decisión o si los socios no hayan deliberado válidamente, todo interesado podrá demandar en justicia la disolución de la sociedad. En todo caso, el tribunal podrá acordar a la sociedad un plazo máximo de seis (6) meses para regularizar la situación. Si esto se efectúa antes de que se dicte la decisión de fondo, el tribunal no podrá pronunciar su disolución.

Artículo 140.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en otro tipo de sociedad podrá ser decidida por la mayoría requerida para la modificación de los estatutos.

Párrafo.- La decisión sobre la transformación de la sociedad, deberá ser precedida por el informe del comisario de cuentas, si lo hubiere. Dicho informe deberá contener el detalle de la situación patrimonial de la sociedad. Cualquier transformación efectuada en violación del presente artículo será nula.

Sección IV
Sociedades en comandita por acciones

Artículo 141. La sociedad en comandita por acciones se compone de uno o varios socios comanditados que tendrán la calidad de comerciantes y responderán indefinida y solidariamente de las deudas sociales, y de socios comanditarios, que tendrán la calidad de accionistas y sólo soportarán las pérdidas en la proporción de sus aportes. Su capital social estará dividido en acciones. El número de los socios comanditarios no podrá ser inferior a tres (3).

Párrafo.- En la medida en que las reglas concernientes a las sociedades en comandita simple y las sociedades anónimas de suscripción privada sean compatibles con las disposiciones relativas a las sociedades en comandita por acciones, aquellas les serán aplicables.

Artículo 142. El o los primeros gerentes serán designados por los estatutos. En el curso de la existencia de la sociedad, salvo cláusula contraria de los estatutos, el o los gerentes serán designados por la asamblea general ordinaria con el acuerdo de todos los socios comanditados.

Párrafo I.- El gerente, socio o no, será revocado en las condiciones previstas por los estatutos o por decisión del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones comerciales, por causa legítima, por demanda de todo socio. Toda cláusula contraria será reputada no escrita.

Párrafo II.- Los gerentes estarán sujetos a las reglas relativas a la designación y la duración del mandato de los administradores de las sociedades anónimas.

Artículo 143. La asamblea general ordinaria nombrará, en las condiciones fijadas por los estatutos, un consejo de vigilancia, compuesto por lo menos de tres (3) socios comanditarios. A pena de nulidad de su nombramiento, un socio comanditado no podrá ser miembro del consejo de vigilancia ni podrá participar en la designación de los miembros de dicho consejo.

Párrafo I.- El consejo de vigilancia asumirá el control permanente de la gestión de la sociedad y dispondrá, a ese efecto, de los mismos poderes que los comisarios de cuentas.

Párrafo II.- Este consejo deberá rendir a la asamblea general ordinaria anual un informe en el cual señalará las irregularidades e inexactitudes de las cuentas anuales.

Párrafo III.- El consejo de vigilancia, en circunstancias de urgencia, podrá convocar la asamblea general de socios.

Párrafo IV.- Los miembros del consejo de vigilancia serán responsables de las faltas personales cometidas en la ejecución de su mandato. Podrán ser declarados civilmente responsables de los delitos cometidos por los gerentes, si teniendo conocimiento de ellos, no lo hubieren revelado a la asamblea general.

Artículo 144. La asamblea general ordinaria designará uno o varios comisarios de cuentas que serán elegidos por los socios para un período de tres (3) ejercicios y estarán sujetos a las mismas condiciones de calificación profesional, incompatibilidades, poderes, funciones, obligaciones, responsabilidades, suplencias, recusación, revocación y remuneración previstos en esta ley para los comisarios de cuentas de las sociedades anónimas.

Artículo 145. El gerente estará investido de los poderes más extensos para actuar en toda circunstancia en nombre de la sociedad.

Párrafo I.- La sociedad se encontrará comprometida por los actos y actuaciones ejecutados por el o los gerentes aún si éstos no se relacionan con el objeto social, a menos que pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no podía ignorarlo dada las circunstancias. Se excluirá que la sola publicación de los estatutos baste para constituir esta prueba.

Párrafo II.- Las cláusulas estatutarias que limiten los poderes de los gerentes conforme a lo antes indicado en el presente artículo serán inoponibles a los terceros.

Párrafo III.- En caso de pluralidad de gerentes, éstos detentarán separadamente los poderes previstos en el presente artículo. La oposición formada por un gerente a los actos de otro gerente no tendrá efecto frente a los terceros, a menos que se pruebe que estos últimos tenían conocimiento.

Artículo 146.- Toda otra remuneración distinta a aquella prevista en los estatutos sólo podrá ser otorgada al gerente por asamblea general ordinaria. Ella sólo podrá ser reconocida con el acuerdo unánime de todos los socios comanditados, salvo cláusula en contrario.

Artículo 147.- La modificación de los estatutos exigirá, salvo cláusula contraria, el acuerdo de todos los socios comanditados. La modificación de los estatutos que resulte de un aumento de capital será constatada por el gerente.

Artículo 148.- La transformación de la sociedad en comandita por acciones en sociedad anónima o en sociedad de responsabilidad limitada será decidida por la asamblea general extraordinaria de los accionistas con el acuerdo de la mayoría de los socios comanditados.

Sección V
Sociedades accidentales o en participación

Artículo 149. Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales. No estarán sujetas a requisitos de forma ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios.

Artículo 150. Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Artículo 151. Los socios no gestores no tendrán acción contra los terceros ni quedarán obligados solidariamente frente a éstos, a menos que el gestor haya dado a conocer sus nombres con su consentimiento, en este caso los socios no gestores quedarán obligados solidariamente frente a los terceros.

Artículo 152. En cualquier tiempo los socios no gestores tendrán derecho a revisar todos los documentos, registros o asientos de la participación y a que el gestor les rinda cuentas de su gestión.

Artículo 153. Las sociedades accidentales o en participación funcionarán, se disolverán y se liquidarán, a falta de disposiciones especiales, de conformidad a las disposiciones de las sociedades en nombre colectivo en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta Sección.

Sección VI
Sociedades anónimas

Artículo 154. La sociedad anónima es la que existe entre dos o más personas bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes. Su capital estará representado por títulos esencialmente negociables denominados acciones, las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas antes de su emisión.

Artículo 155.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La denominación social se formará libremente. Esta deberá ser precedida o seguida, inmediata y legiblemente, de las palabras "Sociedad Anónima" o de las iniciales S. A. A falta de una de estas últimas indicaciones, los socios serán solidariamente responsables frente a los terceros.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En todas las convenciones, actas, facturas, membretes y documentos sujetos a registros públicos, que emanen de la sociedad, deberá aparecer la señalada denominación social, el domicilio social y a continuación el número de su Registro Mercantil y de su Registro Nacional del Contribuyente.

Artículo 156.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las sociedades anónimas podrán adoptar expresamente la modalidad de sociedad anónima simplificada. En este caso se denominará "Sociedad Anónima Simplificada (SAS)", y estará regida por las disposiciones previstas en la Sección VII del Capítulo II del Título I de la presente ley.

Párrafo.- Derogado por el artículo 364 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores).

Artículo 157. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades anónimas que recurran al ahorro público para la formación o aumento de su capital social autorizado, o coticen sus acciones en bolsa, o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables, o utilicen medios de comunicación masiva o publicitaria para la colocación o negociación de cualquier tipo de instrumento en el mercado de valores estarán sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Valores en su proceso de formación y organización, en los actos relativos a la modificación de sus

estatutos sociales, en los cambios del capital social; igualmente, en la emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Artículo 158. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 159. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 160. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El monto mínimo del capital social autorizado será de treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000,000.00) y el valor nominal mínimo de las acciones será de un peso dominicano (RD$1.00) cada una. El Ministerio de industria y Comercio podrá ajustar el monto mínimo del capital social autorizado por vía reglamentaria, cada tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio. Dicha indexación sólo podrá ser posible cuando el índice de precios al consumidor tenga una variación superior al cincuenta por ciento (50%) sobre la última revisión realizada.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La indexación referida en el presente artículo sólo aplicará en los casos de constitución de sociedades o de aumento voluntario del capital social autorizado.

Sub Sección I
Constitución de sociedades anónimas
(Modificado por el Artículo 9 de la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Artículo 161.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 162.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Además de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de la presente ley, los estatutos sociales deberán contener los nombres y demás generales de los primeros miembros del consejo de administración y de los comisarios de cuentas, con constancias de sus aceptaciones.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Tres (3) días antes de la suscripción por todos los accionistas de los estatutos sociales, los fundadores deberán obtener un informe que sobre el valor de las aportaciones en naturaleza o las causas de las ventajas particulares redacte un comisario de aportes que se anexará a los estatutos sociales, conjuntamente con las constancias de conformidad suscritas por las personas aportantes o los beneficiarios de las ventajas.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Este comisario deberá ser un contador público autorizado o un tasador debidamente acreditado y/o matriculado en el Instituto de Tasadores Dominicanos o registrado en las Superintendencias de Bancos, de Seguros o de Valores.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El informe del comisario de aportes se pondrá a disposición de los futuros accionistas en el domicilio social, quienes podrán tomar copia dentro del plazo anteriormente indicado.

Artículo 163.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La evaluación de las aportaciones en naturaleza o las causas de las ventajas particulares será realizada por todos los accionistas teniendo a la vista el informe del comisario de aportes antes referido. Con la firma, por todos los accionistas, de los estatutos sociales se le otorgará aprobación a la indicada evaluación.

Artículo 163-1.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Si la aportación en naturaleza consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa.

Párrafo I.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Procederá también el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad tendrá, a partir del día de su aprobación, la propiedad y posesión de los aportes en naturaleza, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones de los aportantes sobre estos bienes.

Párrafo V.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) No quedará constituida definitivamente la sociedad sin la aprobación relativa a la evaluación de los aportes en naturaleza o la atribución de las ventajas particulares.

Artículo 164.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los fundadores recibirán los fondos obtenidos por las suscripciones de acciones en numerario las cuales se constatarán mediante un comprobante de suscripción que deberá ser firmado por los fundadores y el suscriptor con indicación de sus generales y que expresará además:

a) La denominación de la sociedad, la fecha de los estatutos, así como la indicación resumida de las informaciones señaladas en el artículo 14, literales b), c), d), e), g) y h);

b) La cantidad de acciones cuya suscripción se constata por el comprobante, así como su clase, si fuere el caso, y los valores que por su concepto son pagados en manos de los fundadores; y,

c) La declaración del suscriptor de que conoce los estatutos de la sociedad en formación.

Párrafo I.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las acciones no podrán ser suscritas y adquiridas mediante un pago por un monto inferior a su valor nominal.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La décima parte (1/10) del capital deberá estar enteramente suscrita y pagada.

Artículo 165. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Dentro del mes siguiente a la suscripción de los estatutos sociales deberá formularse la solicitud de matriculación en el Registro Mercantil y a la misma deberá anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución para fines de inscripción.

Artículo 165-1.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los fundadores de la sociedad a los cuales una nulidad es imputable, y los administradores que estén en funciones en el momento en el cual se incurra en una nulidad, podrán ser declarados solidariamente responsables de los daños resultantes del pronunciamiento de la nulidad para los accionistas o para los terceros.

Párrafo.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La misma responsabilidad solidaria podrá ser pronunciada contra los accionistas cuyos aportes o ventajas particulares no hayan sido verificados y aprobados.

Artículo 165-2.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las acciones en responsabilidad fundadas sobre la anulación de la sociedad prescriben a los dos (2) años, contados a partir del día en que la decisión de nulidad alcance la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

Párrafo.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La desaparición de la causa de nulidad no impedirá el ejercicio de la acción en responsabilidad para la reparación del perjuicio sufrido por la sociedad y resultante del vicio. Esta acción prescribirá a los dos (2) años de haber sido cubierta la nulidad.

Artículo 166. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 167.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando la Superintendencia de Valores autorice a las sociedades anónimas incursionar en el mercado de valores, deberá emitir una resolución en la cual como mínimo consigne:

a) Los nombres y las generales de las personas autorizadas para gestionar la colocación de las acciones y el pago de las mismas;

b) El plazo fijado para la suscripción de las acciones y la realización, si fuere el caso, de las aportaciones en naturaleza.

Párrafo.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La Superintendencia de Valores publicará la resolución al día siguiente de su pronunciamiento en un periódico de circulación nacional y en la página Web que mantenga esta entidad pública. Igualmente creará un registro especial donde se inscribirá toda la información relativa a las sociedades anónimas autorizadas a incursionar en el mercado de valores con el objeto de poner a disposición del público los datos necesarios para la toma de sus decisiones y contribuir así con la transparencia del mercado de valores.

Artículo 168. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Artículo 169. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 170. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 171. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 172. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 173. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 174. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)-

Artículo 175. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 176. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 177. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 178. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 179. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 180. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 181. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 182. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 183. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 184. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 185. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 186. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

SubSección III
De las asambleas

Artículo 187. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. Podrá ser constitutiva, ordinaria o extraordinaria; además se reconocerán las asambleas especiales.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general de accionistas tendrá las facultades que la ley y los estatutos le confieran expresamente, así como cualesquiera que no sean atribuidas a otro órgano de la sociedad.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las resoluciones de las asambleas podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los accionistas sin necesidad de reunión presencial. Igualmente su voto podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Habrá reunión de la asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital, de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital. Deberá quedar prueba por escrito de la votación de cada accionista sea por fax o correo electrónico, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje, o, en su defecto, grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Serán anulables las decisiones adoptadas conforme el párrafo precedente cuando alguno de los accionistas asistentes no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia del lugar, fecha y hora que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización; los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley, así como la lista de los accionistas participantes o de sus representantes, el número y clase de acciones y votos de las que son titulares. Dicha acta y la lista de accionistas presentes deberá ser certificada por quien actúe como Presidente y Secretario de la asamblea de que se trate. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto. Las actas conteniendo las resoluciones así adoptadas se incluirán en el libro de actas dentro de la secuencia correspondiente al tipo de decisiones adoptadas (ordinarias o extraordinarias). La asamblea se considerará realizada en el lugar donde se encuentre presente la mayoría de miembros.

Artículo 188.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general constitutiva, si la hubiere, tendrá como objetivo comprobar los actos inherentes a la formación de la sociedad y declararla regularmente constituida.

Artículo 188-1.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La asamblea general constitutiva deliberará y resolverá sobre los siguientes puntos:

a) Constatará que por lo menos la proporción del capital ha sido suscrito y pagado;

b) Verificará el pago de las acciones en numerario y aprobará, si fuera el caso, la evaluación de los bienes aportados en naturaleza, después de conocer el informe del comisario de aportes anexo a los estatutos;

c) Deliberará acerca de las ventajas particulares;

d) Aprobará los estatutos sociales;

e) Nombrará el consejo de administración, los comisarios de cuentas si no estuvieran designado en los estatutos y el comité de auditoría, si lo hubiere;

f) Otorgará descargo a los fundadores de todas las gestiones constitutivas;

g) Declarará constituida la sociedad; y,

h) Nombrará a los primeros auditores externos.

Artículo 188-2.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Para deliberar válidamente, en la asamblea general constitutiva deberán estar presentes o representados los titulares de las dos terceras partes (2/3) de las acciones del capital suscrito

y pagado. Si esta condición no se cumple, la asamblea general constitutiva será convocada de nuevo y deliberará válidamente con cualquier quórum.

Artículo 189.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Será competencia de la asamblea general extraordinaria deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) De la modificación de los estatutos sociales;
b) Del aumento o reducción de capital social autorizado;
c) De la transformación, fusión o escisión de la sociedad;
d) De la disolución y liquidación de la sociedad;
e) Enajenación total del activo fijo o pasivo;
f) Emisión de valores; y
g) Limitaciones del derecho de preferencia.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) No podrá, sin embargo, aumentar las obligaciones de los accionistas, salvo la aprobación unánime de los mismos.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La asamblea general extraordinaria deliberará válidamente si concurren personalmente, por apoderados, o mediante votación previa escrita, accionistas que tengan, por lo menos, la mitad (1/2) más una (1) de las acciones suscritas y pagadas y en la segunda convocatoria, la tercera parte (1/3) de dichas acciones, a menos que los estatutos prevean un quórum más elevado. A falta de dicho quórum, en el último caso, la asamblea podrá ser prorrogada para una fecha posterior dentro de los dos (2) meses siguientes.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Dicha asamblea decidirá por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los accionistas presentes o representados.

Artículo 190.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general ordinaria podrá tomar todas las decisiones no mencionadas en el artículo anterior que conciernan al conjunto de los accionistas y las relativas a una categoría de acciones en la forma indicada más adelante en el artículo 191. Deliberará válidamente en la primera convocatoria con accionistas presentes o representados que sean titulares por lo menos de la mitad (1/2) de las acciones suscritas y pagadas; y en la segunda convocatoria con por lo menos la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas y pagadas.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La asamblea general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los ciento veinte (120) días que sigan al cierre del ejercicio social anterior. Deberá ser convocada con por lo menos quince (15) días de anticipación para conocer de los asuntos incluidos en el orden del día, que contendrá siempre, para esta reunión anual, lo siguiente:

a) Deliberar y estatuir sobre las cuentas anuales, después de oído el informe de los comisarios de cuentas y tomar las medidas que juzgue oportunas;

b) Nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios de cuentas, cuando procediere;

c) Fijar las retribuciones a los miembros del consejo de administración y los comisarios, si no están determinadas en los estatutos;

d) Resolver sobre la aplicación de los resultados del ejercicio social;

e) Tomar acta de las acciones suscritas y pagadas durante el año, con cargo al capital autorizado; y,

f) Nombrar los auditores externos.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Salvo disposición especial, la asamblea general ordinaria adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes o representados.

Artículo 191.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea especial reunirá sólo a los titulares de las acciones de una categoría determinada. La decisión de una asamblea general para modificar los derechos de una categoría de acciones sólo podrá ser definitiva cuando previamente haya sido aprobada por la asamblea especial de los accionistas de esa categoría. En esta asamblea, los accionistas que no sean titulares de la categoría de acciones de que se trate no podrán participar en la misma ni a título personal ni como apoderados de los que tengan derecho.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea especial deliberará válidamente, en la primera convocatoria, si los accionistas presentes o representados posean al menos las dos terceras partes (2/3) de las acciones de las cuales se proyecta modificar los derechos; y en la segunda convocatoria, la mitad (1/2) de tales acciones. A falta de este quórum, la asamblea podrá ser prorrogada para una fecha posterior dentro de los dos (2) meses siguientes.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea especial decidirá por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos de los accionistas presentes o representados.

Artículo 192.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los estatutos sociales fijarán las reglas de convocatoria para la asamblea general. Sin embargo, en todo caso, la convocatoria podrá ser formulada:

a) Por el Consejo de Administración;

b) En caso de urgencia, por los comisarios de cuentas o por un mandatario designado en justicia en virtud de sentencia rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por cualquier accionista interesado;

c) Por titulares de acciones que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado; y

d) Por los liquidadores.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). En las asambleas especiales las convocatorias podrán ser realizadas por el consejo de administración o por accionistas que reúnan la décima parte (1/10) de las acciones de la categoría interesada. En el primer caso, el presidente del consejo de administración presidirá la asamblea, pero si no es titular de la categoría interesada, no tendrá voz deliberativa; en el segundo caso, la asamblea será presidida por cualquier accionista elegido por la asamblea especial.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Durante el proceso de formación de la sociedad, las convocatorias de las asambleas, si las hubiere, serán hechas por los fundadores.

Artículo 193.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cada acción dará derecho a un voto. Todo accionista podrá participar en las asambleas generales, y si es propietario de una acción de la categoría que corresponda, en la asamblea especial; toda cláusula contraria se considerará no escrita, salvo las disposiciones relativas a las acciones preferidas sin derecho al voto contenido en el artículo 321.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cada acción dará derecho a un voto, excepto en la asamblea general constitutiva, si la hubiere, en la que ningún accionista podrá tener más de diez (10) votos.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los estatutos podrán limitar el número de votos de los que disponga cada accionista en las asambleas, a condición de que esta limitación sea impuesta a todas las acciones sin distinción de categoría, con excepción de las acciones con dividendo preferente sin derecho de voto.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los copropietarios indivisos de acciones deberán estar representados por un solo mandatario. En caso de desacuerdo, éste será designado en virtud de ordenanza rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por el copropietario más diligente.

Artículo 194. Los pactos entre accionistas celebrados con el objeto de reglamentar, entre ellos, y por un período determinado, el control de la sociedad, la compra y venta de acciones, el ejercicio de los derechos de preferencia, la conducción de los negocios sociales, el voto colectivo, la composición del capital social o cualquier otro interés legítimo serán válidos cuando no sean contrarios a una regla de orden público, a una disposición imperativa de los estatutos o al interés social.

Párrafo.- Estos convenios no podrán estipularse a perpetuidad.

Artículo 195. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los derechos de voto de las acciones nominativas y a la orden se reconocerán a sus titulares según los asientos efectuados en los registros de la sociedad.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los titulares de acciones al portador, los mismos deberán presentar sus certificados en la secretaría de la sociedad antes de la celebración con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de la sesión, lo cual los acreditará para ejercer sus derechos en la asamblea.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En el caso de que el accionista haya entregado en prenda el título al portador que justifique sus acciones, conservará el derecho del voto por las mismas y al efecto el acreedor prendario deberá depositar, a requerimiento de su deudor, en la secretaría de la sociedad un acto bajo firma privada con firmas legalizadas por notario público donde conste el número de certificado de acción, el valor nominal del certificado, la fecha de emisión y la indicación de quién es su propietario y la calidad del declarante para detentar su posesión y cualquier otra información relevante.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En los casos previstos en los dos (2) párrafos anteriores, terminada la asamblea, los depositantes, accionistas o acreedores prendarios, podrán canjear sus recibos por los títulos correspondientes.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad no podrá votar válidamente con las acciones que adquiera, las cuales tampoco se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

Artículo 196. Salvo cláusula contraria de los estatutos, la asamblea de accionistas se reunirá en el domicilio social.

Artículo 197. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las convocatorias de las asambleas generales de accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales y esta ley. Estas convocatorias deberán contener las siguientes enunciaciones:

a) La denominación social, seguida de sus siglas;

b) El monto del capital social autorizado y suscrito y pagado;

c) El domicilio social;

d) El número de matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes;

e) El día, hora y lugar de la asamblea;

f) El carácter de la asamblea;

g) El orden del día;

h) El lugar del depósito de los poderes de representación y de los certificados accionarios al portador; e,

i) Las firmas de las personas convocantes.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En la convocatoria de la asamblea general extraordinaria llamada a modificar los estatutos sociales, se expresará con la debida claridad, los artículos que hayan de modificarse. En la misma, se hará constar el derecho de cada accionista de examinar en el domicilio social o en el lugar donde vaya a realizarse la asamblea, el texto íntegro de la modificación propuesta y el derecho de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las convocatorias para asambleas generales deberán hacerse con la anticipación que fijen los estatutos, con quince (15) días por lo menos, antes de la fecha fijada para la reunión, mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo o mediante aviso de convocatoria publicado en un periódico de circulación nacional. No será necesaria la convocatoria si todos los accionistas estuvieren presentes o representados.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La convocatoria deberá contener el orden del día con los asuntos que serán tratados por la asamblea y serán determinados por quien haga la convocatoria. La asamblea no podrá deliberar sobre una cuestión que no esté inscrita en el orden del día.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Será nula toda deliberación adoptada sobre un asunto no comprendido en el orden del día, a menos que todos los accionistas lo convengan. Sin embargo, aunque la asamblea general de

accionistas no haya sido convocada para esos fines, en cualquiera de las circunstancias, podrá revocar uno o varios administradores y proceder a sus reemplazos.

Párrafo V.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El orden del día de la asamblea no podrá ser modificado en las ulteriores convocatorias de la misma.

Párrafo VI.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los accionistas han estado presentes o representados o cuando la misma sea promovida por accionistas que asistieron personalmente o debidamente representados, no obstante la irregularidad de la convocatoria.

Artículo 198.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cada accionista podrá hacerse representar en la asamblea por otro accionista, su cónyuge o un tercero. El ejercicio de esta facultad podrá ser limitado por los estatutos sociales.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En los casos de delegaciones de poder sin indicación de mandatario, el presidente de la asamblea, deberá emitir un voto favorable a la adopción de las resoluciones propuestas por el Consejo de Administración o apoyadas por este último, y un voto de rechazo en relación a cualquier otro proyecto de resolución. Para la emisión de un voto en sentido diferente, el accionista deberá delegar su poder de votación en una persona que acepte votar en el sentido que le indique el mandante.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los poderes deberán indicar los nombres, las demás generales, los documentos legales de identidad y el domicilio del accionista, si fueren personas físicas; y en caso de personas jurídicas, la denominación o razón social, domicilio, y si conforme la ley los requiriere, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes. Estos poderes serán indelegables, salvo disposición expresa incluida en el mismo. Los poderes deberán ser depositados en el domicilio social por lo menos un (1) día hábil antes del fijado para la reunión.

Artículo 199. El presidente del consejo de administración deberá poner a disposición de los accionistas, a partir de la convocatoria, en el domicilio social, los documentos relacionados con los asuntos a tratar por la asamblea, de manera que los accionistas puedan emitir su juicio con conocimiento de causa.

Artículo 200. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Durante los quince (15) días precedentes a la celebración de cualquier asamblea, todo accionista tendrá derecho a obtener comunicación de:

a) La lista de los accionistas de la sociedad, que debe estar certificada por el presidente del consejo de administración, y,

b) Los proyectos de resolución que serán sometidos a la asamblea por quien convoca.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Además, antes de los cinco (5) días precedentes a la asamblea, uno o varios accionistas que representen por los menos la vigésima parte (1/20) del capital social suscrito y pagado, tendrán la facultad de depositar, para su conocimiento y discusión, proyectos de resoluciones relativos a los asuntos del orden del día.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los accionistas podrán obtener comunicación de los proyectos mencionados en el párrafo anterior desde que sean depositados.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todos los accionistas tendrán la facultad de plantear por escrito, con cinco (5) días de antelación a la asamblea, preguntas que el consejo de administración estará obligado a contestar en el curso de la sesión de la asamblea.

Artículo 201.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Durante los quince (15) días que precedan a la asamblea general ordinaria anual, cualquier accionista que lo solicite tendrá el derecho a obtener comunicación de:

a) Los estados financieros auditados;

b) Los informes de gestión del consejo de administración y del comisario de cuentas, que serán sometidos a la asamblea;

c) Los proyectos de resoluciones que someterá a la asamblea la persona que la convoca;

El monto global exacto de las remuneraciones pagadas a los administradores en el año anterior, certificado por los comisarios de cuentas.

Artículo 202. En todo momento, cualquier accionista también tendrá derecho a obtener, en el domicilio social, la comunicación de los documentos e informaciones indicadas en el artículo anterior, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales, así como de las actas y las nóminas de presencias de las asambleas correspondientes a esos períodos.

Artículo 203. Si los administradores rehúsan parcial o totalmente la comunicación de los documentos indicados en los Artículos 200, 201 y 202, el accionista a quien le haya sido negada, podrá solicitar al juez de los referimientos ordenar su comunicación, sin perjuicio

del astreinte que pueda acompañar la condenación por cada día de retardo. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen correrán por cuenta de los administradores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

Párrafo.- El indicado derecho de comunicación de los documentos señalados podrá ejercerlo cada copropietario de acciones indivisas, así como el nudo propietario y el usufructuario de cualquier acción.

Artículo 204. La asamblea será presidida por el presidente del consejo de administración y, en su ausencia, por la persona prevista en los estatutos. En su defecto, la asamblea elegirá su presidente.

Párrafo I.- En caso de convocatoria por los comisarios de cuentas, por un mandatario judicial o por los liquidadores, la asamblea será presidida por aquél o por uno de aquellos que la haya convocado.

Párrafo II.- La secretaría de la asamblea será desempeñada por quien corresponda de acuerdo con los estatutos, y, en su defecto, por quien escoja la asamblea. Podrán ser escrutadores de la asamblea los dos (2) accionistas comparecientes personalmente que dispongan de la mayor cantidad de votos y acepten estas funciones, las cuales consistirán en asistir al presidente para las comprobaciones y los cómputos necesarios.

Artículo 205. El presidente hará redactar una lista o nómina de asistencia de cada asamblea, que contendrá los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de los accionistas presentes o representados, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica; así como de los mandatarios de éstos últimos, y los números de acciones y de votos que respectivamente les correspondan, al igual que las fechas de los poderes de los mandatarios.

Párrafo.- Esta lista deberá ser firmada por todos los accionistas presentes o por sus representantes, haciendo constar si alguno no quiere o pueda hacerlo, y se le anexarán los poderes otorgados por los accionistas para su representación. Además, firmarán los miembros de la mesa directiva, o sea el presidente, el secretario y, si los hubiere, los escrutadores.

Artículo 206. Así mismo se preparará un acta de cada asamblea que deberá contener: la fecha y el lugar de la reunión, la forma de la convocatoria, el orden del día, la composición de la mesa directiva, el número de acciones que integran el capital suscrito y pagado, el número de las acciones cuyos titulares hayan concurrido personalmente o mediante representantes, el quórum alcanzado, los documentos e informes sometidos a la asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones; las firmas del presidente, de los escrutadores y del secretario de la asamblea y

las demás firmas que dispongan los estatutos. La nómina de asistencia deberá quedar anexada al acta y se considerará parte de la misma.

Párrafo.- Si una asamblea no puede deliberar regularmente por falta de quórum, o por otra causa, se levantará un acta para dar constancia de lo ocurrido, la cual será firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 207. Las copias de las actas de las asambleas de accionistas serán expedidas y certificadas válidamente por el presidente y el secretario del consejo de administración, o por sus sustitutos, de acuerdo con los estatutos de la sociedad. En caso de liquidación de la sociedad, serán válidamente certificadas por un solo liquidador.

SubSección IV
Dirección y administración de las sociedades anónimas

Artículo 208. La sociedad anónima será administrada por un consejo de administración compuesto de tres (3) miembros por lo menos. Los estatutos fijarán el número máximo de miembros del consejo.

Artículo 209. Los administradores serán considerados como comerciantes para todos los fines de esta ley y podrán estar sometidos a las sanciones y caducidades por quiebra.

Artículo 210. Salvo el caso previsto en el Artículo 162 Literal a), los administradores serán designados por la asamblea general constitutiva o por la asamblea general ordinaria. La duración de sus funciones será determinada en los estatutos por un período que no excederá de seis (6) años en caso de elección por las asambleas generales; y de tres (3) años cuando sean nombrados por los estatutos.

Párrafo I.- Los administradores serán reelegibles, salvo estipulación contraria de los estatutos; y revocables en todo momento por la asamblea general.

Párrafo II.- Todas las designaciones que intervengan en violación de las disposiciones precedentes serán nulas, excepto las que sean realizadas en las condiciones previstas en el Artículo 214.

Artículo 211. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) No podrán ser administradores de una sociedad anónima las siguientes personas:

a) Los menores no emancipados;

b) Los interdictos e incapacitados;

c) Los condenados por infracciones criminales y por bancarrota simple o fraudulenta en virtud de una sentencia irrevocable;

d) Las personas que en virtud de una decisión judicial o administrativa definitiva se le hayan inhabilitado para el ejercicio de la actividad comercial;

e) Los funcionarios al servicio de la administración pública con funciones a su cargo relacionadas con las actividades propias de la sociedad de que se trate.

Párrafo.- (Derogado por el artículo 365 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores)

Artículo 212. Cuando una persona moral sea designada administradora estará obligada a nombrar un representante permanente, el cual quedará sometido a las mismas condiciones y obligaciones e incurrirá en las mismas responsabilidades civil y penal que tendría si fuera administrador en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral que represente. Cuando la persona moral revoque su representante, estará obligada a designar, al mismo tiempo, al reemplazante.

Artículo 213. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La asamblea general ordinaria podrá designar los cargos que corresponden a cada miembro elegido dentro del Consejo de Administración. En caso de que la asamblea general ordinaria no designe dichos cargos, los miembros del Consejo de Administración procederán a designar los cargos en la primera reunión de dicho órgano celebrada luego de su nombramiento. La asamblea deberá designar un Presidente del Consejo de Administración, el cual deberá ser una persona física, bajo pena de nulidad de su designación.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El presidente del consejo de administración representará a la sociedad frente a los terceros. En relación a los terceros, la sociedad quedará obligada aún por los actos del presidente no comprendidos en el objeto social, a menos que se pruebe que el tercero haya tenido conocimiento de que el acto desborda este objeto o que dicho tercero no podía ignorar esa situación, de acuerdo con la circunstancia. La sola publicación de los estatutos sociales no bastará para constituir esta prueba. Las disposiciones estatutarias que limiten los poderes del presidente serán inoponibles a los terceros.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El presidente será nombrado por un período que no podrá exceder el de su mandato de administrador. Será reelegible, a menos que los estatutos lo prohíban.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general ordinaria podrá revocar al presidente en cualquier momento. Toda disposición contraria se considerará no escrita.

Artículo 214.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En caso de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo

de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales de sus miembros.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Cuando el número de administradores ha venido a ser inferior al mínimo legal, los administradores restantes deberán convocar inmediatamente la asamblea general ordinaria para completar los miembros del consejo.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Cuando el número de administradores ha venido a ser inferior al mínimo estatutario, sin que sea inferior al mínimo legal, el consejo de administración deberá proceder a hacer nombramientos provisionales en el plazo de tres (3) meses contado a partir del día en que se haya producido la vacante.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las designaciones efectuadas por el consejo, en virtud de lo antes indicado en este artículo, serán sometidas a ratificación de la asamblea general ordinaria más próxima. No obstante la falta de ratificación de tales nombramientos, las deliberaciones tomadas y los actos realizados anteriormente por el consejo de administración serán válidos.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Cuando el consejo de administración descuide proceder a las designaciones requeridas o convocar la asamblea, toda persona con interés legítimo podrá demandar, por vía del referimiento, la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea general a fin de proceder a las designaciones o decidir sobre la ratificación de los nombramientos provisionales arriba previstos.

Artículo 215.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los miembros del consejo de administración podrán ser escogidos entre personas que no sean accionistas, salvo disposición en contrario de los estatutos. Estos podrán requerir que los miembros del consejo sean propietarios de una cantidad de acciones para que puedan ser designados.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). En tal caso, los estatutos podrán establecer si la totalidad o parte de estas acciones quedan afectadas a la garantía de todos los actos de su gestión. Serán inalienables y deberán ser nominativas.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si el día de su designación un administrador no es propietario de la cantidad de acciones requeridas, o si en el curso del mandato dejare de ser propietario de la misma, será considerado de pleno derecho renunciante, si no ha regularizado su situación en el plazo de tres (3) meses.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las previsiones de los párrafos I y II de este artículo no estarán sujetas a dispensa alguna. Sin embargo, las mismas no aplican para el caso en que coincidan en una persona la calidad de accionista y de administrador sin que los estatutos tengan tal requerimiento.

Artículo 216. El consejo de administración estará investido de las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la sociedad, dentro de los límites del objeto social y bajo reserva de aquellos poderes expresamente atribuidos por la ley a las asambleas de accionistas.

Párrafo I.- En las relaciones con los terceros, la sociedad quedará obligada por los actos del consejo de administración, aún si no corresponden al objeto social, a menos que ella pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto estaba fuera de ese objeto o que el mismo no podía ignorarlo en vista de las circunstancias. La sola publicación de los estatutos sociales no será suficiente para constituir esta prueba.

Párrafo II.- Las disposiciones de los estatutos que limiten los poderes del consejo de administración serán inoponibles a los terceros.

Artículo 217. Las fianzas, avales y garantías dadas por sociedades que no sean de aquellas que explotan la actividad bancaria o la intermediación financiera, deberán ser objeto de una autorización del consejo, a menos que los estatutos le confieran tal atribución a la asamblea general de accionistas.

Artículo 218. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El consejo de administración deliberará válidamente cuando la mitad de sus miembros por lo menos esté presente, a menos que los estatutos prevean una proporción más elevada. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes o representados, salvo disposición contraria de los estatutos. El voto del presidente de la sesión será determinante en caso de empate, a menos que los estatutos prevean otra cosa.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores, así como cualquier persona llamada a las reuniones del consejo de administración, estarán obligados a la discreción respecto de las informaciones que presentan un carácter confidencial o que sean dadas como tales."

Artículo 219.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los estatutos de la sociedad determinarán las reglas relativas a la convocatoria y las deliberaciones del consejo de administración.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En cualquier momento, administradores que representen por lo menos la mitad de los miembros del consejo de administración, podrán convocar válidamente una reunión del

consejo. A dichos fines deberán cumplir con los requisitos que para las convocatorias hayan establecido los estatutos y la presente ley.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las convocatorias a las reuniones del consejo se harán en forma de circular, por un medio documental o electrónico que deje constancia de su recibo, con la indicación de la agenda y un día hábil por lo menos entre la convocatoria y la reunión, salvo disposición de los estatutos en otro sentido. Si todos los miembros del consejo estuvieren presentes y de acuerdo, podrán deliberar válidamente sin necesidad de convocatoria.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Salvo cláusula contraria de los estatutos, un administrador podrá dar mandato a otro administrador, por carta o por un medio electrónico, para que lo represente en una sesión del consejo de administración. Cada administrador sólo podrá utilizar, en el curso de una misma sesión, una de las procuraciones recibidas según lo antes señalado.

Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Habrá reunión del consejo de administración cuando por cualquier medio todos los miembros asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital. Deberá quedar prueba por escrito de la votación de cada administrador sea por fax o correo electrónico, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje, o, en su defecto, grabación magnetofónica donde queden los mismos registrados. La reunión se considerará realizada en el lugar donde se encuentre presente la mayoría de miembros.

Párrafo V.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Serán anulables las decisiones adoptadas conforme el párrafo precedente cuando alguno de los miembros del consejo de administración asistentes no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia del lugar, fecha y hora que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización; los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley. Dicha acta deberá ser certificada por quien actúe como Presidente y Secretario de la reunión de que se trate. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto. Las actas conteniendo las resoluciones así adoptadas se incluirán en el registro de actas.

Párrafo VI.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Adicionalmente, las resoluciones del consejo podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los miembros del consejo de administración sin necesidad de reunión.

Artículo 220. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 221. Se levantará acta de cada reunión, la cual será firmada por quien presida y por los otros administradores presentes. Si alguno no quisiere o no pudiere hacerlo, se dará constancia de ello. Las actas deberán conservarse en el domicilio social.

Párrafo.- El acta de la reunión indicará los nombres y las demás generales de los administradores presentes, excusados, ausentes o representados, y, en estos últimos casos, el nombre del representante y el poder recibido. El acta también dará constancia de la presencia o ausencia de las personas convocadas a la reunión en virtud de disposición legal, así como de la presencia de cualquiera otra persona que, por acuerdo del consejo, haya asistido a toda la reunión o parte de la misma.

Artículo 222. Toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de sus administradores deberá ser sometida a la autorización previa del consejo de administración.

Párrafo I.- Así deberá hacerse también respecto de las convenciones a celebrar por la sociedad con terceros en las cuales un administrador esté interesado de cualquier modo; o en las cuales trate con la sociedad mediante persona interpuesta.

Párrafo II.- Estarán igualmente sometidas a autorización previa las convenciones que intervengan entre la sociedad y otra empresa, si uno de los administradores es propietario o administrador de la última.

Artículo 223. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Si la convención enunciada en el artículo anterior excede el quince por ciento (15%) del patrimonio de la sociedad o la suma de varias transacciones durante los últimos doce (12) meses, con la misma persona o entidad excedan el quince por ciento (15%) del patrimonio, deberán ser sometidos a la autorización del consejo de administración y aprobación de la asamblea general ordinaria de accionistas.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las precedentes disposiciones del artículo 222 no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales.

Artículo 224. El administrador interesado deberá informar al consejo, desde que tenga conocimiento de una convención a la cual le sea aplicable a los Artículos 222 y 223, no podrá participar en la deliberación y voto sobre la autorización solicitada.

Párrafo I.- El presidente del consejo de administración comunicará a los comisarios de cuentas todas las convenciones que sean autorizadas y las someterán a la aprobación de la asamblea general.

Párrafo II.- Los comisarios de cuentas presentarán sobre cada una de estas convenciones, un informe especial a la asamblea, la cual decidirá teniendo en cuenta el mismo.

Párrafo III.- En esa asamblea, el interesado no podrá tomar parte en el voto y sus acciones no serán tomadas en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

Artículo 225. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 226. Sin perjuicio de la responsabilidad del administrador interesado, las convenciones indicadas en el Artículo 222 y celebradas sin autorización previa del consejo de administración, podrán ser anuladas si han tenido consecuencias perjudiciales para la sociedad.

Párrafo I.- La acción en nulidad prescribirá a los tres (3) años a partir de la fecha de la convención. Sin embargo, si ésta ha sido disimulada, la prescripción comenzará a correr el día en que la misma haya sido revelada.

Párrafo II.- La nulidad podrá ser cubierta por el voto de la asamblea general que intervenga sobre el informe especial de los comisarios de cuentas que exponga las circunstancias en las cuales el procedimiento de autorización no haya sido seguido.

Párrafo III.- Las disposiciones del Párrafo III del Artículo 224 serán aplicables.

Artículo 227. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) A pena de nulidad del contrato, operación o transacción, sin autorización de la asamblea general de socios, estará prohibido a los administradores:

a) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad;

b) Usar bienes, servicios o créditos de la misma en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y

c) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las anteriores prohibiciones se aplicarán igualmente a los representantes permanentes de las personas morales que sean administradores, a su cónyuge, así como a los ascendientes y descendientes de las personas previstas en el presente artículo y a toda persona interpuesta. Estará igualmente prohibido a los administradores:

a) Proponer modificaciones de estatutos sociales y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o de los terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la sociedad;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los comisarios de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;

d) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultarles informaciones esenciales;

e) Practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos sociales o al interés social o usar su cargo para obtener ventajas indebidas en su provecho o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social;

f) Participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea general de accionistas.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los beneficios percibidos en estas condiciones pertenecerán a la sociedad, la cual además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Artículo 228. Los administradores estarán obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a la que tengan acceso en razón de su cargo y que a la vez no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, salvo requerimiento de cualquier autoridad pública o judicial competente.

Artículo 229. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos o, en su defecto, dispuesta por resolución de una asamblea ordinaria.

Artículo 230.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 231.- (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 232. Sobre proposición del presidente, el consejo de administración podrá dar mandato a una persona física para asistir al presidente como delegado del mismo; establecerá su remuneración y fijará la extensión y la duración de sus poderes, que respecto de los terceros, serán los mismos del presidente. Será revocable en cualquier momento por el consejo de administración, sobre proposición del presidente.

Párrafo I.- El consejo de administración podrá conferir a uno o varios de sus miembros o a terceros, accionistas o no, mandatos especiales para uno o varios objetos determinados.

Párrafo II.- Asimismo, el consejo podrá crear comisiones encargadas de estudiar los asuntos que para su examen y opinión les sean sometidos por dicho consejo o su presidente.

Artículo 233. Los miembros del consejo de administración serán solidariamente responsables frente a los accionistas y los terceros de:

a) La exactitud de la suscripción y los pagos que figuren como realizados por los accionistas durante la vida de la sociedad;

b) La existencia real de los dividendos distribuidos;

c) La regularidad de los libros o asientos que tengan a su cargo;

d) La ejecución de las resoluciones de las asambleas generales;

e) El cumplimiento de las demás obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

Artículo 234. Los administradores serán responsables, individual o solidariamente según el caso, hacia la sociedad o frente a los terceros, por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas; por la violación de los estatutos, de sus deberes y obligaciones; y por las faltas cometidas en su gestión.

Párrafo I.- Si varios administradores han cooperado en los mismos hechos, el tribunal determinará la parte contributiva de cada uno en la reparación del daño. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad quienes hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella.

Párrafo II.- Si el administrador opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración comunicándola en las condiciones y plazo dispuestos en el párrafo anterior.

Párrafo III.- En ningún caso, la abstención o la ausencia injustificada constituirán, por sí solas, causales de exención de responsabilidad.

Párrafo IV.- Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del consejo, el administrador que no haya participado en los mismos no será responsable, pero deberá proceder en las condiciones y plazo dispuestos en el párrafo segundo de este artículo, en cuanto lleguen a su conocimiento.

Artículo 235. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La acción en responsabilidad social será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día.

Párrafo I.- La resolución aparejará la remoción del administrador afectado, debiendo la misma asamblea designar su sustituto. El nuevo administrador o el nuevo consejo serán los encargados de promover la demanda.

Párrafo II.- Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.

Artículo 236. Además de la acción en reparación del perjuicio sufrido personalmente, los accionistas podrán individualmente o en grupo, según las condiciones fijadas a continuación, intentar la acción social en responsabilidad contra los administradores.

Párrafo I.- Accionistas que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social suscrito y pagado, podrán, en un interés común, encargar a sus expensas a uno o varios de ellos para sustentar tanto por demanda como mediante defensa, la acción social contra los administradores.

Párrafo II.- Los demandantes quedarán habilitados para perseguir la reparación del perjuicio íntegro sufrido por la sociedad, a la cual, en su caso, las indemnizaciones serán otorgadas.

Párrafo III.- El retiro en curso de instancia de uno o varios de los accionistas antes señalados, sea por haber perdido la calidad de accionista o por haber voluntariamente desistido, no tendrá efecto sobre la prosecución de la instancia.

Artículo 237. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción en responsabilidad social cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadores de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hayan promovido, antes que éstos.

Artículo 238. La responsabilidad de los administradores respecto de la sociedad se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, a menos que esta responsabilidad resulte de las siguientes circunstancias:

a) Por violación de la ley o de los estatutos sociales;

b) Si mediara oposición de accionistas que representen la vigésima parte (1/20) del capital suscrito y pagado, por lo menos;

c) Siempre que los actos o hechos que la generen no hayan sido concretamente planteados o el asunto no se hubiera incluido en el orden del día.

Artículo 239. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Se considerará no escrita toda cláusula de los estatutos que tenga por propósito subordinar el ejercicio de la acción social a la opinión o la autorización de la asamblea general o que conlleve por adelantado renuncia al ejercicio de tal acción.

Artículo 240.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las acciones en responsabilidad contra los administradores, tanto sociales como individuales, prescribirán a los dos (2) años contados desde la comisión del hecho perjudicial, o si éste ha sido disimulado, desde su revelación. Sin embargo, en los hechos calificados como crímenes, la acción prescribirá de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Párrafo.- Ninguna resolución de la asamblea general de accionistas podrá tener por efecto extinguir una acción en responsabilidad contra los administradores por una falta cometida en el ejercicio de su mandato.

Artículo 240. Las acciones en responsabilidad contra los administradores, tanto sociales como individuales, prescribirán a los tres (3) años contados desde la comisión del hecho perjudicial, o si éste ha sido disimulado, desde su revelación. Sin embargo, en los hechos calificados como crímenes, la acción prescribirá a los diez (10) años.

SubSección V
Supervisión de las sociedades anónimas

I. Reglas comunes a todas las sociedades anónimas que incursionan en el mercado de valores (Modificado por el Artículo 13 de la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Artículo 241. Cada sociedad anónima será supervisada por uno o varios comisarios de cuentas que podrán tener suplentes de acuerdo con los estatutos. Serán personas físicas designadas por la asamblea general de accionistas, salvo lo que más adelante se indica.

Artículo 242. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los comisarios y sus suplentes deberán tener un grado de licenciatura en contabilidad, administración de empresas, finanzas o economía, con no menos de tres (3) años de experiencia en su profesión. En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un comisario, será sustituido por su suplente; si tuviere varios, a falta de previsiones en sus nombramientos para el reemplazo, por el de mayor tiempo de ejercicio profesional."

Artículo 243.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) No podrán ser comisarios de cuentas, ni suplentes de los mismos, en una sociedad anónima:

a) Las personas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el artículo 211;

b) Los fundadores, aportadores en naturaleza, beneficiarios de ventajas particulares, administradores de la sociedad, o de sus filiales; así como sus parientes hasta el cuarto grado inclusive;

c) Los administradores de otras sociedades que posean la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado de la sociedad o de las cuales ésta tenga una porción igual del capital, así como los cónyuges de dichos administradores; y

d) Las personas que directa o indirectamente, o por persona interpuesta, por concepto de cualquier actividad permanente que no sea la de comisario de cuentas, reciban un salario o cualquier remuneración de la sociedad; de quienes son mencionados en el literal c) del presente artículo; o de cualquier sociedad que esté incluida en el literal c), así como los cónyuges de las personas inhabilitadas en este literal.

Artículo 244.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los comisarios de cuentas no podrán ser nombrados administradores de la sociedad y sus subordinadas, ni de aquellas otras previstas en el literal c) del artículo 243, hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones.

Artículo 245. Los administradores o empleados de una sociedad no podrán ser comisarios de cuentas de la misma y sus subsidiarias, controladas o filiales hasta después que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones; y, tampoco durante el mismo plazo, de aquellas otras sociedades que, al producirse tal cesación, estuvieren dentro de las previsiones del Literal c) del Artículo 243.

Artículo 246. Serán nulas las deliberaciones de la asamblea general de accionistas tomadas sin la designación regular de los comisarios de cuentas o sobre el informe de los comisarios de cuentas designados o mantenidos en funciones contra las disposiciones de los Artículos 242 y 243. Esta acción en nulidad quedará extinguida si tales deliberaciones fueren expresamente confirmadas por una asamblea general que conozca el informe de comisarios regularmente designados.

Artículo 247. Los comisarios de cuentas serán designados por la asamblea general ordinaria, después de los primeros que nombran los estatutos o la asamblea general constitutiva.

Párrafo I.- Cuando sea previsto en los estatutos, la asamblea general podrá designar uno o varios suplentes de los comisarios de cuentas, para reemplazar a los titulares en caso de denegación, impedimento, dimisión o muerte.

Párrafo II.- Las funciones del comisario de cuentas suplente, llamado a reemplazar al titular, terminarán en la fecha de expiración del mandato confiado a éste,

salvo en caso de impedimento temporal, en cuyo caso el titular reasumirá sus funciones después de la siguiente asamblea general que apruebe las cuentas.

Artículo 248. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los comisarios de cuentas serán nombrados para dos (2) ejercicios sociales. Sus funciones expirarán después de la reunión de la asamblea general ordinaria que decida sobre las cuentas del segundo ejercicio.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El comisario de cuentas designado por la asamblea en reemplazo de otro permanecerá en funciones hasta la terminación del período de su predecesor.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si la asamblea omite elegir un comisario de cuentas, cualquier accionista podrá solicitar su designación mediante instancia elevada al juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, con citación al presidente del consejo de administración. El mandato conferido de este modo terminará cuando la asamblea general designe el o los comisarios.

Artículo 249.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). En caso de falta o de impedimento, los comisarios de cuentas podrán ser relevados de sus funciones antes del término normal de éstas, por decisión de la asamblea general ordinaria.

Párrafo.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). En adición a lo anterior, los comisarios de cuentas podrán ser relevados de sus funciones antes del término normal de éstas, en virtud de demanda en referimiento interpuesta a requerimiento de uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, o por la Superintendencia de Valores en las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores.

Artículo 250. Cuando a la expiración de sus funciones, se proponga a la asamblea que no se reelija un comisario de cuentas, éste deberá ser oído, si lo requiere, por la asamblea general.

Artículo 251. Los comisarios de cuentas tendrán por misión permanente, con exclusión de toda injerencia en la gestión, verificar los valores y los documentos contables de la sociedad y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes. Verificarán igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del consejo de administración y los documentos dirigidos a los accionistas sobre la situación financiera y dichas cuentas anuales.

Párrafo.- Los comisarios de cuentas deberán velar por el respeto de la igualdad entre los accionistas, su derecho a la información, la transparencia y la gobernabilidad corporativa.

Artículo 252. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los comisarios de cuentas, conjunta o separadamente, efectuarán todas las verificaciones y todos los controles que juzguen oportunos; y podrán hacerse comunicar todas las piezas que entiendan útiles para el ejercicio de su misión y particularmente todos los contratos, libros, asientos, documentos contables y actas, en el lugar donde se encuentren los mismos.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los comisarios de cuentas recibirán, para su revisión, el informe de gestión anual treinta (30) días antes de ser presentando a la asamblea general ordinaria. Si tienen reservas sobre alguna parte del contenido de dicho informe, las comunicarán a los administradores y al comité de auditoría, si existiere. En caso de no recibir respuesta, hará constancia de ello en su informe a la asamblea.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Para el cumplimiento de sus controles, los comisarios de cuentas podrán, bajo su responsabilidad, hacerse asistir por expertos o colaboradores elegidos por ellos, cuyos nombres comunicarán a la sociedad, quienes tendrán sus mismos derechos de investigación.

Artículo 253. Los comisarios de cuentas llevarán a conocimiento de la asamblea general de accionistas:

a) Un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, el inventario, el balance y el estado de resultados;

b) Los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realicen;

c) Las partidas del balance y de los otros documentos contables que consideren deban ser modificados, haciendo todas las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;

d) Las irregularidades y las inexactitudes que descubran;

e) Las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificacione antes señaladas respecto de los resultados del ejercicio, haciendo la comparación de éstos con los del ejercicio precedente.

Artículo 254. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando el comisario de cuentas determine, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, comprometan la continuidad de la explotación, deberá informar por escrito a los miembros del consejo de administración y, en el caso de las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores, a la Superintendencia de Valores.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si el comisario de cuentas constata que, no obstante las decisiones tomadas, la continuidad de la explotación permanece comprometida, deberá preparar un informe especial para ser presentado a la siguiente asamblea general de accionistas.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando el comisario de cuentas determine en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, puedan comprometer la responsabilidad civil o penal de los miembros del consejo de administración, de los administradores o de cualquier funcionario o empleado o una violación a las leyes impositivas o de orden público, podrá solicitar, a expensas de la sociedad, la opinión legal de un abogado experto en la materia de que se trate y si éste indica alguna posibilidad de que la situación ocurrida haya causado daños a la sociedad o violaciones a las leyes vigentes, lo comunicará a los administradores, pudiendo convocar una asamblea general extraordinaria de accionistas para determinar los pasos a seguir.

Artículo 255. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 256.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los honorarios de los comisarios de cuentas deberán ser pagados por la sociedad.

Artículo 257.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los comisarios de cuentas deberán informar a la siguiente asamblea general las irregularidades e inexactitudes detectadas en el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los comisarios de cuentas, así como sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones.

Artículo 258. Los comisarios de cuentas serán responsables frente a la sociedad y a los terceros de las consecuencias perjudiciales de las faltas y negligencias cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo.- En todo caso, su responsabilidad no podrá ser comprometida por las informaciones o divulgaciones de hechos a las cuales proceda en ejecución de su misión.

No serán civilmente responsables de las infracciones cometidas por los administradores, excepto en el caso de que, teniendo conocimiento de las mismas, no las revelaren en su informe a la asamblea general.

Artículo 259. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las acciones en responsabilidad contra los comisarios de cuentas prescribirán a los dos (2) años

contados a partir del hecho perjudicial; pero si éste es disimulado, dicho plazo correrá a partir de la revelación del mismo.

Artículo 260. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado podrán demandar en referimiento la recusación, por justa causa, de uno o varios comisarios de cuentas designados por la asamblea general dentro de los treinta (30) días de sus nombramientos.

Párrafo.- Si el tribunal apoderado acoge la demanda, designará un nuevo comisario de cuentas, quien actuará hasta que comience en sus funciones el nuevo comisario de cuentas designado por la asamblea general.

Artículo 261.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, actuando individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre determinadas operaciones de gestión.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La Superintendencia de Valores, en las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores, podrá igualmente demandar para los mismos fines.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si es acogida la demanda, la sentencia determinará la extensión del mandato y los poderes de los expertos y podrá fijar sus honorarios a cargo de la sociedad.

Artículo 262. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 263. Uno o varios accionistas que representen por lo menos una décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, podrán dos (2) veces, en cada ejercicio, plantear por escrito preguntas al presidente del consejo de administración respecto de cualquier hecho que pueda comprometer la continuidad de la explotación. La respuesta será comunicada a los comisarios de cuentas.

II. Reglas particulares a las sociedades de suscripción pública

Artículo 264. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 265.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La Superintendencia de Valores podrá intervenir las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores con el objeto de fiscalizar sus operaciones. Esta intervención podrá ser realizada cuando así lo soliciten, con justo mérito, accionistas que representen por lo menos

la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado, o, de oficio cuando surjan situaciones que la ameriten.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Presentada la solicitud, esta entidad podrá recabar información al órgano de administración de la sociedad y a los comisarios de cuentas. De disponerse la intervención fiscalizadora, ella se limitará al contenido estricto de la solicitud.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El procedimiento de intervención de la Superintendencia de Valores, así como la ejecución de las facultades generales de control previstas en este apartado serán establecidos mediante el Reglamento de Supervisión de las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si en la intervención efectuada por la superintendencia de valores existieran irregularidades en el manejo de los fondos sociales provenientes del mercado de valores, además de las sanciones administrativas que pueda establecer en el reglamento antes referido, podrá presentar denuncia ante el ministerio público.

Párrafo IV.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La Superintendencia de Valores guardará reserva sobre todos los actos en que intervenga. La obligación de guardar reserva se extenderá a sus funcionarios bajo pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 266. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 267. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 268.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores estarán obligadas a exhibir a la Superintendencia de Valores sus asientos contables y registros sociales, en los límites de la fiscalización correspondiente.

Artículo 269.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores remitirán a la Superintendencia de Valores los cambios en la integración de sus órganos de administración y fiscalización internos que no tengan carácter de circunstanciales.

Artículo 270. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 271. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 272. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 273. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

SubSección VI
Cambios en el capital de las sociedades anónimas

I. Aumento del capital suscrito y pagado

Artículo 274. Después de la constitución de la sociedad, el capital social suscrito y pagado podrá ser aumentado mediante la suscripción y el pago de acciones todavía no emitidas, de acuerdo con las reglas que a continuación se indican, y hasta completar el capital autorizado que hubiere sido fijado en los estatutos sociales.

Artículo 275.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, el resto del capital autorizado que no esté suscrito y pagado al efectuarse la constitución de la sociedad, sólo podrá ser cubierto por los accionistas como se indica más adelante.

Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Cada accionista tendrá el derecho de suscribir y pagar un número de acciones proporcional a la cantidad que le pertenezcan en relación con el total suscrito y pagado, según las cifras establecidas al realizarse dicha constitución.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los administradores deberán informar a los accionistas el número de acciones que tendrán derecho a suscribir y pagar de acuerdo con lo antes indicado.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El derecho de cada accionista establecido en los párrafos anteriores es renunciable y transferible, y no podrá ser afectado sin su consentimiento expreso, salvo lo dispuesto más adelante.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En los aumentos del capital suscrito y pagado, los accionistas podrán ejercer dentro del plazo que a tal efecto le ofrezca el Consejo de Administración, que no será inferior a sesenta (60) días, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor de las acciones que posean. Una vez transcurrido dicho plazo el Consejo de Administración decidirá sobre la suscripción de dichas acciones por otros accionistas o terceras personas distintas a la sociedad.

Artículo 276.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las suscripciones y los pagos de acciones en numerario serán constatados por comprobantes firmados por los administradores y el suscriptor, con señalamiento de sus documentos

legales de identidad y demás generales, si fuese una persona física y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica. Estas suscripciones deberán indicar, además:

a) La denominación de la sociedad y su domicilio; y,

b) La cantidad de acciones cuya suscripción se constata con el comprobante, así como su clase, si fuere el caso, y los valores que por ese concepto se hayan pagado en manos de los administradores.

Artículo 277.- También podrá efectuarse la suscripción y pago de acciones mediante la compensación de su valor contra créditos ciertos, líquidos y exigibles frente a la sociedad.

Artículo 278.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Asimismo, podrá realizarse la suscripción y el pago de acciones por la incorporación de utilidades sociales o de reservas, con excepción de la reserva legal, con el consentimiento de los accionistas.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación y antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se publicará un extracto de la indicada asamblea general ordinaria en un periódico de amplia circulación nacional conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Valores para las sociedades anónimas de suscripción pública.

Artículo 279.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Después de la constitución de la sociedad, para las suscripciones y los pagos de acciones mediante aportes en naturaleza, los interesados deberán hacer sus ofertas al consejo de administración y éste, si lo considera conveniente:

a) Apoderará del asunto a un contador público autorizado o un tasador debidamente acreditado y/o matriculado en el Instituto de Tasadores Dominicanos o registrado en la Superintendencia de Bancos, de Seguros o de Valores, para que rinda un informe;

b) En vista de este último, convocará a una asamblea general que tendrá un carácter de extraordinaria; y,

c) Esta asamblea, si acoge la oferta, modificará los estatutos sociales para que en los mismos se indiquen los aportes en naturaleza aceptados, con su descripción y evaluación.

Párrafo.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La realización de estos aportes en naturaleza será objeto del cumplimiento de las formalidades correspondientes a las modificaciones de los estatutos sociales, en las sociedades anónimas.

II. Aumento del capital autorizado

Artículo 280.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El capital social autorizado será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse mediante la correspondiente modificación estatutaria. La décima parte (1/10) de dicho aumento deberá estar suscrita y pagada al momento de su aprobación.

Párrafo I.- La asamblea general extraordinaria será la única competente para decidir, en función del informe de los administradores, el aumento del capital.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En las sociedades anónimas que hayan incursionado en el mercado de valores deberá comunicarse a la Superintendencia de Valores, antes de su sometimiento a la asamblea general extraordinaria, el informe de los administradores que contenga la propuesta de aumento del capital, la cual deberá estar debidamente justificada sin importar la causa de dicho aumento.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todos los pagos a realizar, en cualquier caso, para la suscripción de las acciones provenientes de un aumento del capital autorizado, se efectuarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 282 y 283.

Artículo 281.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El aumento del capital podrá realizarse por nuevas aportaciones en efectivo o en naturaleza; por la capitalización de reservas, con excepción de la reserva legal; por la revalorización de activos u otros fondos especiales; por la incorporación o capitalización de las utilidades retenidas o beneficios acumulados; por la fusión, por vía de absorción, de otra sociedad y por la conversión del pasivo social en acciones.

Artículo 282. El aumento del capital podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por el incremento del valor nominal de las ya existentes. La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital.

Artículo 283. Cuando en ocasión del aumento del capital se realicen aportaciones en naturaleza, será preciso que conjuntamente con la convocatoria a la asamblea general extraordinaria, se ponga a disposición de los accionistas el informe de los administradores en el que se describirán con detalles las aportaciones proyectadas, las personas que habrán de efectuarlas, el número y valor nominal de las acciones a entregarse y las garantías a otorgarse.

Artículo 284. En los aumentos del capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o preferidas, los antiguos accionistas podrán ejercer el derecho a suscribir un

número de acciones proporcional a la cantidad que le pertenezcan dentro del capital suscrito y pagado.

Párrafo I.- Este derecho de suscripción preferente podrá ser renunciable por su titular y transferible; no podrá ser afectado sin su consentimiento expreso, con las excepciones que se indicarán más adelante.

Párrafo II.- En caso de aumento con cargo a las reservas, la misma regla de distribución se aplicará para la asignación de los derechos sobre las nuevas acciones.

Artículo 285. En las sociedades anónimas de suscripción privada, dos (2) meses después de aprobado el aumento del capital social autorizado, la asamblea general extraordinaria de accionistas podrá requerir a aquellos accionistas que no lo hayan hecho, que suscriban y paguen las acciones a las que tienen derecho, con la advertencia de que después de transcurrido un (1) mes, a partir de la notificación de esa resolución, será hecha la oferta de esas acciones a aquellos accionistas que estén en disposición de suscribirlas y pagarlas. Estos últimos tendrán un derecho proporcional a las acciones que tengan al momento de la oferta, para adquirir las acciones comprendidas en la misma. A falta de accionistas que suscriban y paguen las acciones restantes, las mismas podrán ofertarse a terceros.

Párrafo I.- En las sociedades anónimas de suscripción pública, la asamblea general extraordinaria que autorice el aumento del capital podrá, cuando así lo requiera el interés social, suprimir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente. Para la validez de esta resolución, será imprescindible:

a) Que en la convocatoria a la asamblea se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión de las nuevas acciones;

b) Que quince (15) días antes de la celebración de la asamblea sea puesto a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores en el que se justifique, detalladamente, la propuesta de supresión y el tipo de emisión de las acciones;

c) Que el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se correspondan con el valor real de las acciones.

Párrafo II.- En caso de que la asamblea general extraordinaria no acuerde la supresión del derecho de suscripción preferente, las acciones serán ofertadas a los accionistas, quienes en un plazo de veinte (20) días deberán ejercer su derecho de suscripción en forma proporcional a las acciones que posean. Si dentro de este plazo algunos o ninguno de los accionistas suscribieran las acciones que les correspondan, los administradores podrán hacer oferta pública de las acciones sin suscribir.

Párrafo III.- Se deberá obtener la aprobación de la Superintendencia de Valores, antes de la ejecución e inscripción en el Registro Mercantil de las asambleas generales extraordinarias que intervengan en ocasión del aumento del capital de las sociedades anónimas de suscripción pública en las condiciones previstas en el Literal c) del Párrafo II del Artículo 157 de la presente ley.

Artículo 286. Cuando el aumento del capital se realice por el incremento del valor nominal de las acciones existentes, todo accionista deberá pagar el suplemento que le corresponda en un plazo de tres (3) meses. Estos pagos deberán ser completados antes de que se considere realizado dicho aumento, que será aprobado conjuntamente con la modificación de los estatutos y la comprobación del pago de los valores correspondientes.

Artículo 287. Las acciones resultantes del aumento del capital podrán ser emitidas por su valor nominal o por éste incrementado con una prima de emisión a pagar, si así lo dispone la asamblea general extraordinaria de accionistas. El importe de esa prima será recibido por los administradores para ser incorporado a los activos sociales.

Artículo 288. Todos los pagos a realizar, en cualquier caso, para la suscripción de las acciones provenientes de un aumento del capital autorizado, se efectuarán de acuerdo con lo previsto en los Artículos 276 hasta el 279.

SubSección VII
Amortización del capital de la sociedad anónima

Artículo 289. La amortización del capital podrá ser efectuada en virtud de una estipulación estatutaria o de una resolución de la asamblea general extraordinaria que modifique los estatutos, por medio de beneficios o de reservas, con exclusión de la reserva legal.

Párrafo.- La amortización sólo podrá ser realizada con un reembolso igual para cada acción de la misma categoría y no determinará reducción de capital. Las acciones íntegramente amortizadas serán denominadas acciones de goce y no darán derecho a otro reembolso por su valor nominal. La amortización deberá respetar la igualdad entre los accionistas.

SubSección VIII
Reducción del capital de las sociedades anónimas

Artículo 290. La reducción del capital autorizado se realizará mediante modificación de los estatutos sociales. No podrá ser disminuido el capital autorizado a una cifra inferior al suscrito y pagado.

Artículo 291. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La reducción del capital suscrito y pagado deberá ser dispuesta por una asamblea general extraordinaria, la cual tendrá la facultad de delegar en el consejo de administración los

poderes para realizar dicha medida. En ningún caso se deberá atentar contra la igualdad de los accionistas.

Párrafo.- La resolución que aprueba el proyecto de reducción de capital suscrito y pagado, deberá ser publicada en un diario de circulación nacional, dentro de los diez (10) días de adoptada la misma.

Artículo 292. La reducción podrá realizarse mediante el rescate de las acciones emitidas o con la disminución del valor nominal de éstas.

Párrafo I.- La reducción del capital podrá ser voluntaria, por pérdidas, por reestructuración mercantil y obligatoria.

Párrafo II.- La primera modalidad resultará de una decisión de la asamblea general extraordinaria en atención a las justificaciones que la misma pudiera aprobar, después de haber conocido un informe del comisario de cuentas.

Párrafo III.- Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en los estatutos o en la ley para determinadas clases de acciones.

Párrafo IV.- La reducción por pérdidas tendrá por objeto restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

Párrafo V.- Cuando la reducción sea producto de un plan de reestructuración mercantil deberá afectar por igual a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en los estatutos o en la ley para determinadas clases de acciones.

Párrafo VI.- La reducción tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes (2/3) del monto del capital social autorizado y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

Párrafo VII.- El proyecto de reducción del capital suscrito y pagado deberá ser comunicado al comisario de cuentas por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la reunión de la asamblea general extraordinaria que se convoque para decidir sobre dicho proyecto. La asamblea resolverá después de conocer el informe del comisario de cuentas contentivo de su opinión sobre las causas y las condiciones de la reducción.

Párrafo VIII.- Cuando la asamblea general extraordinaria apruebe un proyecto para reducir el capital suscrito y pagado, si es necesario, deberá realizar la correspondiente modificación en los estatutos en cuanto al capital social autorizado, para ajustar el mismo a fin de que tenga un monto en el cual el capital suscrito y pagado sea por lo menos la décima parte (1/10).

Párrafo IX.- La resolución de la asamblea expresará, como mínimo, el monto de la reducción del capital y su finalidad, el procedimiento mediante el cual la sociedad habrá de llevarlo a cabo, así como el plazo de ejecución.

Artículo 293.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La convocatoria y resoluciones de la asamblea general extraordinaria para la reducción del capital social suscrito y pagado o del capital autorizado para aquellas sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Dentro de los tres (3) días después de su aprobación, y antes de su comunicación a la Superintendencia de Valores, la sociedad anónima publicará un aviso que contendrá un extracto de la indicada asamblea general extraordinaria en un periódico de circulación nacional, el cual se anexará al depósito de la asamblea en la referida entidad pública.

b) La Superintendencia de Valores autorizará su inscripción en el Registro Mercantil si no hubiere recibido notificación alguna de parte de acreedores en el ejercicio del derecho de oposición que se indicará más adelante. En caso de notificada cualquier oposición, la Superintendencia de Valores suspenderá la autorización hasta tanto le sea notificada ordenanza judicial que rechace la oposición o acuerdo transaccional entre partes.

Artículo 294.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Si el proyecto de reducción del capital aprobado por la asamblea general extraordinaria no estuviere motivado por razones obligatorias, los acreedores sociales con créditos anteriores a la fecha de la publicación del señalado aviso, podrán hacer oposición a esa reducción dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la publicación de dicho aviso, en las sociedades anónimas. No gozarán de este derecho los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados.

Artículo 295. El juez de los referimientos correspondiente al domicilio social podrá rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías si la sociedad las ofrece y se juzgan suficientes.

Párrafo I.- Las operaciones de reducción del capital no podrán comenzar durante el plazo establecido para la indicada oposición y, en su caso, antes de que se decida en primera instancia sobre la misma.

Párrafo II.- Si el juez de los referimientos acoge la oposición, el procedimiento de reducción de capital será inmediatamente interrumpido hasta la constitución de

garantías suficientes o hasta el reembolso de los créditos; si rechaza la oposición, las operaciones de reducción podrán comenzar.

SubSección IX
La suscripción y compra de acciones propias

Artículo 296. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general extraordinaria que decida una reducción del capital social no motivado en pérdidas podrá autorizar la compra de acciones emitidas y en circulación para anularlas. En ningún caso se deberá atentar contra la igualdad de los accionistas.

Párrafo I.- Igualmente, la sociedad podrá autorizar una compra de sus propias acciones en virtud de una decisión de la asamblea general ordinaria únicamente con fondos provenientes de beneficios o de reservas distintas a la legal.

Párrafo II.- En ambos casos, la compra solo podrá hacerse en base a un flujo de efectivo que evidencie que no se violan acuerdos con los socios o que no se afecten intereses de terceros acreedores de la sociedad.

Artículo 297.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La sociedad podrá autorizar una compra de sus propias acciones en virtud de una decisión de la asamblea general ordinaria únicamente con fondos provenientes de beneficios o de reservas distintas a la legal. Estas acciones deberán ser puestas en tesorería bajo forma nominativa.

Párrafo I.- Las acciones adquiridas por la sociedad deberán ser constatadas mediante certificados nominativos conservados en el domicilio social e inscritas en el libro registro destinado a las acciones nominativas. Las mismas no tendrán derecho a dividendos, ni serán tomadas en consideración para el cálculo del quórum en las asambleas.

Párrafo II.- La sociedad no podrá poseer acciones que representen más de la décima parte (1/10) del total de su capital suscrito y pagado, ni más de la décima parte (1/10) de una categoría determinada de acciones.

SubSección X
Disolución de las sociedades anónimas

Artículo 298. La disolución anticipada de la sociedad anónima podrá ser dispuesta por la asamblea general extraordinaria.

Artículo 299. Toda sociedad anónima podrá disolverse por las siguientes causas:

a) Por decisión de la asamblea general extraordinaria, siempre y cuando la concurrencia de accionistas a la misma sea adoptada al menos por las dos terceras partes (2/3) del capital suscrito y pagado con derecho a voto;

b) Por cumplimiento del término de duración fijado en los estatutos sociales;

c) Por la imposibilidad manifiesta de la sociedad de realizar su objeto social, de modo que resulte imposible su funcionamiento;

d) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior de la mitad del capital social suscrito y pagado, a menos que éste se reduzca o aumente en la medida suficiente;

e) Por la reducción del capital social por debajo del mínimo legal;

f) Por la fusión o escisión total de la sociedad;

g) Por la reducción del número de accionistas a menos de dos (2) por período de un año;

h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos sociales.

Artículo 300. El juez de primera instancia, en atribuciones comerciales, en ocasión de demanda de cualquier interesado, podrá pronunciar la disolución de la sociedad anónima si el número de accionistas se ve reducido a menos de dos (2) desde hace más de un año.

Párrafo.- Dicho tribunal podrá acordar a la sociedad un plazo máximo de seis (6) meses para regularizar la situación; y no podrá pronunciar la disolución si antes de que decida sobre el fondo la regularización se haya realizado.

Artículo 301. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si como consecuencia de las pérdidas constatadas en los estados financieros, el activo neto de la sociedad viniera a ser inferior a la mitad del capital social suscrito y pagado, el consejo de administración estará obligado, dentro de los cuatro (4) meses que sigan a la aprobación de las cuentas que constatan esas pérdidas, a convocar la asamblea general extraordinaria a fin de decidir si procede la disolución anticipada de la sociedad, a menos que los accionistas acuerden reintegrar total o parcialmente el capital o reducirlo.

Párrafo I.- Si la disolución no fuese pronunciada, la sociedad estará obligada, a más tardar a la clausura del segundo ejercicio que siga a aquél en que se hayan constatado las pérdidas, a reducir su capital en un monto al menos igual a la cifra de las pérdidas que no hayan podido ser imputadas sobre las reservas, si en ese plazo el activo neto no fuese reconstituido hasta la concurrencia de un valor por lo menos igual a la mitad del capital social suscrito y pagado.

Párrafo II.- A falta de reunión de la asamblea general o si esta asamblea no pudiera deliberar válidamente sobre una última convocatoria, todo interesado podrá demandar en

justicia la disolución de la sociedad. Igualmente, si las disposiciones del párrafo anterior no fuesen aplicadas. En todo caso, el tribunal podrá acordar a la sociedad un plazo máximo de seis (6) meses para regularizar la situación; y no podrá pronunciar la disolución si antes de la decisión sobre el fondo esta regularización se haya efectuado.

Artículo 302.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores, si la disolución ha sido pronunciada, el acta de la asamblea general extraordinaria deberá ser sometida a la ponderación de la Superintendencia de Valores dentro de los tres (3) días que sigan a su fecha y antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo I.- Esta autoridad reguladora podrá hacer las recomendaciones correspondientes. Si la disolución responde a las causales c), d) y e) del artículo 299 de esta ley, fijará un plan de ajuste que la sociedad deberá cumplir en el término de tres (3) meses. En todo caso, la Superintendencia de Valores podrá ratificar la disolución pronunciada por la asamblea general extraordinaria. En este evento, la Superintendencia de Valores publicará la resolución correspondiente en un periódico de circulación nacional y en la página Web que mantenga.

Párrafo II.- Una vez publicada la resolución indicada, la sociedad deberá inscribir en el Registro Mercantil el acta de la asamblea general extraordinaria junto a la aludida publicación.

Artículo 303. Respecto de los socios, la disolución producirá sus efectos a partir de su aprobación regular por la asamblea general extraordinaria o de su declaración en virtud de decisión judicial con el carácter de la cosa juzgada. Respecto de los terceros, desde su depósito e inscripción en el Registro Mercantil.

SubSección XI
Títulos Valores Emitidos por las Sociedades Anónimas

I. Disposiciones Comunes

Artículo 304. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las ofertas públicas de valores que realicen las sociedades anónimas estarán sometidas al control pleno de la Superintendencia de Valores y deberán cumplir las formalidades y requisitos que al efecto establezcan para las ofertas públicas la ley que regula el mercado de valores y su reglamento, así como las resoluciones y normas dictadas por la indicada autoridad reguladora.

Artículo 304-1.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los valores mobiliarios emitidos por las sociedades anónimas podrán representarse por medio de títulos o por anotaciones en cuenta.

Artículo 305.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las acciones y las obligaciones representadas por títulos podrán emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador.

Párrafo I.- El título nominativo figurará en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

Párrafo II.- La sociedad sólo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho registro.

Párrafo III.- Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos.

Párrafo IV.- La sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Párrafo V.- El título nominativo será transmitido, por una declaración debidamente firmada por quien haga la transferencia y por el adquiriente o por sus respectivos apoderados. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la sociedad, sino cuando sea notificado a la sociedad e inscrito en el registro correspondiente.

Párrafo VI.- El título a la orden será transmitido por endoso suscrito en el mismo documento, o por cualquier acto otorgado por escrito y la entrega del título.

Párrafo VII.- La cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo.

Artículo 306. Frente a la sociedad los títulos que expida serán indivisibles. Los copropietarios de un título deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos incorporados al título y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista u obligacionista, según sea el caso.

Párrafo.- La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre los títulos.

Artículo 307. En caso de pérdida de acciones u obligaciones, el titular, para obtener la expedición del documento sustituto, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la

pérdida ocurrida, el pedimento de anulación del título perdido y de la emisión del documento sustituto.

Párrafo I.- El peticionario deberá publicar un extracto de la notificación, contentivo de las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro (4) semanas consecutivas. Transcurridos diez (10) días desde la última publicación, si no hubiera oposición, se expedirá al solicitante un nuevo título, mediante entrega de ejemplares de las ediciones del periódico en que se hayan hecho las publicaciones debidamente certificadas por el editor.

Párrafo II.- El título perdido será considerado nulo. Si hubiera oposición, la sociedad no entregará el título sustituto hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

II. Las Acciones

Artículo 308. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las acciones son partes alícuotas del capital social y deberán ser pagadas en efectivo o mediante aportes; tendrán un valor nominal expresado en moneda nacional o extranjera libremente convertible, fijado por los estatutos sociales en los casos que las mismas no sean colocadas en los mercados de valores; cuando lo fueren deberán estar ajustadas a las disposiciones de la Superintendencia de valores. No podrán emitirse acciones por una cifra inferior a su valor nominal.

Párrafo I.- Las acciones en numerario deberán ser íntegramente pagadas cuando sean suscritas.

Párrafo II.- Todas las otras acciones serán de aportes, y quedarán suscritas y pagadas con la aprobación regular de los mismos por un valor determinado en dicha aprobación.

Artículo 309.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La acción conferirá a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuirá los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales. El accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;

b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, salvo disposición estatutaria en contrario;

c) El de asistir y votar en las asambleas generales y especiales, pudiendo impugnar las mismas; y,

d) El de información.

Artículo 310.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los estatutos sociales establecerán las formalidades de los títulos accionarios, no obstante se requerirán, al menos, las siguientes enunciaciones:

a) La designación "acción";

b) La denominación, domicilio social y los datos de su matriculación en el Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes;

c) El capital social autorizado y el suscrito y pagado, al momento de la emisión;

d) El número del título, la serie a que pertenece, la cantidad de acciones que representa y, en el caso de que sean preferidas, los derechos particulares que otorguen;

e) El valor nominal;

f) Su condición de nominativa, a la orden o al portador; si es nominativa, el nombre del accionista;

g) Las restricciones a la libre negociabilidad, cuando se hayan establecido en los estatutos sociales;

h) La fecha de la emisión; e,

i) La firma de quien o quienes representen a la sociedad.

Artículo 311. El título representativo de la acción o acciones podrá tener cupones relativos a dividendos u otros derechos. Podrán transferirse bajo las mismas formas que las acciones.

Párrafo.- Los cupones contendrán la denominación de la sociedad, el número de orden del título y el número de orden del cupón.

Artículo 312. Las acciones no serán negociables sino después de la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil. En los casos de aumento del capital social autorizado, las acciones provenientes de cada aumento sólo podrán ser suscritas y pagadas después de cumplidas las formalidades correspondientes a la modificación de los estatutos sociales y del asiento de dicho aumento en el señalado registro.

Artículo 313. Las acciones mantendrán su negociabilidad aún después de la disolución de la sociedad y hasta la clausura de la liquidación.

Artículo 314. La anulación de la sociedad o de una emisión de acciones no implicará la nulidad de las negociaciones intervenidas anteriormente a la decisión de anulación, si los títulos son regulares en la forma. En todo caso, el adquiriente podrá ejercer una acción en garantía contra su vendedor.

Artículo 315. Los estatutos sociales podrán restringir la negociabilidad de las acciones nominativas, siempre que esta limitación no implique la prohibición de su transmisibilidad.

La disposición estatutaria que restrinja la negociabilidad deberá ser constatada en el certificado correspondiente y en los libros registros de acciones que llevará la sociedad.

Artículo 316. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las cláusulas estatutarias restrictivas podrán consistir en:

a) Prohibir a un accionista ceder sus acciones si el cesionario no es aceptado por los órganos de la sociedad; y,

b) Limitar la oferta a un tercero sin antes haber propuesto su cesión a los demás accionistas en las condiciones y plazos establecidos estatutariamente.

Párrafo I.- Las disposiciones estatutarias que impongan restricciones a la negociabilidad de las acciones no serán oponibles ni a la sociedad ni a los accionistas, ni a los terceros, en los casos de sucesión, de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, o de cesión a un cónyuge, a un ascendiente o a un descendiente.

Párrafo II.- Las negociaciones en el mercado de valores de acciones emitidas por las sociedades anónimas no podrán sujetarse a restricciones estatutarias de negociabilidad. Cualquier cláusula en contrario se reputará no escrita.

Artículo 317.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si los estatutos sociales han estipulado una cláusula de aprobación para la venta de acciones, el cedente deberá notificar a la sociedad la correspondiente solicitud de aprobación, indicando las generales del cesionario propuesto, el número de acciones cuyo traspaso se proyecta y el precio ofrecido. La sociedad deberá notificar, a su vez, su aprobación; de lo contrario se tendrá como tal la falta de respuesta a dicho requerimiento en el plazo de un (1) mes a partir de su comunicación.

Párrafo I.- Si la sociedad no aprueba el cesionario propuesto, el consejo de administración estará obligado en el plazo de un (1) mes a partir de la notificación del

rechazo, a hacer adquirir las acciones por un accionista o un tercero, o con el consentimiento del cedente, por la sociedad.

Párrafo II.- A falta de acuerdo entre las partes, el precio de las acciones será determinado por un experto designado por ellas, y en su defecto, el experto será designado por ordenanza de referimiento que no podrá ser objeto de ningún recurso. Toda cláusula en contrario se considerará no escrita.

Párrafo III.- Si a la expiración del indicado plazo de un (1) mes, la compra no se ha realizado, la aprobación se considerará concedida. Sin embargo, este plazo podrá ser prolongado por decisión judicial sobre demanda de la sociedad.

Artículo 318. Si la sociedad ha dado su consentimiento a un proyecto de otorgamiento de acciones en prenda, en las condiciones previstas en el Artículo 317, primer párrafo, este consentimiento implicará aprobación del cesionario en caso de ejecución prendaria, salvo que la sociedad prefiera, después de la cesión, recomprar sin demora las acciones.

Artículo 319. Las sociedades anónimas podrán por sus estatutos o por resolución posterior de la asamblea general extraordinaria compuesta por accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes (2/3) del capital social, crear acciones preferidas, con o sin derecho al voto, provistas de derechos particulares de toda naturaleza, a título temporal o permanente. Estos derechos particulares pondrán consistir en:

a) Percibir un dividendo fijo o un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuirlas;

b) Acumular al dividendo fijo, el porcentaje de ganancias con que se retribuye a las acciones ordinarias en concurrencia con las mismas; y,

c) Conferir prioridad en el reembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación.

Artículo 320. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Salvo disposición contraria de los estatutos, las acciones preferidas y las comunes darán derecho al mismo número de votos en las asambleas aún cuando fueren de diferente valor nominal.

Párrafo I.- En caso de que una resolución de la asamblea general modifique los derechos que correspondan a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva sino después que haya sido ratificada por una asamblea especial compuesta por los accionistas de la categoría de que se trate.

Párrafo II.- Esta asamblea especial para deliberar válidamente, deberá reunir, por lo menos, las dos terceras partes (2/3) del capital representado por las acciones de que se trate, a menos que los estatutos sociales señalen un mínimo más elevado.

Artículo 321.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las acciones preferidas podrán ser privadas del derecho de voto, sin perjuicio de asistir a las asambleas con voz. Igualmente, este derecho podrá suspenderse por una duración determinada o determinable.

Párrafo I.- No podrán emitirse acciones preferidas sin derecho al voto por más del sesenta por ciento (60%) del capital social.

Párrafo II.- No podrán emitirse acciones de voto plural.

III. Las obligaciones

Artículo 322.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las obligaciones son títulos negociables que, en una misma emisión, confieren los mismos derechos de crédito para igual valor nominal.

Artículo 323. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 324. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sólo la asamblea general extraordinaria tendrá calidad para decidir o autorizar la emisión de obligaciones.

Artículo 325.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La asamblea general extraordinaria podrá conferir al consejo de administración los poderes necesarios para proceder a la emisión de obligaciones una o varias veces, en el plazo de cinco (5) años, y determinar al respecto las modalidades de emisión.

Párrafo.- El consejo de administración podrá, a su vez, delegar en su presidente o en otro miembro de dicho consejo, los poderes que haya recibido por aplicación del párrafo precedente. El presidente o el delegado deberán rendir cuentas al consejo de administración en las condiciones previstas por este último.

Artículo 326. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 327. Las sociedades no podrán constituir en garantía sus propias obligaciones.

Artículo 328. En el caso que la sociedad emisora continúe pagando los productos de obligaciones reembolsables como consecuencia de un sorteo, dicha sociedad no podrá repetir esas sumas cuando esas obligaciones se presenten para su reembolso. Toda cláusula contraria se considerará no escrita.

Artículo 329. Los portadores de las obligaciones de una misma emisión estarán agrupados de pleno derecho, para la defensa de sus intereses comunes, en una masa con personalidad jurídica de carácter civil.

Párrafo.- Sin embargo, en caso de emisiones sucesivas de obligaciones, la sociedad podrá, cuando una cláusula de cada contrato de emisión lo prevea, agrupar en una masa única los portadores de obligaciones que tengan derechos idénticos.

Artículo 330. La masa estará representada por uno o varios mandatarios elegidos por la asamblea general de los obligacionistas. Su número no podrá, en ningún caso, exceder de tres (3).

Artículo 331. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El mandato para ser representante de la masa sólo podrá ser confiado a personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a las sociedades y asociaciones que tengan su domicilio en el mismo.

Artículo 332. No podrán ser escogidos como representantes de la masa:

a) La sociedad deudora;

b) Las sociedades titulares de la décima parte (1/10) o de una porción mayor del capital suscrito y pagado de la sociedad deudora, o de las cuales esta última tenga la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado o más;

c) Las sociedades que garanticen la totalidad o parte de los compromisos de la sociedad deudora;

d) Los administradores, gerentes, comisarios de cuentas o empleados de las sociedades indicadas en los precedentes Literales a) y b), así como todos sus ascendientes, descendientes y cónyuges; y,

e) Las personas a las cuales les haya sido retirado el derecho de dirigir, administrar o gestionar una sociedad a cualquier título.

Artículo 333. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En caso de urgencia, los representantes de la masa podrán ser designados por auto administrativo dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social de la sociedad deudora a instancia de cualquier interesado.

Artículo 334. En caso de emisión por oferta pública, los representantes de la masa de obligacionistas podrán ser designados en el contrato de emisión. Cuando no lo hayan sido de

este modo, serán nombrados en el plazo de un (1) año a partir de la apertura de la suscripción y a más tardar un (1) mes antes de la primera amortización prevista.

Párrafo.- Esta designación será hecha por la asamblea general de obligacionistas o, en su defecto, por decisión judicial.

Artículo 335. Los representantes de la masa, sea cual fuere la forma en que hayan sido designados, podrán ser relevados de sus funciones por la asamblea general ordinaria de los obligacionistas.

Artículo 336. Salvo restricción decidida por la asamblea general de obligacionistas, los representantes de la masa tendrán la facultad de realizar, en nombre de la misma, todos los actos de gestión para la defensa de los intereses comunes de los obligacionistas.

Artículo 337. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los representantes de la masa, debidamente autorizados por la asamblea general de obligacionistas, tendrán exclusivamente la calidad para ejercer en nombre de los mismos, las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, así como todas las acciones que tengan por objeto la defensa de los intereses comunes de los obligacionistas y especialmente la liquidación de la sociedad.

Párrafo I.- Las acciones en justicia dirigidas contra la masa de obligacionistas deberán ser debidamente notificadas en manos de uno de sus representantes, a pena de nulidad.

Artículo 338.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los representantes de la masa no podrán inmiscuirse en la gestión de los asuntos sociales. Ellos tendrán acceso a las asambleas generales de los accionistas, pero sin voz, ni voto.

Párrafo.- Dichos representantes tendrán derecho a obtener comunicación de los documentos puestos a disposición de los accionistas en las mismas condiciones que éstos.

Artículo 339.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La remuneración de los representantes de la masa, deberá constar en el contrato de emisión, y quedará a cargo de la sociedad deudora.

Artículo 340. La asamblea general de los obligacionistas de una misma masa podrá reunirse en cualquier momento.

Artículo 341. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La asamblea general de los obligacionistas podrá ser convocada por el consejo de administración de la sociedad deudora, por los representantes de la masa o por los liquidadores durante el período de la liquidación de la sociedad.

Párrafo I.- Uno o varios obligacionistas que tengan por lo menos la décima parte (1/10) de los títulos de la masa, podrán dirigir a la sociedad deudora y al representante de la masa una solicitud para la convocatoria de la asamblea, por comunicación con acuse de recibo que indique el orden del día propuesto para ser sometido a la asamblea.

Párrafo II.- Si la asamblea no fuese convocada en el plazo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su convocatoria, los autores de esa solicitud podrán encargar a uno de ellos para solicitar al juez de los referimientos la designación de un mandatario que convoque la asamblea y fije el orden del día de la misma.

Artículo 342. La convocatoria de la asamblea general de obligacionistas será hecha en las mismas condiciones que la asamblea de accionistas, salvo los plazos a ser observados. Además, el aviso de convocatoria contendrá las siguientes menciones especiales:

a) La indicación de la emisión correspondiente a los obligacionistas de la masa cuya asamblea es convocada;

b) El nombre y el domicilio de la persona que haya tomado la iniciativa de la convocatoria y la calidad en la cual actúa; y,

c) En su caso, la fecha, número y tribunal de la decisión judicial que haya designado el mandatario encargado de convocar la asamblea.

Artículo 343. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El aviso de convocatoria será insertado en más de un periódico de circulación nacional para las ofertas públicas, sin embargo para el de las ofertas privadas se hará mediante comunicación escrita con acuse de recibo.

Párrafo I.- El plazo entre la fecha de la convocatoria y la de la asamblea deberá ser de quince (15) días por lo menos en la primera convocatoria y de seis (6) días en la convocatoria siguiente. En caso de convocatoria por decisión judicial, el juez podrá fijar un plazo diferente.

Párrafo II.- Cuando una asamblea no pueda deliberar regularmente, por falta del quórum requerido, la segunda asamblea será convocada en la forma arriba prevista haciendo mención de la fecha de la primera.

Artículo 344. El derecho de participar en las asambleas de obligacionistas podrá estar subordinado a la inclusión de éstos en el registro de obligaciones nominativas o a la orden de la sociedad, o al depósito en los lugares indicados por el aviso de convocatoria, de las obligaciones al portador o de un certificado de custodia expedido por un depositario calificado. La fecha antes de la cual estas formalidades deberán ser cumplidas, no podrá ser fijada más de cinco (5) días antes de aquélla prevista para la reunión de la asamblea y deberá indicarse en la convocatoria.

Párrafo.- Toda asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los obligacionistas de la masa interesada estuvieren presentes o representados.

Artículo 345. Salvo cláusula contraria del contrato de emisión, la asamblea general de obligacionistas se reunirá en la sede del domicilio de la sociedad deudora o en cualquier otro lugar.

Artículo 346. El orden del día de la asamblea será fijado por el autor de la convocatoria.

Párrafo I.- Sin embargo, uno o varios obligacionistas que reúnan las condiciones previstas en el Párrafo I del Artículo 341, podrán requerir la inscripción de proyectos de resoluciones en el orden del día, para ser sometidos por el presidente de la sesión al voto de la asamblea.

Párrafo II.- La asamblea no podrá deliberar sobre una cuestión que no esté inscrita en el orden del día.

Párrafo III.- En una segunda convocatoria, el orden del día de la asamblea no podrá ser modificado.

Párrafo IV.- En cada asamblea se formulará una nómina de asistencia cuyas menciones serán similares a las indicadas en el Artículo 205, pero referidas a obligacionistas y obligaciones.

Artículo 347. Si existen varias masas de obligacionistas, éstas no podrán, en ningún caso, deliberar en el seno de una asamblea común.

Párrafo I.- Todo obligacionista tendrá el derecho de participar en la asamblea o hacerse representar por un mandatario de su elección.

Párrafo II.- Podrán participar en la asamblea los portadores de obligaciones redimibles pero no reembolsadas como consecuencia del incumplimiento de la sociedad deudora o en razón de un litigio sobre las condiciones de reembolso.

Párrafo III.- La sociedad que detente la décima parte (1/10) del capital de la sociedad deudora o más, no podrá votar en la asamblea con las obligaciones que le pertenezcan.

Artículo 348. Los obligacionistas no podrán ser representados en las asambleas generales por los miembros del consejo de administración, los comisarios de cuentas o los empleados de la sociedad deudora o de sociedades garantes de la totalidad o de parte de los compromisos de dicha sociedad, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuges.

Artículo 349. La representación de un obligacionista no podrá ser conferida a las personas que estén inhabilitadas para administrar sociedades por cualquier causa.

Artículo 350. La asamblea será presidida por un representante de la masa. En ausencia de los representantes o en caso de desacuerdo entre ellos, la asamblea designará una persona para ejercer las funciones de presidente. Cuando se trate de convocatoria por un mandatario judicial, la asamblea será presidida por este último. Asimismo, la asamblea designará su secretario.

Párrafo.- A falta de representantes de la masa designados en las condiciones previstas en los Artículos 333 y 334, la primera asamblea será abierta bajo la presidencia provisional del titular que tenga o del mandatario que represente el mayor número de obligaciones.

Artículo 351. La asamblea general deliberará en las condiciones de quórum y de mayoría previstas en los Artículos 190 y 191, sobre todas las medidas que tengan por objeto asegurar la defensa de los obligacionistas y la ejecución del contrato de empréstito, así como sobre toda proposición para la modificación de dicho contrato y especialmente sobre toda proposición:

a) Relativa a la modificación del objeto o la forma de la sociedad;

b) Concerniente a un compromiso o una transacción sobre derechos litigiosos o que hubieren sido objeto de decisiones judiciales;

c) Para la fusión o la escisión de la sociedad;

d) Respecto a la emisión de obligaciones con un derecho de preferencia en cuanto a los créditos de los obligacionistas que forman la masa; y,

e) Atinente al abandono total o parcial de las garantías conferidas a los obligacionistas, al vencimiento de los pagos de intereses y a la modificación de las modalidades de amortización o de las tasas de intereses.

Artículo 352. El derecho de voto en la asamblea general de obligacionistas pertenecerá al nudo propietario.

Artículo 353. El derecho de voto atribuido a las obligaciones deberá ser proporcional a la parte del monto del empréstito que representen. Cada obligación dará derecho a un voto por lo menos.

Artículo 354. Las asambleas no podrán aumentar la carga de los obligacionistas ni establecer un tratamiento desigual entre los obligacionistas de una misma masa. Tampoco podrán decidir la conversión de obligaciones en acciones.

Párrafo.- Toda disposición contraria se considerará no escrita.

Artículo 355. Las disposiciones de los Artículos 204, Párrafo II, 205 y 206 serán aplicables a las asambleas de obligacionistas en cuanto a las disposiciones sobre secretaría, nómina de asistencia y actas, con los cambios pertinentes dada la diferente naturaleza de las asambleas.

Artículo 356. La asamblea general de obligacionistas fijará el lugar donde serán conservadas las nóminas de asistencia, los poderes de los obligacionistas representados y las actas de las sesiones.

Las copias o extractos de las actas de las sesiones serán válidamente certificadas por un representante de la masa y por el secretario de la asamblea.

Artículo 357. Los obligacionistas, durante el plazo de quince (15) días que precediere la reunión de la asamblea general de la masa a la cual pertenecieren, y en el domicilio de la sociedad deudora, en el local de la dirección administrativa o, si fuere el caso, en otro lugar fijado por la convocatoria, tendrán derecho de tomar, por sí mismos o por mandatarios, conocimiento o copia del texto de las resoluciones que serán propuestas y de los informes que serán presentados en la asamblea general.

Párrafo.- El derecho para todo obligacionista de tomar conocimiento o copia de las actas y de las hojas de presencia de las asambleas generales de la masa a la cual pertenecen, se ejercerá en el lugar de depósito escogido por la asamblea.

Artículo 358. Todo interesado tendrá derecho a obtener de la sociedad deudora, en cualquier momento, la indicación del número de obligaciones emitidas, así como el de los títulos aún no reembolsados.

Artículo 359. Los obligacionistas no serán admitidos individualmente a ejercer control sobre las operaciones de la sociedad o a demandar comunicación de los documentos sociales.

Artículo 360. La sociedad deudora soportará las costas usuales de convocatoria y de celebración de las asambleas generales y de la publicidad de sus decisiones. Las costas correspondientes a gestiones decididas por la asamblea general de la masa podrán ser retenidas sobre los intereses pagados a los obligacionistas. Estas retenciones no podrán exceder la décima (1/10) del interés anual.

Párrafo.- El monto de las costas que deberán ser sufragadas por la sociedad podrá ser fijado por decisión judicial.

Artículo 361. Si la asamblea general de obligacionistas no aprobara las proposiciones indicadas en los Literales a) y d) del Artículo 351, el consejo de administración podrá proseguir con la oferta de rembolsar las obligaciones como a continuación se indica.

Párrafo I.- Esta decisión del consejo de administración será publicada en las mismas condiciones en que se hizo la convocatoria de la asamblea, con la mención del órgano de publicidad y la fecha en la cual se insertó dicha convocatoria.

Párrafo II.- El reembolso deberá ser reclamado por los obligacionistas en el plazo de tres (3) meses a contar de la publicación de la decisión del consejo de administración señalada en el párrafo precedente.

Párrafo III.- La sociedad deberá rembolsar cada obligación en el plazo de treinta (30) días a partir de la reclamación del obligacionista.

Artículo 362. Si la asamblea general de los obligacionistas de la sociedad que ha sido objeto de fusión o escisión no ha aprobado una de las proposiciones indicadas en el Literal c) del Artículo 351 o si no ha podido deliberar válidamente por falta del quórum requerido, el consejo de administración podrá proseguir. La decisión será publicada en las condiciones fijadas en el Párrafo I del Artículo 361.

Párrafo.- Los obligacionistas conservarán su calidad en la sociedad absorbente o en las sociedades beneficiarias de los aportes resultantes de la escisión, según el caso. Sin embargo, la asamblea general de los obligacionistas podrá dar mandato al representante de la masa para hacer oposición a la operación en las condiciones y con los efectos previstos en la presente ley.

Artículo 363. Las obligaciones recompradas por la sociedad emisora, así como las escogidas por sorteo y reembolsadas, serán anuladas y no podrán ser puestas de nuevo en circulación.

Artículo 364. En ausencia de disposiciones en el contrato de emisión, la sociedad no podrá imponer a los obligacionistas el reembolso anticipado de las obligaciones.

Artículo 365. En caso de disolución anticipada de la sociedad no provocada por una fusión o por una escisión, la asamblea general de obligacionistas podrá exigir el reembolso de las obligaciones y la sociedad podrá imponerlo.

Artículo 366. En el caso de emisión de obligaciones provistas de garantías particulares, éstas serán constituidas por la sociedad antes de la emisión, por cuenta de la masa de obligacionistas. La aceptación resultará del solo hecho de la suscripción y se retrotraerá a la fecha de la inscripción, para las garantías sometidas a esta formalidad, y a la fecha de constitución, para las demás.

Artículo 367. Las garantías previstas en el artículo precedente serán constituidas por el presidente del consejo de administración en virtud de autorización del órgano social habilitado al efecto por los estatutos y mediante un acto especial, por el valor total de la emisión, quedando las garantías con validez a favor de las obligaciones cuando fueren suscritas, aún cuando todavía no exista deuda por las últimas a cargo de la sociedad emisora al ser otorgado dicho acto. Las formalidades de publicidad de dichas garantías deberán ser cumplidas antes de toda suscripción, en beneficio de la masa de obligacionistas en formación.

Párrafo I.- En el plazo de seis (6) meses a partir de la apertura de la suscripción, el resultado de ésta será constatado en un acto auténtico por el representante de la sociedad. A diligencia de la sociedad, en el plazo de treinta días (30) siguientes a la fecha del acto auténtico y de conformidad con el contenido de éste, se mencionará, junto a la inscripción de las garantías atinentes, la suscripción total o parcial de las obligaciones emitidas, con la atribución de los efectos de las garantías al monto efectivamente suscrito, o la no realización de la emisión por falta o insuficiencia de suscripción. Esta última mención hará cesar los efectos de la inscripción y determinará su radiación definitiva.

Párrafo II.- Cualesquiera medidas que fueren necesarias para las inscripciones y su mantenimiento, serán efectuadas a expensas de la sociedad emisora y bajo la responsabilidad del presidente del consejo de administración.

Párrafo III.- Los representantes de la masa deberán velar por la realización de las medidas relativas al mantenimiento de las inscripciones que sean pertinentes.

Artículo 368. La cancelación de las inscripciones intervendrá de la siguiente manera:

Párrafo I.- La cancelación de las garantías deberá emanar de los representantes de la masa interesada, salvo el caso previsto en el Párrafo I del Artículo 367.

Párrafo II.- Los representantes de la masa podrán cancelar las inscripciones aún sin la constatación del reembolso del empréstito, si son autorizados por una resolución de la asamblea general de los obligacionistas.

Párrafo III.- Fuera del caso previsto en el párrafo precedente, la cancelación total o parcial de las inscripciones sólo podrá ser otorgada por los representantes de la masa, en razón del reembolso de la totalidad de las obligaciones o de la entrega en sus manos de la totalidad del precio de los bienes a desgravar.

Párrafo IV.- Los representantes de la masa no estarán obligados a hacer levantamientos parciales de las garantías, en caso de amortización normal por sorteo o por recompra de obligaciones.

Artículo 369. Las garantías constituidas posteriormente a la emisión de las obligaciones serán conferidas por el presidente del consejo de administración, previa autorización del órgano de la sociedad emisora habilitado al efecto por los estatutos. Estas garantías serán aceptadas por el representante de la masa.

Sección VII
Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS)
(Agregada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Artículo 369-1.- La Sociedad Anónima Simplificada (en lo adelante SAS) podrá constituirse de dos o más personas, quienes sólo serán responsables por el monto de sus respectivos aportes y la cual tendrá personalidad jurídica. A su denominación social se agregarán las palabras Sociedad Anónima Simplificada o las siglas SAS. Para optar por el presente tipo societario los estatutos sociales deberán expresamente manifestar su sujeción a las presentes reglas.

Párrafo I.- Cuando esta sociedad sólo esté formada por una persona, de manera sobrevenida, ésta deberá regularizarse.

Párrafo II.- Cuando las leyes especiales hayan requerido expresamente la organización mediante sociedades anónimas o cualquier otro tipo, estas no podrán optar por este tipo societario.

Párrafo III.- Si en una sociedad anónima todas las acciones se reúnen en manos de una sola persona, como consecuencia de una cesión a cualquier título de las mismas, ésta podrá optar por mantener su personalidad jurídica como una Sociedad Anónima Simplificada asumiendo la obligación de regularizarse, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes. Si la concentración ocurre en manos de una persona física, ésta deberá dentro de los doce (12) meses de ocurrida la cesión, transformar la sociedad o disolverla.

Artículo 369-2.- En los estatutos de las SAS se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento en el marco de la libertad contractual.

Párrafo I.- Las normas que regulen las sociedades anónimas les serán aplicables a la sociedad anónima simplificada, en especial las relativas a la protección de los socios minoritarios, a la salvaguarda del derecho de igualdad de los accionistas y a la preservación de los derechos de los acreedores, y las relativas a las disposiciones penales, contenidas en el título III de la presente ley. Sin embargo, los artículos 160, 208 al 263, literal g) del artículo 299, artículos 304 al 369, no les serán aplicables. Para la aplicación de estas normas, las atribuciones del consejo de administración o de su presidente serán ejercidas por el presidente de la sociedad anónima simplificada o aquél u aquéllos de sus administradores a los que los estatutos hayan designado para ello. También les serán aplicables las

disposiciones generales referentes a las sociedades comerciales, establecidas en el capítulo I, título I de la presente ley.

Párrafo II.- En caso de que los accionistas hayan establecido que la administración de la sociedad resida en un consejo de administración, le aplicarán de manera supletoria los artículos 208 a 240 de la presente ley, salvo disposición contraria de los estatutos.

Párrafo III.- A las SAS le serán aplicables supletoriamente las normas del derecho común y de los usos comerciales.

Párrafo IV.- Serán nulas y se reputarán no escritas cualesquiera disposiciones estatutarias contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 369-3.- Con relación a los terceros la sociedad será representada por su presidente quien podrá ser su único administrador o el miembro principal de un órgano colegiado de gestión, conforme lo dispongan los estatutos sociales. El presidente, en toda circunstancia, estará investido de los poderes más amplios para actuar en nombre de la sociedad dentro de los límites de su objeto social.

Párrafo I.- Los estatutos podrán prever las condiciones en las cuales una o varias personas, además del presidente, integren el órgano colegiado de gestión, o sean designadas director general o director general delegado, y precisar cuáles de los poderes confiados al presidente podrán ser ejercidos por dichos funcionarios.

Párrafo II.- En la relación con los terceros, la sociedad quedará obligada aun por los actos del presidente, o sus mandatarios, no comprendidos en el objeto social, a menos que se pruebe que el tercero haya tenido conocimiento de que el acto desborda este objeto o que dicho tercero no podía ignorar esa situación, de acuerdo con la circunstancia. La sola publicación, o inscripción en el Registro Mercantil, de los estatutos sociales no bastará para constituir esta prueba. Las disposiciones estatutarias que limiten los poderes del Presidente serán inoponibles a los terceros.

Párrafo III.- En el aspecto de su funcionamiento interno, el presidente y los funcionarios integrados a la administración serán responsables, frente a la sociedad, por sus actos no comprendidos en el objeto social o por aquéllos no incluidos en el marco de sus poderes legales o estatutarios.

Párrafo IV.- Cuando una persona jurídica sea nombrada presidente o administrador de una sociedad anónima simplificada, los administradores de dicha persona jurídica estarán sometidos a las mismas condiciones y obligaciones e incurrirán en las mismas responsabilidades civiles y penales que si fuesen presidente o administrador en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que dirijan.

Párrafo V.- Los deberes, inhabilitaciones y prohibiciones estipulados en los artículos 211, 227, 228 y 229 de esta ley, serán aplicables al presidente y a los administradores de la sociedad anónima simplificada. En el caso de las prohibiciones estipuladas en los literales a) y b) del artículo 227, requerirán la aprobación previa de los accionistas por decisión colectiva, y si la sociedad contase con un consejo de administración, y siempre que la operación envuelta no exceda de un quince por ciento (15%) de los activos de la sociedad, entonces podrá ser aprobada por el consejo de administración.

Párrafo VI.- Será permitida toda convención intervenida directa o indirectamente entre la sociedad y su presidente, o miembro del órgano de gestión o administradores o accionistas, o cuando una de dichas personas fuere administrador o accionista de la contraparte de la sociedad, si:

a) La convención versa sobre operaciones que normalmente realiza la sociedad con terceros, es decir operaciones corrientes, y se lleva a cabo en condiciones de mercado; y

b) En caso de que la convención envuelta no excede el cinco por ciento (5%) de los activos netos de la sociedad, o la suma de varias transacciones durante los últimos doce (12) meses no exceda el cinco por ciento (5%) de los activos netos de la sociedad.

Párrafo VII.- Si no se reúnen las condiciones estipuladas en el párrafo que antecede, se requerirá de la autorización previa del consejo de administración, conforme las reglas establecidas en los artículos 222 y 223 de esta ley. En caso de que no hubiese consejo de administración se requerirá la autorización previa de los accionistas por decisión colectiva.

Párrafo VIII.- Por excepción de las disposiciones de este artículo, cuando la sociedad de manera sobrevenida sólo tuviera un accionista y el contrato se hubiere concertado con éste, aplicarán las siguientes reglas:

a) Los contratos deberán constar por escrito, llevándose un libro-registro de la sociedad, en orden cronológico, con los contratos celebrados. Dentro de los ciento veinte (120) días de la clausura del ejercicio social de la sociedad, se depositará en el Registro Mercantil copia de todos los contratos intervenidos en estas condiciones durante el ejercicio social recién transcurrido, junto con un inventario de los mismos en orden cronológico;

b) Conforme las disposiciones del artículo 39 de la ley, se hará mención expresa e individualizada de dichos contratos en el informe de gestión anual, como parte de la descripción de las transacciones entre partes vinculadas; y

c) Estará prohibido al accionista único tomar, bajo la forma que sea, préstamos de la sociedad a su favor o hacerse consentir por la misma sobregiros, en cuenta corriente o de otro tipo, o avalar por ella sus compromisos con terceros, cuando la totalidad de las transacciones al accionista único, excedan del veinte y cinco por ciento (25%) del

patrimonio neto de la sociedad. Esta prohibición se aplicará a los representantes legales de la persona moral que sea accionista único, al cónyuge y a los ascendientes y descendientes de las personas referidas en este artículo.

Artículo 369-4.- La sociedad sólo podrá emitir acciones nominativas.

Párrafo.- La sociedad podrá también emitir títulos de deuda de manera privada, en cuyo caso les serán aplicables las disposiciones relativas a la emisión de títulos aplicables a las sociedades anónimas. En ese caso, los accionistas deberán designar un Comisario de Cuentas y estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 241 y siguientes de la presente ley, relativos a la supervisión de las sociedades anónimas.

Artículo 369-5.- Los estatutos determinarán las decisiones que deban ser tomadas colectivamente por los accionistas, constituidos en asamblea general o en la forma y condiciones que estos establezcan, especialmente mediante consultas escritas o documentos suscritos por todos los accionistas. En la medida en que fuere compatible, le serán aplicables además, las disposiciones contenidas en la sub-sección II (de las asambleas) de la sección VI del capítulo II del título I de la presente ley.

Párrafo I.- Las decisiones sobre aumento, amortización o reducción del capital; transformación de la sociedad a otra forma de sociedad; nominación de comisarios de cuentas, en los casos que aplique; aprobación de cuentas anuales; y, declaración de beneficios, serán siempre tomadas colectivamente por los accionistas en las condiciones previstas por los estatutos de la SAS.

Párrafo II.- Las decisiones tomadas en violación a las disposiciones estatutarias o de la ley que fueren aplicables, podrán ser anuladas por decisión judicial a demanda de cualquier interesado.

Párrafo III.- En caso de consulta escrita, el texto de las resoluciones propuestas, así como los documentos necesarios para la información de los accionistas, serán remitidos a cada uno de ellos mediante comunicación con acuse de recibo. Los accionistas dispondrán de un plazo mínimo de quince (15) días, contados desde la fecha de recepción del proyecto de resolución, para emitir su voto por escrito.

Párrafo IV.- A las decisiones colectivas de los accionistas y resoluciones del consejo de administración, si lo hubiere, serán aplicables las disposiciones dispuestas por los artículos 187, y párrafos III, IV y V del artículo 219 de la presente ley, respectivamente, respecto de las reuniones no presenciales y actas suscritas sin necesidad de reunión.

Artículo 369-6.- Los estatutos fijarán el monto del capital autorizado el cual nunca podrá ser menor a tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera libremente convertible. De igual forma, se fijará el monto del capital suscrito y pagado, el cual nunca podrá ser menor al diez por ciento (10%) del capital autorizado.

Párrafo I.- El capital estará dividido en títulos negociables denominados acciones, los cuales deberán ser pagados en efectivo o mediante aportes, y que tendrán un valor expresado en moneda nacional o extranjera libremente convertible. Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluyendo pero no limitado a acciones preferidas, con o sin derecho a voto.

Párrafo II.- Las acciones serán siempre nominativas. Los estatutos regularán la cesibilidad de las acciones. Al efecto podrán establecer cláusulas restrictivas, a pena de nulidad, incluyendo las de someter la cesión, sea a la aprobación previa del presidente, sea el órgano colegiado de gestión o a los demás accionistas, entre otras. Asimismo, aquélla que consagre derechos de preferencia a favor de los accionistas, o cualesquiera otras cláusulas similares que sean de uso en materia de sociedades comerciales. En caso de que los estatutos establezcan cláusulas restrictivas a la negociabilidad accionaria, será aplicable lo que disponen los artículos 317 y 318, de la presente ley.

Párrafo III.- Serán nulas todas las cesiones efectuadas en violación a las cláusulas estatutarias.

Párrafo IV.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el monto mínimo del capital social autorizado por vía reglamentaria, cada tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio. Dicha indexación sólo podrá ser posible cuando el índice de precios al consumidor tenga una variación superior al cincuenta por ciento (50%) sobre la última revisión realizada. La indexación referida en el presente párrafo sólo aplicará en los casos de constitución de sociedades o de aumento voluntario del capital social autorizado.

Artículo 369-7.- El Presidente, los miembros del órgano de gestión o los administradores de la SAS deberán ejercer su mandato fielmente, en el mejor interés social y serán responsables civil o penalmente, conforme a las disposiciones de ley. Las normas que determinan la responsabilidad de los miembros del consejo de administración de las sociedades anónimas se aplicarán al presidente, miembros del órgano de gestión o los administradores de la sociedad anónima simplificada.

Artículo 369-8.- Los estatutos sociales de la SAS determinarán si la administración de la sociedad será supervisada por uno o varios comisarios de cuentas. En los casos en que estos funcionarios sean establecidos por sus estatutos, deberán ser elegidos por la asamblea ordinaria y estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 241 y siguientes de la presente Ley, relativos a la supervisión de las sociedades anónimas.

Artículo 369-9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 369-1 párrafo II, cualquier sociedad comercial podrá transformarse en SAS cumpliendo las disposiciones del artículo

440 y siguientes de la presente ley. De igual manera, una SAS podrá transformarse en otro tipo de sociedad comercial, cumpliendo la citada disposición legal.

Párrafo I.- En caso de que una sociedad anónima desee adoptar la forma de sociedad anónima simplificada, deberá modificar sus estatutos sociales, en lo que fuere necesario, a fin de someterse a las presentes reglas. De igual modo, cuando una sociedad anónima simplificada desee adoptar la forma de una sociedad anónima, y reúna los requisitos para ser considerada como sociedad anónima, deberá modificar sus estatutos sociales a tales fines, en lo que fuere necesario.

Párrafo II.- Entre una transformación de un tipo societario a otro deberá mediar un plazo no menor de un año.

Artículo 369-10.- La Sociedad Anónima Simplificada se disolverá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 298 al 303 de esta Ley y su liquidación se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 408 al 439.

Párrafo.- La Sociedad Anónima Simplificada podrá disolverse cuando acumule dos ejercicios sociales continuos en desuso. No se entenderá por desuso la tenencia de acciones, cuotas sociales, partes sociales, ser beneficiario de derechos inmobiliarios o el ejercicio de una profesión. Cualquier interesado podrá demandar la disolución en este caso.

CAPÍTULO III
LAS NULIDADES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 370. La nulidad de una sociedad o de un acto modificativo de los estatutos sólo podrá resultar de una disposición expresa de esta ley o de las que rijan la nulidad de los contratos. La nulidad de la sociedad no podrá resultar de la nulidad de las cláusulas prohibidas toda vez que se considerarán no escritas.

Párrafo I.- La nulidad de los actos o deliberaciones no previstos en el párrafo anterior, sólo podrá resultar de la violación de una disposición imperativa de esta ley o de las que rijan los contratos.

Artículo 371. La acción en nulidad se extinguirá cuando la causa de la nulidad haya dejado de existir el día en que el tribunal decida sobre el fondo en primera instancia, excepto si la nulidad estuviese fundada en la violación de una disposición de orden público.

Artículo 372. El tribunal apoderado de una acción en nulidad podrá, aún de oficio, fijar un plazo que permita cubrir las nulidades.

Párrafo I.- El tribunal no podrá pronunciar la nulidad antes de que transcurran dos (2) meses desde la fecha de la demanda introductiva de instancia.

Párrafo II.- Si para cubrir una nulidad deba ser convocada una asamblea o efectuada una consulta a los socios, y se pruebe la convocatoria regular de la asamblea o el envío a los socios de los textos de los proyectos de decisión, acompañados de los documentos que se les deberán comunicar, el tribunal dispondrá por sentencia el plazo necesario para que los socios puedan tomar una decisión.

Artículo 373. Si a la expiración del plazo previsto en el artículo precedente, ninguna decisión fuere tomada, el tribunal estatuirá a solicitud de la parte más diligente.

Artículo 374. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En caso de nulidad de una sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución, si dicha nulidad estuviese fundada sobre un vicio del consentimiento o la incapacidad de un socio, y la regularización pudiere intervenir, es posible a toda persona interesada poner en mora a quien corresponda a fin de que efectúe la regularización o demande la nulidad en un plazo de seis (6) meses, a pena de caducidad. Esta puesta en mora deberá ser denunciada a la sociedad.

Párrafo I.- La sociedad o un socio podrán someter al tribunal apoderado en el plazo previsto en el párrafo precedente, toda medida susceptible de suprimir el interés del demandante, especialmente por la adquisición de sus derechos sociales. En este caso, el tribunal podrá pronunciar la nulidad o hacer obligatorias las medidas propuestas, si éstas han sido previamente adoptadas por la sociedad en las condiciones previstas para las modificaciones estatutarias cuando sea necesario.

Párrafo II.- El voto del socio cuyos derechos se quiere comprar, no tendrá influencia sobre la decisión de la sociedad.

Párrafo III.- En caso de contestación, el valor de los derechos sociales a rembolsar al socio será determinado por un experto designado por las partes o, a falta de acuerdo entre las mismas, por decisión judicial obtenida en referimiento, a solicitud de la parte más diligente, la cual no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 375. Cuando la nulidad de los actos y deliberaciones posteriores a la constitución de la sociedad estuviese fundada sobre la violación de reglas de publicidad, toda persona interesada en la regularización podrá, mediante notificación por acto de alguacil, poner a la sociedad en mora de proceder para esos fines, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación.

Párrafo.- A falta de regularización en este plazo, todo interesado podrá demandar en referimiento, con citación a los administradores o gerentes, el nombramiento de un mandatario a quien se le encargue del cumplimiento de la formalidad omitida.

Artículo 376. La nulidad de una operación de fusión o de escisión sólo podrá resultar de la nulidad de la deliberación de una de las asambleas que haya decidido la operación o de la falta del depósito y la publicidad a que se refieren los Párrafos I y II del Artículo 386.

Párrafo.- Cuando sea posible remediar la irregularidad susceptible de acarrear la nulidad, el tribunal apoderado de la acción en nulidad de una fusión o una escisión acordará a las sociedades interesadas un plazo para regularizar la situación.

Artículo 377. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374.

Párrafo.- Sin embargo, la acción en nulidad de una fusión o de una escisión de sociedades prescribirá a los seis (6) meses contados desde la fecha de la última inscripción en el Registro Mercantil que sea necesaria para la operación.

Artículo 378. Cuando sea pronunciada la nulidad de la sociedad, se procederá a su liquidación conforme a las disposiciones de los estatutos y del Capítulo V del presente Título.

Artículo 379. La sociedad y los socios no podrán prevalerse de una nulidad frente a los terceros de buena fe. Sin embargo, la nulidad resultante de la incapacidad o de un vicio del consentimiento será oponible aún a los terceros por el incapaz y sus representantes legales, o por el socio cuyo consentimiento haya sido sorprendido por error, dolo o violencia.

Artículo 380. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las acciones en responsabilidad fundadas sobre la declaratoria de nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución, prescribirán a los dos (2) años a partir del día en que la sentencia declaratoria de la nulidad adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo.- La desaparición de la causa de nulidad no constituirá un obstáculo respecto del ejercicio de la acción en indemnización para la reparación del perjuicio causado por el vicio que haya afectado a la sociedad, el acto o la deliberación. Esta acción prescribirá a los dos (2) años contados a partir del día en que la nulidad haya sido cubierta.

Artículo 381.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando la decisión judicial que pronuncie la nulidad de una fusión o de una escisión venga a ser definitiva, esta decisión será inscrita en el Registro Mercantil y será publicada además mediante aviso en más de un periódico de circulación nacional. La Superintendencia de Valores podrá disponer, a través de normas, requisitos adicionales de publicidad para las sociedades anónimas que hayan incursionado al mercado de valores.

Párrafo I.- Dicha sentencia no tendrá efectos sobre las obligaciones a cargo o en provecho de las sociedades a las cuales el o los patrimonios hayan sido transmitidos, cuando esas obligaciones hayan nacido entre la fecha en que haya tenido efecto la fusión o la escisión y aquélla de la publicación de la decisión que pronuncie la nulidad.

Párrafo II.- En el caso de fusión, las sociedades que hayan participado en la operación serán solidariamente responsables de la ejecución de las obligaciones mencionadas en el párrafo precedente que estén a cargo de la sociedad absorbente. Igualmente, se aplicará lo anterior, en el caso de escisión, respecto de la sociedad escindida para las obligaciones de las sociedades a las cuales el patrimonio haya sido transmitido. Cada una de las sociedades a las cuales el patrimonio haya sido transmitido, responderá de las obligaciones a su cargo nacidas entre la fecha del comienzo de los efectos de la escisión y aquélla de la publicación de la sentencia que pronuncie la nulidad.

Artículo 382.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Una o varias sociedades podrán, por vía de fusión, transmitir su patrimonio a una sociedad existente o a una nueva sociedad que constituyan.

Párrafo I.- Una sociedad podrá también, por vía de escisión, transmitir su patrimonio a una o varias sociedades existentes o una o a varias sociedades nuevas.

Párrafo II.- Estas posibilidades estarán abiertas a las sociedades en liquidación a condición de que la repartición de sus activos entre los socios no haya sido objeto de un principio de ejecución.

Párrafo III.- Los socios de las sociedades que transmitan su patrimonio en operaciones de las mencionadas en los tres (3) párrafos anteriores, recibirán partes sociales o acciones de la o de las sociedades beneficiarias y, eventualmente, un saldo en efectivo cuyo monto no podrá exceder la décima parte (1/10) del valor nominal de las partes sociales o de las acciones atribuidas.

CAPÍTULO IV
DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 382. Una o varias sociedades podrán, por vía de fusión, transmitir su patrimonio a una sociedad existente o a una nueva sociedad que constituyan.

Párrafo I.- Una sociedad podrá también, por vía de escisión, transmitir su patrimonio a varias sociedades existentes o a varias sociedades nuevas.

Párrafo II.- Estas posibilidades estarán abiertas a las sociedades en liquidación a condición de que la repartición de sus activos entre los socios no haya sido objeto de un principio de ejecución.

Párrafo III.- Los socios de las sociedades que transmitan su patrimonio en operaciones de las mencionadas en los tres (3) párrafos anteriores, recibirán partes sociales o acciones de la o de las sociedades beneficiarias y, eventualmente, un saldo en efectivo cuyo monto no podrá exceder la décima parte (1/10) del valor nominal de las partes sociales o de las acciones atribuidas.

Artículo 383. Las operaciones previstas en el artículo precedente podrán ser realizadas entre sociedades de diferentes clases.

Párrafo I.- Dichas operaciones serán decididas por cada una de las sociedades interesadas, en las condiciones requeridas para la modificación de sus estatutos, salvo lo que a continuación se indica.

Párrafo II.- Si la operación proyectada tiene por efecto aumentar las obligaciones de los socios de una o varias de las sociedades involucradas, no podrá ser decidida sino por el voto unánime de dichos socios. Si la operación conlleva la creación de sociedades nuevas, cada una de éstas será constituida según las reglas propias a la forma de la sociedad adoptada.

Artículo 384. La fusión implicará: a) la disolución sin liquidación de las sociedades que desaparecen y la transmisión universal de sus patrimonios a las sociedades beneficiarias, en el estado en que se encuentren a la fecha de la realización definitiva de la operación; y, b) simultáneamente, para los socios de las sociedades que desaparecen, la adquisición de la calidad de socios de las sociedades beneficiarias en las condiciones determinadas por el contrato de fusión.

Párrafo I.- Por su parte, la escisión implicará: a) la extinción de una sociedad con división de patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente; o, b) la segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes. En ambos casos, las partes sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los socios o accionistas de la sociedad que se escinde en la proporción a sus respectivas participaciones.

Párrafo II.- Tanto en la fusión como en la escisión no se procederá al cambio de partes sociales o de acciones de la sociedad beneficiaria contra partes sociales o acciones de las sociedades que desaparezcan, cuando estas últimas partes sociales o acciones fuesen detentadas:

a) Por la sociedad beneficiaria o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de esta sociedad; y,

b) Por la sociedad que desaparece o por una persona que actúe en su propio nombre, pero por cuenta de esta sociedad.

Artículo 385. La fusión o la escisión producirán efectos:

a) En caso de creación de una o varias sociedades nuevas, en la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la nueva sociedad o de la última de ellas; y,

b) En los otros casos, en la fecha de la última asamblea general que apruebe la operación, salvo si el contrato previera que la operación surtiría efectos en otra fecha. Ésta no deberá ser ni posterior a la fecha de clausura del ejercicio en curso de la o de las sociedades beneficiarias, ni anterior a la fecha de clausura del último ejercicio terminado de la o de las sociedades que transmitan su patrimonio.

Artículo 386. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todas las sociedades que participen en una de las operaciones mencionadas en el artículo 382, pactarán un proyecto o acuerdo de fusión o de escisión.

Párrafo I.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del indicado proyecto o acuerdo, dichas sociedades deberán depositarlo en el Registro Mercantil correspondiente a la Cámara de Comercio y Producción del domicilio social. Además, publicarán, dentro del indicado plazo, un extracto del proyecto o acuerdo de fusión o escisión en un periódico de circulación nacional.

Párrafo II.- Las sociedades anónimas que hayan incursionado en el mercado de valores deberán depositar el proyecto de fusión o escisión en la Superintendencia de Valores, anexando la publicación antes referida y una declaración jurada prestada por los representantes de las sociedades participantes en la fusión o la escisión en la que se consignen todos los actos efectuados para la operación y su conformidad con la presente ley. La Superintendencia de Valores podrá dictar normas sobre las estipulaciones que deban contener el indicado proyecto y sobre las informaciones que deban insertarse en el señalado extracto, pudiendo hacer las observaciones y reparos que estime convenientes.

Párrafo III.- La Superintendencia de Valores tendrá un plazo de quince (15) días para decidir, mediante resolución administrativa, la aprobación o no del proyecto sometido por las sociedades suscribientes.

Artículo 387.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Aprobado el proyecto de fusión o escisión de las sociedades anónimas que hayan incursionando en el mercado de valores, la Superintendencia de Valores publicará, al día siguiente de su pronunciamiento, en un periódico de amplia circulación nacional y en la página Web que mantenga, un extracto de la resolución aprobatoria.

Artículo 388. Las siguientes disposiciones, contenidas en los Artículos 389 hasta el 405 se prevén para las sociedades anónimas.

Artículo 389. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 387 párrafos II y III, en las sociedades anónimas la fusión será decidida por la asamblea general extraordinaria de cada una de las sociedades que participen en la operación.

Párrafo I.- Asimismo, la fusión será sometida, si fuere el caso, en cada una de estas sociedades, a la ratificación de las asambleas especiales de accionistas previstas en el artículo 191.

Párrafo II.- El consejo de administración de cada una de las sociedades participantes en la operación deberá presentar un informe escrito que será puesto a disposición de los accionistas, junto con los documentos de interés, para el estudio del asunto.

Artículo 390. Uno o varios comisarios designados por común acuerdo de las sociedades participantes o en caso de desacuerdo por auto administrativo dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social de una de las sociedades participantes, en virtud de instancia sometida conjunta o separadamente por las mismas, deberán presentar, bajo su responsabilidad, un informe escrito sobre las modalidades de la fusión. Estos comisarios podrán, respecto de cada sociedad, obtener la comunicación de todos los documentos útiles y proceder a todas las verificaciones necesarias. Deberán reunir las condiciones previstas en el Artículo 242 y estarán sometidos, respecto de las sociedades participantes, a las incompatibilidades previstas en el Artículo 243.

Párrafo I.- Los comisarios para la fusión verificarán que los valores atribuidos a las acciones de las sociedades participantes en la operación sean adecuados y que la razón de cambio sea equitativa.

Párrafo II.- El o los informes de los comisarios para la fusión serán puestos a disposición de los accionistas y deberán indicar:

a) Los posibles métodos a seguir para la determinación de la razón de cambio propuesta y os valores a los cuales cada uno de estos métodos pudiere conducir; y,

b) El método que consideren más adecuado al caso, con la justificación del mismo y sus conclusiones.

Artículo 391. Los comisarios para la fusión estimarán también, bajo su responsabilidad, el valor de los aportes en naturaleza y las ventajas particulares, si los hubieren, respecto de los cuales harán el correspondiente informe.

Artículo 392. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En el caso de que, después de la publicación del proyecto o acuerdo de fusión y hasta la realización de la operación, la sociedad absorbente detentare permanentemente todas las acciones que representen la totalidad del capital suscrito y pagado de las sociedades absorbidas, no habrá necesidad de la aprobación de la fusión por las asambleas generales extraordinarias de las sociedades absorbidas ni de la presentación de los informes previstos en los artículos 390 y 391. La asamblea general extraordinaria de la sociedad absorbente decidirá en vista del informe del comisario de aportes.

Artículo 393. Cuando la fusión sea realizada por la creación de una sociedad nueva, ésta podrá ser constituida sin otros aportes que los de las sociedades que se fusionen.

Párrafo I.- En todos los casos, el proyecto de estatutos de la sociedad nueva será aprobado por la asamblea general extraordinaria de cada una de las sociedades que desaparezcan.

Párrafo II.- La asamblea general de la sociedad nueva constatará el otorgamiento de las aprobaciones requeridas en el párrafo anterior y tomará las medidas procedentes sobre otros asuntos.

Artículo 394. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El proyecto o acuerdo de fusión será sometido a las asambleas de obligacionistas de las sociedades absorbidas, a menos que los reembolsos de los títulos, por simple solicitud de su parte, sean ofrecidos a dichos obligacionistas. La oferta de reembolso será publicada mediante dos (2) avisos en un periódico de circulación nacional, con diez (10) días de intervalo por lo menos entre uno y otro.

Párrafo I.- Los titulares de obligaciones nominativas serán informados mediante comunicación con constancia de recibo. Si todas las obligaciones fuesen nominativas, la publicidad prevista en el párrafo precedente no será requerida.

Párrafo II.- Cuando proceda el reembolso por simple solicitud de los obligacionistas, la sociedad absorbente será deudora de los obligacionistas de la sociedad absorbida.

Párrafo III.- Todo obligacionista que no haya requerido el reembolso en el plazo de tres (3) meses, contados desde el último de los avisos señalados en el primer párrafo de este artículo o desde la fecha de envío de la indicada comunicación, conservará su calidad en la sociedad absorbente según las condiciones fijadas por el contrato de fusión.

Artículo 395. La sociedad absorbente será deudora de los acreedores no obligacionistas de la sociedad absorbida en lugar de ésta, sin que esta sustitución implique novación al respecto.

Párrafo I.- Los acreedores no obligacionistas de las sociedades participantes en la operación de fusión y cuyos créditos sean anteriores a la publicidad dada al proyecto de fusión, podrán formar oposición a éste en el plazo de treinta (30) días a partir de la señalada publicación.

Párrafo II.- La oposición deberá ser llevada ante el juez de los referimientos correspondiente al domicilio social de cualquiera de las sociedades participantes. Esta decisión podrá rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías, si la sociedad absorbente las ofrece y sean juzgadas suficientes.

Párrafo III.- A falta del reembolso de los créditos o de la constitución de las garantías ordenadas, la fusión será inoponible al acreedor.

Párrafo IV.- La oposición formulada por un acreedor no tendrá por efecto ni suspender ni prohibir la continuación de las operaciones de fusión.

Párrafo V.- No obstante lo anterior, serán válidos los acuerdos que autoricen al acreedor a exigir el reembolso inmediato de su crédito en caso de fusión de la sociedad deudora con otra sociedad.

Artículo 396. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El proyecto o acuerdo de fusión no será sometido a las asambleas de los obligacionistas de la sociedad absorbente. No obstante, la asamblea general ordinaria de los obligacionistas podrá dar mandato a los representantes de la masa para formar oposición a la fusión en las condiciones previstas en el artículo 395.

Artículo 397. Los Artículos 390, 391 y 392 serán aplicables a la escisión.

Artículo 398. Cuando la escisión sea realizada por aportes a nuevas sociedades anónimas, cada una de las sociedades nuevas podrá ser constituida sin otro aporte que aquel de la sociedad escindida.

Párrafo I.- Si las acciones de cada una de las sociedades nuevas fuesen atribuidas a los accionistas de la sociedad escindida proporcionalmente a sus derechos en el capital de esta sociedad, se prescindirá de los informes mencionados en los Artículos 390 y 391.

Párrafo II.- En todo caso, los proyectos de estatutos de las sociedades nuevas serán aprobados por la asamblea general extraordinaria de la sociedad escindida. La asamblea general de cada una de las sociedades nuevas deberá dar constancia de la aprobación mencionada anteriormente y adoptar las medidas que sean procedentes.

Artículo 399. El proyecto de escisión deberá ser sometido a la asamblea de obligacionistas de la sociedad escindida, conforme a las disposiciones del Artículo 351, Literal c), excepto si

el reembolso de los títulos por simple solicitud le sea ofrecido a los obligacionistas. La oferta de reembolso será objeto de las medidas de publicidad previstas en el Artículo 394.

Párrafo.- Cuando proceda el reembolso por simple solicitud de los obligacionistas, las sociedades beneficiarias de los aportes resultantes de la escisión serán deudoras solidarias de los que reclamen su reembolso.

Artículo 400. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El proyecto o acuerdo de escisión no será sometido a las asambleas de obligacionistas de las sociedades a las cuales el patrimonio fuese transmitido. Sin embargo, la asamblea ordinaria de obligacionistas podrá dar mandato a los representantes de la masa para formar oposición a la escisión, en las condiciones y con los efectos previstos en el artículo 395.

Artículo 401. Las sociedades beneficiarias de los aportes resultantes de la escisión serán deudoras solidarias de los obligacionistas y de los acreedores no obligacionistas de la sociedad escindida, en lugar de ésta, sin que esta sustitución implique novación al respecto.

Artículo 402. Por derogación a las disposiciones del artículo precedente, podrá ser estipulado que las sociedades beneficiarias de la escisión sólo estarán obligadas a las partes del pasivo de la sociedad escindida puestas a su cargo, respectivamente, y sin solidaridad entre ellas, siempre que dichas partes sean proporcionales a los elementos del activo que reciban.

Párrafo.- En este caso, los acreedores no obligacionistas de las sociedades participantes podrán formar oposición en las condiciones y con los efectos previstos en el Artículo 395.

Artículo 403. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Aprobados los proyectos de fusión o de escisión por las asambleas extraordinarias de las sociedades participantes, en las condiciones ya indicadas, los administradores de la sociedad anónima que hayan incursionado en el mercado de valores deberán depositar en la Superintendencia de Valores los documentos siguientes:

a) Original de las actas de las asambleas generales extraordinarias de las sociedades participantes que aprueban los proyectos de fusión o de escisión; y,

b) Toda la documentación que haya sido objeto de ponderación, examen o aprobación por parte de las asambleas generales extraordinarias, tales como los informes de los consejos de administración, los informes de los comisarios, los estatutos sociales de las sociedades nuevas creadas en ocasión de la fusión o de la escisión y cualquier otro documento vinculado a tales procesos.

Párrafo I.- Dentro de los diez (10) días siguientes al depósito de la documentación anterior, la Superintendencia de Valores, mediante resolución, declarará regular el depósito realizado y concluido los procesos de fusión o de escisión.

Párrafo II.- La resolución aprobatoria será publicada en un periódico de circulación nacional y en la página Web que mantenga la Superintendencia de Valores.

Artículo 404. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 405. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las disposiciones de los artículos 390, 391, 392, 393, 395, 401 y 402 serán aplicables a las fusiones o a las escisiones de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas simplificadas en provecho de sociedades de la misma clase. Igualmente lo serán a las sociedades en nombre colectivo y en comanditas simples y por acciones, en la medida que resulten compatibles con su naturaleza y operación, en provecho de sociedades de la misma clase.

Párrafo.- Las disposiciones de los artículos siguientes también serán de común aplicación a las sociedades indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 406. Cuando la fusión fuese realizada por aportes a una nueva sociedad ésta podrá ser constituida únicamente con los aportes de las sociedades que se fusionen.

Párrafo I.- Cuando la escisión fuese realizada por aportes a nuevas sociedades, éstas podrán ser constituidas sin otro aporte que el proveniente de la sociedad escindida. En este caso, si las partes sociales de cada una de las sociedades nuevas fuesen atribuidas a los socios de la sociedad escindida proporcionalmente a sus derechos en el capital de esta sociedad, se prescindirá del informe mencionado en el Artículo 390.

Párrafo II.- En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, los socios de las sociedades que desaparezcan podrán actuar de pleno derecho en calidad de fundadores de las sociedades nuevas y se procederá conforme a las disposiciones que rijan a cada tipo de sociedad.

Artículo 407. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Dentro del mes de la aprobación de los proyectos o acuerdos de fusión o de escisión por las asambleas extraordinarias de las sociedades participantes, éstas deberán depositar, según sea el caso, en el Registro Mercantil correspondiente, para fines de matriculación e inscripción, la documentación que se indica a continuación:

a) Original de las actas de las asambleas generales extraordinarias de las sociedades participantes que aprueban los proyectos o acuerdos de fusión o de escisión;

b) Toda la documentación que haya sido objeto de ponderación, examen o aprobación por parte de las asambleas generales extraordinarias, tales como los informes de los consejos de administración, los informes de los comisarios, los estatutos sociales de las sociedades nuevas creadas en ocasión de la fusión o de la escisión y cualquier otro documento vinculado a tales procesos;

c) El proyecto o acuerdo de fusión o escisión; y,

d) La publicación de su extracto, debidamente certificada por el editor.

CAPÍTULO V
DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 408. Bajo reserva de las disposiciones del presente capítulo, la liquidación de las sociedades estará regida por las estipulaciones contenidas en los estatutos sociales o en el contrato de sociedad.

Artículo 409. Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquiera otra forma de cesión global del activo y el pasivo.

Párrafo I.- Las sociedades estarán en liquidación desde el momento de su disolución, por cualquier causa que sea. Su denominación social será seguida de la mención "Sociedad en Liquidación".

Párrafo II.- La personalidad moral de la sociedad subsistirá para las necesidades de la liquidación, hasta la clausura de ésta.

Párrafo III.- La disolución de una sociedad sólo producirá efectos respecto de los terceros a contar de la fecha en la cual sea inscrita la asamblea general extraordinaria que la disponga en el Registro Mercantil.

Artículo 409-1.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). La disolución de la sociedad no conlleva de pleno derecho la rescisión de los contratos en que la sociedad interviene. En caso de que la ejecución del contrato no pueda ser garantizada en los términos establecidos en el contrato, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad podrá autorizar la cesión de dicho contrato siempre que el cesionario presente garantías suficientes para garantizar la ejecución del mismo en las mismas condiciones en que se había pactado el contrato original.

Artículo 410. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores todas las funciones de gestión y representación de la sociedad. No obstante, los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para las operaciones de la liquidación.

Artículo 411. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En las sociedades anónimas que hayan incursionado en el mercado de valores, los accionistas que representen la vigésima parte (1/20) del capital social podrán solicitar a la Superintendencia de Valores la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación. También podrá, en su caso, nombrar un interventor la masa de obligacionistas.

Párrafo.- Cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, las obligaciones y acciones estén repartidas entre un gran número de tenedores, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, la Superintendencia de Valores podrá designar una persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y de los estatutos sociales.

Artículo 412. Incumbirá a los liquidadores de la sociedad:

a) Suscribir, conjuntamente con los administradores, el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación;

b) Llevar y custodiar los asientos contables y registros sociales de la sociedad, y velar por la integridad de su patrimonio;

c) Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad;

d) Enajenar los bienes sociales;

e) Percibir los créditos en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores;

f) Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses sociales;

g) Pagar a los acreedores y a los socios ateniéndose a las normas que se establecen en los estatutos o en esta ley; y,

h) Ostentar la representación de la sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Artículo 413. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El liquidador depositará en el Registro Mercantil los documentos relativos a la disolución de la

sociedad y a su nombramiento. Dentro del mes de su designación, deberá proceder a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de dichos documentos, con los señalamientos de tales depósitos y las demás informaciones pertinentes, que incluyen el lugar para el envío de la correspondencia y la notificación de los actos concernientes a la liquidación.

Párrafo.- En las sociedades anónimas de suscripción pública, la Superintendencia de Valores podrá dictar normas respecto de esta publicidad.

Artículo 414. Salvo consentimiento unánime de los socios, la cesión de todo o parte del activo de la sociedad en liquidación a una persona que en la misma haya tenido la calidad de socio, gerente, administrador, comisario u otras funciones, sólo podrá efectuarse con autorización del juez de los referimientos correspondiente al domicilio social, después de oír debidamente al liquidador y, si lo hubiese, al comisario de cuentas.

Artículo 415. Estará prohibida la cesión de todo o parte del activo de las sociedades en liquidación al liquidador o a sus empleados, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado y afines en las mismas condiciones.

Artículo 416. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La cesión global del activo de la sociedad o el aporte del mismo a otra sociedad, especialmente por vía de fusión, deberá ser autorizada por los socios mediante acuerdo aprobado en las condiciones requeridas para las modificaciones de estatutos sociales para cada tipo de sociedad, y cumpliendo con los requisitos establecidos para la fusión y escisión, regulados por esta ley.

Artículo 417. Los socios serán convocados por el liquidador, para los fines de la liquidación, con el objeto de estatuir sobre la cuenta definitiva y dar descargo al liquidador de su gestión y de su mandato, así como para constatar la clausura de la liquidación. En su defecto, cualquier socio podrá demandar en justicia la designación de un mandatario que sea encargado de proceder a la convocatoria.

Artículo 418. Si la asamblea de clausura prevista en el artículo precedente no pudiera deliberar o si rehusare aprobar las cuentas del liquidador, se estatuirá al respecto por decisión judicial, sobre la demanda del liquidador o de cualquier otro interesado.

Artículo 419. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las cuentas de los liquidadores serán depositadas en el registro mercantil del domicilio de la sociedad y el aviso de la clausura de la liquidación será publicado en un periódico de circulación nacional.

Artículo 420. El liquidador será responsable, tanto respecto de la sociedad como frente a los terceros, de las consecuencias perjudiciales de las faltas que cometa en el ejercicio de sus

funciones. Las acciones en responsabilidad contra los liquidadores prescribirán en las condiciones previstas en el Artículo 240.

Artículo 421. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus cónyuges, herederos u otros causahabientes, prescribirán a los dos (2) años contados desde la inscripción en el Registro Mercantil de la asamblea que decida la disolución de la sociedad.

Sección II
Disposiciones aplicables en virtud de decisión judicial

Artículo 422. A falta de cláusulas estatutarias o de convención expresa entre las partes, la liquidación de la sociedad disuelta será efectuada bajo las disposiciones de esta sección, sin perjuicio de la aplicación de la Sección I del presente capítulo.

Párrafo.- Podrá ser ordenado por decisión judicial que esta liquidación sea efectuada en las mismas condiciones, ya sea por demanda de socios que representen la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, por lo menos, o por demanda de los acreedores sociales.

Artículo 423. Los poderes del consejo de administración y de los gerentes terminarán a partir de la decisión judicial dictada por aplicación del artículo precedente o de la disolución de la sociedad si ésta es posterior.

Artículo 424. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La disolución de la sociedad no pondrá fin a las funciones del comisario de cuentas, ni de los órganos de inspección y vigilancia.

Artículo 425. En ausencia del comisario de cuentas, y aún en las sociedades que no estén obligadas a designarlo, uno o varios contralores podrán ser nombrados por los socios.

Párrafo I.- En su defecto, podrán ser designados por auto administrativo del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, a instancia del liquidador o de cualquier otro interesado.

Párrafo II.- El auto de designación de los contralores deberá fijar sus poderes, obligaciones y remuneración, así como la duración de sus funciones. Tendrán la misma responsabilidad que los comisarios de cuentas.

Artículo 426. Uno o varios liquidadores serán designados por los socios, si la disolución resultare del término estatutario o fuese decidida por los socios.

Párrafo.- El liquidador será nombrado según los requerimientos determinados en los estatutos sociales o en las condiciones de quórum y de mayoría previstas para las asambleas generales extraordinarias, según el tipo de sociedad.

Artículo 427. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si los socios no han podido nombrar un liquidador, éste será designado a instancia de cualquier interesado, por auto del presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, que deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional para su ejecución.

Párrafo.- Todo interesado podrá formar oposición al auto de designación en el plazo de quince (15) días a partir de dicha publicación. Esta oposición deberá ser llevada ante el mismo tribunal, el cual, después de apreciar sus méritos, podrá designar a otro liquidador.

Artículo 428. Si la disolución de la sociedad fuese pronunciada por decisión judicial, esta decisión designará uno o varios liquidadores. Si son varios, la decisión determinará si deberán actuar conjuntamente o podrán hacerlo por separado.

Párrafo.- La remuneración de los liquidadores será fijada por decisión de quienes los designen. En su defecto, lo será posteriormente por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social a instancia del liquidador interesado.

Artículo 429. La duración del mandato del liquidador no podrá exceder de tres (3) años. Sin embargo, este mandato podrá ser renovado por los socios o por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, según que el liquidador haya sido nombrado por aquellos o por decisión judicial.

Párrafo I.- Si la asamblea de los socios no ha podido reunirse válidamente, el mandato será renovado por decisión judicial, a instancia del liquidador.

Párrafo II.- Al solicitar la renovación de su mandato, el liquidador indicará las razones por las cuales la liquidación no ha podido ser clausurada, las medidas que considere pertinentes efectuar y los plazos que precisará la clausura de la liquidación.

Artículo 430. El liquidador será revocado y reemplazado según las formas previstas para su designación.

Artículo 431. En los seis (6) meses de su designación, el liquidador deberá convocar la asamblea de los socios, para informar sobre la situación activa y pasiva de la sociedad, la prosecución de las operaciones de liquidación y el plazo necesario para terminarlas. El plazo en el cual el liquidador deberá hacer este informe podrá ser extendido hasta doce (12) meses por decisión del presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, a instancia del propio liquidador o de cualquier socio.

Párrafo I.- En su defecto, se procederá a la convocatoria de la asamblea por el comisario de cuentas si lo hubiere, o por un mandatario designado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, a instancia de cualquier interesado.

Párrafo II.- Si la reunión de la asamblea fuese imposible o si ninguna decisión ha podido ser tomada, el liquidador pedirá al tribunal, por instancia, las autorizaciones necesarias para realizar la liquidación.

Artículo 432. El liquidador representará la sociedad y estará investido con los poderes más amplios para realizar el activo aún amigablemente. Las restricciones a estos poderes que resulten de los estatutos o del acto de designación del liquidador, no serán oponibles a los terceros.

Párrafo.- El liquidador estará habilitado para pagar a los acreedores y repartir el saldo disponible.

No podrá continuar los negocios en curso o emprender otros nuevos para las necesidades de la liquidación, salvo que sea autorizado por los socios o por decisión judicial si ha sido nombrado por esa misma vía.

Artículo 433. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El liquidador, en los tres (3) meses de la clausura de cada ejercicio, presentará las cuentas anuales en vista del inventario que haya preparado de los diversos elementos del activo y pasivo existentes en esa fecha; y un informe escrito por el cual rendirá cuentas de las operaciones de liquidación en el curso del ejercicio transcurrido.

Párrafo I.- Salvo dispensa acordada por auto dictado, a instancia del liquidador, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, éste deberá convocar, según las modalidades previstas por los estatutos, al menos una vez por año y en los seis (6) meses de la clausura del ejercicio, la asamblea de socios para estatuir sobre las cuentas anuales, dar las autorizaciones necesarias y eventualmente renovar el mandato de los comisarios de cuentas o de los contralores.

Párrafo II.- Si la asamblea no se reuniere, el informe previsto en el primer párrafo de este artículo será depositado en la secretaría del tribunal y el Registro Mercantil y comunicado a todo interesado.

Artículo 434. En el período de liquidación, los socios podrán tomar comunicación de los documentos sociales en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Artículo 435. Las decisiones previstas en el Artículo 433, serán tomadas según los requisitos dispuestos en los estatutos sociales o en las condiciones de quórum y de mayoría previstas para las asambleas generales extraordinarias, según la forma de la sociedad. Si la mayoría requerida no pudiere ser reunida, se estatuirá por auto dictado a instancia del liquidador o de cualquier interesado elevada al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social.

Párrafo I.- Cuando la deliberación implicase modificación de los estatutos, deberá ser tomada en las condiciones prescritas al efecto para cada forma de sociedad.

Párrafo II.- Los socios liquidadores podrán tomar parte en el voto.

Artículo 436. En el caso de continuación de la explotación social, el liquidador estará obligado a convocar la asamblea de los socios en las condiciones previstas en el Artículo 433. En su defecto, cualquier interesado podrá demandar la convocatoria por el comisario de cuentas, el contralor o por un mandatario designado en las condiciones antes indicadas.

Artículo 437. Salvo cláusula contraria de los estatutos, la partición del resto de los capitales propios en exceso del reembolso del valor nominal de las acciones o de las partes sociales, será efectuada entre los socios en las mismas proporciones de su participación en el capital social.

Artículo 438. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La decisión de repartición de fondos será publicada dentro del mes de la rendición de cuentas del liquidador en un periódico de circulación nacional y, además, será comunicada individualmente a los titulares de títulos nominativos.

Artículo 439. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En las sociedades anónimas que hayan incursionado en el mercado de valores la documentación concerniente a todo el proceso de liquidación será sometida a los requisitos de depósito y aprobación previstos por esta ley para las operaciones de fusión y escisión.

Párrafo.- La Superintendencia de Valores, por vía normativa, detallará la referida documentación, independientemente de cualquier otra que pudiera requerir.

CAPÍTULO VI
TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 440. Habrá transformación cuando una sociedad regularmente constituida adopte otro tipo social. La sociedad no se disolverá; mantendrá su personalidad jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones.

Artículo 441. La transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la sociedad. A cambio de las partes sociales que desaparezcan, los antiguos socios tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o intereses proporcionales al valor de las poseídas por cada uno de ellos.

Párrafo.- Tampoco podrán sufrir reducción los derechos especiales distintos de las partes sociales, a no ser que sus titulares lo consientan expresamente.

Artículo 442. La transformación no modificará la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Párrafo.- Si la sociedad que se transforma hubiere emitido obligaciones o bonos se requerirá la autorización previa de los tenedores otorgada en asamblea.

Artículo 443. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Para decidir la transformación se exigirá la elaboración de un balance especial y de un informe del comisario de cuentas, si lo hubiere; así como el cumplimiento de las normas relativas a la modificación estatutaria de la sociedad que se transforme.

Párrafo I.- La transformación de la sociedad deberá ser aprobada por una asamblea general extraordinaria que para su decisión estará obligada a ponderar el balance especial y a oír previamente el informe del comisario de cuentas, en caso de que lo hubiera. Éste deberá comprobar que el activo neto sea por lo menos igual al capital social suscrito y pagado.

Párrafo II.- La asamblea general extraordinaria que resuelva la trasformación decidirá con el voto de más de la mitad (1/2) del capital social.

Artículo 444.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La transformación se hará constar en escritura pública o privada que se inscribirá en el Registro Mercantil, y que contendrá, en todo caso, las menciones exigidas por esta ley para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte, así como el balance y el informe referidos en el artículo anterior.

Artículo 445. Quince (15) días antes de la celebración de la asamblea general extraordinaria que sea convocada para conocer de la transformación, deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional un extracto con las estipulaciones más relevantes del proyecto de transformación, en el que se indicará que éste último, el balance especial y el informe del comisario de cuentas, en caso de que lo hubiera, estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede social, durante el indicado plazo de quince (15) días.

Artículo 446. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La transformación podrá ser revocada si no se inscribiera en el Registro Mercantil dentro de un plazo de treinta (30) días luego de la resolución de la asamblea que la decida, quedando, en este caso, sin ningún efecto. Sin embargo, este plazo podrá ser suspendido en caso de que haya necesidad de rembolsar a los accionistas sus acciones en los términos que se indicarán más adelante.

Artículo 447. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades en nombre colectivo, comanditarias, de responsabilidad limitada o en anónima simplificada.

Artículo 448. La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. Los socios o accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante.

Párrafo.- Si se tratare de acciones cotizadas en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el precio de cotización media del último trimestre. En cualquier otro caso, y a falta de acuerdo entre la sociedad y los interesados, el valor de las partes sociales se determinará por un experto contable designado de común acuerdo a tales fines, cuyo dictamen tendrá carácter definitivo e irrevocable y no podrá ser impugnado judicialmente.

Si no hubiere acuerdo en la designación del experto contable, el mismo será nombrado por auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 449. La separación no afectará la responsabilidad del socio separado hacia los terceros por obligaciones contraídas antes de la matriculación e inscripción del nuevo tipo social en el Registro Mercantil; en este caso, la sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizarán solidariamente a los socios separados por las obligaciones sociales contraídas desde la separación hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO II
DE LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 450. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La empresa individual de responsabilidad limitada pertenece a una persona física y es una entidad dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, los cuales forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa. Podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, prestación de servicios, actividades industriales y comerciales.

Párrafo I.- Las personas jurídicas no pueden constituir ni adquirir empresas de esta índole.

Párrafo II.- La empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en sociedad.

Artículo 451. La empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante acto otorgado por su fundador, quien además de ser su propietario, tendrá las condiciones legales requeridas para ser comerciante y manifestará, en dicho acto, los aportes que hace para el establecimiento de esa empresa.

Artículo 452. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El propietario de la empresa otorgará dicho acto constitutivo en acta notarial auténtica o mediante documento bajo firma privada legalizado por Notario Público, la cual deberá ser depositada en el Registro Mercantil, con la declaración pertinente, para la matriculación de la empresa.

Párrafo.- Todos los actos que de algún modo afecten el contenido del acto constitutivo, tales como sus modificaciones y la disolución, la liquidación o el traspaso de la empresa, deberán ser otorgados de igual modo y, con las respectivas declaraciones, depositados en el Registro Mercantil, para que se efectúen inscripciones correspondientes en el mismo y sean regularmente oponibles a los terceros.

Artículo 453.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El propietario deberá hacer las indicadas declaraciones y depósitos en el Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya otorgado el acto o documento correspondiente.

Artículo 454.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La denominación se formará libremente. Esta deberá ser precedida o seguida, inmediata y

legiblemente, de las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las siglas "E.I.R.L." A falta de una de estas últimas indicaciones, el propietario será solidariamente responsable frente a los terceros.

Párrafo.- En todas las convenciones, actas, facturas, membretes y documentos sujetos a registros públicos, que emanen de la empresa, deberá aparecer la señalada denominación social, el domicilio social y a continuación el número de su Registro Mercantil y de su Registro Nacional del Contribuyente.

Artículo 455.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En el indicado acto constitutivo, el propietario deberá proveer los datos apropiados para su cabal identificación personal e indicar, respecto de la empresa, lo siguiente:

a) El nombre;

b) El domicilio y, en su caso, las disposiciones para abrir sucursales o agencias dentro o fuera del país;

c) El capital con que se funda, que deberá ser provisto exclusivamente por el propietario, la indicación de su valor y de los bienes que lo forman, así como de los documentos que los constatan según se indica a seguidas. El propietario deberá justificar los aportes en dinero con la entrega de comprobantes de su depósito en cuentas bancarias a favor de la empresa en formación; y los aportes en naturaleza se comprobarán con la presentación de los documentos pertinentes que constaten los derechos sobre los mismos y la entrega de un informe sobre su consistencia y valor estimado preparado por un contador público autorizado. Asimismo, el propietario deberá hacer una declaración jurada con su estimación del valor de los aportes en naturaleza, con la cual se hará responsable por cualquier exceso de valor que indique. El monto del capital de la empresa se determinará teniendo en cuenta el valor declarado por el propietario;

d) El objeto a que se dedicará la empresa y al cual deberá restringir sus actividades;

e) Su duración y la fecha del inicio de sus operaciones. Si esta fecha no se indica, se entenderá que será la del depósito del acto constitutivo y la matriculación de la empresa en el Registro Mercantil; y,

f) Los primeros gerentes, que podrán ser uno o varios; el período de ejercicio de sus cargos; la forma de confirmarlos o sustituirlos; las condiciones del desempeño de sus funciones o el modo como se determinarán las mismas.

Artículo 456.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El gerente deberá ser una persona física. El propietario podrá designar un gerente o asumir las funciones de éste, si fuere posible. En todo caso, la remuneración del gerente, deberá ser razonable.

Párrafo I.- El gerente tendrá facultades de apoderado general para actuar en nombre de la empresa, salvo las restricciones determinadas en el acto constitutivo; no podrá delegar su mandato, salvo que lo autorice el mismo acto, pero siempre podrá conferir poderes para la representación de la empresa en justicia.

Párrafo II.- Para sustraerse a sus obligaciones, ni la empresa ni los terceros podrán prevalerse de una irregularidad en la designación de los gerentes de la empresa o en la cesación de sus funciones, desde que estas decisiones sean regularmente registradas en el Registro Mercantil.

Párrafo III.- El gerente estará investido de las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en nombre de la empresa, dentro de los límites del objeto de ésta y bajo reserva de aquellos poderes que en virtud de la ley corresponden al propietario. En las relaciones con los terceros, la empresa estará obligada por los actos del gerente aún si no correspondiesen al objeto social, a menos que se pruebe que el tercero sabía que el acto estaba fuera de este objeto o que el mismo no podía ignorarlo en vista de las circunstancias. El sólo registro del extracto del acto constitutivo no bastará para constituir esta prueba. La sola publicación del extracto del acto constitutivo no bastará para constituir esta prueba.

Párrafo IV.- Las disposiciones del acto constitutivo de la empresa que limiten los poderes del gerente serán inoponibles a los terceros.

Párrafo V.- En todo caso, el propietario y el gerente obligarán a la empresa cuando actúen por la misma.

Artículo 457. Desde el inicio de sus operaciones, la empresa deberá abrir y mantener una contabilidad ajustada a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los comerciantes. Los estados financieros auditados y el informe de gestión anual de la empresa deberán ser preparados en los tres (3) meses que sigan al cierre de cada ejercicio.

Párrafo.- Después que se practique el inventario y se establezcan las cuentas anuales de la empresa y sólo cuando éstos determinen ganancias realizadas y líquidas, el propietario podrá retirar utilidades de la empresa.

Artículo 458. La empresa individual de responsabilidad limitada será deudora, junto con su propietario, de los débitos de éste anteriores a la formación de aquélla, sólo cuando sean inscritos en el Registro Mercantil, en los tres (3) meses siguientes a la publicación del extracto del acto constitutivo de la empresa.

Párrafo I.- Por otra parte, la empresa sólo responderá de las deudas de quien venga a ser su propietario por cualquier causa, cuando tales deudas sean anteriores a la adquisición e inscritas según se indica en el párrafo anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la

publicación del extracto del acto de traspaso. En todo caso, frente a las deudas del adquiriente que fueren objeto de dicha inscripción, tendrán preferencia los créditos que se hayan originado directamente contra la empresa por sus operaciones, con anterioridad a tales inscripciones.

Párrafo II.- La empresa no responderá de las deudas de su propietario posteriores a su formación o a su traspaso, sin perjuicio del cobro de las mismas sobre las ganancias anuales que se produzcan a favor del propietario.

Artículo 459. El capital de la empresa individual de responsabilidad limitada podrá ser aumentado por su propietario, incorporando nuevos aportes al patrimonio de la misma y observando, al efecto, reglas iguales a las previstas para la constitución de la empresa.

Artículo 460. Previo cumplimiento de las formalidades que a continuación se indican, los acreedores del propietario al momento de efectuarse el aumento del capital de la empresa, aparte de los derechos que tengan por gravámenes existentes a su favor, podrán perseguir el cobro de sus créditos contra la empresa sobre los nuevos aportes que se encuentren en naturaleza o, en todo caso, sobre otros bienes del patrimonio de la misma, hasta un monto igual al valor de los aportes hechos para el aumento. Al efecto, dichos acreedores deberán hacer inscripciones similares a las indicadas en el Artículo 458, en los tres (3) meses siguientes a la publicación del extracto del acto de aumento.

Artículo 461. El propietario no podrá retirar activos pertenecientes al patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada excepto en la forma que se indica a continuación.

Párrafo I.- Para la reducción del capital de la empresa, el propietario deberá hacer la declaración correspondiente en el Registro Mercantil en la cual señale los aportes que se propone retirar; y publicará un extracto de dicha declaración en un periódico de amplia circulación nacional.

Párrafo II.- Los acreedores de la empresa podrán hacer oposición a dicha reducción mediante demanda incoada en el plazo de un (1) mes contado a partir de la publicación señalada.

Párrafo III.- El Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio de la empresa, en atribuciones comerciales, será competente para conocer esa demanda y cualquier otra que concierna a la empresa.

Párrafo IV.- El tribunal apoderado podrá rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías si la empresa las ofrece y se juzgan suficientes.

Párrafo V.- Las operaciones de reducción del capital no podrán comenzar durante el plazo establecido para la indicada oposición y, en su caso, antes de que se decida en primera instancia sobre la misma.

Párrafo VI.- Si el juez acogiese la oposición, el procedimiento de reducción de capital será inmediatamente interrumpido hasta la constitución de garantías suficientes o hasta el reembolso de los créditos; y si rechaza la oposición, las operaciones de reducción podrán comenzar.

Artículo 462. Sólo la empresa individual de responsabilidad limitada responderá por sus obligaciones con su patrimonio; el propietario no tendrá responsabilidad cuando cumpla su obligación de aportar el capital.

Párrafo I.- El propietario será responsable de las obligaciones de la empresa individual de responsabilidad limitada si no hubiere realizado a la empresa los aportes declarados, en violación de los Artículos 451, 455 Literal c) y 459; si no diere cumplimiento al Artículo 457; y si infringiere los Artículos 461, 463 y 465.

Párrafo II.- En todos estos casos, los acreedores de la empresa podrán demandar al tribunal la disolución y liquidación de la misma.

Artículo 463. La empresa individual de responsabilidad limitada será transferible y respecto del acto de cesión deberán observarse las formalidades indicadas en los Artículos 452 y 453. Además, el acto de cesión deberá estar acompañado de los estados financieros auditados, cortados a la fecha del traspaso, preparados por el vendedor y aceptados por el comprador, y se considerarán partes integrantes de dicho acto.

Artículo 464. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) A la muerte del propietario de la empresa ésta podrá ser vendida, o puesta en liquidación o transformada en uno de los diferentes tipos de sociedades comerciales por los herederos o continuadores jurídicos, según sea el caso; o atribuida a un causahabiente por aplicación de las reglas de la partición; o mantenida mediante un pacto de indivisión por el acuerdo de todos los causahabientes o sus representantes legales, en el cual se designará un gerente por el tiempo convenido en el mismo.

Artículo 465.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El propietario, sus continuadores jurídicos, o sus causahabientes, podrán decidir la disolución y la liquidación de la empresa aún antes del vencimiento del término previsto. Al efecto, deberán hacer inventario y balance y requerir la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil con el depósito del acto contentivo de la decisión; así como publicar el aviso de liquidación en un periódico de circulación nacional, por el cual llamen a acreedores e interesados para que presenten sus reclamaciones dentro del término de un mes a partir de la publicación. El patrimonio de la empresa se destinará para pagar esas reclamaciones.

Párrafo I.- En cualquier caso, al efectuarse la liquidación de la empresa, los acreedores de la misma serán pagados con preferencia a los acreedores del propietario frente a los cuales la empresa no estará obligada.

Párrafo II.- Si no se presenta un acreedor cuyo crédito constare en los asientos de la empresa, se depositará el monto de éste en un banco a la orden de ese acreedor. Transcurridos dos (2) años desde el día de la señalada publicación, sin que el interesado haya reclamado la suma depositada, prescribirá su derecho a favor del propietario de la empresa o sus causahabientes o continuadores jurídicos.

Artículo 466. Si las pérdidas constatadas en los asientos contables determinan que los activos propios de la empresa individual de responsabilidad limitada resultasen inferiores a la mitad de su capital fijado en el acto de constitución y en sus modificaciones, el propietario deberá decidir, en los dos (2) meses que sigan a la preparación de las cuentas que establezcan dichas pérdidas, la disolución anticipada de la empresa.

Párrafo I.- El acto contentivo de la decisión adoptada por el propietario será depositado e inscrito en el Registro Mercantil y publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

Párrafo II.- A falta de decisión del propietario, todo interesado podrá demandar en justicia la disolución y liquidación de la empresa.

TÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 467. El presente Título consagra los actos u omisiones que en la vida de toda sociedad comercial y empresa individual de responsabilidad limitada constituyen infracciones, sin perjuicio de las que otras leyes especiales puedan contemplar.

Párrafo: Las penas en multas que en este Título se expresen en salarios, se deberán entender por el monto del salario mínimo del sector público vigente para la fecha en que esta pena se imponga en cada caso.

CAPÍTULO I
INFRACCIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 468. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los fundadores, el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de sociedades anónimas que emitan acciones antes de la matriculación de la misma en el Registro Mercantil, o en cualquier época, si la matriculación se obtiene con

fraude, serán sancionados con prisión de hasta un (1) año y multa de hasta veinte (20) salarios.

Párrafo I.- Las mismas penas podrán ser pronunciadas si las acciones se emitieren sin haber sido suscrita y pagada la décima parte (1/10) del capital social autorizado, por lo menos; o sin haber sido íntegramente pagadas todas las acciones suscritas, mediante pagos en efectivo o por aportes en naturaleza, antes de ser declarada constituida la sociedad.

Párrafo II.- Si cualesquiera de los hechos punibles antes referidos se realizaran en las sociedades anónimas que incursionan en el mercado de valores las penas se aumentarán a prisión de hasta dos (2) años y multa de hasta cuarenta (40) salarios.

Párrafo III.- (Agregado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si cualesquiera de los hechos punibles antes referidos se realizaran con dolo, fraude o vulnerando derechos, se considerará como circunstancia agravante y la pena imponible será de cuatro (4) años y ochenta (80) salarios mínimos.

Artículo 469. Serán sancionadas con prisión de hasta tres (3) años y multa de hasta sesenta (60) salarios, las personas, que a sabiendas, hayan incurrido en las siguientes actuaciones u omisiones:

a) Afirmen como sinceras y verdaderas suscripciones ficticias en la declaración notarial o en otros documentos que constaten suscripciones y pagos de acciones o declaren como efectivamente entregados, fondos u otros aportes que no hayan sido puestos definitivamente a disposición de la sociedad; o pongan en manos del notario o depositen en el Registro Mercantil una lista de accionistas que indique suscripciones ficticias o la entrega de fondos u otros aportes que no hayan sido puestos definitivamente a disposición de la sociedad;

b) Hayan obtenido o intentado obtener suscripciones y pagos por simulación o por publicación de suscripciones y pagos inexistentes o por medio de cualquier otro hecho falso;

c) Publiquen los nombres de personas señaladas, contrariamente a la verdad, como vinculadas a la sociedad por cualquier causa para provocar suscripciones o pagos.

Artículo 470. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las personas que a sabiendas hayan atribuido fraudulentamente a un aporte en naturaleza una evaluación superior a su valor real, serán sancionadas con multa equivalente al triple de la evaluación superior al valor real.

Párrafo.- En caso de que como resultado del hecho descrito en este artículo se hubiesen disminuido derechos de otros socios o se hubiese obtenido beneficio particular, la persona responsable podrá ser sancionada en adición a la multa prescrita, con prisión de hasta dos (2) años según la gravedad del caso.

Artículo 471.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los fundadores, el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de una sociedad anónima, así como los titulares o portadores de acciones, que la hayan negociado a sabiendas de que no fueron íntegramente pagadas, serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa hasta el triple del beneficio obtenido en la respectiva operación.

Párrafo I.- En aquellos casos donde se haya prometido negociar acciones a sabiendas de que no fueron íntegramente pagadas, serán sancionados con multa del triple del beneficio obtenido en la respectiva operación o del precio prometido que se pueda probar, y no se haya materializado.

Párrafo II.- Será sancionada con multa equivalente al triple del beneficio obtenido en la respectiva operación, cualquier persona que a sabiendas haya participado en las negociaciones o establezca o publique el valor de las acciones o promesas de acciones aludidas en los párrafos anteriores.

Artículo 472. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 473.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores, las personas que sin haber obtenido la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Valores, hayan recurrido al ahorro público para la formación o aumento de su capital social, o cotizado sus acciones en bolsa, o contraído empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables, o utilizado medios de comunicación masiva o publicitaria para la colocación o negociación de cualquier tipo de instrumento en el mercado de valores, serán sancionadas con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta cien (100) salarios.

Párrafo.- Este hecho será sancionado con las penas de hasta diez (10) años de prisión y multa de hasta el triple del monto envuelto en el fraude, cuando se cometa acompañado de una de cualesquiera de las circunstancias que siguen:

a) Cuando lo haya cometido una persona depositaría de la autoridad pública o encargada de algún servicio público, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o servicio, o de quien, sin serlo, se prevalezca de esta calidad;

b) Cuando por un mismo o varios actos se afecte una pluralidad de dos (2) o más víctimas; y,

c) Cuando implique la afectación por un monto superior a los veinte (20) salarios.

Artículo 474.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad

anónima que, en ausencia de beneficios acumulados al cierre del ejercicio, de conformidad con el artículo 44, o mediante un beneficio fraudulento, efectúen una repartición de dividendos ficticios entre los accionistas, serán sancionados con penas de prisión de hasta tres (3) años y multa de hasta sesenta (60) salarios.

Artículo 475.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Se sancionará con tres (3) años de prisión el hecho del presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que con el propósito de disimular la verdadera situación de la sociedad y aún en ausencia de cualquier distribución de dividendos, publiquen o presenten a los accionistas los estados financieros y un informe de gestión anual con informaciones falsas.

Párrafo.- Se sancionará con multa de hasta sesenta (60) salarios mínimos el hecho del presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que no presenten para cada ejercicio la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las informaciones que deben contener las notas a los estados financieros.

Artículo 476. El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que induzcan a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los comisarios de cuentas o auditores internos y/o externos a rendir cuentas irregulares o a presentar datos falsos u ocultar información, serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años o multa de hasta cuarenta (40) salarios.

Artículo 477. El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios de una sociedad anónima que impidan u obstaculicen las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos, en la gestión de la sociedad, serán sancionados con prisión de hasta un (1) año y multa de hasta veinte (20) salarios.

Artículo 478. Las personas que de manera deliberada impongan trabas o dificultades a cualquier investigación, inspección o fiscalización que realice la Superintendencia de Valores en el ejercicio de su función supervisora, serán sancionados con prisión de hasta dos (2) años y multa de hasta cuarenta (40) salarios.

Artículo 479. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios.

Artículo 480. Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3) años.

Artículo 481. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Serán sancionados con multa de hasta veinte (20) salarios, el presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de una sociedad anónima que:

a) No hayan dado cumplimiento a las disposiciones que sobre los asientos contables y registros sociales contengan esta ley;

b) No hayan prestado la declaración jurada sobre su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la sociedad o, habiéndola hecho, no la hayan rendido en las condiciones y términos previstos en el artículo 43 de esta ley.

Artículo 482.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Serán sancionadas con prisión de hasta dos (2) años y multa de hasta sesenta (60) salarios las personas, que a sabiendas, hayan incurrido en las siguientes actuaciones:

a) Quienes impidan a un accionista, con legítimo derecho votar en una asamblea;

b) Quienes se presenten falsamente como propietarios de acciones y hayan participado en las votaciones de una asamblea de accionistas, sea actuando directamente o mediante persona interpuesta; y

c) Quienes hayan hecho acordar, garantizar o prometer ventajas para votar en cierto sentido o para no participar en las votaciones, así como aquéllos que hayan acordado, garantizado o prometido tales ventajas, cuando estas no hayan sido acordadas en los términos del artículo 194 de la presente ley.

Artículo 483.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima que no hayan convocado la asamblea general ordinaria en los cuatro (4) meses siguientes a la clausura del ejercicio o, en caso de prórroga, en el plazo fijado por decisión de justicia; o que no hayan sometido a la aprobación de dicha asamblea los estados financieros y el informe de gestión anual, serán sancionados con multa de hasta a treinta (30) salarios.

Artículo 484. Serán sancionados con la misma pena dispuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la entrega inmediata de los documentos objeto del presente artículo, el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima, que no hayan comunicado o puesto a disposición de cualquier accionista:

a) Durante el plazo de quince (15) días que preceda a la reunión de la asamblea general ordinaria anual, los documentos enunciados en el Artículo 201 de esta ley;

b) Durante el plazo de quince (15) días que preceda a la reunión de una asamblea general extraordinaria, el texto de las resoluciones propuestas, el informe del consejo de administración y, en su caso, el informe de los comisarios de cuentas y el proyecto de fusión, si fuese el caso;

c) Durante el plazo de quince (15) días que preceda a cualquier reunión de la asamblea general, la lista de los accionistas, en la cual consten los nombres y domicilios de cada titular de acciones nominativas y de cada titular de acciones al portador que a la fecha haya manifestado su intención de participar en la asamblea, así como el número de acciones de la cual es titular cada accionista conocido de la sociedad;

d) En cualquier época del año, los documentos sometidos a las asambleas generales relativos a los tres (3) últimos ejercicios consistentes en: estados financieros, informes del consejo de administración e informes de los comisarios de cuentas, así como las nóminas de presencia y las actas de las asambleas correspondientes a tales períodos.

Artículo 485. El presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima, que en ocasión de un aumento del capital autorizado, emitan acciones antes de que se hayan cumplido regularmente las formalidades previas al aumento del capital, serán sancionados con multa hasta veinte (20) salarios.

Artículo 486. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Se sancionará con multa de hasta veinte (20) salarios, cuando el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima, en nombre de la sociedad, hayan suscrito, adquirido, conservado o vendido acciones de la misma en violación de las disposiciones de los artículos 296 y 297, párrafo I.

Artículo 487.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Se sancionará con la pena dispuesta en el artículo anterior, cuando el presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima no hayan realizado las gestiones pertinentes para la designación de los comisarios de cuentas de la sociedad o no los hayan convocado a las asambleas a las que tienen derecho a participar, serán sancionados con multa de hasta (20) salarios.

Artículo 488. Las personas que acepten o conserven las funciones de comisarios de aportes no obstante las incompatibilidades e interdicciones previstas en la presente ley, serán sancionadas con multa de hasta sesenta (60) salarios.

Artículo 489. El comisario de cuentas que a sabiendas haya dado o confirmado informaciones falsas sobre la situación de la sociedad, será sancionado con prisión de hasta tres (3) años y multa de hasta sesenta (60) salarios.

Artículo 490. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los funcionarios responsables o cualquier persona al servicio de la sociedad que hayan puesto obstáculos a las verificaciones o los controles de los comisarios de cuentas o de los expertos nombrados en ejecución de la presente ley; o que les hayan negado la comunicación, de cualesquiera piezas útiles para el ejercicio de su misión y especialmente de cualesquiera contratos, documentos contables y registros de actas, serán sancionados con multa de hasta sesenta (60) salarios.

Párrafo.- Serán sancionados con la pena anterior, el presidente, los administradores de hecho o de derecho, los funcionarios responsables o cualquier persona al servicio de una sociedad anónima que incursione en el mercado de valores, que, en ocasión de una intervención fiscalizadora de la Superintendencia de Valores, no hayan acatado o ejecutado en las condiciones, términos y plazos recomendados o las medidas correctivas dispuestas por esa entidad reguladora.

Artículo 491.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de una sociedad anónima que incursione en el mercado de valores y no cumplan con el plan de ajuste dispuesto por la Superintendencia de Valores en los términos indicados en el artículo 302, párrafo I, de esta ley, serán sancionados con prisión de hasta un (1) año y multa de hasta ochenta (80) salarios.

Artículo 492.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La persona, física o jurídica, que de modo intencional distribuya o reproduzca, en cualquier forma, un prospecto con el objeto de solicitar la suscripción y pago de títulos de valores de una sociedad anónima con informaciones falsas, será sancionada con prisión de hasta tres (3) años y multa de hasta diez (10) veces del título del valor ofertado.

Artículo 493.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El presidente, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables de una sociedad anónima que emitan por cuenta de esta sociedad obligaciones a las cuales se atribuyan beneficios inexistentes de cualquier clase, determinados al azar, mediante sorteos o de cualquier otra forma, serán sancionados con prisión de hasta un (1) año o multa equivalente al duplo de los beneficios inexistentes asignados a las obligaciones emitidas.

Artículo 494.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Las personas que incurran en las prohibiciones señaladas en el artículo 332 serán sancionados con multa de hasta veinte (20) salarios.

Artículo 495.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de una sociedad anónima que hayan ofrecido o entregado a los representantes de la masa de los obligacionistas, una remuneración superior a aquélla que les haya sido fijada por la asamblea o por decisión judicial, serán sancionados con una multa de hasta cinco (5) veces el valor entregado.

Párrafo.- La misma pena del artículo anterior podrá ser impuesta a cualquier representante de la masa de obligacionistas que haya aceptado una remuneración superior a aquélla fijada en el contrato de emisión, sin perjuicio de que la suma entregada sea restituida a la sociedad.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES CONCERNIENTES A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 496.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que hayan hecho, en el acto de sociedad o en ocasión de un aumento de capital, una declaración falsa en cuanto a la repartición de las partes sociales entre todos los socios, o al pago de esas partes, serán sancionados con prisión de hasta tres (3) años y multa de hasta sesenta (60) salarios.

Párrafo.- Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que hayan omitido la declaración a que hace referencia este artículo serán sancionados con multa de hasta sesenta (60) salarios.

Artículo 497.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Serán sancionados con multa de hasta veinte (20) salarios, los gerentes que:

a) No hayan preparado, para cada ejercicio, los estados financieros auditados y el informe de gestión anual;

b) En el plazo de quince (15) días antes de la fecha de la asamblea, no hayan presentado a los socios las cuentas anuales, el informe de gestión, el texto de las resoluciones propuestas y, en su caso, el informe de los comisarios de cuentas, si los hubiere;

c) En cualquier época del año, no hayan puesto a disposición de cualquier socio en el domicilio social, los documentos concernientes a cada uno de los tres (3) últimos ejercicios que hayan sido sometidos a las asambleas los estados financieros, el informe de los gerentes

y, en su caso, de los comisarios de cuentas, si los hubiere, así como las actas de las asambleas; y

d) No hayan procedido a la reunión de la asamblea de los socios en los seis (6) meses siguientes a la clausura del ejercicio o, en caso de prolongación, en el plazo fijado por decisión de justicia.

Párrafo.- En caso de que cualesquiera de los hechos previstos en este artículo persista luego de intimación para su cumplimiento por parte de cualquier persona con calidad para ello, la persona responsable podrá ser sancionada con hasta un (1) año de prisión y multa de hasta sesenta (60) salarios.

Artículo 498. Las disposiciones de los Artículos 487, 488, 489 y 490 serán aplicables a los gerentes de hecho o de derecho o a los comisarios de cuentas, si los hubiere, de las sociedades de responsabilidad limitada, según sea el caso.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES COMUNES A LOS DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES COMERCIALES

Artículo 499. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Serán sancionados con multa de hasta cuarenta (40) salarios, los fundadores, el presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes, o los funcionarios responsables de una sociedad, o el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que no hayan hecho los requerimientos y depósitos en el Registro Mercantil previstos en esta ley para fines de matriculación o inscripción, o no hayan dado cumplimiento a cualquier requisito de publicidad.

Artículo 500. Serán sancionados con prisión de hasta tres (3) años y multa de hasta sesenta (60) salarios, los fundadores, el presidente, los administradores o gerentes de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de cualquier sociedad; o el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que a sabiendas hayan afirmado hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil o en las inscripciones por modificaciones de los estatutos o por otras causas que la ley requiera se efectúen en ese registro, o mediante los documentos depositados para esos fines en dicho registro.

Artículo 501. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Artículo 502. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)

Artículo 503. Serán sancionados con prisión de hasta un (1) año y multa de hasta treinta (30) salarios, el presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes o los

funcionarios responsables de cualquier sociedad, que a sabiendas, dificulten, restrinjan, obstaculicen o limiten las gestiones, el trabajo o las comprobaciones a que está llamado realizar el contador público autorizado designado por un socio, accionista u obligacionista en el ejercicio del derecho de información financiera consagrado en el Artículo 36 de esta ley.

Artículo 504. El presidente, los administradores o gerentes de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de cualquier sociedad que a sabiendas no hayan rendido cuentas, en su informe de gestión anual, de las operaciones y de los resultados de las sociedades controladas o subordinadas o no informen sobre las participaciones que haya tomado la sociedad en el capital de otra, serán sancionados con multa de hasta cuarenta (40) salarios.

Artículo 505. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482.

Artículo 506.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Serán sancionados con prisión de hasta un (1) año o multa de hasta cuarenta (40) salarios, el o los liquidadores de una sociedad que a sabiendas:

a) En el plazo de un (1) mes a partir de su designación, no haya publicado el acto que le designa como liquidador en un periódico de amplia circulación nacional; y depositado en el Registro Mercantil las resoluciones que pronuncien la disolución; y

b) No haya convocado a los socios al final de la liquidación, para estatuir sobre la cuenta definitiva, el descargo de su gestión y de su mandato y para constatar la clausura de la liquidación, o en el caso previsto en el artículo 419, no haya depositado sus cuentas en la secretaría del tribunal y demandado en justicia la aprobación de las mismas.

Artículo 507. Serán sancionados con las penas previstas en el artículo precedente, cuando tratándose de una liquidación realizada conforme a las disposiciones de los Artículos 422 a 439 de la presente ley, el liquidador, a sabiendas:

a) En los seis (6) meses de su designación, o en la prórroga que le fuera concedida, no haya presentado un informe sobre la situación activa y pasiva de la sociedad y la prosecución de las operaciones de liquidación de la misma, ni haya solicitado las autorizaciones necesarias para terminarlas;

b) En los tres (3) meses de la clausura de cada ejercicio, no haya preparado las cuentas anuales en vista del inventario y un informe escrito en el cual rinda cuenta de las operaciones de liquidación en el curso del ejercicio transcurrido;

c) No haya permitido a los socios ejercer, durante el período de liquidación, su derecho de comunicación de los documentos sociales en las mismas condiciones indicadas anteriormente;

d) No haya convocado a los socios, al menos una vez por año, para rendirles cuentas anuales en caso de continuación de la explotación social;

e) Haya continuado en el ejercicio de sus funciones a la expiración de su mandato, sin demandar la renovación del mismo;

f) No haya depositado en una cuenta bancaria, a nombre de la sociedad en liquidación, las sumas afectadas para ser repartidas entre los socios y los acreedores, en el plazo de quince (15) días contados a partir del día de la decisión de repartición; o no haya depositado las sumas atribuidas a acreedores o socios y que no hayan sido reclamadas por los mismos, en la oficina pública que reciba las consignaciones, en el plazo de un (1) año contado a partir de la clausura de la liquidación.

Artículo 508. Será sancionado con prisión de hasta tres (3) años y multa de hasta sesenta (60) salarios, el liquidador que de modo intencional:

a) Haya hecho un uso de los bienes o del crédito de la sociedad en liquidación, que sabía contrario a los intereses de la misma, para fines personales o para favorecer a otra sociedad o empresa en la cual haya tenido un interés directo o indirecto;

b) Haya cedido todo o parte del activo de la sociedad en liquidación en forma contraria a las disposiciones de los Artículos 414, 415 y 416.

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES RELATIVAS A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 509. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Será sancionado con prisión de hasta tres (3) años y multa equivalente al triple de la evaluación superior al valor real, el fundador o el dueño de una empresa individual de responsabilidad limitada, que, a sabiendas, en el acto constitutivo o en otro posterior que lo modifique, declare aportes a la empresa que no haya realizado; o fraudulentamente atribuya a un aporte en naturaleza una evaluación superior a su valor real.

Párrafo I.- Será sancionado con multa de hasta veinte (20) salarios, cuando el propietario o el gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada no haya preparado los estados financieros debidamente auditados de un ejercicio.

Párrafo II.- En caso de que como resultado del hecho descrito en este artículo se hubiesen disminuido derechos de terceros o se hubiese obtenido beneficio particular, la persona responsable podrá ser sancionada en adición a la multa prescrita, con prisión de hasta dos (2) años según la gravedad del caso.

Artículo 510.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Será sancionado con prisión de hasta dos (2) años y multa de hasta sesenta (60) salarios, el propietario o el gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que cometa cualesquiera de los siguientes hechos:

a) Que, en ausencia de inventario y cuentas anuales, o mediante inventarios y cuentas anuales fraudulentas, haya retirado utilidades;

b) Que con el propósito de disimular la verdadera situación de la empresa y aún en ausencia de cualquier retiro de utilidades, a sabiendas, haya publicado o presentado cuentas anuales falsas, por ende, que no ofrezcan, para cada ejercicio, una imagen fiel del resultado de las operaciones de la misma, de la situación financiera y patrimonial, a la expiración de este período;

c) Que de modo intencional haya hecho uso de los bienes o del crédito de la empresa individual de responsabilidad limitada con conocimiento de que era contrario al interés de ésta, para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa en la que haya estado interesado directa o indirectamente; y

d) Que haya hecho, de forma intencional, un uso de sus poderes en forma que sabía era contraria a los intereses de la empresa individual de responsabilidad limitada, para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa en la que haya estado interesado directa o indirectamente.

Artículo 511. Serán sancionados con una multa de hasta veinte (20) salarios, el propietario o el gerente o cualquier otro apoderado responsable que haya reducido el capital de la empresa o que del patrimonio de la misma haya retirado bienes aportados o posteriormente adquiridos, con las siguientes violaciones a las disposiciones del Artículo 461 de esta ley:

a) Sin hacer la declaración en el Registro Mercantil y la publicación prevista;

b) Antes del vencimiento del plazo establecido para las oposiciones a la reducción o antes de que se decida sobre tales oposiciones en primera instancia;

c) Sin dar cumplimiento a las disposiciones del juez que haya acogido las oposiciones.

Artículo 512. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El propietario a sabiendas que los activos propios de la empresa resultaren inferiores a la mitad

(1/2) del capital de la misma, en razón de las pérdidas constatadas en los asientos contables, será sancionado con prisión de hasta un (1) año o multa de hasta cuarenta (40) salarios cuando:

a) No haya decidido la disolución anticipada de la empresa en los dos (2) meses que sigan a la elaboración de las cuentas que constaten esas pérdidas;

b) No haya depositado en la secretaría del tribunal, inscrito en el Registro Mercantil y publicado en un periódico de amplia circulación nacional, el acto contentivo de la decisión prevista en el literal anterior.

CAPÍTULO V
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 513. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Al margen de la responsabilidad penal que pueda retenérseles a las personas físicas que incurran de modo personal en las comisiones u omisiones señaladas en el presente título, las personas jurídicas o morales podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el mismo y serán sancionadas con una o varias de las siguientes penas:

a) La clausura temporal por un período no mayor de tres (3) años de uno o varios del o de los establecimiento(s) comercial(es) operado(s) por la sociedad, o de parte o la totalidad de su explotación comercial, o su disolución legal;

b) La revocación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de alguna habilitación legal que le concediera determinada autoridad pública para la prestación de la actividad comercial, sin considerar la naturaleza del título habilitante, ya sea mediante concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro; y

c) La inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de hacer llamado público al ahorro, en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, a los fines de colocar títulos o valores.

CAPÍTULO VI
ACCIONES PENALES NACIDAS DE LOS HECHOS PUNIBLES

Artículo 514. Excepto los ilícitos penales dispuestos en los Artículos 472, 473, 478, 490 Párrafo, 491, 492, 493, 501 y 502, del presente Título, que darán lugar a acciones públicas; en todos los demás casos, éstos darán lugar a acciones privadas, de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 515. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 516. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 517. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 518. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 519. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 520. (Derogado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

Artículo 521. (Modificado por la Ley 73-2010, de fecha 9 de junio de 2010 y la Ley 178-09, de fecha 24 de junio de 2009) Las sociedades anónimas de suscripción privada constituidas con anterioridad a esta ley y que deseen continuar con ese estatus, deberán someterse al procedimiento de adecuación societaria, contable y operativa dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a su publicación; a tal fin, las indicadas sociedades, deberán convocar una asamblea general extraordinaria, a los fines de modificar sus estatutos sociales conforme a las siguientes indicaciones:

a) La modificación de la denominación social, a los fines de que la misma sea seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A." si se designan como "Compañía por Acciones" o "Compañía Anónima";

b) La indicación de la adopción de la modalidad de suscripción privada;

c) El objeto social adecuado a la nueva realidad operativa;

d) La modificación del monto del capital social autorizado a fin de ser aumentado al monto establecido en la presente ley para las sociedades anónimas de suscripción privada, así como la suscripción y pago del mismo a un monto equivalente, como mínimo, al diez por ciento (10%) del capital autorizado aumentado.

e) La forma de emisión de las acciones, el valor nominal de las mismas; las diferentes categorías de las acciones, si las hubiere, con las estipulaciones de sus diferentes derechos; todo, en caso de que hubiere modificación estatutaria en tal sentido;

f) Los aportes en naturaleza, sus descripciones, sus evaluaciones y la indicación de las personas jurídicas o físicas aportantes, si los mismos se realizan en ocasión del plan de adecuación;

g) Las ventajas particulares y sus beneficiarios, si las mismas se estipulan al momento de realizar la adecuación;

h) La composición, el funcionamiento, las atribuciones; así como las incompatibilidades, las prohibiciones y los poderes de los órganos de administración y de supervisión de la sociedad, y su remuneración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley;

i) El modo en que los órganos deliberativos se constituirán, discutirán y adoptarán sus resoluciones en atención a los parámetros establecidos en la presente ley;

j) La fecha de cierre del ejercicio social;

k) La forma de repartir los beneficios y las pérdidas, la constitución de reservas, legales o facultativas, las causales de disolución y el proceso de liquidación de conformidad con las reglas contenidas en esta ley; y

l) En general, todas las modificaciones estatutarias que sean necesarias a los fines de conciliar su contenido con la presente ley.

Párrafo: Además, en el indicado plazo, estas sociedades deberán adecuar sus asientos contables y registros sociales a los requerimientos de esta ley.

Artículo 522. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Dentro de los treinta (30) días que sigan a la asamblea general extraordinaria, los administradores de la sociedad deberán depositar, para fines de actualización e inscripción, en el Registro Mercantil, los documentos siguientes:

a) Copia certificada de los documentos constitutivos;

b) Original del acta de la asamblea general extraordinaria que aprobó el plan de adecuación y la modificación estatutaria;

c) Original de la nómina de los accionistas presentes o representados en la indicada asamblea general extraordinaria; y

d) Cualquier otro documento que haya sido objeto de ponderación, examen o aprobación por parte de la asamblea general extraordinaria.

Artículo 523. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). Los registradores mercantiles de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes al domicilio social de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, controlarán y velarán para que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de estas sociedades se conformen fielmente a las disposiciones

y fines de la presente ley. A tal fin, las Cámaras de Comercio y Producción podrán, en adición a los requisitos establecidos en los artículos 522 y 523, formular y requerir aquéllos que garanticen un proceso de adecuación uniforme y regular para estas sociedades. Esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban.

Párrafo.- Las Cámaras de Comercio y Producción deberán preparar un instructivo que sea uniforme en el que se establezcan los criterios y parámetros mínimos que servirán de base al proceso de adecuación, dentro de los sesenta (60) días que sigan a la publicación de la presente ley.

Artículo 524. Las sociedades anónimas de suscripción privada constituidas con posterioridad a esta ley y de acuerdo a sus disposiciones, que quieran convertirse en una sociedad anónima de suscripción pública, deberán ajustarse a los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley para la constitución de este tipo de sociedades; si desean convertirse en cualquier otro tipo de sociedad, deberán sujetarse a las disposiciones previstas en esta ley para la transformación de sociedades.

Artículo 525. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Una vez concluido el procedimiento de adecuación o transformación o expirado el plazo establecido por el artículo 521 para dichos procesos, las sociedades quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 526. Esta ley deroga y sustituye el Título III del Código de Comercio de la República Dominicana, relativo a las compañías, que comprende los artículos desde el 18 hasta el 64, tal como resultaron modificados por las leyes 262 del 21 de febrero de 1919;1041 del 21 de noviembre de 1935; 1145 del 21 de agosto de 1936; 813 del 19 de febrero de 1945 y la 127 del 9 de abril de 1980, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 527. La presente ley entrará en vigor a los ciento noventa (190) días de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

II.- Quiebra y Liquidación de Sociedades

A) Ley No.141-15

De Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes

(Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No.4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra)

Considerando Primero: Que la Constitución dominicana establece las conveniencias de atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.

Considerando Segundo: Que la Constitución señala la necesidad del Estado dominicano de reconocer el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

Considerando Tercero: Que es de interés del Estado dominicano promover una política dinámica de generación de empleos, divisas y transferencia de tecnología estimulando la instalación, desarrollo y operación de las empresas.

Considerando Cuarto: Que la República Dominicana es una economía abierta, que ha adoptado una política de agresiva inserción en el comercio mundial suscribiendo tratados de libre comercio que trasladan la competencia global al ámbito local.

Considerando: Que, en este contexto, es imprescindible contar con una normativa jurídica que contribuya y sustente la competitividad de la industria local y de los productos nacionales en los mercados internacionales, a través del desarrollo de nuevos mecanismos de impulso a la producción competitiva, como son el apoyo a la innovación, la facilitación logística, el estímulo a las exportaciones, el fomento a la asociatividad y el fortalecimiento de las cadenas de valor.

Considerando Sexto: Que como miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC), la República Dominicana deberá cumplir con los compromisos contraídos a través

de los acuerdos comerciales, de los cuales el país es signatario, razón por la cual está en la obligación de adecuar su legislación en materia de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes.

Considerando Séptimo: Que es necesario contar con una normativa jurídica que contribuya y sustente la competitividad de las empresas y personas físicas comerciantes, través del desarrollo de nuevos mecanismos que den impulso a la producción competitiva, como el apoyo a la constitución de nuevas empresas.

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: La Ley No.288, del 30 de junio del año 1966, Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: La Ley No.84-99, del 6 de agosto de 1999, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones (Paridad Textil).

Vista: La Ley No.392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

Ha Dado la Siguiente Ley

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto, Alcance y Principios Generales

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, conforme se definen en esta ley.

Párrafo. A su vez, esta ley tiene como objeto establecer el marco jurídico aplicable en cuanto a la cooperación y coordinación de los procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos.

Artículo 2. Alcance. Esta ley rige para las personas físicas comerciantes, nacionales o extranjeras, y las empresas nacionales y las domiciliadas o con presencia permanente en el territorio nacional, con excepción de las siguientes:

i) Empresas y sociedades comerciales cuya participación mayoritaria o control es ejercido por el Estado.

ii) Entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, y sus modificaciones o por aquella que la modifique o sustituya, y

iii) Los intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, depósitos centralizados de valores, bolsas de valores, sociedades titularizadoras y cualquiera considerada participante del mercado, con excepción de las sociedades de suscripción pública, y regidas por la Ley de Mercado de Valores No.19-00, de fecha 8 de mayo de 2000, y sus modificaciones o por aquella que la modifique o sustituya.

Párrafo. Esta ley tiene un carácter supletorio para aquellos casos donde la legislación especial establece regímenes de reestructuración, disolución y liquidación especiales.

Artículo 3. Principios rectores. El cumplimiento e interpretación de esta ley se rige por los siguientes principios rectores:

i) **Celeridad:** La aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos.

ii) **Conducta ética:** La participación directa o indirecta en los procesos previstos en esta ley exige la actuación en un marco de conducta ética, basada en los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. La temeridad, mala fe y cualquier conducta dolosa, podrán ser sancionados conforme a la legislación aplicable y deben ser tomadas en consideración por las instituciones y funcionarios actuantes en los procedimientos previstos en esta ley a fines de la toma de decisiones.

iii) **Eficiencia:** Logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes.

iv) **Gobernabilidad económica y corporativa:** Administración del negocio con criterios de protección equitativa de los diferentes grupos de intereses que confluyen y del mantenimiento de la empresa o negocio como unidad de trabajo eficiente y bajo una correcta organización administrativa.

v) **Igualdad:** trato igualitario a todas las partes que participan en el proceso, sin perjuicio de la aplicación de reglas sobre privilegios, prelación de créditos y preferencias.

vi) **Maximización de activos:** Los procedimientos previstos en la ley, incluyendo la liquidación judicial, deben tender a otorgar a los activos el tratamiento más eficiente o efectivo para la maximización de su valor.

vii) **Negociabilidad:** El fundamento principal de los procesos es lograr una negociación amigable, no litigiosa, de buena fe y fundamentada en información cierta y comprobable.

viii) **Reciprocidad:** Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua entre las autoridades nacionales y de las autoridades extranjeras competentes en los casos de reestructuración e insolvencia transfronteriza.

ix) **Transparencia e información:** Todos los participantes deben tener acceso constante a toda la información del proceso y los sujetos obligados a suministrarla deben realizarlo de manera oportuna, equitativa y comprobable, y

x) **Universalidad:** Afectación de la totalidad de los bienes del deudor y vinculación a todos los acreedores y partes involucradas en el proceso.

Párrafo. A los fines de la aplicación de esta ley, todos los principios tienen igual grado de importancia. En el supuesto de que se produzca un conflicto en la aplicabilidad de dos o más principios, éstos se deberán interpretar prevaleciendo aquellos postulados que permitan aplicar la ley de forma más eficiente y se obtenga el mejor resultado en relación al objetivo de la misma.

Artículo 4. Orden público. Esta ley tiene carácter de orden público, por lo que, salvo los casos previstos en ella, sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende, en singular o plural, por:

i) **Acreedor:** Toda persona física o jurídica que ostenta una acreencia a su favor.

ii) **Acreedor Reconocido:** Todo acreedor cuya acreencia haya sido reconocida en virtud del procedimiento de verificación y reconocimiento de créditos establecidos en esta ley.

iii) **Acreedor Registrado:** Todo acreedor cuya acreencia ha sido registrada como parte del proceso por parte del verificador, e indicado expresamente en el informe previsto en los artículos 41 y 42 de esta ley.

iv) **Acreedor Vinculado:** Todo acreedor que respecto del deudor empresa controle o posea directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más del capital accionario, de las cuotas sociales o de sus beneficios, según aplique, o de instrumentos de deuda convertibles

en acciones o instrumentos de deuda que permitan el control de hecho de la empresa, o tenga una o algunas de las vinculaciones de consanguinidad o afinidad que se describen en este mismo literal en relación con cualquier miembro del consejo de administración, de la gerencia general o de la alta gerencia o de cualquier administrador de hecho. En el caso del deudor persona física, su cónyuge, exista o no separación de bienes, concubino en los casos de las uniones de hecho y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hermanos, hijos, abuelos y nietos) y primero de afinidad (suegros, yernos, nueras, hijastros y padrastros).

v) **Activos Corrientes:** Son aquellos activos susceptibles de convertirse en dinero en efectivo en un periodo inferior a un año.

vi) **Alta Gerencia:** Aquellos puestos o cargos de administración internos o ejecutivos que tienen como función dirigir los equipos o el personal encargado de la implementación y ejecución de las decisiones de negocios, operativas y de cualquier otro tipo adoptadas por los consejos de administración o la gerencia general.

vii) **Auxiliar Experto:** Cualquier persona física o jurídica que asiste, en calidad de asesor o consultor o en relación de dependencia, al verificador, al conciliador o al liquidador en sus funciones y que sea registrado como tal ante el tribunal.

viii) **Clasificación de Acreedores:** clasificación del crédito de un acreedor que, conforme al régimen legal de prelación aplicable, podrán ser: a) privilegiados o garantizados; b) quirografarios, y, c) subordinados.

ix) **Comerciante:** Toda persona física o jurídica que tenga ese carácter de acuerdo a la definición contenida en el Código de Comercio o la legislación que lo modifique.

x) **Conciliador:** Persona física designada por el tribunal para procurar que el deudor y sus acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración conforme el procedimiento previsto en esta ley. En el caso de la aprobación de un plan de reestructuración, es la persona física que le corresponde la supervisión del correcto cumplimiento del plan.

xi) **Corte de Apelación:** Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente en razón a las reglas previstas en esta ley.

xii) **Deudor:** Cualquier persona física o jurídica comprendida dentro del alcance de esta ley.

xiii) **Domicilio del Deudor:** Domicilio del deudor registrado en el Registro Mercantil vigente o, en su defecto, donde éste tiene su principal centro de intereses.

xiv) **Empresa:** Toda entidad permitida por la Ley No.479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de

Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones, y empresas extranjeras domiciliadas en el país, con excepción de las expresamente excluidas de la aplicación de esta ley.

xv) **Liquidación Judicial:** Procedimiento judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor.

xvi) **Liquidador:** Persona física designada para que levante un inventario de los bienes del deudor, determine la verificación de las acreencias y establezca el orden de los acreedores, así como las demás operaciones de liquidación, en particular la realización de activos y la distribución del producido de la venta a los acreedores en la forma prevista en esta ley.

xvii) **Masa:** Porción del patrimonio del deudor sujeto a reestructuración o liquidación judicial integrada por sus bienes y derechos, que comprenden todos los activos del deudor, con excepción de los expresamente excluidos en el Artículo 64 de esta ley, sobre la cual los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos.

xviii) **Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas:** Se refiere a las normas de auditoría adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana o quien haga sus veces.

xix) **Operación Ordinaria:** Aquellos actos, operaciones y actividades que son necesarios para la consistente, normal y correcta operación o funcionamiento del negocio.

xx) **Pasivos Corrientes:** Son las obligaciones que el deudor espera liquidar en el ciclo normal de la operación y cuyo vencimiento o extinción se espera se produzca en el corto plazo.

xxi) **Plan de Reestructuración:** Es el acuerdo aprobado por el tribunal y aprobado por las mayorías establecidas en esta ley, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes.

xxii) **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:** Los principios de contabilidad adoptados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana o quien haga sus veces.

xxiii) **Reglamento de Aplicación:** Reglamento adoptado por el Poder Ejecutivo para la aplicación de esta ley.

xxiv) **Reestructuración:** Procedimiento mediante el cual se procura, conforme se indica en el Artículo 1 de esta ley, que el deudor en alguna de las situaciones previstas en

esta ley, se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores.

xxv) **Representante de la Masa de Obligacionistas:** Persona física o jurídica domiciliada en territorio nacional, designado mediante contrato del programa de emisiones o por la Asamblea General de Obligacionistas o en su defecto, por decisión judicial, mandatario de los obligacionistas para la defensa de sus intereses comunes en los casos de emisores de valores objeto de oferta pública.

xxvi) **Asesor de los Acreedores:** Persona física o jurídica, acreedor o no, que mediante la designación de los acreedores, asume su asesoría para los trámites y acciones previstos en esta ley.

xxvii) **Asesor de los Trabajadores:** Persona física que, mediante designación de los acreedores laborales, asume su asesoría en los procesos y actuaciones establecidos en esta ley.

xxviii) **Salario Mínimo:** Promedio del salario mínimo nacional vigente para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios.

xxix) **Tribunal:** Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor.

xxx) **Verificador:** Persona física designada para constatar, dictaminar e informar al tribunal de la situación financiera del deudor ante la solicitud inicial de reestructuración.

Capítulo II
De los Funcionarios

Artículo 6. Funcionarios. Las etapas del proceso de reestructuración y liquidación judicial previstas en esta ley son conducidas por el tribunal, el cual debe contar con la asistencia e intervención, dentro de los límites previstos, según aplique, de los funcionarios siguientes:

i) Verificador.
ii) Conciliador.
iii) Liquidador.
iv) Auxiliares expertos.
v) Asesor de los acreedores, y
vi) Asesor de los trabajadores.

Articulo 7. Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento

de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso.

Artículo 8. Requisitos. Sin perjuicio de las demás condiciones que se establecen en esta ley, para ser registradas como verificador, conciliador o liquidador, las personas físicas interesadas deben cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deben ser acreditados fehacientemente:

i) Contar con al menos un título universitario.

ii) Tener experiencia relevante de por lo menos cinco (5) años en materia de administración de empresas, asesoría financiera, jurídica o contable. En el caso que el deudor fuere una empresa emisora de valores de oferta pública, estos funcionarios deberán acreditar conocimiento previo en el área del mercado de valores.

iii) No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Poder Municipal o de órganos constitucionales.

iv) Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

v) No estar sub-júdice, cumpliendo condena o haber sido condenado por un delito o crimen, y

vi) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, incluyendo no haber sido declarado interdicto o incapaz y no haber sido inhabilitado, de acuerdo a las leyes vigentes, para ejercer un empleo, cargo o ser miembro de una comisión en la Administración Pública, el sistema financiero, una sociedad comercial o para ejercer el comercio.

Articulo 9. Incompatibilidades. Quienes se encuentren registrados como verificadores, conciliadores o liquidadores no pueden fungir como tales en procesos en los que confluya una o más de las siguientes condiciones o situaciones:

i) Ser cónyuge, pariente o afín dentro del cuarto grado de consanguinidad del deudor persona física, de alguno de los acreedores, de cualquiera de los jueces, auxiliares de la justicia y empleados que integren el tribunal, así como de los miembros de los órganos de administración de hecho o de derecho, socios o accionistas cuando el deudor sea una persona jurídica.

ii) Ser abogado, apoderado o persona autorizada del deudor o de cualquiera de sus acreedores en algún procedimiento judicial o administrativo abierto.

iii) Mantener o haber mantenido durante los seis (6) meses previos a su designación, relación laboral alguna con el deudor o alguno de sus acreedores o ser o haber sido prestatario de servicios profesionales.

iv) Ser socio, arrendador o inquilino del deudor o de alguno de sus acreedores.

v) Sostener o haber asumido algún otro cargo o función dentro del mismo proceso de reestructuración o liquidación judicial, salvo las excepciones previstas en esta ley, o

vi) Tener interés económico directo o indirecto en el procedimiento de reestructuración o liquidación judicial.

Párrafo I. El verificador, conciliador o liquidador que se encontrase en al menos una de las condiciones antes citadas, ya sea al momento de su designación, o por una situación sobrevenida durante el ejercicio de sus funciones, debe comunicarlo de manera inmediata al tribunal, quien debe proceder automáticamente y sin contestación a sustituirle. En caso de no comunicar dicha condición o de haber retrasado su revelación, el verificador, conciliador o liquidador en cuestión será pasible de la imposición de las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse.

Párrafo II. El deudor, cualquier acreedor o cualquier otro participante del proceso puede impugnar ante el tribunal el ejercicio de los referidos cargos por alguno de estos funcionarios ante la existencia de una o algunas de las causas de incompatibilidad previstas en esta ley, lo cual obliga a éste a conocer de la impugnación y constatarla y, en los casos que corresponda, disponer las medidas pertinentes en base al procedimiento que se describe en esta ley.

Artículo 10. Sustitución de Conciliadores, Verificadores y Liquidadores. Sin perjuicio de las reglas sobre inhabilidad o incompatibilidad para asumir el cargo, de manera particular, los conciliadores, verificadores y liquidadores pueden ser sustituidos por el tribunal en los casos siguientes:

i) A solicitud del deudor y de la mayoría de acreedores prevista en el Artículo 18 de común acuerdo, sin necesidad de expresión de causa. El deudor y los acreedores podrán proponer un conciliador, verificador o liquidador específico de aquellos registrados en el registro correspondiente.

ii) Cuando el verificador, el conciliador o liquidador presente formal renuncia, o

iii) Por acreedores que representen al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias totales del deudor, siempre que expresen causa justificada y la misma resulte acreditada en el proceso a criterio del tribunal.

Párrafo I: En estos casos el tribunal, mediante procedimiento gracioso y de manera sumaria, debe ordenar la sustitución del conciliador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, y previa constatación del cumplimiento de las condiciones de consentimiento requeridas. El conciliador designado de esta forma asume plenamente y sin reservas todos los derechos, obligaciones y responsabilidades asignadas por esta ley a los conciliadores.

Párrafo II: En los casos de renuncia, el conciliador, verificador o liquidador deberá exponer por escrito las razones que la fundamentan, y quedará sujeto al régimen de infracciones y sanciones previstas en esta ley, en caso de que aplique.

Artículo 11. Funciones. Sin perjuicio de las demás responsabilidades especificas previstas en esta ley, las siguientes constituyen obligaciones generales de los verificadores, conciliadores y liquidadores:

i) Ejercer con probidad y diligencia las funciones puestas a su cargo.

ii) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el ejercicio de sus labores.

iii) Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta ley, en forma precisa y ordenada, tendiendo la información relevante a disposición de cualquier acreedor o parte interesada del proceso con derecho, así como del deudor.

iv) Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos internos, patentes y marcas, así como de cualquier información de carácter reservado de la cual tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la asunción de las obligaciones puestas a su cargo por esta ley.

v) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

vi) Brindar al tribunal y demás participantes del proceso toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones o responsabilidades, sin que ello pueda considerarse fundamento para infringir los límites propios impuestos por esta ley y sus normas complementarias, y

vii) Cumplir con las disposiciones que el tribunal y cualquier otro funcionario u órgano competente adopte dentro del marco de esta ley y que le sean vinculantes.

Artículo 12. Régimen de remuneración. Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

Párrafo I. El régimen de remuneración debe tener como objetivo la participación de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de estas funciones. Como criterios para la fijación del régimen de remuneración se tomará en cuenta las siguientes condiciones:

i) La complejidad del caso o del proceso.
ii) Los grados excepcionales o particulares de responsabilidad.
iii) La efectividad en la conducción del proceso, y
iv) El valor y la naturaleza de los bienes o activos envueltos en el proceso.

Párrafo II. El mecanismo de remuneración de los funcionarios debe ser fijado a partir de uno o varios de los siguientes esquemas:

i) Como un porcentaje de los valores de los activos envueltos, realizados o distribuidos, según aplique.

ii) En base a un cálculo por tiempo de dedicación de trabajo (basado en horas), y/o

iii) En base a un monto fijo.

Párrafo III. Las remuneraciones de los funcionarios serán asumidas como una acreencia nacida con posterioridad al inicio del procedimiento.

Artículo 13. Régimen de responsabilidad. Los verificadores, conciliadores y liquidadores están sujetos al régimen de infracciones y sanciones previsto en esta ley y son responsables civil y penalmente ante el deudor y los acreedores por sus propios actos. Asimismo, éstos son responsables ante el deudor por los actos de sus auxiliares expertos, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de datos confidenciales a terceros no vinculados al proceso de los cuales tengan acceso en virtud del ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Auxiliares Expertos. Los auxiliares expertos deben ser administradores de empresas, contadores públicos autorizados, abogados u otras carreras afines. En el caso de personas jurídicas, deberán acreditar el ejercicio empresarial en algunas de estas áreas. Los auxiliares expertos son elegidos y designados por el verificador, el conciliador o el liquidador y registrados por ante el tribunal previo al inicio de los trabajos o, si el caso así lo amerita, durante el transcurso del proceso. Los representantes legales de las personas

jurídicas y los empleados designados por éstas para realizar los trabajos están sujetos a las obligaciones previstas en esta ley, así como al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e infracciones y sanciones propio de los verificadores, conciliadores y liquidadores, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. Los auxiliares expertos serán pagados por los verificadores, conciliadores o liquidadores a quienes auxilien.

Artículo 15. Asesor de los Acreedores. Los acreedores registrados o los reconocidos, según corresponda, pueden designar mediante mayoría a un asesor, cuyas funciones serán las previstas en esta ley y su labor podrá ser o no remunerada; en caso de ser remunerada será con cargo a los acreedores.

Párrafo I. Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, las siguientes constituyen funciones del asesor de los acreedores:

i) Informar sobre los asuntos que le asigna esta ley.

ii) Vigilar el proceso de reestructuración.

iii) Asesorar a los acreedores sobre la aprobación o autorización las propuestas de plan de reestructuración, los informes en los casos de solicitud de contratación de nuevos créditos, compensación de deudas recíprocas, constitución o sustitución de garantías, la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria, así como cualquier otra establecida en esta ley.

iv) En caso de que el deudor sea persona jurídica, proponer al tribunal, con la anuencia de la mayoría de acreedores, la remoción de los órganos de administración de la empresa.

v) Solicitar a los funcionarios el examen de algún libro o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del deudor sujeto a reestructuración respecto de las cuestiones que, a su juicio, puedan afectar los intereses de los acreedores e informar a estos últimos.

vi) Solicitar a los funcionarios información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa que, a su juicio, puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el Artículo 78, Párrafo II de esta ley.

Párrafo II. La ausencia de designación o falta de actuación del asesor de los acreedores por razones imputables a éste no produce la suspensión del proceso ni impide que las decisiones y actuaciones adoptadas regularmente sin su participación, les sean oponibles de manera solidaria a los acreedores. El asesor de los acreedores será responsable por la falta de actuación dentro del marco de sus obligaciones o la realización de actuaciones ajenas al ámbito de sus prerrogativas.

Párrafo III. En aquellos casos que no sea designado o que, conforme a esta ley, no exista asesor de los acreedores, sus funciones, deberes y obligaciones corresponderán a los acreedores de manera directa, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 16. Mecanismo decisorio de los Acreedores. Los acreedores registrados conforme al informe del verificador o, llegado su momento, los acreedores reconocidos en la lista definitiva de acreencias adoptarán las decisiones por las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley. Corresponde al reglamento de aplicación desarrollar aquellos aspectos no previstos en esta ley relativos al funcionamiento y votación del conjunto de los acreedores, así como respecto de su relación, cuando corresponda, con el asesor de los acreedores.

Párrafo. En el caso de emisores de valores de oferta pública representativos de deuda, debidamente registradas conforme a las disposiciones de la legislación del Mercado de Valores, el representante de la masa de obligacionistas asumirá automáticamente la representación conjunta de los tenedores de valores ante el proceso, en el porcentaje y votos que por el monto de sus acreencias registradas o reconocidas le corresponda, y conforme a las reglas y límites establecidos en esta ley.

Artículo 17. Designación del Asesor de los Acreedores. Los acreedores registrados o reconocidos, según aplique, por mayoría, podrán designar de entre sus miembros o terceras personas, al asesor de los acreedores, quien asumirá las funciones y prerrogativas previstas en esta ley. En estos casos, el asesor seleccionado debe notificar la decisión, conforme aplique, al verificador, al conciliador, al liquidador y al tribunal dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 18. Toma de decisiones. Las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados. Cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas, según corresponda. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso. El reglamento de aplicación establecerá las reglas para la realización de las reuniones y toma de decisiones de los acreedores no previstas en esta ley, previendo que las reuniones pueden ser presenciales o a distancia. Las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente.

Párrafo. Salvo disposición expresa contraria, en todos los casos en que esta ley se refiera a la decisión de los acreedores, se entenderá que será en base a la regla de toma de decisiones prevista en este artículo y en el Artículo 19.

Artículo 19. Límite de concentración de votos. Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, un acreedor registrado o reconocido, según corresponda, puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto, independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor registrado o reconocido supere el límite máximo, el porcentaje a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores registrados o reconocidos en relación a los montos de sus acreencias registradas o reconocidas.

Artículo 20. Asesor de los Trabajadores. Los acreedores laborales deben ejercer todos sus derechos en su calidad de acreedores del proceso. Sin embargo, los mismos pueden ser asesorados durante el proceso mediante la elección de una persona física, empleada o no del deudor, elegida mediante voto secreto y por mayoría simple de los trabajadores. Son condiciones obligatorias para ser elegido como asesor de los trabajadores ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos. Este representante tiene las mismas funciones que las asignadas al asesor de los acreedores, en el ámbito de sus intereses y de acuerdo a lo previsto en esta ley, y asume el mismo deber de confidencialidad que el resto de los funcionarios participantes en el proceso, teniendo la obligación de discreción y secreto profesional respecto del deudor. Su labor podrá ser o no remunerada; en caso de que sea remunerada será con cargo a los trabajadores.

Párrafo I. Corresponde al verificador o al conciliador, según sea el caso, poner en conocimiento de los trabajadores el inicio del proceso de verificación, de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de reestructuración, y de la obligación de éstos de elegir su representante y formalizar su designación ante el tribunal. Igual responsabilidad corresponde al liquidador, conforme aplique.

Párrafo II. En caso de que el asesor de los trabajadores sea empleado del deudor, éste tendrá derecho a percibir los beneficios en tanto trabajador conforme dispone esta ley.

Párrafo III. El asesor de los trabajadores puede ser reemplazado en cualquier momento del proceso en la misma forma en que fue designado y esta decisión no afectará la continuidad del proceso, ni las decisiones adoptadas previo a la sustitución.

Párrafo IV. Las controversias relativas a la designación del asesor de los trabajadores y al ejercicio de sus funciones y potestades son competencia del tribunal.

Párrafo V. La ausencia de designación o la falta de actuación del asesor de los trabajadores por razones imputables a éste no produce la suspensión del proceso ni impide que las decisiones y actuaciones adoptadas regularmente sin su participación, les sean oponibles de manera solidaria a los trabajadores. El asesor de los trabajadores será responsable por la falta de actuación dentro del marco de sus obligaciones o la realización de actuaciones ajenas al ámbito de sus prerrogativas.

Artículo 21. Desarrollo reglamentario. El desarrollo de los aspectos vinculados con las actuaciones de los funcionarios descritos en este Capítulo corresponde al reglamento de aplicación.

Capítulo III
Jurisdicción de Reestructuración y Liquidación, Reglas Procesales y Jurisdicción Arbitral

Artículo 22. Jurisdicción de reestructuración y liquidación. La jurisdicción de reestructuración y liquidación es la competente para conocer de los procesos de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes y de las acciones judiciales vinculadas a éstas en la forma en que se indica en esta ley. Esta jurisdicción está integrada por los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia y las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación. Las decisiones de estas últimas podrán ser recurridas en casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I. Los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia se dividen en salas. Con su creación los mismos contarán con al menos una sala. El Poder Judicial, en atención al número de asuntos, puede crear salas adicionales. Cada sala está integrada por un (1) juez, tiene la competencia territorial que se indica en esta ley y las demás características de estos tribunales son las establecidas para los juzgados de primera instancia de la jurisdicción civil y comercial.

Párrafo II. Las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación están compuestas por tres (3) jueces, entre los cuales hay un presidente; tienen la competencia territorial que se indica en esta ley y se rigen por las reglas previstas para las Cortes de Apelación de la jurisdicción civil y comercial.

Párrafo III. Los jueces de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia y de las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación deben reunir los mismos requisitos exigidos por la Ley de Organización Judicial y la Constitución de la República para los jueces de las cortes de apelación.

Articulo 23. Competencia. Los procedimientos contemplados en esta ley son de la competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Párrafo I. El tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir ante el tribunal para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo.

Párrafo II. Cualquier acreedor o funcionario en el proceso de reestructuración o liquidación o cualquier tercero que ostente un interés legítimamente protegido, que tenga conocimiento de un proceso judicial o extrajudicial en curso, relativo a los bienes del deudor puede, mediante instancia motivada, solicitar al tribunal que comunique a la jurisdicción apoderada el sobreseimiento de dicho proceso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la instancia, el tribunal debe emitir una decisión informando a la jurisdicción apoderada de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial y, en consecuencia, dicha jurisdicción debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda.

Párrafo III. Las demás acciones por incumplimiento de esta ley, tales como acciones civiles y penales, deben ser conocidas y falladas por los tribunales ordinarios.

Párrafo IV. Se crean los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago. El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional es competente territorialmente de conocer de los procesos en los cuales el domicilio del deudor se encuentra dentro de los siguientes Distritos Judiciales: Distrito Nacional, Santo Domingo, Monte Plata, San Cristóbal, Villa Altagracia, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Pedro de Macorís, El Seibo, Hato Mayor, La Romana, La Altagracia, Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales, San Juan de la Maguana, Las Matas de Farfán y Elías Piña. El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia de Santiago es territorialmente competente para conocer de aquellos procesos donde el domicilio del deudor se encuentra dentro de los siguientes Distritos Judiciales: Santiago, Valverde, Duarte, Hermanas Mirabal, María Trinidad Sánchez, Samaná, La Vega, Espaillat, Constanza, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Puerto Plata.

Párrafo V. Se crean las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional y de Santiago. Estas tienen la función de conocer de los recursos de apelación elevados en contra de las decisiones de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago, respectivamente, así como asumir las demás funciones que mediante ley se les asigna.

Artículo 24. Toda controversia o diferencia de interpretación surgida en el curso de un proceso de reestructuración o que derive de la ejecución de un plan de reestructuración, que sea competencia de los tribunales civiles o comerciales, de acuerdo al Párrafo III del Artículo 23 de esta ley, podrá ser sometida para su solución al procedimiento de arbitraje, sea institucional o ad-hoc, conforme lo decidan de común acuerdo todas las partes envueltas en el diferendo. La demanda de arbitraje no será causa per se de suspensión del proceso de reestructuración, sin embargo, el tribunal arbitral podrá conocer de medidas cautelares que sean de su competencia. Las acciones administrativas de reestructuración y todas aquellas relacionadas con el proceso de reestructuración o liquidación serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción especial determinada por esta ley.

Artículo 25. Principios procesales. Salvo disposición contraria expresa prevista en esta ley, para su aplicación e interpretación rigen los siguientes principios procesales:

i) **Efectos no suspensivos:** Las impugnaciones y recursos elevados no tienen efectos suspensivos.

ii) **No Prejudicialidad:** El inicio, impulsión y finalización del proceso de reestructuración y liquidación judicial y de los asuntos sometidos al mismo no dependen ni están condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza; asimismo, la decisión del proceso de reestructuración no produce efectos prejudiciales respecto de otros procesos.

iii) **Notificaciones:** En el caso de las partes se realizan por ministerio de alguacil y, en el caso del tribunal, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de secretaria o mediante medios electrónicos previstos en el reglamento de aplicación.

iv) **Preclusión de plazos:** Los plazos previstos tienen carácter perentorio.

v) **Plazos:** Se computan en días hábiles.

vi) **Libertad de pruebas:** Las partes que formen parte de los procesos previstos en esta ley pueden utilizar cualquier medio de prueba aceptado en Derecho para la constatación de sus pretensiones o argumentos, y

vii) **Unidad jurisdiccional:** La jurisdicción de reestructuración y liquidación es la única competente para conocer de todo incidente, acción, recurso o actuación derivada de o vinculada a los procesos de reestructuración y liquidación judicial.

Artículo 26. Normas supletorias. Son de aplicación supletoria a esta ley:

i) El Código Civil.

ii) El Código de Procedimiento Civil.

iii) El Código de Comercio y la legislación mercantil.

iv) La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No.479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones.

v) Los tratados y convenciones internacionales en materia de reestructuración mercantil y liquidación judicial debidamente ratificados por los poderes públicos de la República Dominicana.

vi) Los usos mercantiles especiales y generales, tanto a nivel nacional como internacional.

Título II
De la Reestructuración

Capítulo I
Requerimientos

Artículo 27. Calidad para solicitar la Reestructuración. Podrán solicitar la reestructuración el deudor y cualquiera de los acreedores indicados en el Artículo 33 de esta ley, directamente o a través de representantes debidamente apoderados. En caso de que el deudor solicitante sea persona jurídica, la solicitud debe ser aprobada por el órgano de gobierno competente de acuerdo a la legislación de sociedades vigente, a sus estatutos sociales o al acto constitutivo.

Artículo 28. Solicitud de Reestructuración. La solicitud de reestructuración se realiza ante el tribunal, de manera escrita, debidamente motivada, y en cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 29. Supuestos que fundamentan la solicitud. La solicitud de reestructuración puede ser realizada por cualquiera de las personas legitimadas de conformidad con esta ley ante la existencia u ocurrencia, respecto del deudor, de al menos una de las condiciones que se indican a continuación:

i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación.

ii) Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses.

iii) Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales.

iv) Cuando haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, excepto en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en el Artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el referido Código, o en caso de sentencia emitida por un tribunal del orden judicial ordenando el embargo o distracción de los salarios a favor de un tercero.

v) Cuando la administración de la empresa se oculte, o quedare vacante por un período razonable, sin que se designe al frente un representante que pueda cumplir con sus obligaciones, lo que haga suponer la intención de defraudar a los acreedores.

vi) Cuando se ordena, en caso de ocultación o ausencia de los administradores de un deudor, el cierre de los locales de la empresa; o la cesión parcial o total de sus bienes y derechos a un tercero con el fin de que sean repartidos entre todos o algunos de sus acreedores.

vii) Cuando un deudor recurre a prácticas dolosas, fraudulentas, asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad, simulación o estafa para atender o incumplir las obligaciones.

viii) Cuando se comunica a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago de las deudas por parte de un deudor.

ix) Cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero en el que se encuentre la sociedad matriz del deudor o donde éste tenga su principal establecimiento o centro de intereses.

x) Cuando existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor, y

xi) Cuando existan sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pudieran afectar en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor.

Artículo 30. Acuerdo Previo de Plan. En cualquier momento previo al sometimiento de una solicitud de reestructuración, y siempre y cuando exista una o varias de las condiciones que fundamentan una solicitud conforme a las disposiciones del Artículos 29 de esta ley, el deudor puede presentar al tribunal un acuerdo previo de plan, el cual deberá contar con la aceptación de la mayoría de los acreedores conforme establece el Artículo 18 de esta ley y del representante de la masa de obligacionistas, en caso de que aplique. Corresponde al tribunal, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento del depósito de la solicitud de acuerdo, comprobar que éste se encuentra conforme a los requerimientos legales y reglamentarios aplicables, que cuenta con las mayorías requeridas y que no se vulneran los derechos de los acreedores ausentes o disidentes. El plan propuesto debe dar a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio que le permitirían, a juicio de las partes, resolver las dificultades o situaciones que colocan al deudor en posición real o inminente reestructuración. Este tipo de solicitud debe incluir la propuesta de designación de un conciliador para vigilar el cumplimiento del plan, para lo cual aplicarán las reglas sobre estos funcionarios previstas en esta ley y el reglamento de aplicación. El acreedor que se oponga al indicado acuerdo podrá presentar su oposición fundamentada ante el tribunal.

Párrafo I: Una vez presentada la solicitud ante el tribunal, ni los acreedores, ni el representante de la masa de obligacionistas podrán solicitar la reestructuración del deudor. Esta limitación tendrá una duración de treinta (30) días hábiles a partir de la solicitud o hasta el momento en que, antes de finalizar dicho plazo, el tribunal no acoja la propuesta. Finalizado este período o rechazada la propuesta de acuerdo previo de plan, cualquier parte legitimada podrá presentar una solicitud de reestructuración en los términos previstos en esta ley.

Párrafo II: De igual manera, una vez presentada la solicitud al tribunal, y mientras se mantenga la limitación indicada en el párrafo anterior, aplican las disposiciones del Artículo 38 de esta ley, en lo relativo a las condiciones de administración, disposición de activos y bienes y responsabilidades del deudor.

Párrafo III: Los acuerdos previos de plan, una vez sean aprobados por el tribunal, deberán ser notificados a todos los acreedores y tendrán el mismo efecto que esta ley le otorga a los planes de reestructuración, incluyendo las prerrogativas de las partes durante el mismo y los efectos derivados de su violación o incumplimiento.

Artículo 31. Solicitud de reestructuración por parte del Deudor. Sin perjuicio de los demás requerimientos que establezca el reglamento de aplicación, la solicitud de reestructuración presentada por el deudor debe realizarse por escrito y contener, como mínimo, las siguientes informaciones y documentos:

i) Nombre o denominación social.

ii) Domicilio personal o social y elección de domicilio a los fines del proceso de reestructuración.

iii) Indicación de las direcciones de las diversas oficinas, establecimientos, almacenes y demás locales.

iv) Estados financieros de los últimos tres (3) ejercicios fiscales preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales deberán estar auditados por un contador público autorizado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, cuando exista esta obligación por mandato de ley. Cuando la sociedad o empresa no alcance los tres (3) años de operaciones, presentará los estados financieros auditados de los años que tenga en vigencia, los cuales deberán presentarse en la forma que exige el presente numeral. En todo caso, siempre deberá ser al menos uno.

v) Memoria o informe mediante el cual se exponga la condición que conforme al Artículo 29 le coloca en condición real o potencial de reestructuración.

vi) Relación de todos los acreedores, incluyendo acreedores que sean instituciones financieras nacionales o extranjeras, y las emisiones de valores objeto de oferta pública, en

la que, entre otros aspectos, se indique sus nombres, denominaciones sociales y domicilios, personas de contacto, la fecha de aprobación y de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos y las características particulares o tipos de los mismos, así como una descripción detallada de las garantías reales o personales otorgadas para asegurar deudas propias o de terceros, tasas de interés, término, etc.

vii) Inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, géneros de comercio y demás derechos de cualquier especie.

viii) Relación detallada y estado de los procesos o acciones judiciales, administrativas, laborales, arbitrales o de cualquier otra naturaleza en los cuales forme parte como demandante, demandado o en cualquier otra calidad, así como de todos los reclamos en su contra de los que tenga conocimiento o haya realizado.

ix) Relación detallada de los contratos vigentes en los que sea parte, incluyendo aquellos para la conformación o administración de patrimonios separados.

x) Sólo para el caso de las personas jurídicas, copia certificada del instrumento estatutario o establecido por la legislación vigente que autoriza la solicitud de reestructuración, así como copia del registro mercantil.

xi) Estado de flujo de efectivo en períodos mensuales de los últimos veinticuatro (24) meses.

xii) Certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado.

xiii) Lista de cuentas por cobrar clasificadas por antigüedad.

xiv) Lista de las cuentas por pagar, tomando en cuenta los proveedores de bienes y servicios.

xv) Lista de los pagos que son indispensables para la operación ordinaria, y

xvi) Copia de los estados de las cuentas bancarias al momento de la solicitud.

Artículo 32. Excepciones. El tribunal podrá, mediante decisión motivada, ordenar el inicio del proceso aún falte uno o algunos de los documentos e informaciones requeridas en el presente artículo, siempre y cuando el o los mismos no sean esenciales para el logro de los objetivos del proceso o pueda ser subsanado por otro medio.

Artículo 33. Solicitud por parte de los Acreedores. Cualquier acreedor, cuyas acreencias representen al menos cincuenta (50) salarios mínimos, y ante la existencia u ocurrencia de una o más de las condiciones o situaciones indicadas en el Artículo 29 de esta ley, puede solicitar al tribunal la reestructuración de su deudor.

Artículo 34. Requerimientos para la solicitud por parte de Acreedores. Sin perjuicio de los demás requerimientos que establezca el reglamento de aplicación, las solicitudes de reestructuración presentadas por los acreedores deben realizarse por escrito y contener, como mínimo, las siguientes informaciones y documentos anexos:

i) Nombre completo o denominación social y domicilio del solicitante o los solicitantes.

ii) Nombre o denominación social y domicilio del deudor, incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, fábricas, almacenes, bodegas o instalaciones.

iii) Los hechos que motivan la solicitud, expuestos brevemente con claridad y precisión.

iv) Copia de los documentos o pruebas que respaldan la calidad de acreedor o de acreedores, su o sus acreencias y, en caso de que aplique, las notificaciones realizadas.

v) Para el caso de solicitantes empresas, copia de los últimos estados financieros debidamente preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

vi) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que se haga constar que el o los solicitantes se encuentran al día con sus obligaciones tributarias, y

vii) Si se trata de una persona jurídica, el instrumento que otorga poder al representante, de conformidad con lo previsto en la legislación de sociedades vigente y a los estatutos sociales o el acto constitutivo.

Artículo 35. Solicitud de Acreedores Extranjeros. El acreedor extranjero domiciliado o no en el país puede, a través de apoderado especial, solicitar la reestructuración sujeto a las mismas condiciones y derechos que los acreedores nacionales, tanto en los casos que exista alguna de las condiciones prescritas en esta ley o cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero abierto contra el deudor. La participación del apoderado extranjero se realiza en los términos dispuestos en el Título Cuarto de esta ley.

Párrafo. En el primero de los casos, el acreedor extranjero debe designar a la persona física responsable del seguimiento del proceso en territorio nacional.

Capítulo II
Tramitación de la Solicitud de Reestructuración

Sección I
Sometimiento de la Solicitud

Artículo 36. Sometimiento. La solicitud de reestructuración debe ser sometida ante el tribunal por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con esta ley. En estos casos el tribunal, mediante procedimiento administrativo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de esta ley, debe designar a un verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud. En el mismo plazo el tribunal debe determinar el monto estimado de los honorarios y demás costos asociados al proceso, los cuales son asumidos por el deudor. El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio del derecho de impugnación de la designación del verificador conforme a lo dispuesto por el Artículo 50 de esta ley.

Párrafo I: En el caso de múltiples solicitudes sobre el mismo deudor, el tribunal lo considerará un único expediente, remitiendo las solicitudes posteriores al verificador. En caso de que el verificador no constate la existencia de fundamentos para la apertura del proceso conforme a alguna de las solicitudes, deberá analizar las demás en el orden de su notificación, hasta comprobar o no la existencia de fundamentos respecto de todas las solicitudes. Para cada caso el plazo del verificador será a partir de la comunicación, por parte del tribunal, de las solicitudes de reestructuración.

Párrafo II: El verificador deberá verificar, antes de realizar cualquier actuación material, que la o las solicitudes cumplen con el mínimo de requerimientos previstos en los artículos 31 o 34 de esta ley, según corresponda.

Artículo 37. Notificación al Deudor. Cuando se trate de una solicitud de restructuración iniciada por uno o más acreedores, el o los peticionantes deben notificar la solicitud al deudor en el plazo de tres (3) días hábiles de su depósito en el tribunal. La notificación debe incluir todos los documentos que acompañan la solicitud. Una vez se realice la notificación, ésta debe depositarse en el tribunal en el plazo de dos (2) días hábiles. El incumplimiento de esta disposición conlleva por si solo la desestimación de la solicitud.

Artículo 38. Efectos en la administración y disposición de bienes. A partir del momento en que la solicitud de reestructuración es realizada por el deudor o notificada a éste por el o los acreedores que la tramitan, los administradores de hecho o de derecho del deudor deberán comunicar al verificador y al tribunal la realización de cualquier acto de administración o disposición que, directa o indirectamente, implique:

i) Modificar los estatutos sociales o del acto constitutivo, para el caso de deudores personas jurídicas; o realizar fusiones, absorciones o escisiones en perjuicio del patrimonio del deudor, lo cual además deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de Valores cuando el deudor sea emisor de valores objeto de oferta pública.

ii) Constituir o ejecutar garantías que recaigan sobre sus bienes y derechos.

iii) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, embargos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso o sobre obligaciones contraídas.

iv) Realizar conciliaciones o transacciones de cualquier clase sobre las obligaciones a su cargo.

v) Celebrar acuerdos con cualquiera de los acreedores fuera de los casos previstos en esta ley, y

vi) Enajenar bienes o derechos que no correspondan a las operaciones ordinarias de la empresa o el comerciante.

Párrafo. La realización de operaciones o actuaciones con el objeto de afectar los derechos de los trabajadores, acreedores y demás partes del proceso sujetará a los administradores a las responsabilidades previstas en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Sección II
Informe del Verificador

Artículo 39. Visitas del Verificador. El verificador debe presentarse en el domicilio del deudor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, a efectos de realizar los trabajos de verificación, acreditando formalmente su designación y la de los auxiliares expertos, en caso de que hayan sido nombrados. Estas visitas también pueden incluir el traslado a las oficinas, establecimientos, almacenes y demás locales del deudor. El verificador puede repetir las visitas cuantas veces sea necesario para el logro de sus objetivos, las cuales deben ser comunicadas al tribunal. La no presentación del verificador para la realización del informe en los plazos previstos, es causal para su sustitución por parte del tribunal.

Artículo 40. Defensa del Deudor. En caso de una solicitud de restructuración iniciada por uno o más acreedores, el deudor tiene derecho a presentar al tribunal, con copia al verificador, un escrito conteniendo sus argumentos respecto de la procedencia o no de la o las solicitudes de reestructuración realizadas, en el plazo de los cinco (5) días hábiles previos a la fecha límite para la entrega del informe de verificación.

Artículo 41. Informe del Verificador. El verificador debe rendir su informe al tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su designación. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal a solicitud motivada del verificador en no más de diez (10) días hábiles adicionales. La no presentación del informe por parte del verificador dentro del plazo previsto fundamenta su inmediata sustitución por parte del tribunal, quien debe designar un nuevo verificador mediante el mismo proceso y ordenar el informe con carácter de urgencia, estableciendo un plazo para ello no mayor de quince (15) días hábiles. El verificador sustituido de acuerdo a las previsiones de este artículo podrá estar sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 42. Contenido mínimo. Sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de aplicación, el informe del verificador debe, como mínimo, contener las informaciones y datos siguientes:

i) El domicilio principal y demás oficinas del deudor.

ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores.

iii) Si el deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley.

iv) Una lista de las acreencias determinadas y los acreedores registrados.

v) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo.

vi) Observaciones sobre la procedencia de la defensa del deudor, en su caso o sobre la conveniencia de la producción de medios probatorios adicionales, y

vii) Recomendación sobre la apertura de un proceso de restructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso.

Artículo 43. Acceso a información. El verificador y los auxiliares expertos que éste designe deben tener completo acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del deudor, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera, contable y de gobierno corporativo del mismo y que estén relacionados con el objeto y alcance de sus funciones. Esta potestad de acceso le otorga a su vez la capacidad de hacer las reproducciones y copias que sean necesarias, así como de utilizar los mismos y adjuntarlos en el correspondiente informe. Las visitas de verificación pueden incluir la revisión directa de los bienes y mercancías, así como de las

operaciones del deudor y entrevistas con los miembros del consejo de administración, de la administración y, en general, del personal gerencial y administrativo, incluyendo asesores financieros, fiscales, contables o legales. Esta potestad de acceso se ejerce dentro de las obligaciones del deber de discreción y secreto profesional.

Articulo 44. Obligación de cooperación del Deudor. Durante el proceso de verificación el deudor tiene la obligación de cooperar con el verificador y sus auxiliares expertos y de proporcionarle toda la información y soporte necesario para el desempeño de sus funciones. La vulneración o inobservancia de esta obligación, así como la realización de cualquier actuación tendente a dificultar o impedir los trabajos de los funcionarios, tipificará obstrucción al proceso y puede ser sancionada de acuerdo a las previsiones del Párrafo I del Artículo 221 de esta ley. El verificador debe notificar al deudor su falta de colaboración y otorgar un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la cooperación del deudor, el verificador puede recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor retiene la responsabilidad civil derivada de la comisión u omisión de las obligaciones previamente indicadas.

Párrafo. En el caso de deudores empresas, el deber de cooperación se extiende a todas aquellas personas que de manera individual o mediante órganos colegiados de gobierno ejerzan funciones de administración, incluyendo, sin que se considere limitativo, a los miembros del consejo de administración, de comités o comisiones de apoyo, gerentes generales o cargos similares y demás miembros de la alta gerencia, auditores internos y comisarios de cuentas, de haberlos.

Sección III
Aceptación o Desestimación de la Solicitud

Artículo 45. Plazo de pronunciamiento. Una vez recibido el informe del verificador, el tribunal apoderado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para, con base al contenido del mismo, acoger o desestimar la solicitud. Para ello también tomará en consideración cualquier defensa o argumentación presentada por el deudor. En cualquiera de los casos, el tribunal debe pronunciarse respecto de su competencia.

Artículo 46. Aceptación. En caso de que la solicitud sea acogida, la decisión emanada del tribunal debe contener su pronunciamiento respecto de la aplicación o no del procedimiento abreviado de reestructuración previsto en esta ley. Asimismo, debe ordenar la notificación inmediata al deudor y los acreedores registrados.

Artículo 47. Publicación de la aceptación. Una vez la decisión del tribunal sobre la aceptación de la solicitud se convierta en irrevocable, el tribunal deberá ordenar la publicación de un extracto de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial. Mediante ésta se invitará a los acreedores del deudor para que participen en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias.

Artículo 48. Designación del Conciliador. En la decisión que acoge la solicitud el tribunal debe designar al conciliador en la forma prevista en esta ley y su reglamento de aplicación, y debe proceder a notificarlo al deudor y los acreedores en el plazo de un (1) día hábil. El reglamento de aplicación debe indicar los demás requerimientos de esta notificación, así como las condiciones para la fijación de honorarios y costos del proceso de conciliación y negociación. Dicha notificación deberá informar, asimismo, el comienzo del cómputo del plazo establecido en el Artículo 109.

Artículo 49. Desestimación. En caso de que se pronuncie la desestimación de la solicitud, el tribunal debe dar por terminado el proceso. Dicha decisión debe ser notificada al deudor y a los acreedores registrados, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de su adopción. En los casos de desestimaciones, corresponderá al solicitante asumir íntegramente los gastos del procedimiento, conforme lo establezca el reglamento de aplicación.

Sección IV
Impugnaciones y Recursos

Articulo 50. Impugnación de los Funcionarios. En cualquier momento, cualquiera de las partes que participen en el proceso, puede impugnar al verificador, al conciliador o al liquidador ante la existencia de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en los artículos 8 y 9 de esta ley. Dicha impugnación debe ser conocida en audiencia pública por el tribunal en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la notificación a todas las partes de su interposición y les haya otorgado un plazo de tres (3) días hábiles para el retiro de los documentos y el depósito de sus argumentos de defensa. En igual plazo, a partir de la audiencia, el tribunal debe tomar una decisión, la cual puede ser recurrida en única instancia ante la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación correspondiente. Es inadmisible cualquier impugnación ejercida una vez estos funcionarios hayan finalizado sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

Párrafo. La impugnación no suspende el procedimiento de reestructuración y las actuaciones de los funcionarios. Cuando se trate de la impugnación por incompatibilidad, el tribunal debe confirmar y ordenar su sustitución y la continuación del proceso dentro de los plazos previstos. En el caso de la sustitución del verificador, podrá otorgarse, a petición de alguna parte con interés legítimo, al menos la prórroga prevista en el Artículo 41 de esta ley, para la entrega del correspondiente informe.

Artículo 51. Recursos. La decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte en el proceso. El recurso debe incoarse por ante el tribunal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La parte recurrente debe notificar el recurso acompañado de todos los documentos justificativos a las demás partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su

interposición. Cada una de las partes tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el tribunal que deberá fijar audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de los plazos establecidos a las partes y resolver sobre el asunto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la celebración de la misma. La interposición de este recurso no suspende el inicio del procedimiento de conciliación y negociación y las obligaciones a cargo de los funcionarios. La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Apelación competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Los plazos previstos en este artículo deben ser observados por las partes a pena de inadmisibilidad.

Párrafo I. En caso de que varias partes del proceso ejerzan su derecho al recurso, el tribunal, para cada caso, debe realizar las actuaciones descritas en este artículo y ordenar de oficio o a petición de alguna de las partes, como medida de instrucción, y en cualquier estado del proceso, la excepción de conexidad o litispendencia.

Párrafo II. En caso de que el tribunal lo considere necesario, de oficio o previa petición de alguna de las partes, puede ordenar las siguientes medidas conservatorias durante el conocimiento de los recursos:

i) Prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad y posterioridad a la fecha de la solicitud de reestructuración.

ii) Suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del deudor. Esta medida puede ser presentada por ante el tribunal o los tribunales que conozcan de la ejecución.

iii) Prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.

iv) Orden al deudor de no ausentarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato expreso, un apoderado que exhiba amplios conocimientos de la empresa, y

v) Cualquier otra medida de similar naturaleza destinada a comprobar hechos que conduzcan a la aclaración de cualquier dato vinculado al caso sometido a su decisión.

Párrafo III. Las formalidades para la interposición de los recursos previstos en este artículo serán establecidas en el reglamento de aplicación.

Artículo 52. Daños y perjuicios derivados de las solicitudes. El deudor y los acreedores pueden solicitar al tribunal mediante el procedimiento correspondiente, con base a las reglas del derecho común, la condenación de daños y perjuicios causados por una solicitud de

reestructuración sin fundamento o dolosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y las sanciones disciplinarias que de la misma puedan derivarse.

Capítulo III
Proceso de Conciliación y Negociación

Sección I
Inicio del Proceso y sus Efectos

Artículo 53. Inicio del proceso. El proceso de conciliación y negociación queda formalmente abierto cuando la solicitud de reestructuración es aceptada por parte del tribunal y ésta adquiere el carácter irrevocable.

Artículo 54. Efectos de la suspensión. Hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración, termine el procedimiento de conciliación y negociación o se convierta en liquidación judicial, la solicitud de reestructuración produce, con las excepciones previstas en esta ley, la suspensión de las actuaciones siguientes:

i) Todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales de contenido patrimonial ejercidas contra el deudor. De lo anterior, se excluyen aquellos procesos donde exista una sentencia de adjudicación, siempre y cuando a la misma no le apliquen los criterios de nulidad de transacciones previstos en los artículos 98 y siguientes de esta ley, las acciones legales que versen sobre contratos sobre valores objeto de oferta pública originados con anterioridad a la solicitud pero con fecha de liquidación posterior a esta.

ii) Cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor.

iii) La realización por parte del deudor de actos de disposición de bienes de la empresa, exceptuando aquellos permitidos por esta ley.

iv) El cómputo de intereses convencionales, judiciales, así como los efectos de cualquier cláusula penal, disposición extensible a los fiadores y co-deudores por el monto de los intereses aplicables al crédito del que se trate.

v) Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, incluyendo las obligaciones de pago generadas por emisiones de valores objeto de oferta pública, y

vi) Los procedimientos de ejecución de créditos fiscales.

Párrafo. Las suspensiones producidas en virtud de esta ley obligan al tercero embargado a dar cumplimiento a tal suspensión y responderá ante el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 55. Pagos no suspendidos. Los pagos suspendidos en virtud del numeral v) anterior no incluyen:

i) Los pagos obligatorios de manutención de menores y la familia en caso de que el deudor sea persona física,

ii) Las acreencias laborales, ya sean basadas en el Código de Trabajo o en cualquier otra disposición legal relativa a la seguridad social, y

iii) Los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, determinados y justificados de manera excepcional ante el conciliador.

Artículo 56. Reanudación de acciones legales. Las acciones legales tendentes al cobro de sumas de dinero interpuestas de manera previa a la solicitud de reestructuración y que hayan sido suspendidas en virtud del Artículo 54 y siguientes de esta ley, sólo podrán ser reanudadas a solicitud del o de los acreedores una vez se haya declarado la acreencia según el procedimiento dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de esta ley y sólo para la verificación de las acreencias y la fijación de su importe o con el inicio de un plan de reestructuración.

Artículo 57. Límites de los efectos suspensivos. Con excepción de los casos previstos en el Artículo 54 de esta ley, la solicitud de reestructuración no suspende el resto de las acciones legales y administrativas en curso, las cuales deben ser conocidas y falladas por el tribunal o instancia competente, previa puesta en causa del conciliador y los acreedores.

Artículo 58. Recepción de servicios públicos. En ningún momento del proceso de reestructuración, entendido éste desde la solicitud inicial de reestructuración, el proceso de conciliación y negociación y la ejecución del plan de reestructuración, las sociedades o empresas que presten al deudor servicios públicos declarados por ley podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos pendientes a su favor exigibles con anterioridad a la fecha de la solicitud inicial.

Párrafo I. En los casos en los que la prestación del servicio público haya sido suspendida y ésta es necesaria para la conservación de los activos o la realización de las operaciones ordinarias, el tribunal puede ordenar su prestación inmediata por tiempo definido aún existiendo créditos pendientes a favor de la prestadora de los mismos.

Párrafo II. Las acreencias que se generen por la prestación de estos servicios durante los procesos previstos en este artículo, reciben el tratamiento privilegiado previsto en el Artículo 86 de esta ley para las deudas surgidas con posterioridad al inicio del proceso.

Sección II
De la Conciliación y Negociación y el Procedimiento Abreviado de Reestructuración

Artículo 59. Proceso de conciliación y negociación. El proceso de conciliación y negociación tiene como objeto principal el logro de un plan de reestructuración. El conciliador, este proceso, asume la tarea de preparar un plan con las condiciones generales y dentro de los plazos previstos en esta ley, mediante el cual, en observancia de todos los intereses concurrentes y en particular los de los trabajadores, acreedores y el deudor, se logré la continuación de la operación ordinaria del deudor y el cumplimiento de las obligaciones financieras y de administración asumidas.

Párrafo I. Para la preparación del plan de reestructuración el conciliador puede realizar todo tipo de estudios y avalúos, los cuales formarán parte del expediente y, en la medida que no afecten datos cuya divulgación se encuentre regida y protegida por otras disposiciones legales, deben ser de conocimiento de las demás partes en el proceso.

Párrafo II. Durante el proceso de conciliación y negociación, el deudor tiene la obligación de cooperación con el conciliador y sus auxiliares expertos. Debe proporcionar la información y soporte necesario para el desempeño de sus funciones. La vulneración o inobservancia de esta obligación, así como la realización de cualquier actuación tendente a dificultar o impedir la preparación del plan y del proceso de conciliación y negociación, podrán tipificarse como obstrucción al proceso y por tanto sancionadas de acuerdo a las penas prevista en el Párrafo I del Artículo 221 de esta ley. El conciliador debe notificar al deudor sobre su falta de cooperación y otorgar un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la colaboración del deudor, el conciliador puede recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor puede comprometer la responsabilidad civil derivada de sus actuaciones en este sentido. De igual manera, los acreedores tienen derecho a peticionar la información en poder del conciliador y del deudor, a fines de tomar una decisión informada al momento de la votación de la propuesta de plan.

Párrafo III. En el caso de deudores empresas, el deber de cooperación se extiende a todas aquellas personas que de manera individual o mediante órganos colegiados de gobierno ejerzan funciones de administración, incluyendo, sin que se considere limitativo, a los miembros del consejo de administración, de comités o comisiones de apoyo, gerentes generales o cargos similares y demás miembros de la alta gerencia, auditores internos y comisarios de cuentas, de haberlos.

Artículo 60. Base inicial de la conciliación y negociación. En aquellos casos donde la solicitud de reestructuración haya sido realizada por el deudor, el conciliador debe iniciar el proceso de conciliación y negociación a partir de la propuesta del plan de reestructuración presentada por el deudor.

Párrafo. El conciliador debe informar al tribunal si la cesión total o parcial la empresa es una alternativa viable para que los acreedores recuperen la totalidad o la mayor parte de sus créditos. En caso de que esta operación sea considerada aceptable, se sujetará a las mismas reglas de aprobación que el plan de reestructuración previsto en este Titulo.

Artículo 61. Acceso a la información en poder de terceros, de la Administración y de los Poderes Públicos. Durante el proceso de conciliación y negociación el conciliador tiene el derecho de solicitar y obtener de organismos públicos, incluyendo la Administración Tributaria, la información necesaria para el logro de sus objetivos. En aquellos casos en que sea necesario el levantamiento del secreto bancario, el conciliador solicitará al tribunal que requiera la información protegida a través de los mecanismos de acceso que establezca la legislación vigente al efecto. Asimismo, el conciliador podrá solicitar al tribunal, mediante formal requerimiento y sin la necesaria autorización previa del deudor, tener acceso a las informaciones que sobre el deudor puedan detentar terceros clientes, suplidores o proveedores y sociedades de información crediticia, siempre que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y logros de sus objetivos. Los casos previstos en el presente artículo se considerarán exentos de la obligación de autorización previa por parte del deudor titular de los datos exigidos por la legislación vigente sobre protección de datos personales. El acceso, en todo caso, sólo podrá ser respecto de datos e informaciones necesarias a los fines del proceso.

Artículo 62. Procedimiento Abreviado de Reestructuración. En aquellos casos donde el monto total de las acreencias no supere los RD$10,000,000.00, e independientemente del número de acreedores, corresponderá la aplicación del Procedimiento Abreviado de Reestructuración, en los términos previstos en este artículo. Al efecto, el verificador, en su informe, deberá, de oficio, establecer si corresponde la aplicación del referido régimen especial.

Párrafo I. En estos casos, el monto previsto en el Artículo 33 de esta ley como acreencia mínima para la solicitud de reestructuración será de, al menos, quince (15) salarios mínimos.

Párrafo II. En caso de que el tribunal acoja la solicitud de reestructuración conforme prevé el Artículo 46 de esta ley, la aplicación del Procedimiento Abreviado de Reestructuración, aplicarán las siguientes condiciones:

i) No corresponderá la designación del asesor de los acreedores, cuyas prerrogativas, obligaciones y funciones serán asumidas por los acreedores directamente.

ii) No corresponderá la designación de auxiliares expertos por parte del conciliador, y

iii) Los plazos previstos en los artículos 17, 60, 66, 68, 77, 79, 80, 85, 91, 106, 109, 117, 120, 121, 124, 126 y 132 de esta ley, serán reducidos a la mitad, redondeando al alza en aquellos casos en los que la reducción produzca un número no entero.

Párrafo III: El monto indicado en la parte capital del presente artículo será indexado por inflación de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de aplicación.

Sección III
Reglas y Condiciones Durante el Proceso de Conciliación y Negociación

Sub Sección I
Patrimonio de la Empresa

Artículo 63. Activos que componen la Masa. La aceptación de la solicitud de reestructuración da lugar a la creación de la masa, la cual se encuentra constituida por los siguientes bienes y derechos, se encuentren o no en posesión del deudor, e independientemente de su ubicación:

i) Bienes y derechos propiedad del deudor a la fecha de la solicitud de reestructuración.

ii) Bienes y derechos adquiridos después de la solicitud de reestructuración, incluyendo ingresos por ventas, productos, rentas, intereses o beneficios derivados de la masa, y

iii) Bienes y derechos reivindicados o recuperados a través de los procedimientos legales existentes, así como de la acción de nulidad prevista en esta ley.

Artículo 64. Activos excluidos de la Masa. Se consideran excluidos de la masa los bienes y derechos que se encuentren en una de las circunstancias siguientes:

i) Los bienes que pueden ser reivindicados por terceros de acuerdo a las leyes.

ii) Los inmuebles vendidos al deudor, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente depositada en el registro público correspondiente.

iii) Las contribuciones retenidas o recaudadas por el deudor por cuenta de las autoridades fiscales.

iv) Los bienes y derechos propiedad de terceros que estén en poder del deudor, incluyendo los que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Depósito, arrendamiento, usufructo o fideicomiso respecto a bienes o derechos que hayan sido recibidos en administración, custodia, consignación u otros bienes.

b) Comisión de compra, venta, cobro o tránsito.

c) Para ser vendidos por cuenta del propietario.

d) Para ser entregados a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero.

e) Las cantidades a nombre del deudor o títulos emitidos a favor del deudor, o endosados a favor de éste, como pago por ventas hechas por cuenta ajena, y

v) En el caso de que el deudor sea persona física, los bienes esenciales para su subsistencia y herramientas básicas de trabajo.

Sub Sección II
Separación de Bienes

Articulo 65. Separación de bienes y derechos no pertenecientes a la masa. El tribunal, previo informe del conciliador y de la producción de los medios probatorios que estime necesarios, de oficio o a solicitud de los legítimos titulares de derecho, debe ordenar la separación de los bienes señalados en el artículo precedente. El tribunal debe ordenar la restitución de los bienes separados a sus respectivos propietarios cuando el deudor no tenga sobre ellos un derecho, tal como uso, usufructo, garantía o retención, o cuando ellos no sean necesarios para la explotación del negocio. En este último caso el tribunal establecerá las condiciones y reglas para su explotación y la protección de los legítimos propietarios.

Artículo 66. Acción de separación. La acción en separación sólo puede ser ejercida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley. En la determinación de la existencia o identidad de aquellos bienes o derechos cuya separación sea solicitada se debe tener en cuenta:

i) En caso de que los bienes perecieren después del inicio del procedimiento y estuvieren asegurados, el legítimo propietario tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien de subrogarse en los derechos para reclamarla.

ii) En caso de que los bienes hubieren sido enajenados antes del inicio del procedimiento no cabe separación del precio recibido por ellos, sino que la parte podrá verificar su acreencia en el proceso; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el legítimo propietario podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquiriente, debiendo en su caso entregar a la masa el excedente entre lo que cobrare y el importe de su crédito.

iii) Podrán separarse los bienes que hubieren sido recibidos en pago o cambiados por cualquier titulo jurídico, equivalente con los que fueron excluidos, y

iv) En caso de que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho o se sustituya la garantía por una equivalente.

Articulo 67. Otras reglas de la separación. La separación está subordinada al cumplimiento previo del pago de las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere. En los casos de separación por parte del vendedor que hubiere recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la porción del precio recibida. El vendedor y el legítimo propietario tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro y gastos de conservación de los bienes.

SubSección III
De la Reivindicación de los Bienes Muebles

Artículo 68. Plazo de reivindicación. La reivindicación de los bienes muebles debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley y al término de la acción en separación.

Párrafo. Si al momento de inicio del procedimiento de reestructuración, los bienes muebles forman parte del objeto de un contrato vigente, el plazo corre a partir de la terminación del término del contrato.

Artículo 69. Limites en la reivindicación. El privilegio, la acción resolutoria y el derecho de reivindicación establecidos por el Cuarto Acápite del Artículo 2102 del Código Civil, a beneficio del vendedor de los muebles, sólo pueden ser ejercidos hasta el límite previsto por el Artículo 71 de esta ley.

Artículo 70. Reconocimiento del derecho de propiedad. El propietario de un bien mueble está dispensado de hacer reconocer su derecho de propiedad cuando el contrato relativo a dicho bien mueble ha sido objeto de la medida de publicidad que correspondiera según la ley.

Artículo 71. Alcance de la reivindicación. Pueden ser reivindicados, si existen en naturaleza, en todo o en parte, los bienes muebles cuya venta haya sido resuelta con anterioridad al inicio del procedimiento, sea por decisión judicial, arbitral definitiva e irrevocable o por la aplicación de una condición resolutoria consentida contractualmente que se haya realizado. La reivindicación debe ser igualmente admitida cuando la resolución de la venta haya sido pronunciada, o constatada por decisión judicial posterior al inicio del procedimiento o cuando la acción en reivindicación o en resolución haya sido intentada con

anterioridad al inicio del procedimiento por el vendedor, por una causa que no sea la falta de pago del precio.

Párrafo I. Pueden ser reivindicados los bienes no pagados, enviados al deudor siempre y cuando no haya sido efectuada la entrega en sus establecimientos o en el domicilio del comisionista encargado de venderlas por su cuenta. Sin embargo, la reivindicación no es aceptable cuando antes de su llegada, las mercancías hayan sido revendidas sin fraude, sobre facturas o títulos de transporte, regulares. Pueden ser retenidas por el vendedor las mercancías no pagadas que no hayan sido entregadas o enviadas al deudor o a un tercero que actúe por su cuenta.

Párrafo II. Pueden igualmente ser reivindicadas, las mercancías que se encuentran en naturaleza al momento del inicio del proceso de reestructuración y los bienes vendidos con una cláusula de reserva de propiedad que subordine la transferencia de la misma al pago integral del precio. Esta cláusula debe haber sido acordada por escrito, a más tardar, en el momento de la entrega de los bienes.

Sub Sección IV
De la Separación de los Bienes Personales del Cónyuge

Artículo 72. Separación de bienes ajenos a la comunidad. El cónyuge del deudor sometido a un procedimiento de reestructuración puede solicitar al tribunal, a través del conciliador, la separación de los bienes que no formen parte de la comunidad. La determinación de los bienes personales del cónyuge se realizará conforme a las reglas de los regímenes matrimoniales previstos en el Código Civil que procedan en este caso.

Artículo 73. Libertad de prueba. Los acreedores o el conciliador pueden probar por todos los medios admisibles en materia civil y comercial ante el tribunal que los bienes adquiridos por el cónyuge del deudor lo han sido con sumas provistas por el deudor, y demandar que sean incorporados a la masa.

Artículo 74. Límites. El cónyuge de un deudor sujeto a un procedimiento de reestructuración al momento de su matrimonio o dentro del primer año de haberse celebrado el mismo, no podrá ejercer en la reestructuración ninguna acción fundada en los derechos reconocidos por uno de los esposos al otro en el contrato de matrimonio o durante éste. Los acreedores no podrán por su parte prevalerse de los derechos reconocidos por uno de los esposos a favor del otro.

Sub Sección V
De la Reincorporación de Bienes a la Masa

Artículo 75. Competencia y fundamento. Corresponde al conciliador identificar los bienes propiedad del deudor que se encuentren en posesión de terceros y accionar para, mediante decisión del tribunal, reincorporarlos a la masa, con el objetivo de que los mismos puedan

formar parte del proceso. Acreedores que ostenten al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias, en caso de inacción del conciliador, podrán solicitar la reincorporación directamente al tribunal. Las sumas recobradas como consecuencia de las acciones del conciliador o de los acreedores entran dentro del patrimonio del deudor y deben utilizarse para el pago de los acreedores.

Artículo 76. Asistencia del Deudor. El deudor debe asistir al conciliador en la realización de las gestiones necesarias para identificar los bienes de su propiedad que se encuentren en posesión de terceros y deban ser reincorporados.

Capítulo II
Operación Durante la Conciliación y Negociación

Sección I
Administración

Artículo 77. Administración y proveedores o suplidores esenciales. Durante el proceso de conciliación y negociación, la administración de la empresa corresponde al deudor, sin perjuicio de las condiciones y excepciones previstas en esta ley. Durante este proceso el deudor sólo podrá disponer de los activos necesarios para la operación ordinaria, salvo las restricciones impuestas por esta ley.

Párrafo I. A partir de la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley, el deudor estará obligado a depositar ante el tribunal, una relación de los proveedores o suplidores que se consideran esenciales para el mantenimiento de la operación ordinaria, y notificarla al conciliador. El Tribunal debe pronunciarse sobre la indicada lista dentro de los cinco (5) días hábiles de su depósito, para lo cual debe procurar los comentarios del conciliador. Esta decisión podrá ser recurrida en revisión por el deudor de acuerdo a las indicaciones previstas en el Artículo 51 de esta ley. Las acreencias de los proveedores o suplidores esenciales surgidas a partir de su reconocimiento recibirán el tratamiento privilegiado previsto en el Artículo 86 de esta ley para las deudas surgidas con posterioridad al inicio del proceso.

Párrafo II. Los proveedores o suplidores esenciales deberán mantener las facilidades de suministro de sus bienes o servicios al deudor mientras dure el proceso. El deudor, a su vez, debe pagar toda obligación asumida con éstos a su término. En caso de incumplimiento, el o los proveedores o el conciliador podrán someter al tribunal la terminación del plan y el inicio de la liquidación. En caso de que cualquier proveedor o suplidor esencial se niegue a continuar dicha prestación sin razón fundamentada, el conciliador podrá solicitar al tribunal que se le intime a su prestación en un tiempo razonable de acuerdo a las circunstancias del caso. De negarse de forma definitiva, tal condición y las acreencias surgidas después del inicio del proceso podrán, a juicio del tribunal, ser consideradas como créditos quirografarios.

Artículo 78. Supervisión del Conciliador. El conciliador debe vigilar el desempeño del régimen de gobierno corporativo, la contabilidad y operaciones que realice el deudor, tomando en consideración cualquier régimen regulatorio especial que aplique. Para lo anterior, el conciliador debe ser formalmente convocado, dentro de los mismos plazos previstos para los accionistas o socios, a participar en las reuniones de las asambleas de accionistas o socios y del consejo de administración, a pena de nulidad de las decisiones que allí se adopten. En el caso de deudores personas físicas, el conciliador vigilará el desempeño de sus actividades comerciales desde el punto de vista operativo y financiero.

Párrafo I. El tribunal, a propuesta del conciliador, tomando en consideración la posición de la mayoría de los acreedores, y en base a las reglas previstas en esta ley, debe decidir sobre la resolución de contratos pendientes y aprobar o no la contratación de nuevos créditos, la constitución de garantías, la enajenación de activos y la disposición de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria del deudor.

Párrafo II. El conciliador debe mantener informado al tribunal, a los acreedores y a la Superintendencia de Valores, esta última en aquellos casos que el deudor sea un emisor de valores objeto de oferta pública, sobre los asuntos relevantes de la administración de la empresa. En caso de sustitución de garantías, el conciliador debe contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Párrafo III. En caso de que un bien esté gravado con un privilegio, de una prenda o de una hipoteca, otra garantía puede sustituirla en caso de necesidad por otra de igual valor y categoría, a juicio y decisión del tribunal y con el consentimiento previo del acreedor afectado.

Artículo 79. Derecho de los Acreedores a objetar. Cuando se tratare de la venta o disposición de activos sustanciales del deudor o bien la constitución de nuevas garantías conforme al Párrafo II del artículo anterior, el conciliador debe informar al tribunal, a los acreedores y al asesor de trabajadores, las características de la operación de que se trate. Los acreedores y el asesor de trabajadores podrán presentar un informe por escrito al conciliador y al tribunal, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el conciliador someta a su consideración la propuesta. La falta de intervención en el plazo antes indicado se entiende como aceptación.

Artículo 80. Excepción de las consideraciones del Asesor de Acreedores. En aquellos casos en que un bien o bienes de la masa sea o sean perecederos o el conciliador considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la masa, el conciliador deberá informar de ello al tribunal de inmediato. El tribunal excepcionalmente puede autorizar la venta inmediata de dichos activos omitiendo la notificación previa al asesor de los acreedores y las medidas que considere corresponder para la salvaguarda de los activos de la masa. Tal autorización y medidas serán informadas al asesor de acreedores a más tardar dentro de los tres (3) días de emitida dicha orden. Acreedores que representen una mayoría

relevante de al menos un treinta por ciento (30%) de las acreencias, podrán apelar dicha medida dentro de los tres (3) días hábiles de su notificación, la cual no tendrá carácter suspensivo. En estos casos el tribunal deberá pronunciar su decisión antes de la venta o disposición de los activos envueltos.

Artículo 81. Destino de la cuota parte de los Acreedores. En caso de venta de un bien gravado con un privilegio, una prenda o una hipoteca, la parte proporcional del precio correspondiente a los acreedores en dicha garantía, del producto de la venta se debe depositar en una cuenta de una entidad de intermediación financiera que disponga el conciliador. Dicha cuenta será abierta a nombre del proceso de conformidad a las reglas y características que indique el reglamento de aplicación. Después de la adopción del plan de reestructuración o en caso de liquidación, los acreedores beneficiarios de las garantías o titulares de un privilegio serán pagados en base a la parte proporcional del precio de venta obtenido por los activos, conforme a lo indicado precedentemente, siguiendo el orden de preferencia existente entre ellos.

Artículo 82. Mantenimiento de la Operación Ordinaria. El conciliador y el deudor deben considerar la conveniencia de conservar el negocio en operación. No obstante, para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, el conciliador en cualquier momento del proceso, puede recomendar al tribunal la liquidación judicial. El conciliador deberá fundamentar debidamente dicha recomendación, explicando con detalle cuáles son las razones por las cuales la liquidación de los activos es conveniente en lugar de continuar el proceso hasta la propuesta del plan. Dada su importancia, dicha presentación del conciliador será comunicada a la totalidad de los acreedores y sometida a la votación de las mayorías que requiere el Artículo 18 de esta ley. Si la mayoría de los acreedores allí prevista votan afirmativamente la propuesta de liquidación, el tribunal abrirá, sin mayores demoras, el proceso de liquidación de los activos.

Artículo 83. Potestades de administración. El conciliador está facultado para convocar a los órganos de gobierno de la empresa del deudor cuando lo considere necesario, y para someter a su consideración y, en su caso, aprobación, los asuntos que estime convenientes. Si luego de dos (2) convocatorias del órgano de gobierno correspondiente no ha podido lograr una reunión y deliberación sobre el asunto, el conciliador puede tomar las medidas judiciales o extrajudiciales necesarias para lograr que los órganos de gobierno de la entidad sean sustituidos de conformidad a lo previsto en esta ley.

Artículo 84. Negociación de valores de oferta pública. Los valores objeto de oferta pública emitidos por el deudor podrán continuar negociándose en el mercado de valores secundario durante el proceso de reestructuración, en cumplimiento con lo establecido por la normativa que rige el Mercado de Valores y la norma de carácter general que emita el Consejo Nacional de Valores.

Sección II
Remoción del Deudor como Administrador

Artículo 85. Remoción del o de los administradores. En caso de que el conciliador lo considere necesario para la protección de la masa, puede, con expresión de razones fundadas, solicitar al tribunal la remoción del administrador. En caso que el tribunal considere procedente dicha petición, luego de ordenar los medios de prueba que estimare necesarios y luego de escuchar la opinión de los Acreedores a través del asesor de acreedores, el tribunal podrá ordenar que el conciliador asuma de manera provisional las funciones de los órganos de gobierno de la empresa u ordenar otras medidas que el caso amerite.

Párrafo. Para el supuesto a que se refiere este artículo, se entiende por administrador a la persona física u órgano de gobierno encargado o facultado para la administración de la empresa, de conformidad con las reglas previstas por la legislación societaria local o internacional vigente y las normas internas de gobernabilidad de la empresa, en particular, los estatutos sociales o el acto constitutivo.

Sección III
Deudas Posteriores al Inicio del Proceso

Artículo 86. Reglas sobre pago. Las deudas surgidas regularmente como resultado de la operación ordinaria después del inicio del proceso de conciliación y negociación deben ser pagadas en la forma originalmente pactada. Estas deudas serán pagadas con prioridad a todos los otros créditos.

Párrafo. El pago de las deudas posteriores al inicio del proceso de conciliación y negociación debe ser realizado en el orden siguiente:

i) Las deudas de naturaleza laboral cuyo importe no haya sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social o salud del trabajador.

ii) Los gastos del procedimiento de reestructuración, incluyendo los honorarios de los funcionarios y auxiliares involucrados en el proceso.

iii) Los préstamos consentidos por entidades de intermediación financieras u otros terceros aportantes de financiamiento debidamente autorizados por el tribunal.

iv) Las acreencias de los proveedores o suplidores esenciales y de servicios públicos debidamente autorizados por el tribunal.

v) Las acreencias resultantes de la ejecución de los contratos que continúen vigentes luego del inicio del proceso de reestructuración, conforme a las disposiciones del

Artículo 88 de esta ley y de los cuales el acreedor acepta recibir un pago diferido. En caso de rescisión de un contrato que continúe vigente, las indemnizaciones y penalidades serán excluidas del beneficio de esta disposición, y

vi) Los otros créditos según su rango.

Sección IV
Financiamiento y Afectación de Garantías con Posterioridad al Inicio del Proceso de Conciliación y Negociación

Artículo 87. Autorización de nuevos financiamientos y garantías. El tribunal puede, a petición del conciliador y sin mediar objeción de la mayoría de acreedores, autorizar nuevos financiamientos a cargo del deudor para asegurar la continuidad de las operaciones ordinarias. El pago de estos créditos se realizará conforme a lo previsto en el Artículo 86 de esta ley para las deudas surgidas en fechas posteriores al inicio del proceso de conciliación y negociación.

Párrafo. El tribunal puede, a petición del conciliador, luego de escuchar al asesor de acreedores y siempre que no mediare objeción de la mayoría de acreedores conforme establece el Artículo 18 de esta ley, dentro del plazo que estimare prudencialmente el tribunal, autorizar la constitución de nuevas garantías sobre los bienes del deudor para garantizar el pago de nuevos financiamientos, incluyendo garantías sobre bienes ya gravados, en el grado correspondiente. La garantía constituida sobre bienes gravados debe inscribirse en el rango que corresponda a las garantías ya existentes, cuando el conciliador obtenga la aprobación del acreedor o los acreedores previamente garantizados.

Capítulo III
Obligaciones Contractuales del Deudor

Sección I
Reglas Generales

Artículo 88. Cumplimiento de contratos vigentes. Los contratos pendientes de ejecución deben ser cumplidos por el deudor, salvo que el tribunal, previa opinión del conciliador, se oponga a su continuación por así convenir a los intereses de la masa. En los casos en que el deudor sea prestatario de servicios públicos, el tribunal no podrá oponerse a su ejecución.

Artículo 89. Invalidez de cláusulas limitantes. Carece de validez cualquier estipulación contractual que, dentro de los sesenta (60) días hábiles previos al inicio de un procedimiento de conciliación y negociación o de la designación de un conciliador, o con posterioridad a tales eventos, establezca modificaciones que agraven para el deudor los términos contractuales o hagan exigibles acreencias no vencidas.

Artículo 90. No terminación contractual por efectos del inicio del proceso. No obstante cualquier disposición legal o toda cláusula contractual, ninguna división, rescisión, resolución o anulación parcial o total de un contrato puede resultar del solo hecho de la aceptación de una solicitud de reestructuración o de la designación de un conciliador. La anterior disposición incluye los contratos suscritos con el Estado.

Sección II
Continuación o Terminación de los Contratos

Artículo 91. Comunicación de continuación o terminación. Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de su designación, el conciliador deberá notificar al tribunal la relación de los contratos suscritos o existentes con el deudor, exponiendo sobre cada uno su recomendación de terminación o continuación con base a la afectación a la masa. El tribunal deberá ordenar la continuación o rescisión de los mismos, y notificar la decisión a los contratantes.

Párrafo I. La notificación a los contratantes descrita en este artículo debe indicar el derecho de declarar las acreencias vencidas causadas por el incumplimiento del deudor, previo al inicio del procedimiento, y el plazo dentro del cual debe ser declarada según el Artículo 91 y siguientes de esta ley.

Párrafo II. El tribunal no puede modificar ninguna de las condiciones establecidas en el contrato sin contar con la aprobación de las partes contratantes, debidamente gestionadas y comunicadas por el conciliador.

Artículo 92. Obligación de cumplimiento. Cuando el tribunal no presente oposición a la vigencia de un contrato, el deudor debe cumplir con las obligaciones de dicho contrato desde el momento en que éstas sean exigibles, salvo que, cuando sea solicitado por el conciliador debidamente informado al tribunal, el acreedor conceda una prórroga de manera expresa.

Artículo 93. Tratamiento de acreencias. Cuando se ha decidido la prórroga de vigencia del contrato, las obligaciones del deudor son tratadas como acreencias posteriores al inicio del procedimiento de conciliación y negociación, conforme a lo establecido en el Artículo 86 de esta ley.

Artículo 94. Obligación de cumplimiento del Acreedor. El acreedor que haya contratado con el deudor debe cumplir con sus obligaciones bajo el contrato a pesar de la falta de ejecución por el deudor de contratos anteriores al inicio del proceso. En caso de incumplimiento por parte del co-contratante del deudor, el conciliador debe solicitar al tribunal la resolución del contrato y proceder a notificarla. El incumplimiento de la contraparte del deudor puede dar lugar a un activo para la masa, la cual será notificada y de corresponder, iniciar una acción por daños y perjuicios.

Sección III
Resolución por Incumplimiento Posterior

Artículo 95. Terminación por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del deudor de prestaciones posteriores al inicio del proceso conllevará su terminación de pleno derecho sin que ello comprometa la responsabilidad civil y contractual de las partes suscribientes de dicho contrato.

Párrafo I. Cuando la prestación se trate del pago de una suma de dinero, el tribunal, previo informe del conciliador, debe procurar la disponibilidad de los fondos en tiempo oportuno. Si se trata de un contrato de ejecución o de pago escalonado en el tiempo, el tribunal, previa recomendación del conciliador, puede ponerle fin al contrato en cualquier momento, previa notificación a la contraparte del deudor, si le parece que el deudor no tendrá los fondos necesarios para cumplir las obligaciones que venzan dentro del término siguiente.

Párrafo II. En todo caso, el incumplimiento de un contrato al cual el tribunal no se ha opuesto da lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios estipulados en el contrato o bajo las reglas pertinentes del derecho común.

Sección IV
Tratamiento de los Contratos de Arrendamiento y de Trabajo

Artículo 96. Contratos de arrendamiento de inmuebles. El inicio del proceso de conciliación y negociación no implica la rescisión del contrato de arrendamiento de inmuebles en el cual el deudor sea arrendatario. No obstante, el tribunal puede, con la recomendación del conciliador, optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso, debe pagarse al arrendador los arrendamientos vencidos y la penalidad por la terminación anticipada en caso de que corresponda.

Párrafo I. El arrendador tiene un privilegio para el pago de la penalidad a que se refiere la parte capital de este artículo y para el pago de las rentas vencidas, hasta los últimos doce (12) meses de arrendamiento anteriores a la rescisión.

Párrafo II. No obstante lo anterior, toda cláusula contraria establecida en el contrato de arrendamiento, y la falta de explotación, durante el proceso de uno o más inmuebles arrendados durante el proceso de conciliación y negociación, no implica la rescisión del arrendamiento.

Artículo 97. Contratos de trabajo. En caso de que el proceso de reestructuración requiera de la reducción o modificación de las condiciones laborales de los empleados, se asegurará que dicho tratamiento proteja o cumpla con las obligaciones en materia de derechos laborables previstas en la legislación laboral vigente.

Capítulo IV
Nulidad de Transacciones

Artículo 98. Acción de nulidad. Por petición de cualquier acreedor, debidamente fundamentada, el conciliador puede accionar en nulidad, ante el tribunal, en contra de actos realizados por el deudor dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud de reestructuración, cuando éstos hayan constituido una distracción injustificada de los bienes de la masa y hayan tenido como consecuencia un perjuicio para los acreedores. La acción en nulidad tiene por objeto reconstituir los activos de la masa y asegurar el tratamiento equitativo de los acreedores. La acción de nulidad también puede ser iniciada de oficio por el conciliador. Quedan exceptuados de la presente disposición, aquellos contratos celebrados sobre valores objeto de oferta pública originados con anterioridad a la solicitud de reestructuración y con fecha de liquidación posterior a ésta.

Artículo 99. Actos que se presumen perjudiciales. Serán considerados perjudiciales para la masa, admitiendo prueba en contrario, los actos que hayan sido realizados dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de la reestructuración, y que se detallan a continuación:

i) Los actos a título gratuito o por un precio significativamente por debajo del valor del mercado, traslativos de propiedad mobiliaria e inmobiliaria.

ii) Todo contrato sinalagmático en el cual el deudor pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor significativamente inferior a la prestación de su contraparte, o en el cual las obligaciones del deudor excedan las de la otra parte.

iii) Las condonaciones o quitas totales o parciales de deuda hechas por el deudor.

iv) Los pagos de obligaciones no vencidas hechos por el deudor.

v) El otorgamiento de garantías o incremento de las garantías vigentes por deudas contraídas antes de la fecha de solicitud de reestructuración sin contraprestación razonable, cuando la obligación o contrato original no contemplaba dicha posibilidad.

vi) Las transferencias de propiedad realizadas a favor de alguno de los acreedores del deudor, como resultado de las cuales el acreedor recibió un beneficio mayor a lo que hubiese sido su parte proporcional, de los activos del deudor en una liquidación judicial, si al momento en que se realizaron dichas transferencias el deudor se encontraba en alguna de las condiciones previstas por los literales i) al iv) del Artículo 29 de esta ley.

vii) Los actos realizados con empresas o sociedades comerciales, en las que alguno de los acreedores del deudor, o el propio deudor sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o

indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de la empresa, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas o socios, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades, y

viii) Los actos con empresas o sociedades comerciales en las que el propio deudor, sus administradores, accionistas o directores, bien sea conjunta o separadamente, representen, directa o indirectamente, al menos el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Artículo 100. Actos de las personas físicas que se presumen perjudiciales. En el caso de que el deudor sea una persona física, se presumen perjudiciales para la masa, si se realizan dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración, las operaciones efectuadas por el deudor con las siguientes personas:

i) Su cónyuge, pareja en unión libre reconocida conforme a la ley aplicable, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o con las que haya procreado hijos o con los descendientes de estas personas, ascendientes, descendientes, colaterales y afines hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive y segundo grado de afinidad, o

ii) Sociedades mercantiles, en las que alguna de las personas a que se refiere el numeral anterior o el propio deudor, sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas o socios, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Artículo 101. Actos de las personas jurídicas que se presumen perjudiciales. Cuando el deudor sea una persona jurídica, se presumen perjudiciales para la masa, los actos que hayan sido realizados dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración, con las siguientes personas:

i) Su administrador o miembros de su órgano de administración, o bien con el cónyuge, ascendientes, descendientes, colaterales y afines hasta el cuarto grado de su administrador o miembros de su órgano de administración.

ii) Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado del deudor, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la

mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del deudor.

iii) Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o miembros de la alta gerencia con las del deudor, y

iv) Aquellas personas morales que sean controladas por el deudor, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al deudor, conforme a la definición de control establecida en la Ley No.479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 102. Improcedencia de la acción en nulidad. Con respecto a la aplicación de los artículos 99, 100 y 101 de esta ley, no procede la nulidad cuando, a juicio del tribunal y previa opinión del conciliador, la transacción haya resultado provechosa para la masa.

Artículo 103. Transacciones anulables. Son anulables las siguientes transacciones por parte del tribunal a partir del momento en que hayan sido ejecutadas:

i) Actos de disposición a título gratuito traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria realizados después del inicio del procedimiento, y

ii) Actos realizados por el deudor después del inicio del procedimiento en violación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 104. Prueba del perjuicio. Cuando se trate de actos no comprendidos en los supuestos previstos en los artículos 99, 100 y 101 de esta ley, el perjuicio patrimonial debe ser probado por quien solicite la acción en nulidad ante el tribunal, ya sea a través del conciliador o de oficio.

Artículo 105. Acción en restitución. Luego de iniciado el procedimiento de conciliación y negociación, el pago realizado a través de una letra de cambio, de un pagaré a la orden o de un cheque, no podrá ser anulado. Sin embargo, el conciliador puede ejercer una acción en restitución contra el girador de una letra de cambio o, en los casos de giro por cuenta, contra el dador de la orden, así como contra el beneficiario de un cheque, si se probare que tenían conocimiento del inicio del procedimiento de reestructuración.

Artículo 106. Plazo para acción. La acción en nulidad debe ser iniciada por ante el tribunal, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley.

Artículo 107. Alcance de la restitución. La devolución a la masa de algún bien o suma de dinero comprende sus frutos y accesorios correspondientes al tiempo en que se disfrutó la cosa o dinero.

Párrafo. El cómputo de los frutos y accesorios se realizará de acuerdo a lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, con base a la tasa promedio para depósitos bancarios en moneda nacional publicada por el Banco Central de la República Dominicana durante el plazo de que se trate.

Artículo 108. Responsabilidad civil. El que adquiera bienes en perjuicio de los acreedores, debe responder por los daños y perjuicios que ocasione a la masa, aún cuando los bienes se hayan transferido a un tercero o hayan perdido. La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la anulación, ha destruido u ocultado los bienes objeto de la misma. No comprometerá su responsabilidad el adquiriente que demuestre su buena fe alegando desconocimiento del origen de los bienes al momento de la compra.

Capítulo VII
Reconocimiento de Acreencias

Sección I
Declaración de las Acreencias

Artículo. 109. Plazo. Los acreedores deben declarar ante el conciliador las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha de la publicación de la aprobación de la reestructuración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley.

Artículo 110. Requisitos. La declaración de las acreencias puede ser hecha por el acreedor o por cualquier dependiente o mandatario de su elección debidamente designado, y debe contener, al menos, lo siguiente:

i) Las informaciones generales y domicilio del acreedor.

ii) La indicación del domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del tribunal, cuando sea distinto al domicilio del acreedor, o de un medio alternativo de comunicación para ser notificado, tal como fax o correo electrónico.

iii) El importe de la acreencia con la indicación de las sumas a vencer y la fecha de sus vencimientos.

iv) Las garantías, condiciones, términos y otras características de la acreencia.

v) El grado de la acreencia cuyo reconocimiento solicita.

vi) Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate, y

vii) Cuando la acreencia no esté establecida por un titulo ejecutorio, la declaración del acreedor sobre la existencia de la acreencia.

Párrafo. La declaración de las acreencias debe presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el reglamento de aplicación, con copia anexa de los documentos en los que se base el solicitante, cuyos originales debe mostrar a solicitud del conciliador. En caso de que éstos no estén en su poder, debe indicar el lugar en donde se encuentran y demostrar que se han iniciado los trámites para obtenerlos. El solicitante podrá requerir constancia de la solicitud y documentación presentada, presentando copias de la solicitud y documentación por ante el conciliador, quien estará obligado a acusar recibo sobre dichas copias. Los costos de tales copias quedan a cargo del solicitante que peticionare la declaración de acreencia.

Artículo 111. Acreencia en moneda extranjera. Cuando se trate de acreencias en moneda extranjera, la solicitud de verificación y, oportunamente, el pago debe realizarse en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional, a menos que las partes con consentimiento del tribunal acuerden modificar la moneda pactada. Para el pago en moneda nacional se tomará en cuenta la tasa de referencia publicada para ese tipo de moneda por el Banco Central el día hábil previo a la fecha del pago.

Articulo 112. Declaración de obligaciones solidarias. Un acreedor, titular de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por dos o más co-obligados sometidos a un procedimiento de reestructuración, puede declarar su acreencia por el valor nominal de su título en cada procedimiento. En caso que dicho acreedor percibiera un pago total o parcial de dicha acreencia por parte de un deudor solidario, deberá denunciarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de su recepción por ante el conciliador y el tribunal, bajo pena de las responsabilidades civiles y penales establecidas en esta ley. El importe percibido se descontará de la acreencia declarada y/o verificada de manera inmediata, a todos los efectos del proceso.

Artículo 113. Efectos de la no declaración. Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de esta ley pueden participar en el procedimiento de reestructuración a través del inicio de un proceso de declaración tardía. Los costos de dicho proceso quedarán a cargo del solicitante, excepto cuando la no presentación en el plazo y forma establecidos sea debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso deberá acreditarlo por ante el tribunal, con vista al conciliador. Los acreedores con garantía que no han sido notificados del inicio del procedimiento o de la designación del conciliador pueden declarar sus acreencias en cualquier momento. El peticionante tardío deberá indicar todos los elementos de su crédito como cualquier acreedor común, y de dicha presentación se dará vista al conciliador para que se expida sobre dicho crédito. El tribunal deberá resolver en el plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 114. Efectos sobre la prescripción. La declaración de las acreencias interrumpe la prescripción de los créditos.

Sección II
Reconocimiento de Acreencias

Artículo 115. Reglas generales de reconocimiento. El tribunal, previo informe del conciliador, debe reconocer aquellos créditos ciertos y los créditos que puedan ser determinados con base a la información provista por el deudor y los acreedores, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponden conforme a esta ley.

Artículo 116. Cónyuge no Acreedor. Cuando el cónyuge del deudor en reestructuración tenga en contra de éste, créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del deudor se presume, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del deudor, por lo que el cónyuge no puede ser considerado como acreedor.

Sección III
La Lista Provisional de Reconocimiento de Acreencias

Artículo 117. El conciliador debe presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del tribunal.

Párrafo. Si el conciliador no presenta la lista provisional al vencimiento del plazo establecido, el tribunal debe hacer los requerimientos que sean necesarios al efecto y, en caso de que no la presente en los cinco (5) días hábiles siguientes, puede designar a un nuevo conciliador.

Artículo 118. Información sobre créditos. En la lista provisional de reconocimiento de acreencias el conciliador debe incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

i) Las informaciones generales y domicilio del acreedor.

ii) La cuantía del crédito que estime debe reconocerse.

iii) Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, incluyendo el tipo de documento que evidencie el crédito.

iv) El grado y prelación que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las demás legislaciones aplicables, estime le correspondan al crédito, y

v) Nota explicativa indicando que dicho listado se elabora a partir de las acreencias registradas en la contabilidad del deudor o de la documentación presentada por los acreedores.

Párrafo I. Debe incluirse en la lista provisional de reconocimiento de créditos, la lista de las acreencias resultantes de los contratos de trabajo y créditos fiscales.

Párrafo II. El conciliador asimismo incluirá el valor estimado de una eventual liquidación de los activos de la empresa.

Artículo 119. Acreencias confirmadas mediante sentencia o laudo. Cuando en un procedimiento haya sido dictada sentencia o resolución administrativa ejecutoria, o laudo arbitral definitivo, anterior a la fecha de inicio del procedimiento de reestructuración, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del deudor, el acreedor de que se trate debe presentar al conciliador, copia certificada de dicha sentencia, resolución o laudo, a fin de que éste reconozca el crédito en los términos allí indicados.

Artículo 120. Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y notificada a los acreedores y al deudor, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a la lista. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el deudor.

Sección IV
Lista Definitiva de Reconocimiento de Acreencias

Artículo 121. Lista definitiva. El tribunal debe decidir de manera definitiva sobre el reconocimiento o rechazo de las acreencias presentadas mediante la lista provisional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el Artículo 120 de esta ley en aquellos casos donde no haya contestación. De haber contestación, el plazo iniciará a partir del pronunciamiento del tribunal sobre la o las contestaciones conforme prevé el mismo Artículo 120. Debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante el acreedor no haya solicitado su reconocimiento. Esta lista definitiva incluirá los créditos fiscales y laborales que hasta ese momento hayan sido notificados al deudor. La lista definitiva será utilizada para el cómputo de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley. Aquellos acreedores tardíos que se adicionen a la lista de acreedores por efectos del Artículo 113 de esta ley, no tendrán derecho al voto en el proceso de conciliación y negociación.

Artículo 122. Publicidad de la lista. La lista aprobada debe ser notificada por el tribunal a todas las partes y será publicada en la página Web del Poder Judicial.

Artículo 123. Limitación de responsabilidad. El conciliador no es responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del deudor, y que pudieron haberse evitado con la solicitud de reconocimiento del crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional de reconocimiento de créditos. No obstante lo anterior, el conciliador es responsable por su negligencia grave y por supuestos de dolo.

Sección V
Reconocimiento de los Créditos Laborales

Artículo 124. Créditos laborales. El estado de los créditos resultantes de los contratos de trabajo debe ser sometido por el conciliador al asesor de los trabajadores para verificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley. El conciliador debe comunicar al asesor de los trabajadores todos los documentos e informaciones útiles requeridos para realizar la verificación.

Artículo 125. Inclusión en lista provisional. La lista de las acreencias resultantes de contratos de trabajo, una vez verificada por el asesor de los trabajadores, debe ser incluida en la lista provisional de reconocimiento de créditos, y puesta a disposición de los trabajadores mediante publicación en la página Web del Poder Judicial, en el tribunal y notificada al Ministerio de Trabajo. El deudor debe ser debidamente notificado.

Artículo 126. Acción del trabajador excluido. El trabajador cuya acreencia no figura en todo o en parte en dicha lista puede apoderar al tribunal, a pena de caducidad en un plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que la lista fue publicada de conformidad con el artículo anterior, a fin de hacer reconocer su acreencia. El trabajador puede requerir la participación del asesor de los trabajadores en el proceso. En todo caso, el deudor y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal.

Artículo 127. Procesos laborales. Si a la fecha de solicitud de reestructuración existen instancias en curso ante la jurisdicción laboral, el asesor de los trabajadores y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal que conozca de las mismas a fin de que las instancias prosigan con su participación.

Sección VI
Clasificación de Créditos

Artículo 128. Clasificación. Los créditos incluidos en la lista provisional de reconocimiento de créditos se clasifican en privilegiados o garantizados, quirografarios y subordinados.

Artículo 129. Créditos subordinados. A efectos de esta ley, son créditos subordinados los siguientes:

i) Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.

ii) Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

iii) Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

iv) Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refieren los artículos 100 y 101, y

v) Los créditos que como consecuencia de la anulación de una transacción resulten a favor de quien en la decisión haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

Párrafo. Salvo prueba en contrario, se presumen personas relacionadas con el deudor los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas indicadas en el numeral iv) anterior, siempre que la adquisición se haya producido dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de reestructuración.

Capítulo VIII
Aprobación y Contenido del Plan de Reestructuración

Artículo 130. Propuestas del Plan de Reestructuración. La propuesta del plan que presente el conciliador o el deudor deben acompañarse de, al menos:

i) Antecedentes del deudor.

ii) Un resumen del plan de reestructuración, el cual contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada.

iii) Información sobre la situación financiera del deudor o referencia de dónde dicha información se encuentra disponible.

iv) Información no financiera del deudor que a su juicio pueda tener un impacto en su actividad futura;

v) Exposición de las perspectivas de las operaciones futuras y de los efectos de la reestructuración.

vi) Aspectos relativos a posibles necesidades de financiamiento o inversión.

vii) El plan de negocios correspondiente, al menos, a los próximos cinco (5) años.

viii) Propuesta de pago de las acreencias, y

ix) Los demás requisitos establecidos en el Artículo 134.

Artículo 131. Aprobación de propuesta de Plan de Reestructuración y Homologación. Una vez que el conciliador elabore una propuesta del plan de reestructuración o la reciba alguna de las partes legitimadas, éste debe someterla a la aprobación de los acreedores. El conciliador debe obtener la conformidad de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley y presentarla en el tribunal, donde quedarán a disposición de los interesados. En aquellos casos que la propuesta de plan no provenga del deudor, este último deberá otorgar su aprobación. En caso de deudores empresa, el plan debe ser sometido a la decisión del órgano de gobierno competente indicado en los estatutos sociales o en el acto constitutivo y de conformidad con la legislación societaria vigente.

Párrafo I. En caso de no ser obtenida alguna de las referidas autorizaciones y las mayorías necesarias para la aprobación del plan, el conciliador puede dar por terminado el proceso de conciliación y negociación y recomendar al tribunal ordenar la liquidación judicial; no obstante, si los plazos previstos para la aprobación del plan lo permiten, el conciliador puede volver a analizar y preparar subsecuentes propuestas de plan o recibir nuevas propuestas por parte de los acreedores o del deudor y someterlas al antes citado proceso de aprobación. En este último caso el deudor no podrá oponerse, siempre que la propuesta de pago de los créditos resulte razonable e implique para los acreedores un monto mayor al que recibirían en un escenario de liquidación.

Párrafo II. Si el plan es aprobado, éste debe ser presentado al tribunal, acompañado de los documentos que muestran de forma fehaciente la aprobación por parte de las partes indicadas en el presente artículo. El tribunal debe analizar que el plan cumpla con los requisitos formales establecidos y dictar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, una decisión final al respecto. La presentación debe hacerse en el formato establecido por el reglamento de aplicación. El conciliador actuante asumirá la función de fiscalización del Plan aprobado.

Párrafo III. Cuando el deudor constituya un emisor de valores de oferta pública, un ejemplar de la propuesta del plan de reestructuración debe ser remitida a la Superintendencia de Valores y notificada y publicada como hecho relevante, de conformidad a la normativa aplicable.

Párrafo IV. Los acreedores tendrán derecho a requerir la información que estimen conveniente para tomar la decisión de prestar o no su conformidad con la propuesta de plan de restructuración y quien hubiera presentado el plan estará obligado a proveer tal información, siempre que la misma sea razonable, en el breve plazo que el tribunal estime corresponda.

Artículo 132. Plazo de aprobación. En cualquier caso, el plan de reestructuración debe ser aprobado en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de designación del conciliador. El tribunal, de oficio o a petición del conciliador, del deudor o de la mayoría de acreedores, puede prorrogar dicho plazo por sesenta (60) días hábiles. Para su otorgamiento, dicha prórroga debe ser solicitada al tribunal antes del vencimiento del plazo común; en todo caso, el deudor debe haber cumplido con todas sus responsabilidades y obligaciones previstas durante el desarrollo del proceso de conciliación y negociación. Vencido el indicado plazo, o su prórroga, el conciliador debe someter al tribunal la terminación del proceso y solicitar el inicio de la liquidación judicial.

Artículo 133. Irrenunciabilidad de derechos. La suscripción del plan de reestructuración por parte de los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del plan de reestructuración, con excepción de aquellos casos que los acreedores expresamente renuncien a tales derechos.

Artículo 134. Contenido mínimo. El plan de reestructuración debe contener las medidas necesarias para que el deudor pueda estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones financieras y desarrollar de forma sostenible su actividad empresarial o comercial. Éste debe tomar en consideración las particularidades y características propias del deudor y, entre otros aspectos, ponderar las siguientes acciones: la venta de activos, el cierre de unidades productivas, la necesidad de financiamiento, el cobro de los acreedores garantizados y la reducción de la deuda de los acreedores no garantizados, así como la conversión de la deuda en acciones u otros valores u otras medidas que el caso amerite y sean convenidas por los acreedores.

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, así como de las demás previsiones que se establezcan en el reglamento de aplicación, el plan de reestructuración debe contemplar al menos:

i) La continuación total o parcial de la actividad del deudor y el pago de los acreedores, con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos.

ii) La propuesta sobre enajenación de determinadas unidades productivas a favor de personas jurídicas o físicas, en cuyo caso se incluirá necesariamente del adquiriente la obligación de la continuidad de la actividad propia de las unidades productivas afectadas y el pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en el plan de reestructuración.

iii) El mantenimiento o no de los créditos en la moneda, unidad o valor de denominación en que fueron originalmente pactados, para lo cual se observarán las disposiciones del Artículo 111 de esta ley.

iv) La descripción del proceso, estrategia o proyección que especifique cómo se generarán los ingresos para la continuidad de la actividad empresarial, con indicación de los recursos, medios y condiciones para su obtención, incluyendo los mecanismos o fuentes de financiación y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros;.

v) Las propuestas de pago alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones, cuotas sociales, créditos participativos u otros títulos y compensaciones de deuda, siempre y cuando en este último caso las condiciones estuvieran dadas antes del pronunciamiento del inicio del proceso de conciliación y negociación.

vi) El pago total o parcial de las acreencias no garantizadas, de acuerdo a las condiciones que muestre la depuración del pasivo, en efectivo, con nueva deuda, con acciones o cualquier otro mecanismo con tratamiento igualitario para los acreedores en igual situación.

vii) La política laboral a adoptarse.

viii) La política de cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y futuras.

ix) En el caso de las personas jurídicas, el programa de gobierno corporativo que se adoptará y la aprobación de una guía de buenas prácticas empresariales y el régimen de administración, incluyendo las posibles sustituciones de administradores contempladas.

x) El presupuesto de duración del plan en atención a la propuesta de reestructuración.

xi) El presupuesto sobre los gastos y honorarios de la administración, y

xii) Una descripción que demuestre que, de aprobarse el plan, los acreedores estarían mejor que en un escenario de liquidación.

Artículo 135. Contenido sobre el pago de las acreencias. El plan de reestructuración debe prever un tratamiento similar para los créditos de una misma clase, sin perjuicio del orden de prelación legal existente entre ellos, a menos que uno o varios acreedores hayan consentido expresa y voluntariamente un tratamiento menos favorable o distinto respecto de una o varias acreencias en particular. El plan de reestructuración puede establecer reducciones de deuda y los términos y condiciones en que se realizará el pago de la misma. No obstante, no pueden ser objeto de reducciones ni de plazos las siguientes acreencias y obligaciones:

i) Las acreencias garantizadas por el privilegio establecido en el Código de Trabajo u otros aportes relativos a la seguridad social del trabajador.

ii) Las acreencias resultantes de un contrato de trabajo garantizadas por los privilegios previstos en el Párrafo cuarto del Artículo 2101 y el segundo del Artículo 2104 del Código Civil cuando el importe de éstas no ha sido avanzado por las instituciones correspondientes o no ha sido objeto de una subrogación, y

iii) Las obligaciones fiscales vigentes, a menos que se acuerde con la autoridad fiscal reducciones, condonaciones o autorizaciones de cualquier tipo en los términos de la legislación aplicable, en el entendido de que la autoridad fiscal no podrá negarse de manera irrazonable o sin razón debidamente justificada.

Artículo 136. Contenido sobre créditos garantizados o privilegiados. El plan de reestructuración debe prever el pago del valor de las garantías correspondientes a los créditos garantizados o privilegiados, tomando en cuenta el orden de preferencia existente entre ellos.

Artículo 137. Acciones a tomar cuando el Plan de Reestructuración prevea la afectación del capital del Deudor. Cuando el conciliador u otra de las partes legitimadas proponga un plan de reestructuración que prevea la afectación del capital del deudor persona jurídica, debe requerirse al administrador u órgano de gobierno competente de conformidad con la legislación societaria vigente y los estatutos sociales o el acto constitutivo, convocar a la asamblea general u órgano equivalente. Dentro de las acciones que pueden ser aprobadas en base a las previsiones del presente artículo se encuentran, sin que éstas tengan un carácter limitativo:

i) Aportes adicionales de capital de los actuales accionistas o socios con la finalidad de proveer a la empresa de la liquidez necesaria para continuar sus operaciones.

ii) Reducción del valor nominal de las acciones o cuotas sociales ya emitidas o el capital de la empresa.

iii) Eliminación parcial del capital o cuotas sociales suscrito y pagado.

iv) Conversión de acreencias en acciones o cuotas sociales.

v) Emisión de nuevas acciones o cuotas sociales.

vi) Contratación de nuevas acreencias o modificación de las existentes, y

vii) Sustitución de funcionarios o empleados y cambios en la composición del consejo de administración u órgano de gobierno que haga sus veces.

Artículo 138. Reestructuración mediante fideicomiso. El plan de reestructuración puede organizarse vía la constitución de un fideicomiso de administración, observando lo dispuesto

en esta ley y constituirse de conformidad con las previsiones de la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana o aquella que la modifique o sustituya, así como sus normas de aplicación. Esta modalidad no impide que el conciliador asuma sus funciones de vigilancia y supervisión del cumplimiento del plan de reestructuración.

Párrafo. En los casos de reestructuraciones a través de fideicomisos, debe incluirse como causal de revocación del fideicomiso la decisión de liquidación judicial ordenada por el tribunal.

Sección V
Ejecución del Plan de Reestructuración

Artículo 139. Efectos de la aprobación del Plan. Con la aprobación del plan de reestructuración por parte del tribunal, se da por terminado el procedimiento de conciliación y negociación. Las acciones realizadas antes de la aprobación del plan son ejecutadas por el mismo conciliador actuante. La aprobación del plan crea la novación de las obligaciones del deudor y los acreedores en lo concerniente a lo aprobado en el plan. Una vez aprobado, el plan surte efectos también con relación a aquellos acreedores que no prestaron la conformidad, excepto que los mismos sean, además de disidentes, privilegiados.

Artículo 140. Modificación del Plan de Reestructuración. Cualquiera de las partes sujetas al plan podrán solicitar su modificación posterior, la cual debe ser tramitada al conciliador y aprobada por el deudor y la mayoría de acreedores, en al menos la misma mayoría que aprobó el plan que se modifica. El conciliador debe asegurarse de que el indicado acuerdo mantiene el objetivo de reestructuración del deudor y que sea homologado por el tribunal previo a su entrada en vigencia.

Artículo 141. Potestades del Conciliador durante la ejecución del Plan de Reestructuración. Corresponden al conciliador, mientras dure la etapa de ejecución del plan, las siguientes funciones:

i) La supervisión de la correcta ejecución del plan acordado.

ii) Informar al tribunal y a los acreedores a través del asesor de los acreedores sobre la ejecución del plan de reestructuración y de las informaciones recibidas en el transcurso del ejercicio de sus funciones.

iii) Solicitar al tribunal la remoción del o de los administradores y adoptar medidas respecto de personas cuyos mandatos de administración sean revocados.

iv) Solicitar al tribunal la terminación del plan de reestructuración en los supuestos previstos en esta ley, y

v) Otras funciones determinadas por esta ley o el reglamento de aplicación.

Artículo 142. Deber de información. Durante el periodo de ejecución del plan de reestructuración, el conciliador debe informar trimestralmente al tribunal acerca de su cumplimiento y del ejercicio de sus funciones, excepto que alguna circunstancia sobreviniente ameritare una información inmediata, en cuyo caso deberá comunicarla dentro de los cinco (5) días hábiles de sucedido el hecho. Asimismo, durante esta etapa el deudor debe informar con periodicidad mensual al conciliador, el desempeño y ejecución de las medidas previstas en el plan y de la evolución y perspectivas reales y sobre bases ciertas del mismo.

Artículo 143. Controversias. Las controversias que se susciten durante la ejecución o derivadas de la modificación del plan de reestructuración son tramitadas por ante el tribunal conforme las reglas previstas en esta ley. Las decisiones que adopte el tribunal en este sentido son susceptibles de apelación por ante la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente.

Artículo 144. Terminación. Tienen capacidad de solicitar ante el tribunal la terminación del plan de reestructuración y el inicio del proceso de liquidación judicial las siguientes personas:

i) El deudor.

ii) El conciliador.

iii) Cualquier acreedor reconocido, con excepción de aquellos reconocidos tardíamente.

Párrafo. La solicitud de terminación y conversión del proceso no implica la afectación inmediata del mismo. El tribunal debe fijar y llevar a cabo audiencia donde participen todas las partes involucradas en el plan y determinar, mediante sentencia, la procedencia o no de la terminación y la correspondiente apertura del proceso de liquidación judicial. En estos casos el tribunal deberá determinar que las solicitudes se encuentran fundamentadas en alguna de las condiciones establecidas en el Artículo 146 de esta ley.

Título III
Liquidación Judicial

Capítulo I
Régimen de Liquidación Judicial

Sección I
Apertura del Procedimiento y Reglas Generales

Artículo. 145. Competencia. Corresponde al tribunal declarar el inicio del proceso de liquidación judicial en los términos previstos en esta ley. Sin perjuicio de las funciones expresamente puestas a cargo del tribunal y el liquidador, éstos asumirán la vigilancia y el desarrollo del procedimiento, observando los principios establecidos en esta ley.

Artículo. 146. Apertura y legitimación. El procedimiento de liquidación judicial puede ser iniciado ante el tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes:

i) La solicitud, en cualquier momento, del deudor.

ii) La solicitud del verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del deudor o de los sujetos obligados a cooperar de acuerdo a lo previsto en esta ley o mediante el informe de verificación cuando determine que el deudor se encuentra en una situación de una reestructuración manifiestamente inviable.

iii) La solicitud del conciliador durante el proceso de conciliación y negociación bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones derivado de la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas, por la manifiesta inviabilidad del deudor en proceso de reestructuración razonablemente demostrada o por la terminación del plazo para la aprobación del plan sin su aprobación, y

iv) Por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido, o por decisión de la mayoría de acreedores tramitada a través del asesor de los acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del plan de reestructuración durante su ejecución conforme prevé el Artículo 144 de esta ley. En estos casos, la simple solicitud no tiene efectos suspensivos, modificadores o condicionantes sobre el plan de reestructuración en ejecución.

Párrafo. La solicitud, en cada caso, debe acompañarse de la documentación necesaria para que el tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial. El tribunal debe decidir sobre la solicitud de apertura de la liquidación judicial después de haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.

Artículo 147. Designación del Liquidador. En caso de que se decida el inicio de la liquidación, el tribunal debe designar un liquidador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante el mecanismo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación.

Párrafo. Desde su entrada en funciones, el liquidador está facultado para requerir al deudor, o según el caso, efectuar por sí mismo, todos los actos necesarios para la conservación de los derechos involucrados. El liquidador tiene calidad para inscribir a favor de la empresa todas las hipotecas, prendas, y privilegios que el deudor no haya inscrito o renovado.

Artículo 148. Publicidad e inicio formal. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la designación del liquidador, éste debe publicar en un periódico de amplia circulación nacional por tres (3) días consecutivos y en la página Web del Poder Judicial, un extracto de la sentencia, así como notificarla al deudor y a los acreedores a través del asesor de los acreedores. Esta publicación respecto de los terceros, y la notificación respecto del deudor y los acreedores, constituye el inicio formal del proceso de liquidación. La publicación debe indicar el nombre, domicilio e información de contacto del liquidador designado.

Sección II
Efectos Generales de la Decisión de Liquidación Judicial

Artículo 149. Efectos. La sentencia que pronuncia la liquidación judicial dejará sin efecto las suspensiones establecidas por el Artículo 54 de esta ley, reanudándose los procesos en el punto procesal en el que se encontraren.

Párrafo. La prohibición de pago establecida en el Artículo 54 numeral v) de esta ley, no es obstáculo para la compensación de créditos conexos que existan con anterioridad al pronunciamiento de la liquidación. Asimismo, la sentencia hace exigibles las acreencias no vencidas.

Artículo 150. Nulidad. Todo acto o pago hecho en violación de las disposiciones de los artículos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta ley, puede ser declarado nulo mediante demanda de cualquier interesado presentada ante el tribunal durante el proceso de liquidación judicial.

Sección III
Efectos sobre la Administración de los Bienes

Artículo 151. Efectos sobre la administración. La sentencia que ordena la liquidación judicial implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada. El liquidador asume desde este momento todas las prerrogativas y facultades de administración. Los derechos y acciones del deudor

concernientes a su patrimonio son ejercidos por el liquidador durante toda la duración de la liquidación judicial. En caso de empresas, el liquidador asume las potestades de sus órganos de gobierno.

Párrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el deudor puede participar en un proceso penal en su condición de víctima, con el objeto de establecer la culpabilidad del autor de un crimen o de un delito. Si se limita a impulsar la acción pública a instancia privada, cuando corresponda de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal, no puede solicitar reparación civil.

Artículo 152. Mantenimiento de la operación. Si el interés público o la mayoría de los acreedores lo requieren, el tribunal, previa solicitud del liquidador, puede autorizar el mantenimiento de la actividad empresarial, estableciendo una duración máxima. Este plazo puede ser prolongado por solicitud motivada.

Párrafo. Las disposiciones del Artículo 86 de esta ley son aplicables a las acreencias surgidas durante este periodo.

Sección IV
Declaración y Verificación de Acreencias

Artículo 153. Toma de conocimiento. Dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto de la sentencia de liquidación, el liquidador debe tomar conocimiento de las acreencias declaradas y verificadas por el tribunal durante el proceso de conciliación y negociación, incluyendo las de los trabajadores y las de índole fiscal. El liquidador procederá a contactar a los acreedores, confirmar su situación y actualizar las acreencias al momento de la declaratoria de liquidación judicial. En estos casos, el liquidador podrá solicitar la cooperación del conciliador actuante durante el proceso de conciliación y negociación. En aquellos casos donde no se haya agotado el procedimiento de declaración y verificación de acreencias, el liquidador procederá a ello, pudiendo solicitar al tribunal un plazo para su cumplimiento.

Párrafo I. Aquellos acreedores cuyas acreencias no hayan sido declaradas previo a la pronunciación de la liquidación judicial, pueden declararlas ante el tribunal, a través del liquidador, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación del extracto de la sentencia.

Párrafo II. La declaración de las acreencias puede ser hecha por el acreedor o por cualquier dependiente o mandatario de su elección.

Párrafo III. La declaración de las acreencias debe ser hecha aún cuando no se encuentren respaldadas por un título.

Párrafo IV. La declaración debe contener el importe de la acreencia adeudada al día de la sentencia de apertura del procedimiento, con la indicación de las sumas a vencer y de la fecha de sus vencimientos. Dicha declaración debe precisar la naturaleza del privilegio o de la garantía que respalda la acreencia.

Artículo 154. Deber de información a cargo del Deudor. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, el deudor debe remitir al liquidador la lista certificada de sus acreedores y de los importes de sus deudas calculadas al momento del pronunciamiento de la liquidación judicial.

Artículo 155. Verificación acreencias laborales. El estado de los créditos resultantes de los contratos de trabajo debe ser sometido para verificación por el liquidador al asesor de los trabajadores. El liquidador debe comunicar todos los documentos e informaciones útiles. En caso de dificultad, el asesor de los trabajadores puede dirigirse al liquidador y, en su caso, apoderar directamente al tribunal.

Artículo 156. Presentación lista provisional. En el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto de la sentencia, el liquidador debe presentar al tribunal una lista actualizada de las acreencias declaradas con las propuestas de admisión o de rechazo.

Artículo 157. Efectos de la no declaración. A falta de declaración de acreencias dentro de los plazos previstos en esta ley, los acreedores no serán admitidos en las reparticiones y dividendos, a menos que el tribunal les levante la caducidad si justifican que el incumplimiento no le es imputable al acreedor. En este caso, sólo pueden concurrir a la distribución de reparticiones posteriores a su demanda en declaración de acreencia. La caducidad no es oponible a los acreedores titulares de una garantía objeto de publicidad o de un contrato de arrendamiento si éstos no han sido notificados personalmente.

Párrafo I. La acción en levantamiento de caducidad sólo puede ser incoada antes de la declaración de la lista definitiva de acreencias por parte del tribunal.

Párrafo II. Las acreencias no declaradas y no sometidas al levantamiento de la caducidad quedan extinguidas.

Artículo 158. Verificación acreencias quirografarias. No procede la verificación de las acreencias quirografarias, si el producto de la realización del activo es enteramente absorbido por las costas judiciales y las acreencias privilegiadas, a menos que, tratándose de una empresa, haya lugar a poner a cargo de los administradores de derecho o de hecho, remunerados o no, todo o parte del pasivo conforme se prevé en esta ley.

Artículo 159. Admisión o rechazo de la lista de acreencias. Con base a las propuestas del liquidador, el tribunal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de la recepción de la lista, debe admitir o rechazar la lista de acreencias. Esta decisión puede ser recurrida en

revisión por ante el propio tribunal, por cualquier acreedor o supuesto acreedor, el deudor o por el liquidador.

Artículo 160. Publicación. El tribunal debe ordenar la publicación de un extracto de la decisión en un periódico de amplia circulación nacional por tres (3) días consecutivos y en la página Web del Poder Judicial. Los terceros interesados sólo pueden intentar el recurso de la tercería contra esta decisión en el plazo diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto, sin perjuicio de la interposición de cualquier otra vía de derecho.

Sección V
Determinación del Activo

Artículo 161. Inventario. El liquidador debe levantar un inventario de los bienes del deudor desde la apertura del proceso, y un balance cerrado a la fecha en que se ordena la apertura de la liquidación judicial. Para ello debe partir de la información obtenida y registrada durante las etapas de verificación, conciliación y negociación y ejecución del plan de reestructuración, según aplique.

Párrafo. La ausencia de inventario no es obstáculo para el ejercicio de las acciones en reivindicación o en restitución a la masa, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes de esta ley.

Artículo 162. Nulidad. La nulidad de las transacciones perjudiciales para la masa se lleva a cabo según lo previsto en los artículos 98 y siguientes de esta ley.

Artículo 163. Reivindicación. La reivindicación de los bienes muebles se realiza conforme a los principios establecidos en los artículos 68 y siguientes de esta ley. Los bienes o sumas reivindicadas o restituidas a la masa entran dentro del patrimonio del deudor y son afectadas para la depuración del pasivo.

Artículo 164. Bienes conyugales. La determinación de los bienes conyugales será realizada por el liquidador conforme lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de esta ley.

Articulo 165. Cooperación. Las obligaciones de cooperación del deudor frente al liquidador serán las mismas que aquellas establecidas en relación al verificador o al conciliador en los artículos 44 y 61 de esta ley.

Sección VI
Del Privilegio de los Trabajadores

Artículo 166. Terminación de contratos de trabajo. Las terminaciones de los contratos de trabajo que decida el tribunal, en aplicación de la sentencia que pronuncia la liquidación, están sometidas a las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 167. Garantía. Las acreencias resultantes de un contrato de trabajo son garantizadas en caso de apertura del procedimiento de liquidación judicial, por los privilegios consagrados en el Código de Trabajo, en el orden que esta normativa establece.

Artículo 168. Pago. No obstante la existencia de cualquier otra acreencia, las garantizadas por los privilegios establecidos en el Código de Trabajo deben ser pagadas en el orden previsto en dicha ley por el liquidador en virtud de una ordenanza del tribunal, en el plazo de diez (10) días del pronunciamiento de la sentencia de apertura de la liquidación judicial, si el liquidador dispone de los fondos necesarios.

Párrafo. A falta de disponibilidad de fondos suficientes para el saldo total de los privilegios de los trabajadores, los pagos serán liquidados de forma parcial al monto existente y proporcional a sus acreencias con los primeros ingresos de fondos que se reciban, hasta que se complete su saldo total.

Sección VII
Efectos sobre las Obligaciones Contractuales del Deudor

Artículo 169. Terminación de contratos. Las terminaciones de los contratos están sometidas a las disposiciones de los artículos 88 al 97 y 170 y 171 de esta ley.

Artículo 170. Ejecución de contratos. El liquidador, en caso de continuación de la empresa, tiene la facultad de exigir la ejecución de los contratos en curso, realizando la prestación convenida con el co-contratante del deudor. El contrato es rescindido de pleno derecho después de la puesta en mora dirigida al liquidador y después de que transcurra más de veinte (20) días hábiles sin respuesta. Antes de la expiración de este plazo, el tribunal puede exigir al liquidador tomar una decisión al respecto.

Párrafo I. Cuando la prestación recae sobre el pago de una suma de dinero, se debe hacer de contado excepto cuando el co-contratante del deudor conceda un plazo para el pago, a solicitud del administrador. El liquidador debe procurar disponer de los fondos necesarios al momento en que sea requerida la ejecución, en base a los documentos provisionales que estén en su poder. Si se trata de un contrato de ejecución o de pago escalonado en el tiempo, el liquidador puede solicitar su terminación al tribunal si se considera que no existirán los fondos necesarios para cumplir las obligaciones de pago.

Párrafo II. A falta de pago en las condiciones definidas en el párrafo precedente y de un acuerdo con el co-contratante para continuar las relaciones contractuales, el contrato puede ser rescindido de pleno derecho.

Párrafo III. El co-contratante debe cumplir las obligaciones asumidas en contratos anteriores a la sentencia de apertura, a pesar de la falta de ejecución por el deudor. La falta de ejecución anterior de los contratos no origina derechos en beneficio de los acreedores salvo la declaración en el pasivo.

Párrafo IV. El incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del liquidador en un contrato de ejecución, dará lugar a la reclamación por daños y perjuicios, cuyo importe debe ser declarado como un pasivo en beneficio de la otra parte. Esto puede, sin embargo, aplazar la restitución de las sumas dadas en exceso por el deudor en ejecución del contrato, hasta que se haya estatuido sobre los daños y perjuicios.

Párrafo V. La apertura de un proceso de liquidación judicial no dará lugar, de pleno derecho, a la indivisibilidad, rescisión o resolución del contrato, no obstante cualquier disposición legal o contractual aplicable.

Artículo 171. Efectos sobre contratos de arrendamiento. La liquidación judicial no implica de pleno derecho la rescisión del contrato de arrendamiento de los inmuebles afectados a la actividad de la empresa.

Párrafo I. El liquidador o el administrador pueden continuar el arrendamiento o cederlo en las condiciones previstas en el contrato suscrito con el arrendador, con todos los derechos y obligaciones relacionadas.

Párrafo II. Si el liquidador o el administrador deciden no continuar el arrendamiento, el contrato será rescindido a su sola demanda. La rescisión toma efecto el día de esa demanda.

Párrafo III. El arrendador que se propone demandar o hace constatar la rescisión por causas anteriores a la sentencia de liquidación judicial debe introducir su demanda dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto de la sentencia. En caso de cesión de arrendamiento, toda cláusula impuesta al cedente de las disposiciones solidarias con el cesionario son inoponibles al administrador.

Párrafo IV. El arrendador solo tiene privilegio hasta el último año de arrendamiento antes de la sentencia de apertura del proceso. Si el contrato de arrendamiento es rescindido, el arrendador tiene, por otra parte, un privilegio por el año corriente para todo lo concerniente a la ejecución del arrendamiento y por los daños y perjuicios que puedan atribuirle los tribunales.

Párrafo V. Si el contrato de arrendamiento no es rescindido, el arrendador no puede exigir el pago de los arrendamientos por vencer, cuando las garantías que le han sido dadas al momento del contrato son mantenidas o cuando aquellas que han sido provistas desde la sentencia de apertura son juzgadas suficientes.

Párrafo VI. El tribunal puede autorizar al liquidador vender los muebles que permanecen en los lugares arrendados sujetos a deterioro, depreciación inminente o cuya conservación sea dispendiosa, o aquellos cuya realización no afecta la existencia del fondo de comercio o el mantenimiento de garantías suficientes para el arrendador.

Capítulo II
Plan de Liquidación y Realización de Activos

Sección I
Plan de Liquidación

Artículo 172. Presentación del Plan de Liquidación. El liquidador debe, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la aprobación de la lista definitiva de acreencias, y tomando en consideración la determinación de los activos, presentar ante el tribunal un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos que integran la masa. El plan de liquidación deberá respetar el orden de prelación de las diferentes acreencias reconocido por esta ley y el derecho común aplicable.

Artículo 173. Procedimiento de aprobación y régimen de contestación. El plan debe ser notificado al deudor, a los acreedores a través del asesor de los acreedores, si existiere, y al asesor de los trabajadores en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su presentación ante el tribunal. El reglamento de aplicación deberá establecer las condiciones de forma que debe reunir el plan. Tanto el deudor, los acreedores y el representante de los trabajadores tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para depositar sus argumentos ante el tribunal. La falta de depósito de un escrito de argumentación equivale a aceptación de la propuesta. En caso de que corresponda, el tribunal debe fijar audiencia para el debate de la propuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del plazo otorgado para la argumentación de la partes. En la misma audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma, el tribunal debe dictar su decisión sobre el plan presentado. Mediante esta decisión el tribunal puede aprobar o rechazar el plan. En este último caso, deberá motivar su decisión incluyendo los elementos que deben ser modificados en interés del proceso. Esta decisión puede ser recurrida en apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Corresponde al liquidador la ejecución del plan.

Párrafo I. Con la aprobación del plan de liquidación el tribunal podrá otorgar las medidas cautelares que estime pertinentes para el aseguramiento de los bienes y activos durante el proceso de liquidación.

Párrafo II. Para la preparación de la propuesta de plan de liquidación, el liquidador, por intermedio del tribunal, puede solicitar información sobre la situación económica y financiera del deudor, en relación con el ejercicio de sus funciones, a los comisarios de cuentas, a organismos públicos y a entidades de intermediación financiera y otras instituciones financieras. Las solicitudes en ese sentido deben hacerse de conformidad con lo establecido por las leyes y reglamentos que regulen cada caso.

Párrafo III. A efectos del cumplimiento de sus funciones, el liquidador debe recibir del tribunal todas las informaciones y documentos que requiera. El tribunal puede ordenar que sean entregadas al liquidador las comunicaciones dirigidas al deudor, quien deberá ser

informado de manera que pueda asistir a su lectura. Las comunicaciones que tengan carácter personal deberán ser entregadas de inmediato al deudor.

Artículo 174. Deber de información. Una vez decidido el plan de liquidación es obligación del liquidador informar mensualmente, al tribunal y a los acreedores directamente o a través del asesor de los acreedores, si existiere, acerca de su cumplimiento.

Sección II
Realización del Activo

Artículo 175. Proceso de realización. La realización de activos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el plan de liquidación aprobado por el tribunal.

Artículo 176. Ejecución inmobiliaria. En el caso de la realización de inmuebles, será de aplicación el procedimiento abreviado de embargo previsto en el Artículo 149 y siguientes de la Ley No.189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Artículo 177. Subrogación a cargo del Liquidador. Cuando por efecto de estos procedimientos de realización de activos, se suspenda un procedimiento de embargo inmobiliario que haya sido iniciado antes de la apertura de la liquidación judicial, de la conciliación y negociación o del plan de reestructuración, según sea el caso, el liquidador puede subrogarse en los derechos del acreedor, embargando con los actos que éste ha efectuado, los cuales se reputan realizados por cuenta del liquidador que procede a la venta de los inmuebles. El embargo inmobiliario debe continuar su curso en la etapa en que se hubiere suspendido.

Párrafo I. En las mismas condiciones el tribunal puede autorizar la venta, por adjudicación amigable sobre el precio que fije, o de grado a grado, en los precios y condiciones que determine, si la consistencia de los bienes, su emplazamiento o las ofertas recibidas son de naturaleza que permitan una cesión amigable en las mejores condiciones. En caso de adjudicación amigable, puede haber puja ulterior. Estos casos deben contemplarse en el plan de liquidación.

Párrafo II. Las adjudicaciones realizadas en aplicación de los párrafos que preceden, implican la purga de las hipotecas y, en tal caso, los acreedores no podrán ejercer acciones adicionales sobre los bienes adjudicados.

Párrafo III. El liquidador debe repartir el producto de las ventas y ajusta el orden entre los acreedores, bajo reserva de las contestaciones que son llevadas por ante el tribunal.

Artículo 178. Potestad de venta. El tribunal debe ordenar la venta en pública subasta o de grado a grado de los otros bienes, una vez oído o debidamente citado el deudor y después de haber recogido las observaciones de las partes participantes. El tribunal puede requerir que

la propuesta de venta amigable le sea sometida para verificar si las condiciones fijadas en el plan han sido respetadas.

Artículo 179. Potestad de transigir. El liquidador puede, con la autorización del tribunal, siempre que se hayan tomado en consideración las argumentaciones del deudor, comprometer y transigir sobre todas las contestaciones que interesen colectivamente a los acreedores, incluso aquellas que son relativas a los derechos y acciones inmobiliarias.

Artículo 180. Alcance de la potestad de realización. El liquidador autorizado por el tribunal puede, al pagar la deuda, retirar los bienes constituidos en prenda por el deudor o la cosa retenida. A falta de retiro, el liquidador debe, en los seis (6) meses a partir de la sentencia de liquidación judicial, solicitar al tribunal la autorización para proceder a la venta; el liquidador debe notificar al acreedor quince (15) días hábiles antes de la realización.

Párrafo I. El acreedor prendario, aún si no ha sido admitido, puede demandar, antes de la venta, su reconocimiento judicial. Si la acreencia es rechazada en todo o parte, dicho acreedor debe restituir al liquidador el bien o su valor, bajo reserva del monto admitido de su acreencia.

Párrafo II. En caso de venta por el liquidador, el derecho de retención es transferido de pleno derecho transferido sobre el precio. La inscripción eventualmente tomada para la conservación de la prenda es radiada a instancias del liquidador.

Sección II
Derecho de Persecución Individual

Artículo 181. Plazo. Los acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda o una hipoteca y el fisco para sus acreencias privilegiadas pueden, desde que han declarado sus acreencias, aun si no han sido admitidas, ejercer su derecho de persecución individual si el liquidador no ha iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la sentencia que establece la lista definitiva de acreencias.

Párrafo. Cuando un procedimiento de embargo inmobiliario ha sido intentado antes de la sentencia de apertura, el acreedor titular de una hipoteca es dispensado, desde la reanudación de las persecuciones individuales, de los actos y formalidades efectuados antes de la sentencia.

Artículo 182. Pago anticipado. El tribunal puede, de oficio o a instancia del liquidador o de un acreedor, ordenar el pago a título anticipado de una cuota parte de una acreencia definitivamente admitida. Este pago parcial puede ser subordinado a la presentación por su beneficiario de una garantía emitida por una entidad de intermediación financiera.

Sección III
Repartición del Producto de la Liquidación Judicial

Artículo 183. Orden de liquidación. El pago de las acreencias en la liquidación judicial debe realizarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 184. Concurrencia de Acreedores privilegiados y garantizados. Si una o más distribuciones de sumas preceden la repartición del precio de los inmuebles, los acreedores privilegiados y garantizados admitidos concurren a la distribución en la proporción de sus acreencias totales.

Párrafo I. Después de la venta de los inmuebles y el pago definitivo en el orden entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, aquellos que vengan en rango posterior sobre el precio de los inmuebles por la totalidad de su acreencia sólo perciben el monto de su colocación hipotecaria, deducción hecha de las sumas por ellos recibidas.

Párrafo II. Las sumas así deducidas benefician a los acreedores quirografarios, si aplica.

Artículo 185. Acreedores hipotecarios. Los derechos de los acreedores hipotecarios que son colocados parcialmente sobre la distribución del precio de los inmuebles, son pagados según el monto de la deuda restante después de la colocación inmobiliaria. El excedente de los dividendos que han recibido en las distribuciones anteriores, en relación con el dividendo calculado después de la colocación, se retiene sobre monto de su colocación hipotecaria y es incluido en las sumas a repartir entre los acreedores quirografarios.

Artículo 186. Concurrencia con Acreedores quirografarios. Los acreedores privilegiados o hipotecarios no desinteresados sobre el precio de los inmuebles, concurren con los acreedores quirografarios por el resto de sus acreencias.

Artículo 187. Alcance de las concurrencias. Las disposiciones de los artículos 183 al 186 rigen para los acreedores beneficiarios de una garantía mobiliaria especial.

Articulo 188. Repartición a prorrata. El monto del activo, deducidos los gastos y costas de la liquidación judicial, y de las sumas pagadas a los acreedores privilegiados e hipotecarios, es repartido entre todos los acreedores a prorrata entre sus acreencias admitidas.

Párrafo. Se reserva la parte correspondiente a las acreencias cuya admisión no se haya estatuido definitivamente y, especialmente, las remuneraciones de los administradores y gerentes, mientras no se haya definido su caso.

Capítulo IV
Clausura de las Operaciones de Liquidación Judicial

Artículo 189. Condiciones. El tribunal puede pronunciar en cualquier momento, aún de oficio, habiendo sido oído o debidamente citado al deudor y sobre informe del liquidador, la clausura de la liquidación judicial, cuando:

i) No exista más pasivo exigible o el liquidador dispone de sumas suficientes para desinteresar a los acreedores. En casos de saldos finales positivos, el liquidador deberá devolver de forma proporcional dichos montos a los accionistas o socios, siempre y cuando no quede ninguna otra obligación que cubrir, o

ii) La continuación de las operaciones de liquidación judicial sea imposible en razón de la insuficiencia del activo.

Artículo 190. Rendición de cuentas. El liquidador debe proceder a la rendición de cuentas ante el tribunal y es responsable de depositar, bajo inventario, todos los documentos que le han sido entregados en el curso del procedimiento, previo a la clausura del proceso.

Artículo 191. Efectos de la clausura. La sentencia de clausura de la liquidación judicial por insuficiencia de activos no hace recobrar a los acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el deudor, salvo si la acreencia resulta de:

i) Una condenación penal, sea por hechos ajenos a la actividad profesional del deudor o sea por fraude fiscal, sólo en beneficio del fisco, o

ii) Derechos que atañen a la persona del acreedor.

Párrafo I. Sin embargo, el fiador o el coobligado que ha pagado en el lugar del deudor puede perseguir al deudor.

Párrafo II. Los acreedores recobran su derecho a persecución individual en caso de fraude respecto de ellos, de quiebra personal, de interdicción de dirigir, administrar o controlar una sociedad comercial o una persona jurídica, o de bancarrota.

Párrafo III. Los acreedores cuyas acreencias han sido admitidas y que recobran el ejercicio individual de sus acciones pueden obtener, por decisión del presidente del tribunal, un título ejecutorio.

Artículo 192. Reanudación del proceso. Si la clausura de la liquidación judicial es pronunciada por insuficiencia de activos y se constata la existencia de otros activos que no fueron considerados para la liquidación judicial o que las acciones en interés de los acreedores no habían sido interpuestas con relación a estos activos, el procedimiento puede ser reanudado a demanda de cualquier acreedor interesado por decisión debidamente

motivada del tribunal, sobre la justificación de que los fondos necesarios para los gastos de las operaciones han sido consignados en una cuenta bancaria de depósitos con un monto que previamente debe ser fijado y autorizado administrativamente por el tribunal. El monto de los gastos consignados debe ser reembolsado al acreedor que ha avanzado los fondos, con prioridad sobre las sumas recobradas como consecuencia de la reanudación del proceso.

Capítulo V
Recursos

Artículo 193. Recurso de apelación. Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

i) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial.

ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.

iii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial, y

iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido.

Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo. La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.

Párrafo II. El recurso de apelación debe ser ejercido dentro de los treinta (30) días calendarios de la notificación de la decisión recurrible.

Artículo 194. Recurso de tercería. No son susceptibles del recurso de tercería las decisiones que estatuyen sobre el inicio del plan de reestructuración.

Artículo 195. Decisiones no recurribles y procedimiento de recursos. No son susceptibles de oposición, tercería, apelación o recurso de casación las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones.

Párrafo. El ejercicio de los recursos de oposición, revisión, apelación, demanda en suspensión en el curso de la apelación, tercería y casación queda regulado por las disposiciones legales que rigen la materia.

Título IV
La Cooperación en los Procedimientos Internacionales

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 196. Definiciones. Para los fines de este Titulo, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

i) **Procedimiento Extranjero:** Es el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se sigue en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o quiebra del deudor y en virtud del cual sus bienes y empresas queden sujetos al control o a la supervisión determinada por la ley extranjera, a los efectos de su reestructuración o liquidación.

ii) **Procedimiento Extranjero Principal:** Es el procedimiento extranjero que se sigue en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.

iii) **Procedimiento Extranjero no Principal:** Es un procedimiento extranjero que se sigue en un Estado donde el deudor tenga un Establecimiento de los definidos en el numeral vi) de este artículo y no sea el del centro de sus principales intereses.

iv) **Representante Extranjero:** Es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que es facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero.

v) **Tribunal Extranjero:** Es la autoridad judicial o de otra índole que es competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero, y

vi) **Establecimiento:** Es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerce de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 197. Alcance. Las disposiciones de este Título son aplicables a los casos en que:

i) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicita asistencia en la República Dominicana en relación con un procedimiento extranjero.

ii) Se solicita asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial que se tramita con arreglo a esta ley.

iii) Se están tramitando simultáneamente, y respecto de un mismo deudor, un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República Dominicana con arreglo a esta ley, o

iv) Los acreedores u otras personas interesadas, que están en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial, o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta ley.

Párrafo. Las disposiciones de este Título aplican cuando no se dispone de otro modo en los tratados internacionales de los que República Dominicana sea parte.

Artículo 198. Competencias. Las funciones a las que se refiere este Título, relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y a la materia de cooperación con tribunales extranjeros, son conocidas por el tribunal o la persona que éste designe, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Capítulo II
Acceso de los Representantes y Acreedores Extranjeros a la Jurisdicción de Reestructuración y Liquidación en la República Dominicana

Artículo 199. Legitimación de comparecencia. Sujeto a las disposiciones de esta ley, todo representante extranjero está legitimado para comparecer directamente ante la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial en la República Dominicana en los procedimientos regulados por esta ley.

Artículo 200. Limites. El solo hecho de que un representante extranjero presente una solicitud ante un tribunal en la República Dominicana con arreglo a las disposiciones del presente Título, no supone la sumisión del deudor en el extranjero, ni de sus bienes y negocios, a la jurisdicción dominicana en la materia para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 201. Legitimación de acción. El representante extranjero debidamente autorizado está facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a esta ley ante el tribunal, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 202. Efectos del reconocimiento. El reconocimiento de un procedimiento extranjero establecido en esta ley, faculta al representante extranjero a participar en cualquier procedimiento abierto con arreglo a esta ley.

Artículo 203. Trato igualitario. Los acreedores extranjeros gozan de los mismos derechos civiles respecto de la apertura y participación en un procedimiento regido por esta ley que los acreedores nacionales.

Artículo 204. Notificación. Siempre que con arreglo a esta ley se deba notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República Dominicana, esta notificación debe practicarse también a los acreedores extranjeros de los que se tenga conocimiento, cuyo domicilio sea conocido, dentro del territorio nacional. El tribunal puede ordenar tomar las medidas legales pertinentes con el objeto de notificar a todo acreedor cuyo domicilio aún no se conozca.

Párrafo I. La notificación debe practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal, en su caso, considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. En este caso, no se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Párrafo II. A estos efectos la notificación debe contener lo siguiente:

i) Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para la declaración de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa declaración.

ii) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan declarar sus créditos, y

iii) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes dominicanas, reglamentos y decisiones judiciales procedentes.

Capítulo III
Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero y Medidas Otorgables

Artículo 205. Solicitud. El representante extranjero puede solicitar al tribunal el reconocimiento extranjero en el que ha sido nombrado. Toda solicitud de reconocimiento debe presentarse acompañada de lo siguiente:

i) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o, en ausencia de una prueba de dicha acreditación, cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero, a ser presentada con posterioridad.

ii) Una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

iii) Indicar el domicilio del deudor para efectos de emplazamiento.

Párrafo I. El procedimiento de reconocimiento de que trata este Capítulo, se tramita como incidente entre el representante extranjero y el deudor, con intervención, según sea el caso, del verificador, el conciliador o el liquidador.

Párrafo II. Todo documento presentado en idioma extranjero en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado de su traducción oficial al idioma español, hecha por un intérprete judicial.

Párrafo III. Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se presumen como auténticos, y deben cumplir con las disposiciones consulares o de tratados internacionales respecto de la legalidad y aceptación de los documentos expedidos en el extranjero.

Artículo 206. Presunción de domicilio. Salvo prueba en contrario, se presume que el domicilio social del deudor, cuando se trate de persona moral, el centro de sus principales intereses, entendiéndose por ello como el lugar en donde el deudor conduce la administración de sus intereses en bases regulares y aceptadas por los terceros, y cuando se trate de una persona física, su residencia habitual.

Artículo 207. Plazo de reconocimiento. La solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero debe ser decidida por el tribunal en un plazo de quince (15) días hábiles, una vez se completen los requisitos establecidos en el Artículo 209 de esta ley.

Artículo 208. Deber de información. A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero debe informar sin demora al tribunal, en relación a:

i) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y

ii) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 209. Medidas precautorias a partir de la solicitud. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se decida sobre ella, el tribunal puede, a requerimiento del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, dentro de las que se incluyen:

i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor.

ii) Designar a un administrador o secuestrario judicial de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el representante extranjero, y

iii) Ordenar cualquiera de las medidas previstas en los numerales ii), iv), y vi) del Artículo 211 de esta ley.

Párrafo I. A menos que se prorroguen conforme a lo previsto en el Numeral v) del Artículo 211 de esta ley, las medidas otorgadas con arreglo a este artículo quedan sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

Párrafo II. El tribunal puede denegar toda medida prevista en este artículo cuando afecte el desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Párrafo III. Cuando el deudor tenga un establecimiento dentro de la República Dominicana, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo, es necesario demandar el reconocimiento del procedimiento extranjero de que se trate.

Artículo 210. Efectos del Procedimiento Extranjero Principal. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:

i) Se suspende el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

ii) Se suspende toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y

iii) Se suspende todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

Párrafo. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión de que trata el primer numeral de este artículo, están supeditados a lo establecido en los artículos 54 y siguientes de esta ley, que dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución durante la solicitud de reestructuración y el proceso de conciliación y negociación.

Artículo 211. Medidas precautorias. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, de ser necesario, para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el representante extranjero puede solicitar al tribunal toda medida precautoria apropiada, dentro de las que se incluyen:

i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya suspendido con arreglo al numeral del primer párrafo del Artículo 210 de esta ley.

ii) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al Numeral iii) del anterior Artículo 210 de esta ley.

iii) Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

iv) Designar un conciliador o liquidador para la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio nacional.

v) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al Artículo 209 de esta ley, y

vi) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al conciliador o al liquidador.

Párrafo I. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero puede solicitar al tribunal que designe a un funcionario para la distribución de todo o parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio dominicano, siempre que el tribunal asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en República Dominicana están suficientemente protegidos.

Párrafo II. Al decretar las medidas previstas en este articulo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe asegurarse de que las medidas así acordadas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes dominicanas, han de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero principal.

Artículo 212. Denegación de medidas precautorias. Al conceder o denegar una medida en los términos de los artículos 209 y/o 211 de esta ley, o al modificar o dejar sin efecto esa medida, el tribunal debe asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluidos el deudor.

Párrafo I. El tribunal puede supeditar toda medida ordenada con arreglo a los artículos 209 y 211 a las condiciones que juzgue convenientes, debidamente motivada.

Párrafo II. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida ordenada al tenor de los citados artículos 209 y/o 211 de esta ley, o de oficio, el tribunal puede modificar o dejar sin efecto la medida. El trámite se hace por la vía incidental.

Artículo 213. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero está legitimado para solicitar al verificador, conciliador o liquidador, que inicie

las acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la masa, y de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores conforme a lo establecido en esta ley.

Capítulo IV
Cooperación con Tribunales y Representantes Extranjeros

Artículo 214. Deber de cooperación de los Funcionarios. En los asuntos indicados en el Artículo 199 de esta ley, el tribunal, el verificador, el conciliador o el liquidador, deben cooperar, en el ejercicio de sus funciones y en la medida en que sea posible, con los tribunales, representantes extranjeros y con órganos competentes en los procesos de reestructuración y liquidación.

Párrafo. El tribunal, el verificador, el conciliador o el liquidador, estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa, sin que sean necesarias cartas rogatorias u otras formalidades, con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 215. Mecanismo de cooperación. La cooperación de la que se trata en el artículo anterior de esta ley, podrá consistir, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente:

i) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal, del verificador, del conciliador o del liquidador.

ii) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal, el verificador, el conciliador o el liquidador consideren oportuno.

iii) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor.

iv) La aprobación o el cumplimiento por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y

v) La coordinación de los procedimientos que se cursen simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Capítulo V
Procedimientos Paralelos

Artículo 216. Procedimientos paralelos. Después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se puede iniciar un procedimiento de reestructuración y liquidación judicial con arreglo a esta ley, cuando el deudor posea bienes en la República Dominicana. Los efectos de este procedimiento se limitan a los bienes del deudor que se encuentren en el territorio nacional y, en la medida en que la cooperación y coordinación previstas en los

artículos 214 y 215 de esta ley, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de República Dominicana, deben ser administrados de conformidad con esta ley.

Artículo 217. Tratamiento. Cuando se tramiten simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a esta ley, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en sus artículos 214 y 215 en la forma en que se indica en este artículo.

Párrafo I. Cuando el procedimiento seguido en la República Dominicana esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i) Toda medida otorgada de acuerdo a los artículos 209 y/o 211 de esta ley, o por lo menos de uno de ellos, debe ser compatible con el procedimiento seguido en República Dominicana, y

ii) No regirán las disposiciones del Artículo 213 de esta ley, cuando se reconozca un procedimiento extranjero en República Dominicana como procedimiento extranjero principal.

Párrafo II. Cuando el procedimiento seguido de acuerdo a esta ley se inicia tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i) Toda medida que esté en vigor de acuerdo a los mencionados artículos 209 y/o 211 de esta ley debe ser reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento previsto en esta ley, y

ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la limitación, paralización o suspensión de que trata el Artículo 216 de esta ley debe ser modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en esta norma.

Párrafo III. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe asegurarse de que esa medida concierne a información requerida para ese procedimiento o afecta a bienes que con arreglo al derecho de la República Dominicana, deben ser administrados en el procedimiento extranjero no principal, o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 218. Cooperación y coordinación. Cuando se curse más de un procedimiento extranjero contra un mismo deudor, el tribunal debe procurar que haya cooperación y coordinación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de esta ley, y sean cumplidas las siguientes reglas:

i) Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, toda medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, de conformidad con los citados artículos 209 y/o 211 de esta ley, o por lo menos de uno de ellos, debe ser compatible con ambos procedimientos.

ii) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor de conformidad con los artículos 209 y/o 211 de esta ley, o por lo menos de uno de ellos, debe ser reexaminada por el tribunal, modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal, y

iii) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 219. Prohibición de doble cobro. Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos con privilegio especial, con garantía real o de los derechos reales, un acreedor que haya recibido un pago parcial por su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero, con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá recibir un nuevo pago por el monto recibido en un procedimiento de insolvencia que se siga de conformidad con esta ley respecto de ese mismo deudor, siempre y cuando el monto recibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al pago ya recibido por el acreedor.

Título V
Infracciones y Sanciones y Delito de Bancarrota

Capítulo I
Infracciones y Sanciones

Artículo 220. Inhabilitación. Todo funcionario participante en algunas de las etapas de los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en esta ley, que sea sustituido con base a alguna de sus previsiones, puede ser, en la misma decisión de sustitución, sancionado con la inhabilidad para participar como funcionario en otros procesos por un período de cinco (5) años, lo cual debe hacerse constar en los registros establecidos en las cámaras de comercio y producción. La inhabilitación tiene un alcance nacional.

Artículo 221. Tipificación de sanciones. Las siguientes personas podrán ser condenadas por los tribunales penales competentes con hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta ciento veinticinco (125) salarios mínimos, o con una de estas penas, ante la comisión de uno o alguno de los siguientes actos:

i) Todo comerciante, o todo administrador, de derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona jurídica, que a partir de la solicitud de reestructuración o durante el proceso de conciliación y negociación haya consentido una hipoteca o una prenda o un acto de disposición sin la debida autorización correspondiente de acuerdo con esta ley, o haya pagado en todo o en parte una deuda nacida con anterioridad a la solicitud o vulnere alguna de las prohibiciones expresas establecidas durante estos períodos.

ii) Todo comerciante, o todo administrador, de derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona jurídica, que efectúe un pago en violación a las modalidades de pago del pasivo previsto en el plan de reestructuración, sin que haya mediado una autorización del tribunal o del funcionario o autoridad competente, o

iii) Toda persona que durante el proceso de reestructuración o de ejecución del plan de reestructuración, en conocimiento de la situación del deudor, haya realizado o ayudado a realizar con éste, uno de los actos mencionados en los numerales i) y ii) de este artículo o ha recibido por ello, un pago irregular.

Párrafo I. Serán condenados por los tribunales penales competentes con penas de hasta tres (3) años de reclusión y multa desde doscientos cincuenta (250) salarios mínimos hasta mil (1,000) salarios mínimos, o con una de éstas, las personas que:

i) Hayan sustraído, ocultado o disimulado todo o parte de los bienes, muebles o inmuebles en interés de las personas a quienes se les impute el delito de bancarrota.

ii) Fraudulentamente, hayan declarado acreencias simuladas o supuestas durante el proceso de verificación, conciliación y negociación o de liquidación judicial, sea en su nombre o en el de terceras personas.

iii) Hayan obrado para sustraer, distraer o disimular de manera total o parcial el patrimonio de una persona jurídica que ha sido objeto del inicio de un proceso de reestructuración o de la decisión de liquidación judicial.

iv) Con sus actuaciones obstruyan los trabajos de los verificadores y conciliadores previstos en esta ley.

v) Se hayan hecho reconocer deudor o deudores fraudulentamente de sumas que ellos no debían.

vi) Que ejerciendo una actividad comercial bajo el nombre de otro o bajo nombre supuesto, hayan atentado voluntariamente contra los intereses de los acreedores o del deudor utilizando en su provecho las sumas percibidas o haciéndose atribuir las ventajas indebidas.

vii) Que hagan uso en su interés, de los poderes de los cuales eran depositarios a sabiendas de que actuaban en contra de los intereses de los acreedores o del deudor.

viii) Hayan dispuesto de bienes de la empresa deudora como si fueran propios.

ix) Hayan realizado actos de comercio en interés personal bajo la cobertura de la empresa deudora.

x) Hayan hecho uso de los bienes y activos de la empresa deudora en contra de los intereses de ésta, o

xi) Hayan, abusivamente y en interés personal, actuado con la intención de provocar la operación deficitaria de la empresa deudora.

Los autores y cómplices declarados culpables de las infracciones previstas en este párrafo, incurren igualmente en las penas complementarias siguientes:

i) La interdicción para ejercer funciones públicas por período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva, y

ii) La interdicción para ejercer la actividad profesional o societaria relacionada con la infracción cometida por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva.

Párrafo II. Serán condenados por los tribunales penales competentes con penas de hasta tres (3) años de reclusión y multa de hasta mil doscientos cincuenta (1,250) salarios mínimos todo verificador, conciliador o liquidador que:

i) Atente voluntariamente contra los intereses de los acreedores o del deudor utilizando en su provecho sumas, ventajas o derechos derivados del cumplimiento de su misión a sabiendas de que son indebidas

ii) Haga uso, en su interés, de los poderes de los cuales era depositario a sabiendas de que actuaba en contra de los intereses de los acreedores o del deudor, y

iii) Se haga adquiriente por su cuenta, directa o indirectamente, de bienes del deudor o los utilice en su provecho.

Párrafo III. Será condenado con las sanciones contenidas en el párrafo anterior, todo acreedor que, a sabiendas, y después del inicio del procedimiento de conciliación y negociación, el plan de reestructuración o la liquidación judicial, realice una convención que suponga una ventaja particular a favor del deudor sin seguir los procedimientos y condiciones establecidos en esta ley. Igual pena será aplicable a aquellas personas, físicas o

jurídicas que simulen o se hagan pasar como acreedor en un proceso de reestructuración sin tener calidad para ello de conformidad con lo establecido en esta ley.

Párrafo IV. En todos los casos anteriores, el tribunal competente de la reestructuración o la liquidación judicial está facultado para pronunciar la nulidad de la acción objeto de infracción y adoptar las medidas necesarias para la protección del proceso.

Artículo 222. Obligación de estatuir. En los casos previstos en los artículos precedentes, el tribunal apoderado deberá estatuir aún cuando los imputados sean puestos en libertad:

i) De oficio, sobre la reintegración en el patrimonio del deudor de todos los bienes, derechos o acciones que han sido fraudulentamente sustraídos, y

ii) Sobre los daños y perjuicios que hayan sido reclamados.

Artículo 223. Responsabilidad penal de los Funcionarios. Serán condenados por los tribunales penales competentes con hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta mil doscientos cincuenta (1,250) salarios mínimos, los funcionarios de los procesos previstos en esta ley que realicen actuaciones en violación del régimen de funciones, interdicciones, inhabilidades, impedimentos o incapacidades, conforme ella lo prevé. La responsabilidad establecida en este artículo se extenderá por un período de tres (3) años contados a partir de la finalización de las funciones del o de los funcionarios en cuestión, indistintamente la causa de su finalización.

Párrafo. Los declarados culpables de las infracciones previstas en este artículo, serán condenados a:

i) La interdicción para ejercer cualquier tipo de cargo o función en los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en esta ley por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y

ii) La interdicción para ejercer la actividad de administrador por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Capítulo II
Delito de Bancarrota

Artículo 224. Alcance. Las disposiciones de este Capítulo rigen para:

i) Los comerciantes y a todas aquellas personas que realicen actividades propias de comerciantes.

ii) A toda persona que, directa o indirectamente, administre, dirija o liquide, de hecho o de derecho una empresa sujeta a esta ley.

iii) A las personas físicas representantes que forme parte de la administración de las empresas, indicadas en el numeral anterior, y

iv) A las personas cómplices de bancarrota, aún cuando no tengan calidad de comerciantes, o no asuman condición de administrador, dirijan directa o indirectamente, de hecho o de derecho a una empresa sujeta a las disposiciones de esta ley.

Artículo 225. Imputabilidad. Son imputables del delito de bancarrota las personas indicadas en el artículo anterior, cuando les sea atribuible una o más de las siguientes conductas:

i) Haber evitado o retardado intencionalmente la apertura del procedimiento, o hacer compras en vista de una reventa a precio vil o empleando medios fraudulentos para procurarse fondos.

ii) Haber desviado o disimulado todo o parte del activo del deudor.

iii) Haber aumentado el pasivo del deudor fraudulentamente.

iv) Haber realizado operaciones directas o mediante triangulación que alteraren o impidiesen establecer la real condición financiera y contable del deudor.

v) Haber llevado una contabilidad ficticia, o haber ocultado o desaparecido documentos contables del deudor, o haberse abstenido de llevar la contabilidad cuando fuese exigido por ley, o

vi) Haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular según las regulaciones, las disposiciones legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 226. Sanciones. Quienes sean condenados por los tribunales penales competentes por el delito de bancarrota serán sancionados con hasta tres (3) años de reclusión y multa desde dos mil quinientos (2,500) hasta tres mil quinientos (3,500) salarios mínimos.

Párrafo. Los declarados culpables del delito de bancarrota serán sancionados a su vez con las penas complementarias siguientes:

i) La interdicción para ejercer funciones públicas por período de cinco (5) años contados a partir de la terminación del cumplimiento de la pena de reclusión.

ii) La interdicción para ejercer cualquier tipo de cargo o función en los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en esta ley por un período de cinco (5) años contados a partir de la terminación del cumplimiento de la pena de reclusión, y

iii) La interdicción para ejercer la actividad de administrador por un período de cinco (5) años contados a partir de la terminación del cumplimiento de la pena de reclusión.

Capítulo III
Procedimiento

Artículo 227. Competencia. Con excepción de las disposiciones del Artículo 220, cuya competencia es del tribunal, corresponde a la jurisdicción represiva, de conformidad con las reglas procesales existentes, el conocimiento y pronunciamiento sobre los casos de presuntas infracciones y violaciones previstas en este Título. En todos los procedimientos deben respetarse los principios del debido proceso.

Artículo 228. Prescripción. Con excepción de las disposiciones del Artículo 220, para la aplicación de las disposiciones de este Título, el cómputo del plazo de la prescripción de la acción pública se inicia desde la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley o desde la fecha de la sentencia que pronuncie el inicio del procedimiento de liquidación judicial cuando los hechos incriminados hayan ocurrido antes de dicha fecha.

Artículo 229. Apoderamiento. La jurisdicción represiva es apoderada por acusación del Ministerio Público quien actúa sobre la base de una denuncia o de querella presentada por parte del verificador, el conciliador, el liquidador, cualquier acreedor o el asesor de los trabajadores, quienes también podrán constituirse en actor civil.

Título VI
Disposiciones Finales, Derogatorias y Entrada en Vigencia

Artículo 230. Derogación. Esta ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria, en particular, los artículos 437 al 614 del Código de Comercio relativos a las quiebras comerciales y la Ley No.4582, que exige tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, de fecha 30 de octubre de 1956.

Artículo 231. Entrada en vigor. Esta ley entrará en vigencia en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de su promulgación. Los poderes públicos correspondientes deben tomar las medidas necesarias para que al momento de la entrada en vigor de esta ley se hayan aprobado las normas complementarias y creado los registros, instituciones y jurisdicciones necesarios para su correcta puesta en aplicación. Las entidades correspondientes deben asegurarse que durante este período se incluyan en el presupuesto correspondiente los montos necesarios para dicha puesta en aplicación.

Párrafo. Las instituciones de la Administración Pública y órganos reguladores de sectores especializados deben adoptar las medidas reglamentarias necesarias para la adaptación de sus normas particulares a las disposiciones previstas en esta ley y en consonancia con la misma.

Artículo 232. Reglamento de Aplicación. En un plazo de doce (12) meses contados a partir de su promulgación, el Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación.

Artículo 233. Efectos sobre el régimen de las entidades de intermediación financiera. La Administración Monetaria y Financiera, previo a la entrada en vigencia de esta ley, debe adoptar las medidas reglamentarias correspondientes para:

i) asegurar que las entidades de intermediación financiera cuenten con normas apropiadas respecto del régimen de contingencias y provisiones relacionadas con las reglas prudenciales aplicables a los deudores y sus créditos y operaciones, las cuales deben lograr que la clasificación del deudor y sus créditos y operaciones no sean degradados o afectados por nuevas contingencias o provisiones distintas de aquellas previstas al momento de la solicitud de reestructuración, y hasta tanto finalice por cualquier razón el plan de reestructuración o el proceso de conciliación;

ii) el tratamiento a otorgar a los créditos y operaciones financieras realizadas durante el proceso de conciliación y negociación; y,

iii) el tratamiento con relación a las reglas y disposiciones que se derivan de esta ley.

Artículo 234. Reglamentación de los emisores de valores. El Consejo Nacional del Mercado de Valores deberá, dentro del plazo fijado para la entrada en vigencia de esta ley, adoptar la norma de carácter general que aplicará y regulará las condiciones regulatorias especiales de las empresas emisoras de valores de oferta pública en los casos en los que les sea aplicada esta ley. Esta normativa incluirá, como mínimo, la reglamentación sobre la cotización de los valores, el régimen de información general y relevante y la afectación de las actuaciones de la empresa y sus administradores, así como las medidas necesarias para la protección de los derechos de los inversionistas.

Artículo 235. Adecuación por parte de los regímenes sectoriales. En el caso de los regímenes sectoriales o especializados que contemplen procedimientos de reestructuración o disolución y liquidación particulares, los órganos reguladores o administraciones competentes deben, antes de la entrada en vigencia de esta ley, adoptar normas reglamentarias que establezcan el régimen de convivencia de las disposiciones especiales con las generales previstas en esta ley, siempre dentro del marco del principio de legalidad y jerarquía normativa.

Artículo 236. Régimen transitorio de incorporación paulatina de la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial. Como mecanismo transitorio para el logro de una

implementación paulatina de las previsiones e instituciones previstas en esta ley, con su entrada en vigencia y mientras el volumen de casos y procedimientos de reestructuración y liquidación judicial lo amerite, a criterio o juicio del poder judicial, la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial estará compuesta por un tribunal de primera instancia y una corte de apelación, ambos con jurisdicción nacional, compuestos y dotados de las competencias previstas en esta ley.

Párrafo. De manera transitoria, y hasta tanto sea creada la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial prevista en esta ley, será competencia de los juzgados de primera instancia en materia civil del Distrito Nacional y de la ciudad de Santiago de los Caballeros conocer, en primera instancia, de los asuntos que fueran de la competencia de los tribunales de primera instancia de reestructuración y liquidación; asimismo, serán competentes las cortes de apelación civil de los respectivos tribunales de primera instancia, para conocer de las apelaciones y recursos previstos en esta ley. El Poder Judicial designará la o las salas correspondientes para conocer de los procesos dentro de las respectivas jurisdicciones.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

III.- Reglamento No.20-17

De Aplicación de la Ley Núm.141-15, de Quiebra y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales. (G. O. No. 10872 del 14 de febrero de 2017)

NÚMERO: 20-17

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 217, consagra el régimen económico, el cual se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su tercer eje, procura una economía territorial y sectorialmente integrada, innovadora, diversificada, plural, orientada a la calidad y ambientalmente sostenible, que crea y desconcentra la riqueza, genera crecimiento alto y sostenido con equidad y empleo digno, y que aprovecha y potencia las oportunidades del mercado local y se inserta de forma competitiva en la economía global.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es una economía abierta, que ha adoptado una política de agresiva inserción en el comercio mundial suscribiendo tratados de libre comercio que trasladan la competencia global al ámbito local.

CONSIDERANDO: Que las leyes de quiebras y reestructuración han probado ser un instrumento de protección a inversionistas y de atracción de inversión extranjera, que mejoran el clima de negocios y la competitividad de las naciones.

CONSIDERANDO: Que a través de la reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes puede canalizarse eficientemente la inversión hacia el ahorro productivo, que constituye una fuente idónea de financiamiento que debe ser estimulada por el Estado, sobre el cual recae la obligación de su protección y salvaguarda.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, se inspira en la promoción de políticas dinámicas de generación de empleos, divisas y transferencia de tecnología, estimulando la instalación, desarrollo y operación de las empresas como interés del Estado dominicano, por

lo que la consecución última de sus fines solo puede ser alcanzada en la medida en que, de manera reglamentaria y supletoria, se establezcan normas que desarrollen con mayor profundidad las disposiciones que la propia ley contiene, posibilitando de esta manera que la normativa a través de la cual se rija el mercado sea flexible y adaptable a sus requerimientos y necesidades reales, teniendo como fin último la salvaguarda de los derechos de los inversionistas.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario buscar soluciones a los problemas y atrasos de las empresas en la reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el Artículo 232 de la Ley núm.141-15, en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de su promulgación, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de Aplicación, por lo que, luego de un pormenorizado proceso de evaluación del mercado y del marco jurídico reglamentario existente, procede la puesta en vigencia de un reglamento que establezca las normas de ejecución de la ley y garantice adecuados niveles de transparencia y eficacia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 288, del 30 de junio de 1966, Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 84-99, del 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTA: La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial, modificada por la Ley núm. 542-14, del 5 de diciembre de 2014.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO No.20-17

DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM.141-15 DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES

SECCIÓN I
OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS GENERALES REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 1 AL 5 DE LA LEYNÚM.141-15

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para la aplicación y eficaz desarrollo de los procedimientos que establece la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015.

PÁRRAFO: Los procedimientos establecidos en la Ley núm. 141-15 se aplicarán respecto de los Deudores definidos en el Artículo 2 de este Reglamento, que se encuentren de manera actual o inminente en estado de dificultad financiera que pueda impedirles cumplir regularmente con sus obligaciones. Dicho estado se presumirá ante la existencia u ocurrencia, respecto del Deudor, de uno o más de las condiciones enumerados en el Artículo 29 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 2. Alcance. Pueden ser sujetos de los procesos de reestructuración y liquidación establecidos por la Ley núm. 141-15, las personas jurídicas y las personas físicas comerciantes, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con presencia permanente en el territorio nacional, con excepción de las entidades señaladas en los numerales del i) al iii) del Artículo 2 de la Ley núm. 141-15 o las excluidas por otras leyes vigentes.

PÁRRAFO: A los efectos de los procedimientos de reestructuración y liquidación judicial, el carácter de comerciante de una persona física lo dará la realización habitual de actos de comercio o la titularidad de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios, o aquellas que se deriven de la aplicación de las diferentes leyes y deberá acreditarse por cualquier medio de prueba. La inscripción en el Registro Mercantil será considerada presunción del carácter de comerciante.

SECCIÓN II
DE LOS FUNCIONARIOS REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 6 AL 15, 17 Y 20 DE LA LEYNÚM.141-15

ARTÍCULO 3. Funcionarios que deben o pueden registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante las Cámaras de Comercio y Producción están habilitadas para fungir como

Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley núm. 141-15. Los registros de estos funcionarios son obligatorios.

PÁRRAFO: Las Cámaras de Comercio y Producción podrán registrar, mediante el procedimiento que ellas establezcan y den a publicidad, a personas que podrán desempeñarse como Auxiliares Expertos, Asesores de los Acreedores o Asesores de los Trabajadores. Los registros de Auxiliares y Asesores serán opcionales y no limitarán el derecho de libre elección y designación de quienes no estuvieran registrados, conforme lo establecido en los artículos 14, 15 y 20 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 4. Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley núm. 141-15:

i. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador, según el procedimiento que establece este Reglamento.

ii. Denegar la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos establecidos en la Ley núm. 141-15, en este Reglamento o en otras normas legales aplicables.

iii. Constituir y mantener los registros de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.

iv. Hacer las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores registrados, y actualizarlas cada tres (3) años.

v. Cancelar el registro y dar de baja de las listas a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores en los casos establecidos en la Ley núm. 141-15 y en este Reglamento.

vi. Aplicar los procedimientos públicos de selección para el registro de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, conforme a la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción tendrá a su cargo, con carácter exclusivo y excluyente en todo el país, instrumentar el procedimiento de selección, evaluación, registro y formación de listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.

vii. Promover la capacitación y actualización de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores inscritos en los registros correspondientes, y de las personas que aspiren a registrarse para desempeñar esas funciones.

viii. Organizar y mantener una página electrónica de acceso libre y en línea, que contendrá la información establecida por la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. También dará a publicidad las actividades de las Cámaras de Comercio y Producción en el área de los

procesos de reestructuración y liquidación. Esta página electrónica será única para todo el país. La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción designará a la Cámara que estará a cargo de la página electrónica única. Esta Cámara organizará la carga de datos y el mantenimiento de dicha página, y establecerá las medidas de coordinación con las restantes Cámaras de Comercio y Producción y, en su caso, con autoridades del Poder Judicial u otros organismos del Estado.

ix. Establecer el uso obligatorio de firma digital para todos los trámites que los funcionarios realicen por vía electrónica ante las Cámaras de Comercio y Producción.

x. Crear y mantener actualizados registros y listas opcionales de Auxiliares Expertos, Asesores de los Acreedores o Asesores de los Trabajadores.

xi. Realizar y apoyar análisis, estadísticas, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones.

xii. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos.

xiii. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, los lineamientos que fueran necesarios para instrumentar las funciones establecidas en este Reglamento, los cuales tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso por cualquier interesado.

xiv. Las demás funciones que les confieran la Ley núm. 141-15 y este Reglamento.

PÁRRAFO: Las Cámaras de Comercio y Producción podrán constituir una Comisión de Registro para desempeñar las funciones establecidas en este Reglamento. En su caso, deberá darse a publicidad, en el sitio electrónico de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, la constitución e integración de la Comisión de Registro y la enumeración detallada de las funciones que desempeñará dicha Comisión.

ARTÍCULO 5. Registros. Las Cámaras de Comercio y Producción registrarán por separado a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. Los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores registrados estarán habilitados para desempeñar esas funciones en todo el territorio nacional.

PÁRRAFO I: Se harán listas separadas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores para cada una de las jurisdicciones judiciales en las que existan tribunales con competencia en los procedimientos de reestructuración y liquidación que establece la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO II: La misma persona puede ser registrada para actuar como Verificador, Conciliador y Liquidador, o solo para una o dos de esas funciones.

PÁRRAFO III: Al solicitar el registro, cada aspirante a Verificador, Conciliador o Liquidador deberá elegir las jurisdicciones judiciales del país donde va a desempeñar sus funciones, para ser incluido en las respectivas listas de esas jurisdicciones. En su defecto, se entenderá que acepta ser incluido en las listas respectivas de todas las jurisdicciones judiciales del país. Cualquier cambio en la elección de jurisdicción deberá hacerse mediante correo electrónico con firma digital dirigido a la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y tendrá efecto a partir del año siguiente del registro.

PÁRRAFO IV: Los registros serán electrónicos y deberán contar con adecuado respaldo documental o de archivos electrónicos. Sólo las Cámaras de Comercio y Producción estarán habilitadas para ingresar o modificar datos de los registros. Las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores registrados, y los datos que las Cámaras de Comercio y Producción establezcan, deben estar disponibles para ser consultados en línea por cualquier interesado.

ARTÍCULO 6. Datos individuales registrados. Respecto de cada Verificador, Conciliador y Liquidador se llevará un registro en el que consten:

i. Los datos que se proporcionaron con cada solicitud de registro.
ii. Los datos para individualizar y ubicar los procesos de reestructuración o de liquidación en los que el funcionario ha actuado o está actuando.
iii. Las sanciones que se le han aplicado, en su caso.
iv. Las evaluaciones de su desempeño, en su caso.
v. Otra información que la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción estime pertinente registrar, o que los jueces ordenen hacerlo.

ARTÍCULO 7. Actualización de los datos registrados. Los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores deberán comunicar a la Cámara de Comercio y Producción que corresponda cualquier modificación a los datos registrados o solicitar la rectificación de los datos registrados erróneamente. La comunicación o solicitud se enviará por correo electrónico con la firma digital del solicitante. Los datos registrados se reputarán válidos mientras no sean modificados en el registro.

ARTÍCULO 8. Listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. Las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores tendrán una vigencia de tres (3) años. Si la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción advierte que el número de funcionarios registrados e incluidos en las listas es insuficiente para atender adecuadamente los procesos de reestructuración o liquidación, podrá abrir el proceso de selección y registro que establece el Artículo 9 de este Reglamento antes del vencimiento de los tres (3) años, y ampliar las respectivas listas con los que resulten registrados.

PÁRRAFO I: Las listas entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente a su publicación. La publicación de las listas deberá hacerse antes de esa fecha en las páginas electrónicas de las Cámaras de Comercio y Producción.

PÁRRAFO II: Al vencimiento del plazo de tres (3) años, las listas perderán su vigencia de pleno derecho. Las Cámaras de Comercio y Producción deberán hacer nuevas listas con anticipación suficiente para que comiencen a tener vigencia en el período siguiente. Todos los aspirantes a integrar las nuevas listas, incluidos los que hayan obtenido un registro en períodos anteriores, deberán seguir el procedimiento de selección, evaluación y registro establecido en el Artículo 9 y siguientes de este Reglamento.

PÁRRAFO III: La designación de funcionarios en los procedimientos de reestructuración y liquidación se efectuará, según lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento, teniendo en cuenta los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores incluidos en las listas respectivas durante el período de su vigencia. Los funcionarios designados en un procedimiento de reestructuración o liquidación continuarán actuando en él hasta su culminación aún después de vencido el plazo de vigencia de la lista que integraban cuando fueron designados, independientemente de que se les incluya o no en las listas que se formen para el período siguiente, siempre que no hubieran sido sancionados con remoción, según lo establece el Artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 9. Apertura del proceso de selección y registro de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. Las Cámaras de Comercio y Producción abrirán y publicarán el proceso de selección y registro de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores, y recibirán las solicitudes de las personas interesadas en ser registradas e integrar las listas para actuar como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 10. Solicitud de registro de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. La solicitud de registro se hará mediante el formulario que deberá publicarse en el sitio electrónico de las Cámaras de Comercio y Producción que corresponda, el cual contendrá:

i. Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, fecha de nacimiento, número de documento de identidad y domicilio profesional que tendrá efectos legales vinculados a su registro como Verificador, Conciliador o Liquidador.

ii. Dirección de correo electrónico en la que serán legalmente válidas todas las comunicaciones y notificaciones que la Ley núm. 141-15 y este Reglamento autoricen a cursar por ese medio.

iii. Identificación del o los títulos universitarios obtenidos, indicando centro de estudios y fecha de otorgamiento. En su caso, datos de su inscripción en el respectivo colegio o asociación profesional.

iv. Descripción de otros antecedentes que pudieran ser relevantes para el registro al que se postula, incluyendo experiencia en el ejercicio de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador; antecedentes académicos vinculados a esas funciones, tales como

cátedras universitarias, participación en cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando carácter de asistente, disertante, etcétera; trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación y membresía en entidades profesionales o académicas.

v. Descripción sucinta de la experiencia profesional que establece el numeral ii) del Artículo 8 de la Ley núm. 141-15 y de cualquier otra experiencia que pudiera ser relevante para el registro al que se postula.

vi. Declaración jurada de no estar legalmente inhabilitado para el registro al que se postula ni estar comprendido en las causales de los numerales iii), v) y vi) del Artículo 8 de la Ley núm. 141-15, acompañado de la certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana.

vii. Presentación de al menos dos (2) cartas de referencia sobre la probidad y solvencia moral del solicitante, con los datos de contacto de los firmantes.

viii. Elección de jurisdicción judicial según lo establece el párrafo III del Artículo 5 de este Reglamento.

ix. Presentación de la certificación original que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual conste que ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales en los tres (3) años anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente.

x. Cualquier otra información que establezca la Ley núm. 141-15 o este Reglamento, o que la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción considere que es necesaria incluir en la solicitud y lo haga saber con precisión y suficiente antelación en el formulario debidamente publicado.

ARTÍCULO 11. Presentación de la solicitud y documentos probatorios. La solicitud se presentará en la oficina de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, en formulario escrito y firmado. Podrá autorizarse el envío de la solicitud en forma electrónica y con firma digital. La Cámara de Comercio y Producción que corresponda deberá inmediatamente acusar recibo al solicitante por el mismo medio utilizado para la presentación de la solicitud.

PÁRRAFO I: El solicitante deberá acompañar los documentos o elementos de prueba que acrediten los datos y la información contenidos en la solicitud, en la forma que establezca y publique la Cámara de Comercio y Producción que corresponda al abrirse cada proceso de selección.

PÁRRAFO II: Dentro del término de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud, la Cámara de Comercio y Producción que corresponda deberá solicitar que se completen los datos o los elementos de pruebas faltantes dentro de un término que no será menor de tres

(3) ni mayor de diez (10) días hábiles. La notificación se cursará por correo electrónico. Vencido el plazo, la Cámara de Comercio y Producción que corresponda resolverá sobre la admisibilidad o inadmisibilidad formal de la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 12. Inadmisibilidad de la solicitud de registro. La solicitud de registro que no reúna los requisitos establecidos en los dos artículos precedentes será declarada inadmisible por la Cámara de Comercio y Producción que corresponda mediante resolución fundada. Contra esta decisión solo procederá un recurso de apelación ante un comité de tres (3) miembros que la misma Cámara establezca a los efectos de considerar estos recursos. El recurso debe interponerse, debidamente motivado y acompañado de la prueba, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico de la inadmisión de la solicitud. El comité resolverá sin más trámite dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para recurrir.

ARTÍCULO 13. Evaluación de los solicitantes admitidos. Los solicitantes formalmente admitidos quedarán habilitados para ser evaluados ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda. La evaluación se rendirá mediante entrevista oral y examen escrito presencial. Se evaluará a los postulantes sobre conocimientos jurídicos, contables y de administración de empresas vinculados al desempeño de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador, según corresponda. El temario de la evaluación y el procedimiento para rendirla serán determinados en detalle por la Cámara de Comercio y Producción que corresponda y se publicarán al abrirse cada proceso de selección.

PÁRRAFO I: A los efectos de la evaluación y calificación de su resultado, la Cámara de Comercio y Producción que corresponda formará un jurado de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, integrado por profesionales con experiencia y conocimientos en las áreas del saber que sean relevantes para el desempeño de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador. Los nombres y una síntesis de los antecedentes de los miembros del jurado se publicarán en el sitio electrónico de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda al abrirse cada proceso de selección.

PÁRRAFO II: Los miembros del jurado podrán ser recusados y deberán inhibirse de actuar cuando se encuentren incursos en las causales de recusación de los jueces que establece la legislación procesal. La inhibición o recusación deberá presentarse por escrito ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda. La aceptación o rechazo de la inhibición o recusación será resuelta por los demás miembros del jurado. En caso de desplazamiento por recusación o inhibición de un miembro del jurado, éste se integrará con un suplente.

PÁRRAFO III: La evaluación se calificará como aprobada o desaprobada mediante decisión justificada y fundamentada. Los solicitantes desaprobados no podrán volver a postularse hasta que vuelva a abrirse un nuevo proceso de selección y registro de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores.

ARTÍCULO 14. Aprobación y registro. Los solicitantes admitidos que aprueben la evaluación obtendrán su registro de Verificador, Conciliador o Liquidador y quedarán habilitados para integrar las listas que se formen para las designaciones en los procesos de reestructuración o liquidación durante los tres (3) años siguientes.

PÁRRAFO: La Cámara de Comercio y Producción que corresponda otorgará un certificado de registro y un carnet de identificación al Verificador, Conciliador o Liquidador que lo solicite. El certificado y el carnet contendrán los datos personales del funcionario, las listas que integra para ser designado Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda, y el plazo de vigencia.

ARTÍCULO 15. Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar al Verificador, Conciliador y Liquidador en los supuestos contemplados en los artículos 36, 48 y 147 de la Ley núm. 141-15, y en el caso del Artículo 30 de la Ley núm. 141-15 según lo establecido en el Párrafo II del Artículo 47 de este Reglamento, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente:

i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores de la jurisdicción del Tribunal que corresponda. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección.

ii. La persona que resulte seleccionada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran. Cada vez que todos los funcionarios de una lista hayan sido designados, se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban.

iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde se tramite la causa.

iv. Se levantará un acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó seleccionado.

v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona seleccionada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles de dictada la resolución. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado. El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por éste y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su

domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página electrónica del Poder Judicial y en la página electrónica de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.

ARTÍCULO 16. Inexistencia de funcionarios registrados. Si en las listas correspondientes a la jurisdicción del Tribunal donde se tramita un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial no hubiera funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente:

i. El Tribunal solicitará a la Cámara de Comercio y Producción designada, conforme al numeral v) del Artículo 4 de este Reglamento, que invite a los funcionarios incluidos en las listas de otra jurisdicción a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal.

ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, indicando sus datos personales y la información para contactarlos.

iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador, según corresponda.

iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario de otra jurisdicción, el Tribunal hará una lista ad hoc integrada por al menos tres (3) profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo.

v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 17. No aceptación de la designación y renuncia al cargo. El Verificador, Conciliador o Liquidador sólo podrá rechazar la designación o renunciar al cargo aceptado cuando se encuentre comprendido en alguna de las incompatibilidades legales o cuando se funde en la existencia de causa grave que impida el adecuado desempeño de la función, suficientemente explicada y debidamente justificada a criterio del Tribunal.

PÁRRAFO I: La no aceptación del cargo o su renuncia de manera infundada o injustificada, antes o después de haberlo aceptado, determinará la remoción del funcionario de los cargos de Verificador, Conciliador o Liquidador que esté desempeñando en otros procedimientos ante cualquier Tribunal del país, la cancelación del registro y la baja de las

listas en las que esté incluido. El Tribunal así lo ordenará y lo comunicará a la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, la cual lo hará saber a los demás Tribunales donde tramiten procedimientos en los que el respectivo funcionario se desempeñe para que hagan efectiva la remoción.

PÁRRAFO II: El Tribunal aplicará de inmediato el procedimiento aleatorio establecido en el Artículo 15 de este Reglamento, a fin de designar nuevamente un Verificador, Conciliador o Liquidador en reemplazo del que no aceptó el cargo o renunció a él.

PÁRRAFO III: El funcionario renunciante debe seguir desempeñando sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante, salvo que la causal de la renuncia impida desempeñar apropiadamente la función, en cuyo caso el Tribunal podrá resolver el cese inmediato del renunciante.

ARTÍCULO 18. Incompatibilidades. Sustitución definitiva. La sustitución del Verificador, Conciliador o Liquidador que establece el párrafo I del Artículo 9 de la Ley núm. 141-15 causará el desplazamiento definitivo del procedimiento del funcionario y la designación mediante procedimiento aleatorio de otro que lo reemplace de manera plena. El funcionario desplazado será reintegrado de inmediato a la lista respectiva, si ésta estuviere vigente.

ARTÍCULO 19. Incompatibilidad con algún Acreedor. Sustitución parcial. Si el Verificador, Conciliador o Liquidador está comprendido en alguna de las condiciones o situaciones contempladas en los numerales i), ii), iii) o iv) del Artículo 9 de la Ley núm.141 15, respecto de alguno de los Acreedores, ello no causará la sustitución del funcionario respecto de todo el procedimiento de reestructuración o liquidación.

PÁRRAFO I: El funcionario deberá hacer saber al Tribunal la causal de incompatibilidad con respecto a un Acreedor y se abstendrá de emitir opinión técnica o de participar en las cuestiones que afecten el interés individual de este Acreedor.

PÁRRAFO II: El Tribunal sustituirá al funcionario parcialmente mediante la designación de un reemplazante cuya única función será dictaminar sobre las peticiones de ese Acreedor o participar en cuanto sea necesario en las cuestiones que afecten el interés individual de éste. El reemplazante parcial será designado mediante procedimiento aleatorio y continuará en la lista respectiva para participar de los sorteos inmediatos.

PÁRRAFO III: En oportunidad de fijarse los honorarios establecidos en los artículos 22 y siguientes de este Reglamento, el Tribunal determinará la remuneración del reemplazante parcial teniendo en consideración la labor realizada por éste.

ARTÍCULO 20. Prestación de servicios. La causal de incompatibilidad establecida en la porción final del numeral iii) del Artículo 9 de la Ley núm. 141-15, se aplicará

exclusivamente a quien presta o ha prestado servicios profesionales al Deudor o a alguno de sus Acreedores durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la designación como Verificador, Conciliador o Liquidador en el respectivo procedimiento.

ARTÍCULO 21. Supuestos de sustitución del Verificador, Conciliador o Liquidador. En los supuestos de sustitución contemplados en el Artículo 10 de la Ley núm. 141-15, aplicará lo siguiente:

i. La sustitución total sin expresión de causa del Verificador, Conciliador o Liquidador, solicitada por el Deudor y la mayoría de los Acreedores que establece el Artículo 18 de la Ley núm. 141-15, debe ser aceptada por el Tribunal para tener efecto. El Tribunal rechazará la solicitud solamente cuando ésta no cuente con la conformidad de dicha mayoría de Acreedores y del Deudor. No se admitirá recurso alguno contra la aceptación o el rechazo de la solicitud de sustitución, salvo el de nulidad por falta de fundamento de esta última.

ii. La propuesta de designación de un Verificador, Conciliador o Liquidador específico, para sustituir al desplazado por solicitud acordada y sin expresión de causa, deberá contar con la mayoría de Acreedores del Artículo 18 de la Ley núm.141-15. En caso contrario, el Tribunal designará al sustituto mediante el procedimiento aleatorio establecido en el Artículo 15 de este Reglamento.

iii. Sólo se sustituirá al Verificador, Conciliador o Liquidador por renuncia formalmente presentada al Tribunal.

iv. La sustitución del Verificador, Conciliador o Liquidador solicitada por Acreedores que representen al menos el 30% de las acreencias totales del deudor, sólo puede fundarse en incumplimiento de las funciones del cargo o de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley núm. 141-15 o en este Reglamento. La causal invocada debe justificarse y resultar acreditada en el proceso a criterio del Tribunal.

v. El párrafo I del Artículo 10 de la Ley núm. 141-15 aplica también a los Verificadores y Liquidadores.

ARTÍCULO 22. Régimen de remuneración. Las labores de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores serán remuneradas según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley núm. 141-15. La remuneración de estos funcionarios se considerará como gasto del procedimiento, conforme lo establece el Artículo 12 y con los alcances del numeral ii) del párrafo del Artículo 86 de la Ley núm. 141-15, y se determinará según las reglas establecidas en los artículos 23 y siguientes de este Reglamento.

PÁRRAFO I: La remuneración de los Auxiliares Expertos se determinará de común acuerdo entre ellos y el Verificador, Conciliador o Liquidador a quien auxilien, a cuyo cargo estará la obligación de pagarla. A falta de acuerdo sobre el importe, el Tribunal lo fijará

atendiendo a la labor realizada y a la legislación aplicable a la profesión o actividad del Auxiliar Experto. Si el Tribunal considera imprescindible la labor de un Auxiliar Experto, podrá resolver que la remuneración es un costo asociado al proceso que debe ser asumido por el Deudor, según lo establece el Artículo 36 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO II: Al designarse al Asesor de los Acreedores o al Asesor de los Trabajadores de la manera establecida en los artículos 15 y 20 de la Ley núm. 141-15, se establecerá expresamente si tendrán o no derecho a remuneración y, en su caso, el importe de ésta. A falta de previsión expresa sobre el derecho a remuneración, se presumirá que la labor es no remunerada. Si se contempla derecho a remuneración y no se establece su importe, el Tribunal lo fijará atendiendo a la labor realizada y a la legislación aplicable a la profesión o actividad del respectivo Asesor. Estas remuneraciones serán a cargo de los Acreedores o de los Trabajadores, según lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 23. Honorarios del Verificador. El Tribunal fijará los honorarios del Verificador al decidir la aceptación o desestimación de la solicitud de reestructuración.

PÁRRAFO I: Los honorarios del Verificador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al cero punto uno por ciento (0.1%), ni superior al cero punto cinco por ciento (0.5%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Verificador.

PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), ni podrán ser superiores al uno por ciento (1%) del pasivo prudencialmente estimado por el Tribunal.

PÁRRAFO III: A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará:

i. Activo, al conjunto de los bienes y derechos susceptibles de apreciación económica que integran la Masa del Deudor, según lo establece el numeral xvii) del Artículo 5 de la Ley núm. 141-15.

ii. Pasivo, a las obligaciones del Deudor que surjan de los estados financieros del último ejercicio.

ARTÍCULO 24. Honorarios del Conciliador. El Tribunal fijará los honorarios del Conciliador al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación.

PÁRRAFO I: Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del

proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador.

PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), ni podrán ser superiores al seis por ciento (6%) de la suma total de las acreencias registradas o reconocidas en su caso.

PÁRRAFO III: A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará:

i. Activo, al conjunto de los bienes y derechos susceptibles de apreciación económica que integran la Masa del Deudor, según lo establece el numeral xvii) del Artículo 5 de la Ley núm. 141-15.

ii. Pasivo, a las obligaciones del Deudor que surjan de la lista definitiva de las acreencias reconocidas y de las que en su caso se adicionen tardíamente, conforme lo establecen los artículos 113 y 121 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 25. Honorarios del Conciliador en la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración. El Tribunal fijará los honorarios del Conciliador por las tareas cumplidas durante la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración al tener a éste por terminado.

PÁRRAFO I: Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del pasivo reestructurado por el Plan, en proporción no inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni superior al dos por ciento (2%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador.

PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00).

ARTÍCULO 26. Honorarios del Liquidador. El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.

PÁRRAFO I: Los honorarios del Liquidador se determinarán sobre el monto del activo realizado, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Liquidador.

PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00).

PÁRRAFO III: Los honorarios de los funcionarios involucrados en el proceso de verificación, conciliación y liquidación gozan del privilegio reconocido por el Artículo 86 de la Ley núm. 141-15, una vez éstos hayan sido aprobados por el Tribunal.

ARTÍCULO 27. Actualización de los honorarios mínimos. Las Cámaras de Comercio y Producción indexarán anualmente el monto de los honorarios mínimos, establecidos en cantidad de pesos dominicanos en los artículos precedentes, considerando la variación durante los doce (12) meses anteriores del Índice de Precios al Consumidor Nacional que publica el Banco Central de la República Dominicana. Los montos actualizados por indexación se aplicarán a partir de su publicación en el sitio electrónico de las Cámaras de Comercio y Producción.

ARTÍCULO 28. Régimen disciplinario aplicable a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley núm. 141-15, el Verificador, Conciliador o Liquidador que incurra en incumplimiento de las funciones del cargo o de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley núm. 141-15 o en este Reglamento, será pasible de alguna de las sanciones disciplinarias siguientes:

i. Amonestación escrita.

ii. Multa que el Tribunal establecerá en un importe no inferior a uno (1), ni superior a diez (10) salarios mínimos, y que se destinará a pagar gastos del proceso.

iii. Sustitución.

PÁRRAFO I: El incumplimiento será juzgado y las sanciones en su caso serán aplicadas por el Tribunal del procedimiento en el que se desempeñe el funcionario, en el marco del debido proceso. El Tribunal actuará de oficio o a instancia de parte interesada que formule denuncia por escrito, fundamentada y justificada. La amonestación puede imponerse sin sustanciación. La multa o sustitución no podrá imponerse sin previa notificación al funcionario para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado, personalmente presente su defensa por escrito ante el Tribunal, y produzca la prueba que haga a su derecho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Vencido ese plazo, el Tribunal dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PÁRRAFO II: El Tribunal establecerá cuál sanción corresponde aplicar y la graduará teniendo en consideración lo siguiente:

i. Si el incumplimiento se debe a negligencia, falta o culpa grave o dolo.
ii. Las consecuencias del mal desempeño.
iii. Los antecedentes del autor en materia disciplinaria.

PÁRRAFO III: La sustitución hará cesar al Verificador, Conciliador o Liquidador en sus funciones en todos los procedimientos de reestructuración o liquidación en los que esté

desempeñándose en cualquier jurisdicción del país. También podrá ser sancionado con la inhabilitación para participar como funcionario en otros procesos por un período de cinco (5) años. En caso de sustitución por dolo, el funcionario perderá el derecho a percibir honorarios en el procedimiento. En las demás causales de sustitución por negligencia, falta o culpa grave, el Tribunal determinará una reducción de los honorarios devengados por las etapas cumplidas, de entre un treinta por ciento (30%) y un cincuenta por ciento (50%).

PÁRRAFO IV: El Secretario del Tribunal comunicará las sanciones a las Cámaras de Comercio y Producción a fin de que éstas las registren. En caso de sustitución, las Cámaras de Comercio y Producción procederán a la cancelación del registro del funcionario y a darle de baja de las listas en las que esté incluido. También lo comunicará a los demás Tribunales donde tramiten procedimientos en los que se desempeñe el funcionario para que hagan efectiva su sustitución. Igual procedimiento aplicará en los casos de inhabilitación.

PÁRRAFO V: La resolución del Tribunal que impone una sanción es apelable sin efecto suspensivo. La resolución del Tribunal que desestime una denuncia de incumplimiento es apelable.

PÁRRAFO VI: Las sanciones que se impusieran según este artículo, no impedirán el ejercicio de las acciones de indemnización que pudieran corresponder por aplicación de las normas de responsabilidad civil que establece el derecho común.

PÁRRAFO VII: Las multas impuestas a estos funcionarios deberán ser deducidas directamente de los honorarios de los cuales éstos sean acreedores por el desempeño de sus funciones en relación al procedimiento que corresponda y hasta el monto en que sea impuesta dicha multa.

ARTÍCULO 29. Designación del Asesor de los Acreedores y de los Trabajadores. La designación del Asesor de los Acreedores que contemplan los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 141-15 se hará por la mayoría que establece el Artículo 18 de la Ley núm. 141-15 y mediante el mecanismo decisorio de los Acreedores, contemplado en el Artículo 16 de la Ley núm. 141-15 y el Artículo 31 y los siguientes de este Reglamento.

PÁRRAFO I: Elección del Asesor de los Trabajadores. La elección del Asesor de los Trabajadores que contempla el Artículo 20 de la Ley núm. 141-15 se hará mediante votación secreta, de la manera siguiente:

i. El Verificador, Conciliador o Liquidador, según el caso, pondrá en conocimiento de los trabajadores, quienes podrán emitir su voto para elegir Asesor, ante la Secretaría del Tribunal apoderado, hasta el día y la hora del cierre de la votación, que se fijarán no más allá de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación que deberá hacerse en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción.

ii. Cada trabajador tendrá derecho a un (1) voto, el cual deberá indicar el nombre completo de la persona que elige para desempeñarse como Asesor.

iii. Los votos se entregarán dentro de un sobre cerrado en la Secretaría del Tribunal, donde se guardarán hasta el cierre de la votación.

iv. El Secretario del Tribunal recibirá el sobre y hará firmar al votante una planilla en la que conste la emisión del voto y el nombre y datos de identidad de cada votante.

v. El Secretario entregará al votante una constancia firmada de haber recibido el voto.

vi. El día y hora señalados para el cierre de la votación, el Secretario del Tribunal en acto público procederá a abrir los sobres y a efectuar el recuento de los votos, haciendo saber cuántos votos obtuvo cada una de las personas votadas.

vii. La persona que obtuvo mayor número de votos será considerada formalmente elegida como Asesor de los Trabajadores, para lo cual ésta deberá otorgar su aceptación.

viii. Si dos o más personas obtuvieran igual número de votos, se someterá, sobre éstos, una votación de desempate.

ix. El Secretario del Tribunal elaborará un acta en la que se dejará constancia sumaria de lo actuado.

PÁRRAFO II: Inexistencia de Asesor de los Acreedores o de los Trabajadores. En los casos de falta de designación, no aceptación de ella, renuncia, abandono, cese de funciones o cualquier otro supuesto en que no exista Asesor de los Acreedores o Asesor de los Trabajadores en un procedimiento de reestructuración o liquidación, los Acreedores o los Trabajadores, individualmente o agrupados, podrán:

i. Solicitar al Verificador, Conciliador o Liquidador información sobre el curso del procedimiento de reestructuración o liquidación y sobre cualquier otro tema que sea del interés del solicitante.

ii. Proponer al Verificador, Conciliador o Liquidador medidas de custodia y conservación de los bienes del Deudor, o de liquidación de éstos en su caso.

iii. Poner en conocimiento del Tribunal cualquier actuación del Verificador, Conciliador, Liquidador, Deudor o terceros que pudiera poner en riesgo la integridad de la Masa activa o los intereses de los Acreedores o Trabajadores; y solicitar al Tribunal que

adopte medidas adecuadas para evitar la consumación de daño a la Masa o a los intereses de los Acreedores o Trabajadores.

iv. Solicitar al Verificador, Conciliador, Liquidador o Tribunal la adopción de otras medidas que la Ley núm. 141-15 y este Reglamento autoricen a los Acreedores o Trabajadores a requerir individualmente.

SECCIÓN III
MECANISMO DECISORIO DE LOS ACREEDORES
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16, 18 Y 19
DE LA LEYNÚM.141-15

ARTÍCULO 30. Reglas aplicables al mecanismo decisorio de los Acreedores. Los Acreedores Registrados y los Acreedores Reconocidos adoptarán decisiones en los procedimientos de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas que siguen, salvo disposición expresa en contrario establecida por la Ley núm. 141-15 o este Reglamento.

PÁRRAFO I: La decisión sobre la propuesta de Plan de Reestructuración se adoptará conforme a las reglas establecidas por el Artículo 131 y los concordantes de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento.

PÁRRAFO II: Los Acreedores podrán reunirse libre y privadamente cuando lo estimen oportuno y conveniente, a fin de intercambiar información u opiniones, recibirlas o requerirlas del Asesor de los Acreedores. El curso de los procedimientos de Reestructuración o Liquidación judicial y los derechos o intereses individuales de los Acreedores, no podrán afectarse o alterarse por las decisiones que pudieran haberse tomado en una reunión privada de Acreedores. Las reuniones privadas de los Acreedores no estarán sujetas a las reglas que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 31. Reunión de Acreedores. La reunión de Acreedores será convocada por el Tribunal cada vez que la Ley núm. 141-15 o este Reglamento lo establezcan, o cuando resulte imprescindible para resolver sobre una cuestión que afecte sustancialmente el interés de los Acreedores.

PÁRRAFO I: La reunión de Acreedores también podrá ser convocada por el Tribunal cuando lo soliciten, con causa justificada y acreditada, el Verificador, el Conciliador o el Liquidador, el Asesor de los Acreedores, o los Acreedores que representen al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias totales del Deudor.

PÁRRAFO II: El Tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud de convocatoria dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Transcurrido este plazo sin que el Tribunal se pronuncie, se considerará denegada la solicitud. Procederá el recurso de apelación contra la denegatoria, expresa o implícita. La resolución de convocar a reunión de Acreedores, decidida de oficio o a solicitud de parte, es irrecurrible.

ARTÍCULO 32. Resolución de convocatoria a reunión de Acreedores. La resolución del Tribunal que convoca a reunión de Acreedores conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 141-15 y el Artículo 31 de este Reglamento, contendrá al menos lo siguiente:

i. La decisión de convocar a reunión de Acreedores.
ii. El día y la hora de la reunión.
iii. El lugar de la reunión.
iv. El orden del día de la reunión, y en su caso indicará la documentación correspondiente a cada tema o punto de aquel.
v. Otra información que el Tribunal disponga.

PÁRRAFO: Si el Tribunal convoca a reunión no presencial, la resolución de convocatoria deberá además indicar detalladamente el medio de comunicación o conexión a distancia que ha de utilizarse y las instrucciones para conectarse a la reunión, justificar identidad o representación, expresar opinión y votar. Las reuniones no presenciales podrán realizarse por videoconferencia u otro medio técnico adecuado que el Tribunal dispondrá en cada caso.

ARTÍCULO 33. Publicidad de la convocatoria a reunión de Acreedores. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar de inmediato la resolución que convoca a reunión d Acreedores. La publicación se hará en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. El Tribunal podrá ordenar medios complementarios de publicidad, como el envío por el Secretario del Tribunal a los Acreedores de un correo electrónico que dé noticia de la reunión.

ARTÍCULO 34. Constitución de la reunión. La reunión se efectuará el día y a la hora indicados en la resolución de la convocatoria publicada, en el lugar señalado o de manera no presencial en su caso.

PÁRRAFO I: La reunión será presidida por el Juez ante la presencia del Secretario del Tribunal. Si el Verificador, Conciliador o Liquidador no asistiere, el Tribunal podrá resolver continuar la reunión o suspenderla para proseguirla en otra fecha, la cual fijará en ese acto y que quedará notificada sin requerirse otra formalidad.

PÁRRAFO II: Los Acreedores y el Deudor podrán asistir a la reunión personalmente o por medio de un representante legal o apoderado. El Representante de la Masa de Obligacionistas asistirá y participará según lo establecido en el párrafo del Artículo 16 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO III: El Secretario del Tribunal comprobará y hará constar en planilla la identidad y representación de los asistentes, el número de votos que corresponde a cada uno

y la cantidad de votos que corresponderían al total de las acreencias registradas o reconocidas con derecho a votar. Los asistentes firmarán la planilla.

PÁRRAFO IV: Para declarar constituida la reunión deberán estar presentes los Acreedores con derecho a votar que representen más de la mitad de los votos que corresponderían al total de las acreencias, registradas o reconocidas con derecho a voto. El Secretario del Tribunal hará saber si ese quórum se ha alcanzado. En su caso, el Juez declarará constituida la reunión con los Acreedores Registrados o Reconocidos que acreditaron su identidad y representación.

PÁRRAFO V: Si el quórum no se alcanza, el Tribunal cerrará el acto. En caso de convocarse a otra reunión para tratar igual cuestión, deberán cumplirse nuevamente las formalidades de convocatoria y publicidad establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 35. Deliberación y votación. Constituida la reunión, se procederá a la lectura del orden del día y a la deliberación de los temas que lo integran. Los asistentes podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes, cuando el Juez les conceda individualmente el uso de la palabra. El Juez ordenará el debate y resolverá de inmediato, sin lugar a recurso alguno, cualquier incidencia o cuestión que se plantee durante la reunión. El Juez podrá disponer la lectura de los documentos que estime necesarios para facilitar las deliberaciones. También podrá requerir que el Verificador, el Conciliador o el Liquidador exprese su opinión sobre los temas debatidos o las manifestaciones de los asistentes.

PÁRRAFO I: Si el Juez lo considera necesario, podrá postergar las deliberaciones y fijar en el acto la fecha para continuar la reunión, que quedará notificada sin necesidad de nueva publicación.

PÁRRAFO II: Cuando el Juez considere que el debate ha sido suficiente, someterá a votación las decisiones propuestas. La emisión de los votos será individual, por cada Acreedor, presente o representado, con derecho a hacerlo. El Juez resolverá si la votación se hace de viva voz o por escrito e instruirá a los asistentes sobre el procedimiento para expresar y recibir los votos. El Juez podrá resolver que la votación se reciba de manera continuada durante un mismo día, dentro del horario y mediante el procedimiento que fije.

PÁRRAFO III: Al concluir la votación el Secretario hará el recuento de los votos y proclamará el resultado. La aprobación de las decisiones requerirá el voto afirmativo de la mayoría de Acreedores que establece la Ley núm. 141-15, calculada sobre el total de votos de los Acreedores con derecho a votar que se encontraban presentes o representados al momento de declararse constituida la reunión.

ARTÍCULO 36. Límite de concentración de votos. La regla del Artículo 19 de la Ley núm.141-15 se aplicará cuando estén presentes en la reunión tres o más Acreedores, para evitar que uno de ellos pueda concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto. A fin de evitar que un Acreedor minoritario pueda bloquear una decisión que cuente

con el voto favorable del Acreedor mayoritario, la regla del mencionado Artículo 19 no se aplicará cuando solo dos Acreedores estén presentes, aunque uno de ellos concentre más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto.

ARTÍCULO 37. Acta de la reunión. Cuando el Juez dé por finalizada la reunión, el Secretario del Tribunal deberá elaborar un acta que contenga una relación sucinta de las deliberaciones y exprese el resultado de la votación y las decisiones aprobadas.

PÁRRAFO I: El acta deberá ser firmada por el Juez y el Secretario. Los demás asistentes podrán firmarla, pero la validez del acta no se afectará si éstos omitieren hacerlo. El sentido del voto de cada Acreedor podrá constar en planilla separada, la cual se considerará parte integral del acta.

PÁRRAFO II: En caso de reunión no presencial, se adecuará el contenido del acta a las particularidades del desarrollo de esta clase de reuniones.

SECCIÓN IV
JURISDICCIÓN Y REGLAS PROCESALES
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 22 AL 26
DE LA LEYNÚM.141-15

ARTÍCULO 38. Jurisdicción de reestructuración y liquidación. Los procedimientos contemplados en la Ley núm. 141-15 son de competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación. Esta jurisdicción es también competente para conocer de:

i. Todo incidente, recurso o actuación derivado de o vinculado a los procesos de reestructuración y liquidación judicial.

ii. Cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al Deudor y a su patrimonio, incluido el proceso de disolución o liquidación de sociedades comerciales en su caso.

PÁRRAFO I: La competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación es exclusiva, única y excluyente de la competencia de cualquier otro tribunal ordinario, judicial, arbitral o administrativo.

PÁRRAFO II: Las acciones no comprendidas en las reglas de competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación, serán de competencia de los tribunales correspondientes según las reglas comunes de asignación y distribución de competencia judicial o administrativa.

PÁRRAFO III: Los tribunales con competencia en los procedimientos de reestructuración y liquidación judicial deberán expresar los fundamentos y justificación de todas sus decisiones, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 39. Reglas procesales: efecto de los recursos. En los procedimientos y demás actuaciones que son competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación, sólo se admitirán los recursos establecidos por la Ley núm. 141-15 y este Reglamento.

PÁRRAFO: Las impugnaciones y recursos elevados contra las resoluciones judiciales dictadas en esos procedimientos y actuaciones no tendrán efecto suspensivo, salvo que la Ley núm. 141-15 o este Reglamento dispongan lo contrario, o cuando la suspensión se ordenase excepcionalmente, de acuerdo a lo establecido por el Párrafo I del Artículo 193 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 40. Reglas procesales: notificaciones. Las notificaciones en los procedimientos de reestructuración y liquidación se practicarán conforme a las reglas siguientes:

i. En los casos establecidos en la Ley núm. 141-15 o en este Reglamento, o cuando el Tribunal expresamente lo disponga, la notificación entre partes se realizará por ministerio de alguacil. Las notificaciones del Tribunal se realizarán mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o por correo electrónico, según lo establecido a continuación.

ii. Las notificaciones del Tribunal que deban practicarse personalmente se entenderán válidamente realizadas mediante envío y recepción de correo electrónico en la dirección de correo electrónico del destinatario. En todo caso, el Deudor, los Acreedores, los funcionarios y auxiliares judiciales y los terceros interesados, en su primera actuación procesal ante el Tribunal en los procedimientos de reestructuración y liquidación judicial deberán señalar una dirección de correo electrónico válida en la que se realizarán las notificaciones por este medio. El Tribunal, mediante resolución publicada, instruirá al Secretario y a las partes sobre la manera en que se practicará la notificación electrónica, y la forma en que se hará constar en el procedimiento la realización de esa notificación.

iii. Toda notificación para la cual la Ley núm. 141-15 o este Reglamento no establezca un medio diferente, se realizará mediante publicación en la página electrónica del Poder Judicial. La notificación se entenderá efectuada desde el primer día de la publicación. Ese día inicial se hará constar y se mantendrá sin alteraciones en la página electrónica del Poder Judicial en lugar destacado y fácil de visualizar por cualquier usuario. La Suprema Corte de Justicia establecerá las formalidades requeridas para efectuar las publicaciones y los requisitos técnicos de operación y seguridad de la página electrónica del Poder Judicial.

iv. Las notificaciones deberán realizarse por el Secretario del Tribunal inmediatamente sea dictada la respectiva resolución, salvo que la Ley núm. 141-15 o este Reglamento establezca de manera diferente el plazo o la persona o parte interesada que tendrá el deber de publicar.

v. Las publicaciones que se hagan en la página electrónica del Poder Judicial también se harán en la página electrónica de las Cámaras de Comercio y Producción contemplada en el numeral vii) del Artículo 4 de este Reglamento. Esta última publicación se hará con el único fin de ampliar las posibilidades de acceso a la información sobre los procesos establecidos en la Ley núm. 141-15, y no será considerada notificación procesal ni tendrá validez alguna para reemplazar o modificar los efectos de la publicación en la página electrónica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 41. Reglas procesales: plazos. Los plazos de índole procesal establecidos en la Ley núm. 141-15 y este Reglamento que estén expresados en días se rigen por las siguientes reglas:

i. Se reputan francos, no contándose el día de la notificación ni el del vencimiento del plazo.

ii. Solo se cuentan los días hábiles judiciales.

PÁRRAFO: Son hábiles judiciales los días en que hay actividad de atención al público en el Tribunal que conoce del procedimiento de reestructuración o liquidación judicial correspondiente.

ARTÍCULO 42. Normas supletorias. Las disposiciones de la Ley núm. 141-15 y de este Reglamento tienen carácter especial y prevalecerán sobre toda otra disposición procesal o sustancial contenida en otras leyes o códigos.

PÁRRAFO: Las normas supletorias contempladas en el Artículo 26 de la Ley núm. 141-15 sólo se aplicarán en los procedimientos de reestructuración y liquidación judicial:

i. Cuando la Ley núm. 141-15 o este Reglamento no contemplen reglas para resolver alguna situación, y la cuestión no pueda resolverse aplicando reglas análogas de la Ley núm. 141-15 o de este Reglamento.

ii. En la medida que las normas supletorias contenidas en otras leyes, códigos o tratados, o los usos mercantiles en su caso, sean compatibles con la naturaleza y celeridad propias de los procedimientos de reestructuración y liquidación.

SECCIÓN V
ACUERDO PREVIO DE PLAN
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEYNÚM.141-15

ARTÍCULO 43. Acuerdo Previo de Plan. En cualquier momento previo al inicio de un proceso de reestructuración, el Deudor que se encuentre de manera actual o inminente en dificultad financiera que pueda impedirle el cumplimiento de las obligaciones asumidas, conforme prevé el Artículo 29 de la Ley núm. 141-15, puede presentar al Tribunal un

Acuerdo Previo de Plan, aprobado por la mayoría de Acreedores, contemplado en los artículos 45 y 46 de este Reglamento, solicitando la aprobación del Tribunal conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

PÁRRAFO: El Acuerdo Previo de Plan contemplado en el Artículo 30 de la Ley núm.141-15 se sujetará a las normas reglamentarias que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 44. Objeto y forma. El Acuerdo Previo de Plan deberá versar sobre cualquier objeto lícito tendiente a reestructurar los pasivos y/o los activos del Deudor o a reorganizar su actividad empresarial. Podrá acordarse la condonación parcial y la modificación de los plazos de exigibilidad de las obligaciones del Deudor.

PÁRRAFO I: El Acuerdo Previo de Plan deberá ser otorgado en acto único o en actos separados, firmados por el Deudor y los Acreedores, con la legalización de firmas por ante notario público de los del número del domicilio del Deudor. En dicha legalización el notario sólo verificará la identidad de los firmantes y en su caso comprobará y hará constar la calidad de los representantes que concurren al otorgamiento. Las copias autorizadas del documento que acredita dicha calidad deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

PÁRRAFO II: El Acuerdo Previo de Plan podrá celebrarse con todos los Acreedores o con una o varias clases de Acreedores.

ARTÍCULO 45. Acuerdo Previo de Plan que incluye a todos los Acreedores. Si el Acuerdo no especifica de manera clara e inequívoca que su alcance se limita a una o varias clases de Acreedores, se entenderá que incluye a todos los Acreedores del Deudor. Para su aprobación, este Acuerdo deberá contar con la aceptación de Acreedores cuyas acreencias representen al menos el sesenta por ciento (60%) del total del pasivo del Deudor. También deberá contar con la aceptación del Representante de la Masa de Obligacionistas, en su caso.

ARTÍCULO 46. Acuerdo Previo de Plan que incluye solo a una o varias clases de Acreedores. A los efectos de celebrar un Acuerdo Previo de Plan, el Deudor podrá agrupar a los Acreedores en las siguientes clases:

i. Entidades financieras, nacionales o extranjeras.
ii. Obligacionistas.
iii. Acreedores por obligaciones derivadas del suministro de bienes o servicios al Deudor.
iv. Acreedores laborales.
v. Acreedores estatales.
vi. Acreedores no comprendidos en las clases anteriores.

PÁRRAFO I: Podrán acordarse condiciones y estipulaciones diferentes para cada clase. Dentro de cada clase las condiciones y estipulaciones del Acuerdo deberán ser iguales para todos los Acreedores que integren la clase.

PÁRRAFO II: El Acuerdo Previo de Plan puede incluir a una o más clases de Acreedores. La clase o clases de Acreedores no incluidas no votarán ni resultarán afectadas por el Acuerdo Previo de Plan que se celebre con otra u otras clases.

PÁRRAFO III: Para su aprobación, el Acuerdo que incluye a una o varias clases de Acreedores deberá contar con la aceptación de Acreedores cuyas acreencias representen al menos el sesenta por ciento (60%) del total de las acreencias de la clase o clases comprendidas en el Plan. También deberá contar con la aceptación del Representante de la Masa de Obligacionistas, en su caso.

ARTÍCULO 47. Presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan. La presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan deberá hacerse ante el Tribunal que tendría competencia para conocer en el procedimiento de reestructuración del Deudor.

PÁRRAFO I: El Plan propuesto deberá dar a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio que permitirían, a juicio de las partes, resolver las dificultades o situaciones que colocan al Deudor en posición real o inminente de reestructuración.

PÁRRAFO II: El Acuerdo Previo de Plan incluirá el nombre de un Conciliador registrado e incluido en la lista correspondiente, cuya designación hará el Tribunal para vigilar el cumplimiento del Plan. Si no se propone a una persona determinada a esos efectos, o si ella no pudiera asumir la función para la que fue propuesta o designada, el Tribunal utilizará el procedimiento aleatorio de designación establecido por la Ley núm. 141-15 y este Reglamento.

PÁRRAFO III: La presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan deberá acompañarse de:

i. Copia de los balances y estado de resultados de los últimos tres (3) ejercicios fiscales o de los ejercicios sobre los cuales haya operado.

ii. Relación de todos los bienes del Deudor, con estimación de su valor comercial, e indicación del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten.

iii. Un informe de auditor independiente para la determinación del pasivo afectado al Plan, que se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y que deberá contener un estado actualizado de sus deudas con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los Acreedores o de sus representantes legales y de la naturaleza de los respectivos títulos. En su caso, individualizará los juicios seguidos contra el Deudor que pudieran afectar su patrimonio, con indicación de los datos que permitan identificar cada una de esas causas y el tribunal nacional o extranjero que se encuentre conociendo de ellas. En el caso de los emisores de valores de oferta pública deberá acompañarse la constancia emitida por el depósito centralizado de valores de las

ofertas públicas de valores representativos de deuda realizadas, indicando el monto de la deuda y el representante de la Masa de los Obligacionistas.

iv. La documentación que pruebe la aceptación de Acreedores cuya acreencia represente al menos el sesenta por ciento (60%) del total pasivo del Deudor y del representante de la Masa de Obligacionistas, en su caso.

v. La solicitud de admisión al procedimiento que debe tramitarse antes de la decisión del Tribunal sobre la aprobación o desaprobación del Acuerdo Previo de Plan.

ARTÍCULO 48. Admisión preliminar de la solicitud. El Tribunal ante el cual se presente el Acuerdo verificará su competencia y la elegibilidad del Deudor para utilizar este proceso. El Tribunal comprobará que están cumplidos los requerimientos legales y reglamentarios aplicables, que el Acuerdo cuenta con las mayorías requeridas y que no se vulneran los derechos de los Acreedores ausentes o disidentes. Se entenderá que son Acreedores ausentes o disidentes los que no prestaron conformidad expresa con el Acuerdo Previo de Plan. Con antelación suficiente para poder cumplir el plazo de veinte (20) días hábiles para resolver, el Tribunal podrá otorgar por una sola vez un plazo de tres (3) días hábiles para que se completen los requisitos faltantes.

PÁRRAFO I: En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento del depósito de la solicitud de Acuerdo, el Tribunal resolverá la admisión preliminar o el rechazo de la solicitud establecida en el numeral iv) del Artículo 47 de este Reglamento.

PÁRRAFO II: El rechazo de la solicitud es apelable exclusivamente por el Deudor. La admisión preliminar de la solicitud es irrecurrible.

PÁRRAFO III: La admisión preliminar de la solicitud se publicará de inmediato en la página electrónica del Poder Judicial y en la de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda. La publicación transcribirá el texto completo del Acuerdo y hará saber que el expediente está disponible en la Secretaría del Tribunal para ser consultado por cualquier interesado. Esta publicación tendrá los efectos de notificación y citación para formular objeciones al Acuerdo o para prestar nuevas conformidades al mismo. El Tribunal podrá ordenar medidas complementarias de publicidad en el país o en el exterior.

ARTÍCULO 49. Efectos de la presentación y de la admisión preliminar de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante el Tribunal:

i. Ni los Acreedores, ni el Representante de la Masa de Obligacionistas podrán solicitar la Reestructuración del Deudor.

ii. Aplican las disposiciones del Artículo 38 de la Ley núm. 141-15, en lo relativo a las condiciones de administración, disposición de activos, bienes y responsabilidades del Deudor y de los administradores.

PÁRRAFO I: Al admitir la solicitud, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de la parte interesada, la aplicación de las medidas conservatorias establecidas en el párrafo II del Artículo 51 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO II: Los efectos indicados en los numerales i) y ii) de este artículo, y en su caso las medidas conservatorias que se ordenen, tendrán una duración de treinta (30) días hábiles a partir de la solicitud preliminarmente admitida o hasta el momento en que, antes de finalizar dicho plazo, el Tribunal no acoja la propuesta. Finalizado este período, cualquier parte legitimada podrá presentar una solicitud de reestructuración en los términos previstos por la Ley núm. 141-15 y este Reglamento, y quedarán sin efecto las medidas conservatorias que se hubieran ordenado y las disposiciones del Artículo 38 de la Ley núm.141-15.

ARTÍCULO 50. Oposición al Acuerdo Previo de Plan. Los Acreedores pueden presentar oposición al Acuerdo Previo de Plan ante el Tribunal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día inicial de la publicación de la admisión preliminar de la solicitud en el sitio electrónico del Poder Judicial.

PÁRRAFO I: La oposición deberá presentarse por escrito y debidamente justificada.

PÁRRAFO II: Las únicas causas admisibles de oposición serán el error en el cómputo de la mayoría requerida para la aprobación de los Acreedores en los artículos 45 y 46 de este Reglamento, o la existencia de fraude.

PÁRRAFO III: El Tribunal podrá disponer las medidas de audiencia y prueba que considere necesarias, las cuales deberán practicarse y finalizar con suficiente anticipación para permitir al Tribunal dictar la resolución contemplada en el artículo siguiente dentro del plazo allí establecido.

ARTÍCULO 51. Aprobación o desaprobación judicial del Acuerdo Previo de Plan. El Tribunal deberá dictar resolución que apruebe o desapruebe el Acuerdo Previo de Plan dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposiciones. Si no hubo oposición, la desaprobación sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos legales o en la existencia manifiesta de fraude.

PÁRRAFO I: La resolución que apruebe o desapruebe el Acuerdo Previo de Plan se considerará válidamente notificada a todos los Acreedores mediante la publicación inmediata en la página electrónica del Poder Judicial. El Tribunal podrá ordenar medidas complementarias de publicidad en el país o en el extranjero.

PÁRRAFO II: La aprobación del Acuerdo Previo de Plan será apelable exclusivamente por el Acreedor que hubiera presentado con anterioridad una causal de oposición contemplada en el Párrafo II del Artículo 50 de este Reglamento, dentro del término establecido en dicho artículo. La desestimación de la aprobación judicial del Acuerdo Previo de Plan será apelable por el Deudor y los Acreedores. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y debidamente motivado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día inicial de la publicación en la página electrónica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 52. Efectos de la aprobación del Acuerdo Previo de Plan. Los Acuerdos Previos de Plan, una vez sean aprobados por el Tribunal, tendrán el mismo efecto que la Ley núm. 141-15 otorga a los Planes de Reestructuración, incluyendo las prerrogativas de las partes durante el mismo y los efectos derivados de su violación o incumplimiento.

PÁRRAFO: El Acuerdo Previo de Plan aprobado por el Tribunal y los actos a título oneroso otorgados por el Deudor en cumplimiento de dicho Acuerdo, no serán susceptibles de ser declarados nulos por vía de las acciones establecidas en el Artículo 98 y siguientes de la Ley núm. 141-15. En su caso, serán aplicables las reglas de Derecho Común que regulan la acción civil de fraude.

SECCIÓN VI
SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 27 AL 29 Y DEL 31 AL 35 DE LA LEYNÚM.141-15

ARTÍCULO 53. Persona jurídica que solicita su Reestructuración. En caso que en Deudor sea una persona jurídica, la solicitud de su propia Reestructuración la suscribirá y presentará al Tribunal el representante legal. Se acompañará copia certificada de la aprobación de la solicitud por el órgano de gobierno de la persona jurídica.

PÁRRAFO: Cuando la solicitud no estuviera aprobada al tiempo de su presentación, se deberá acompañar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la aprobación adoptada por el órgano social competente respecto de la solicitud de Reestructuración. No acreditado este requisito, el Tribunal tendrá por desistida la solicitud y ordenará la conclusión del procedimiento.

ARTÍCULO 54. Solicitud de Reestructuración por parte del Deudor. La solicitud de Reestructuración por parte del Deudor deberá contener las informaciones y documentos establecidos por el Artículo 31 de la Ley núm. 141-15, sujeto a las normas reglamentarias siguientes:

i. En el caso de que el Deudor sea una persona física, no se exigirá la presentación de estados financieros auditados. En su lugar, el Deudor persona física deberá presentar copias de las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales, presentadas ante la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los tres (3) años anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente.

ii. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración del Deudor persona física o jurídica, la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado se entenderá satisfecha mediante la presentación de la certificación original que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se haga constar que el Deudor ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales en los tres (3) años o ejercicios fiscales anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente. Satisfecho ese requerimiento, la existencia de reclamos o procesos administrativos o judiciales por deudas tributarias pendientes no obstará a habilitar la solicitud de reestructuración.

iii. El Deudor deberá explicar, de manera clara y detallada, si y desde cuándo se encuentra en dificultad financiera que le impida o pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones, de acuerdo al Artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y al párrafo del Artículo 1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 55. Decisión del Tribunal. El Tribunal podrá, mediante decisión motivada, ordenar el inicio del proceso aún falte uno o algunos de los documentos e informaciones requeridas en el Artículo 31 de la Ley núm. 141-15, siempre y cuando éstos no sean esenciales para el logro de los objetivos del proceso o puedan ser subsanados por otro medio.

ARTÍCULO 56. Solicitud de Reestructuración por parte de los Acreedores. La solicitud de Reestructuración por parte de los Acreedores deberá contener las informaciones y documentos establecidos por el Artículo 34 de la Ley núm. 141-15, sujeto a las normas reglamentarias siguientes:

i. El Acreedor deberá indicar el o los supuestos del Artículo 29 de la Ley núm. 141-15 en que fundamente su solicitud y acompañar prueba que respalde esa fundamentación. Los supuestos del mencionado Artículo 29 tendrán valor y efecto procesal de presunciones de la existencia del presupuesto objetivo de los procesos de Reestructuración y Liquidación Judicial establecidos en el Artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y en este Reglamento. Estas presunciones admiten la prueba en contrario.

ii. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración por parte de un Acreedor (persona física o jurídica), la certificación de cumplimiento de sus obligaciones tributarias se entenderá satisfecha mediante la presentación de la certificación original que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se haga constar que el Acreedor ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales en los tres (3) años o ejercicios sociales anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente.

SECCIÓN VII
TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 36 AL 52
DE LA LEYNÚM.141-15

ARTÍCULO 57. Sometimiento de la solicitud. Admisión o desestimación preliminar. La admisión o desestimación preliminar de la solicitud de Reestructuración se rige por los artículos 36 y los siguientes de la Ley núm. 141-15 y por las normas reglamentarias que a continuación se establecen.

PÁRRAFO I: El Tribunal analizará, de inmediato y de manera preliminar, la solicitud de reestructuración sometida por un Acreedor o el Deudor. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles del sometimiento, el Tribunal deberá admitir o desestimar sin más trámite la solicitud.

PÁRRAFO II: La desestimación preliminar y sin trámite sólo procederá cuando la solicitud no cumpliera de manera no subsanable con los requerimientos esenciales establecidos por los artículos 31 al 35 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. El Tribunal ordenará el archivo de las actuaciones.

PÁRRAFO III: En caso de que el incumplimiento sea subsanable, el Tribunal ordenará, mediante un auto motivado, la regularización de dicha solicitud y otorgará a estos fines un plazo en el cual se ha de producir la corrección de las causas que impiden su admisión. Vencido éste, y en caso de que no se hubiere sometido la solicitud debidamente corregida, el tribunal deberá ordenar su archivo definitivo.

PÁRRAFO IV: La resolución de desestimación preliminar de una solicitud de reestructuración es irrecurrible, y no obsta a la presentación de nueva solicitud por parte del Deudor o de los Acreedores.

ARTÍCULO 58. Medidas conservatorias. Al admitir la solicitud, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte interesada, la aplicación de la medidas conservatorias establecidas por el párrafo II del Artículo 51 de la Ley núm. 141-15, y el bloqueo registral de los derechos de propiedad inmobiliaria registrados en el Registro de Títulos correspondiente y de aquellos bienes muebles registrados.

ARTÍCULO 59. Designación de Verificador. Al admitir la solicitud, el Tribunal designará un Verificador mediante el procedimiento aleatorio establecido en el Artículo 15 de este Reglamento. La designación será notificada personalmente al Verificador, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

PÁRRAFO: El Tribunal omitirá por innecesaria la designación del Verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación y

negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, y a los artículos 53 y concordantes de la Ley núm. 141-15, cuando:

i. La reestructuración es solicitada por el Deudor.

ii. Están cumplidos los requerimientos del Artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento.

iii. El Deudor ha aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones.

ARTÍCULO 60. Notificación al Deudor. Cuando se trate de una solicitud de Reestructuración iniciada por uno o más Acreedores, él o los peticionantes deberán notificar al Deudor por acto de alguacil la decisión de admisión de la solicitud por el Tribunal, dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 61. Efectos en la administración y disposición de los bienes. Los efectos en la administración y disposición de los bienes contemplados en el Artículo 38 de la Ley núm. 141-15 comenzarán a aplicarse:

i. Cuando la Reestructuración ha sido solicitada por el Deudor, a partir de la presentación de la solicitud ante el Tribunal.

ii. Cuando la Reestructuración ha sido solicitada por el Acreedor, a partir de la notificación al Deudor de la admisión de la solicitud por el Tribunal.

ARTÍCULO 62. Cómputo de los plazos para cumplir los deberes del Verificador. El deber del Verificador de comenzar los trabajos de verificación, establecido en el Artículo 39 de la Ley núm. 141-15, empezará a correr tres (3) días hábiles después de haber aceptado el cargo, conforme lo establece este Reglamento.

PÁRRAFO: El Verificador deberá rendir el informe contemplado en el Artículo 41 de la Ley núm. 141-15 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su aceptación del cargo. Este plazo puede ser prorrogado por el Tribunal, a solicitud motivada del Verificador, en no más de diez (10) días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 63. Contenido del informe del Verificador. El informe del Verificador contendrá las informaciones y datos establecidos en el Artículo 42 de la Ley núm. 141-15. En su caso, deberá indicar si existen acuerdos de pago suscriptos por el Deudor con la Administración Tributaria sobre deudas generadas con anterioridad a la solicitud de Reestructuración. Además, deberá contener un dictamen técnico fundado sobre la situación financiera del Deudor, expresando si éste se encuentra o no en dificultad actual o inminente de cumplir sus obligaciones corrientes con medios regulares de pago. A estos efectos:

i. Se considerarán corrientes las obligaciones vencidas y exigibles o las que serán exigibles en los seis (6) meses posteriores a la solicitud de Reestructuración.

ii. Serán considerados medios regulares de pago el dinero proveniente del flujo habitual de las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor, así como el crédito del que disponga en condiciones normales de plaza.

ARTÍCULO 64. Obligación de cooperación del Deudor. En caso de no obtenerse la cooperación del Deudor, contemplada en el Artículo 44 de la Ley núm. 141-15, el Tribunal podrá separar de la administración al Deudor persona física o a los administradores de la persona jurídica, conforme a las reglas previstas en el Artículo 85 de la Ley núm. 141-15, cuyos efectos permanecerán hasta el fin del procedimiento de Reestructuración.

ARTÍCULO 65. Aceptación o desestimación de la solicitud. La aceptación o desestimación de la solicitud de Reestructuración se rige por los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 141-15 y por las normas reglamentarias que a continuación se establecen. El Tribunal dictará una resolución fundada de aceptación o desestimación de la solicitud de Reestructuración.

ARTÍCULO 66. Resolución de desestimación. La resolución de desestimación de una solicitud de Reestructuración previamente admitida dispondrá:

i. El rechazo de la solicitud de iniciar el proceso de conciliación y negociación.

ii. La terminación del proceso.

iii. El cese de las restricciones a la administración, por parte del Deudor, y de las medidas conservatorias que se hubieran ordenado.

iv. La determinación del importe de los honorarios devengados.

v. La imposición al solicitante de la obligación de pagar los honorarios y gastos del procedimiento, conforme al Artículo 49 de la Ley núm. 141-15, dentro del plazo que establezca esta resolución, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la publicación en la página electrónica del Poder Judicial.

vi. La notificación al Deudor y, en su caso, a los Acreedores registrados.

vii. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial, pudiendo ordenar medidas complementarias de publicidad.

viii. El archivo oportuno de las actuaciones.

ARTÍCULO 67. Resolución de aceptación. La resolución de aceptación de una solicitud de Reestructuración contendrá y dispondrá:

i. La declaración de formal apertura del proceso de conciliación y negociación, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor.

ii. La instrumentación inmediata del procedimiento aleatorio para la designación del Conciliador.

iii. La orden de anotar la apertura del proceso en los registros correspondientes.

iv. La intimación al Deudor para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el importe que el Tribunal estime provisoriamente para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso. Este importe no podrá ser superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la suma de las acreencias registradas o, en su caso, de los créditos informados por el Deudor en su solicitud.

v. La regulación de los honorarios del Verificador, en su caso.

vi. La orden de notificar al Deudor, a los Acreedores Registrados y, en su caso, a los informados por el Deudor en su solicitud.

vii. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir.

viii. Medidas complementarias de publicidad, en el país o en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario.

ix. La orden de computar el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias que establece el Artículo 117 de la Ley núm. 141-15, a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el Artículo 109 de la Ley núm. 141-15, y,

x. Otras medidas que el Tribunal ordene.

ARTÍCULO 68. Notificación y publicación de la apertura del proceso. En el plazo de un (1) día hábil posterior a la aceptación del cargo por el Conciliador, el Secretario del Tribunal realizará los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión de aceptación de la solicitud y ordenar la apertura del proceso.

ARTÍCULO 69. Contenido de la notificación y publicación. La notificación y la publicación contendrán:

i. Un extracto de los fundamentos de la decisión.

ii. La transcripción íntegra de la parte resolutiva de la decisión.

iii. Los datos de identificación del Tribunal que conoce del proceso, incluyendo el domicilio y la dirección de correo electrónico.

iv. El nombre del Juez y del Secretario del Tribunal.

v. El nombre del Conciliador designado, su domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario en que atenderá a los interesados en el proceso.

vi. La información del comienzo del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales establecido en el Artículo 109 de la Ley núm. 141-15 para que los Acreedores declaren ante el Conciliador las acreencias.

vii. Se hará saber que el plazo para declarar las acreencias que establece el Artículo 109 de la Ley núm. 141-15 y el plazo para incoar el recurso de revisión contemplado en el Artículo 51 de la Ley núm. 141-15 se computarán siempre a partir del primer día de esta publicación en la página electrónica del Poder Judicial. La fecha o las fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso no tendrán efecto alguno sobre el cómputo de dichos plazos.

viii. Se hará saber que el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias, que establece el Artículo 117 de la Ley núm. 141-15, se computará a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el Artículo 109 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 70. Daños y perjuicios derivados de las solicitudes. La acción de daños y perjuicios contemplada en el Artículo 52 de la Ley núm. 141-15 queda sujeta a las disposiciones reglamentarias siguientes:

i. La acción deberá ejercerse ante el Tribunal que conoció del procedimiento de Reestructuración.

ii. El Tribunal dará a la causa el procedimiento que corresponda de acuerdo al Código de Procedimiento Civil.

iii. Se entenderá que la solicitud carece de fundamento cuando sea iniciada con culpa grave.

iv. La carga de la prueba de la culpa grave o el dolo y de los perjuicios invocados cuya reparación se persigue, corresponderá al actor.

SECCIÓN VIII
PROCESO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 53 AL 76
DE LA LEY NÚM.141-15

ARTÍCULO 71. Inicio del proceso. El efecto no suspensivo de la interposición de los recursos contemplados en el Artículo 51 de la Ley núm. 141-15 determina que la resolución de aceptación de la solicitud de Reestructuración será ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso, hasta que intervenga una decisión que revoque dicha aceptación, con el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

ARTÍCULO 72. Efectos y alcance de la suspensión. Los efectos suspensivos contemplados en el Artículo 54 de la Ley núm. 141-15 comenzarán a aplicarse a partir de la publicación de la resolución de aceptación de la solicitud de Reestructuración y apertura del proceso de negociación y conciliación, salvo disposición especial en contrario establecida por la Ley núm. 141-15 o este Reglamento.

PÁRRAFO I: Aclárese el párrafo del Artículo 54 de la Ley núm. 141-15 en el sentido siguiente:

i. El tercero embargado es la persona, entidad de intermediación financiera o cualquier otra entidad a la cual se le ordena retener dinero o bienes como consecuencia de un embargo contra el Deudor.

ii. La suspensión de la obligación de retener obliga al tercero embargado desde que se le notifique personalmente la resolución del Tribunal que ordena dicha suspensión o, en su caso, el levantamiento del embargo u oposición trabada.

PÁRRAFO II: Aclárese el numeral iv) del Artículo 54 de la Ley núm. 141-15 en el sentido siguiente: Los intereses convencionales, judiciales y los efectos de cualquier cláusula penal que fueran posteriores a la publicación de la resolución de aceptación de la solicitud de Reestructuración y apertura del proceso de negociación y conciliación, no se computarán en el reconocimiento de las acreencias respectivas. En el proceso de Reestructuración, dichos intereses sólo podrán cobrarse si el Plan de Reestructuración así lo establece; y, en tal caso, en la cuantía y demás condiciones contempladas en el Plan. En caso de Liquidación Judicial, se aplicará lo dispuesto en el literal c) del Artículo 111 de este Reglamento.

PÁRRAFO III: Aclárense el numeral v) del Artículo 54 y el Artículo 55 de la Ley núm.141-15 en el sentido siguiente: Las obligaciones generadas o contraídas por el Deudor con posterioridad a la fecha de la solicitud de Reestructuración, cualquiera fuere la naturaleza de ellas, serán exigibles en la fecha de sus respectivos vencimientos. La

Reestructuración no suspenderá el pago de esas obligaciones, el que deberá hacerse conforme a las reglas que establece el Artículo 86 de la núm. 141-15.

ARTÍCULO 73. Reanudación de acciones legales. Las acciones de cobro de créditos suspendidas en virtud del Artículo 54 de la Ley núm. 141-15 sólo podrán reanudarse después de la aprobación del Plan, y en tanto los créditos, materia de las acciones de cobro suspendidas, no resulten novados por el Plan de acuerdo al Artículo 139 de la Ley núm.141-15.

PÁRRAFO: En caso de incumplimiento de las obligaciones novadas, su cobro deberá perseguirse mediante la promoción de nuevas acciones judiciales individuales o, en su caso, en el proceso de liquidación judicial.

ARTÍCULO 74. Falta de cooperación del Deudor. En caso de no obtenerse la colaboración del Deudor, contemplada en el párrafo II del Artículo 59 de la Ley núm. 141-15, el Tribunal, a solicitud del Conciliador, podrá separar de la administración al Deudor persona física o a los administradores de la persona jurídica, de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 85 de la Ley núm. 141-15, cuyos efectos permanecerán hasta el fin del procedimiento de Reestructuración.

ARTÍCULO 75. Indexación de los valores en el Procedimiento Abreviado de Reestructuración. A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 141-15, las Cámaras de Comercio y Producción indexarán anualmente el monto indicado en la parte capital del Artículo 62 de la Ley núm. 141-15. La actualización del valor se hará considerando la variación durante los doce (12) meses anteriores del Índice de Precios al Consumidor Nacional que publica el Banco Central de la República Dominicana. El monto actualizado por indexación se aplicará a partir de su publicación en el sitio electrónico de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda.

ARTÍCULO 76. Acción de separación de bienes y derechos no pertenecientes a la Masa. Una vez agotado el plazo establecido en el Artículo 66 de la Ley núm. 141-15 sin haberse solicitado u ordenado la separación de los activos excluidos de la Masa, conforme a los artículos 64 y 65 de la Ley núm. 141-15, el titular del derecho a la restitución de un bien podrá ejercer su pretensión, conforme a las reglas sustanciales y procesales del Derecho Común.

ARTÍCULO 77. Plazo de reivindicación de los bienes muebles. Después de transcurrido el plazo establecido en el Artículo 68 de la Ley núm. 141-15 sin haberse solicitado la reivindicación de bienes muebles contemplada en la Ley núm. 141-15, el titular del derecho a la reivindicación podrá ejercer su pretensión, conforme a las reglas sustanciales y procesales del derecho común.

ARTÍCULO 78. Reincorporación de bienes a la Masa. La acción de reincorporación de bienes a la Masa por parte de Acreedor o de Acreedores que representen al menos el treinta

por ciento (30%) de las acreencias, contemplada en el Artículo 75 de la Ley núm. 141-15, se sujetará a las normas reglamentarias siguientes:

i. El Acreedor o los Acreedores solicitarán al Tribunal que intime al Conciliador para iniciar la acción de reincorporación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la intimación judicial en la dirección de correo electrónico del Conciliador.

ii. Vencido el plazo de la intimación, el Acreedor o los Acreedores tendrán legitimación para promover, por su cuenta y riesgo, la acción de reincorporación que corresponda.

iii. Si no se recuperan bienes por la acción promovida por el Acreedor o los Acreedores, los honorarios, costas y demás gastos que se ocasionen no serán considerados gastos del procedimiento de reestructuración o liquidación, y estarán a cargo del Acreedor o de los Acreedores que promovieron la acción.

iv. Sobre las sumas recobradas por estas acciones, el Acreedor o los Acreedores tendrán preferencia absoluta para percibir las costas y gastos incurridos, incluidos los honorarios profesionales que estuvieran a su cargo.

SECCIÓN IX
OPERACIÓN DURANTE LA CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 77 AL 87
DE LA LEY NÚM.141-15

ARTÍCULO 79. Mantenimiento de la operación ordinaria. La apertura de la Liquidación Judicial que el Conciliador puede recomendar al Tribunal según el Artículo 82 de la Ley núm. 141-15, sólo podrá disponerse de manera excepcional antes de que los Acreedores se pronuncien sobre la Propuesta del Plan, cuando:

i. Luego de abierto el proceso de conciliación y negociación, las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor hubieren cesado de manera ininterrumpida durante más de tres (3) meses.

ii. Para reiniciarlas sea necesario asumir nuevas deudas por un monto que no guarde proporción con los activos del Deudor ni con la viabilidad futura de su negocio o empresa.

iii. La mayoría de Acreedores requerida por la Ley núm. 141-15 vote afirmativamente la apertura anticipada de la Liquidación Judicial.

PÁRRAFO: La procedencia de apertura anticipada de la Liquidación Judicial debe interpretarse y resolverse con criterio restrictivo.

ARTÍCULO 80. Remoción del o de los administradores. La solicitud de remoción del administrador, de conformidad al Artículo 85 de la Ley núm. 141-15, será realizada por el Conciliador al Tribunal y sólo podrá fundarse en las razones siguientes:

i. Realización de actos que excedan las operaciones ordinarias, contrariando una prohibición legal o sin cumplir los requerimientos de ley para realizarlos.

ii. Ocultación de bienes.

iii. Omisión de brindar la información que le requiera el Tribunal o el Conciliador, o incurrir en falsedad en la información brindada.

iv. Deliberada negativa a cooperar con el Tribunal o el Conciliador.

v. Realización de uno o varios actos en perjuicio evidente de los Acreedores.

PÁRRAFO: El Tribunal podrá ordenar que el Conciliador asuma de manera provisional las funciones de los órganos de gobierno de la empresa y/o nombrar un interventor judicial que estará a cargo de la administración hasta el fin del procedimiento de Reestructuración.

ARTÍCULO 81. Apertura de cuenta bancaria para el proceso. La cuenta en una entidad de intermediación financiera contemplada en el Artículo 81 de la Ley núm. 141-15, u otra cuenta similar que fuera necesaria durante la Liquidación Judicial, serán abiertas con mención de estar destinadas a su utilización, exclusiva y temporal, para los fines del proceso de Reestructuración o de Liquidación Judicial. El manejo de la cuenta estará a cargo del Conciliador o del Liquidador. La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana establecerá, si fuere necesario, los requisitos especiales de apertura, titularidad y legitimación para operar, u otros aspectos particulares de esas cuentas.

SECCIÓN X
OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL DEUDOR
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 88 AL 97
DE LA LEY NÚM.141-15

ARTÍCULO 82. Comunicación de continuación o terminación de contratos. El plazo establecido en el Artículo 91 de la Ley núm. 141-15 comenzará a computarse a partir de la aceptación formal del cargo por parte del Conciliador conforme al numeral v) del Artículo 15 de este Reglamento.

SECCIÓN XI
NULIDAD DE TRANSACCIONES
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 98 AL 108
DE LA LEY NÚM.141-15

ARTÍCULO 83. Acción de nulidad. A los fines de la acción de nulidad que contempla el Artículo 98 de la Ley núm. 141-15, se entenderá que constituye distracción injustificada de bienes de la Masa la realización por el Deudor dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de reestructuración de:

i. Los actos indicados en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley núm. 141-15, que se presumen perjudiciales para la Masa admitiendo prueba en contrario.

ii. Cualquier otro acto de enajenación de bienes de la Masa que hubiera sido realizado con mala fe o dolo o en fraude de los derechos de los Acreedores, siempre y cuando la contraparte del Deudor en esos actos hubiera actuado de mala fe o hubiera sido cómplice en el dolo o fraude, y el acto causare perjuicio a los Acreedores.

PÁRRAFO I: La carga de la prueba de los requisitos de las acciones de nulidad recaerá en quien ejerciere la acción.

PÁRRAFO II: Los contratos celebrados sobre valores de oferta pública referenciados en el Artículo 98 de la Ley núm. 141-15 se limitarán a las operaciones del mercado secundario llevadas a cabo conforme a la regulación del mercado de valores aplicable.

ARTÍCULO 84. Plazos para la acción. Legitimación activa. El Conciliador puede iniciar la acción de nulidad, conforme al Artículo 98 de la Ley núm. 141-15, por decisión propia o a solicitud motivada de un Acreedor. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el Artículo 106 de la Ley núm. 141-15, medie o no solicitud de Acreedor, el Conciliador tendrá legitimación exclusiva y excluyente para promover la acción de nulidad. Vencido ese plazo, el Conciliador podrá promover la acción de nulidad, y si no lo hiciera, el Acreedor o los Acreedores Reconocidos o Registrados, cuyos créditos representen por lo menos el diez por ciento (10%) del pasivo total del Deudor, podrán promover la acción por cuenta y a cargo de la Masa.

PÁRRAFO: Legitimación pasiva. La demanda de nulidad deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

i. El Deudor.

ii. La contraparte en el acto objeto de nulidad o anulación, o quien se hubiera beneficiado con dicho acto u omisión, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.

iii. La persona que hubiera adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien fue parte en el acto objeto de nulidad o anulación o se hubiera beneficiado del mismo.

ARTÍCULO 85. Alcance de la restitución. La sentencia que acoja la acción de nulidad tendrá el siguiente contenido:

i. Condenará al demandado a reintegrar a la Masa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos y accesorios, según lo establece el Artículo 107 de la Ley núm. 141-15.

ii. Si los bienes o derechos no se encontraran en el patrimonio del demandado, lo condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del Deudor o en cualquier otro momento posterior, si hubiera sido mayor, más el interés contemplado en el párrafo I del Artículo 107 de la Ley núm. 141-15.

iii. Quedarán sin efecto las garantías reales que se hubieran constituido y cuya nulidad se declare ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.

iv. En caso de pagos realizados por el Deudor o por un tercero, se condenará a quien los haya recibido a reintegrarlos a la Masa, más los intereses calculados de acuerdo con el párrafo I del Artículo 107 de la Ley núm. 141-15.

v. La determinación de la existencia o no de un crédito a favor del demandado y, en su caso, si este pierde el derecho a cobrarlo en el procedimiento de Reestructuración o Liquidación, o si conserva el derecho a cobrarlo con carácter de crédito subordinado.

ARTÍCULO 86. Prescripción. El plazo aplicable a la prescripción de las acciones contempladas en los artículos 98 al 108 de la Ley núm. 141-15 correrá desde la publicación de la apertura del procedimiento de conciliación y negociación.

SECCIÓN XII
RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 109 AL 129
DE LA LEY NÚM. 141-15

ARTÍCULO 87. Acreencias que deben declararse. Aclárese el Artículo 109 de la Ley núm. 141-15, en el sentido siguiente:

a) Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación prevista en el Artículo 47 de la Ley núm. 141-15, los Acreedores deben declarar ante el Conciliador las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha inicial de esa publicación en la página electrónica del Poder Judicial según lo establecido en este Reglamento.

b) A efectos de su declaración y reconocimiento en los procedimientos de Reestructuración y Liquidación judicial, se entenderá que constituye acreencia el crédito del Acreedor proveniente de:

i. Una obligación del Deudor, quien debe pagar entregando moneda nacional o extranjera ("obligación monetaria").

ii. Una obligación del Deudor, quien debe pagar mediante la entrega al Acreedor de bienes determinados sólo por su especie y cantidad ("obligación no monetaria").

c) Las demás obligaciones del Deudor que otorgan a un Acreedor o tercero el derecho a que se le restituyan cosas o bienes individualmente identificables, o se le entreguen unas u otros a fin de constituir derechos reales, no se declararán conforme al Artículo 109 y los siguientes de la Ley núm. 141-15. En su caso, la pretensión de restitución o entrega de dichas cosas o bienes se hará valer conforme a los artículos 65 al 74 de la Ley núm. 141-15, o mediante el procedimiento que corresponda por aplicación de la legislación procesal común.

ARTÍCULO 88. Requisitos. La declaración de las acreencias quedará sujeta a los requisitos del Artículo 110 de la Ley núm. 141-15 y a las disposiciones reglamentarias que a continuación se establecen.

PÁRRAFO I: La declaración de las acreencias deberá hacerse mediante escrito firmado por el Acreedor o el representante legal, en su caso, o por cualquier dependiente o mandatario o apoderado debidamente designado y que cuente con facultades o poderes suficientes al efecto.

PÁRRAFO II: El escrito de declaración de las acreencias se entregará al Conciliador o a la persona que él hubiera autorizado para recibir correspondencia, documentos o escritos y otorgar los recibos correspondientes, conforme lo establece el numeral v) del Artículo 15 de este Reglamento.

PÁRRAFO III: El escrito se presentará en el domicilio profesional del Conciliador, en día hábil y dentro del horario de atención al público, de acuerdo a la publicación obrante en la página electrónica del Poder Judicial. Si no hubiera persona que reciba el escrito en horario hábil de atención, el Acreedor deberá hacerse acompañar por un Alguacil que dejará constancia de la imposibilidad de entrega. El Acreedor dará noticia de lo ocurrido al Tribunal acompañando copia de la actuación notarial. El Tribunal requerirá explicación al Conciliador y dispondrá las medidas que sean necesarias para asegurar la continuidad del procedimiento y, en su caso, aplicará al Conciliador la sanción correspondiente.

PÁRRAFO IV: Además de los requisitos indicados en el Artículo 110 de la Ley núm. 141-15, el escrito de declaración de las acreencias deberá contener:

i. El nombre completo y demás datos de identidad o la denominación social y datos de inscripción del Acreedor, según corresponda, y los correos electrónicos para fines de notificación.

ii. Explicación sucinta de la fuente y causa de la acreencia.

iii. Indicación de las normas legales nacionales o extranjeras que fundamentan la pretensión de reconocimiento de la acreencia y, en su caso, del privilegio pretendido.

iv. Expresión del monto actual de la acreencia cuyo reconocimiento se pretende, distinguiendo el capital y los intereses, multas, penalidades u otros accesorios, en su caso. Se hará constar si hubo pagos a cuenta, y la manera como se han calculado los intereses o accesorios pretendidos.

v. Al inicio, un resumen destacado que indique, en una línea cada uno, los siguientes datos: el nombre o denominación del Acreedor; la identificación del procedimiento de conciliación y negociación respectivo; el monto total cuyo reconocimiento se pretende; y el carácter quirografario, privilegiado o subordinado que se invoca.

ARTÍCULO 89. Reconocimiento y conversión de las acreencias no monetarias y en moneda extranjera. Las acreencias no monetarias y las acreencias en moneda extranjera quedarán sujetas a las reglas siguientes:

a) Acreencias en moneda extranjera. Cuando se trate de las acreencias contempladas en el Artículo 111 de la Ley núm. 141-15:

i. La solicitud de verificación se hará expresando en moneda extranjera el importe de la acreencia.

ii. El Acreedor indicará y justificará si acordó con el Deudor la posibilidad de modificar esa moneda.

iii. En las respectivas listas de reconocimiento, las acreencias en moneda extranjera verificadas se expresarán también en moneda nacional, según la conversión que efectúe el Conciliador, tomando en cuenta la tasa de referencia publicada por el Banco Central de la República Dominicana el día hábil previo a la presentación de la lista provisional de acreencias que establece el Artículo 117 de la Ley núm. 141-15. Esta conversión servirá al sólo efecto de establecer el monto total del pasivo computable para el cálculo de la mayoría de Acreedores, y para determinar el voto de cada Acreedor en una unidad de cuenta común.

iv. El pago de las acreencias de moneda extranjera se hará conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley núm. 141-15 y a lo acordado en el Plan de Reestructuración.

b) Acreencias no monetarias. Las acreencias no monetarias contempladas en el numeral

ii) del literal b) del Artículo 87 de este Reglamento, se sujetarán a las siguientes reglas:

i. La solicitud de verificación deberá identificar la especie y cantidad de cosas que constituyen el objeto de la acreencia. También deberá expresar el valor estimado de la acreencia en moneda nacional al día de la solicitud del procedimiento de Reestructuración o al del vencimiento de la obligación, si fuere anterior, a opción del Acreedor.

ii. En las respectivas listas de reconocimiento, las acreencias no monetarias se expresarán en el importe de moneda nacional verificado, el cual servirá para establecer el monto total del pasivo computable para el cálculo de la mayoría de acreedores, y para determinar el derecho de voto de cada Acreedor en una unidad de cuenta común.

iii. El pago de las acreencias no monetarias se hará conforme a lo acordado en el Plan de Reestructuración.

c) Alcance de la conversión en la liquidación judicial. En caso de liquidación judicial, la conversión a moneda nacional de las acreencias no monetarias o en moneda extranjera servirá para repartir el producto de la liquidación en una moneda única. El importe en moneda nacional de las acreencias no monetarias o en moneda extranjera que determinará el derecho del Acreedor para participar en la distribución y cobrar, será el que resulte de las reglas de conversión de los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 90. Proceso de declaración tardía. En el proceso de declaración tardía de acreencias contemplado en el Artículo 113 de la presentación del Acreedor se dará traslado al Deudor para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación se pronuncie sobre la pretensión del Acreedor y ofrezca en su caso la prueba correspondiente. Si hubiera que producir prueba, el Tribunal fijará un término de hasta veinte (20) días hábiles para ello. Una vez agotados los plazos precedentes, se dará vista al Conciliador para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación se pronuncie sobre la acreencia. El Tribunal deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al Conciliador para pronunciarse sobre la acreencia.

PÁRRAFO I: Las notificaciones establecidas en este artículo se harán personalmente al Deudor y al Conciliador, y estarán a cargo del Acreedor tardío.

PÁRRAFO II: Los procesos de declaración tardía de acreencias no interrumpirán, suspenderán ni producirán efecto alguno sobre el curso del procedimiento de Reestructuración o Liquidación Judicial.

ARTÍCULO 91. Presentación de la lista provisional de acreencias. El Artículo 117 de la Ley núm. 141-15 se entenderá y aplicará de la manera siguiente: El Conciliador deberá presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la declaración de las acreencias, previsto en el Artículo 109 de la Ley núm. 141-15, una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del Tribunal.

ARTÍCULO 92. Contestación. Sin perjuicio de la publicación establecida en el Artículo 120 de la Ley núm. 141-15, la lista provisional de reconocimiento de acreencias deberá también publicarse en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción. En esta publicación, además:

i. Se hará saber a los Acreedores, al Representante de la Masa de Obligacionistas o al Deudor, que podrán contestar la lista provisional de acreencias en un plazo de diez (10) días hábiles, que se computará exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración a estos efectos la fecha de publicación en periódicos o de notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores.

ii. Se citará al Deudor, a los Acreedores y al Representante de la Masa de Obligacionistas a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que pudieran presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior.

iii. Se hará saber que las contestaciones o las explicaciones presentadas fuera de término no serán consideradas por el Tribunal para formar la lista definitiva de acreencias.

ARTÍCULO 93. Lista definitiva. En caso de haber contestación a la lista provisional de acreencias, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las contestaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 120 de la Ley núm. 141-15 y el Artículo 92 de este Reglamento. El pronunciamiento del Tribunal sobre las contestaciones y la lista que forme el Tribunal será considerado como definitivo a los efectos de determinar el derecho al voto y el monto del pasivo sobre el que se calcularán las mayorías para la aprobación del Plan de Reestructuración.

ARTÍCULO 94. Publicación y efectos de la lista. Los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores.

ARTÍCULO 95. Créditos subordinados. Los Acreedores por créditos subordinados contemplados en los numerales iv) y v) del Artículo 129 de la Ley núm. 141-15 no tendrán derecho a votar el Plan de Reestructuración y sus acreencias no integrarán el pasivo sobre el que se calcularán las mayorías necesarias para aprobarlo.

SECCIÓN XIII

APROBACIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 130 AL 144 DE LA LEY NÚM.141-15

ARTÍCULO 96. Aprobación de propuesta de Plan de Reestructuración y homologación. La propuesta de Plan de Reestructuración que elabore el Conciliador o la que éste reciba de alguna de las partes legitimadas, conforme al Artículo 131 de la Ley núm.141-15, será presentada al Tribunal y publicada en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción.

PÁRRAFO I: Para aprobar una propuesta del Plan de Reestructuración, las conformidades deberán expresarse mediante escrito firmado. Si hubiera varias propuestas presentadas, cada escrito deberá individualizar claramente cuál es la propuesta que se acepta.

PÁRRAFO II: Los escritos de conformidad con la propuesta del Plan de Reestructuración se entregarán al Conciliador, en original y copia. El Conciliador devolverá al presentante la copia con la constancia, firmada y fechada, de haber recibido el original.

PÁRRAFO III: Para su aprobación, la propuesta del Plan de Reestructuración deberá haber obtenido la conformidad de los Acreedores con derecho a votarla, cuyas acreencias representen al menos el sesenta por ciento (60%) del pasivo total computable a estos efectos. En su caso, también deberá contar con la aceptación del Deudor. El pasivo computable a estos efectos será la suma de las acreencias, con derecho a voto, incluidas en la lista definitiva que establece el Artículo 121 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO IV: Una vez obtenida la mayoría de ley, el Conciliador lo hará saber al Tribunal mediante escrito que deberá contener o acompañar lo siguiente:

i. El Plan de Reestructuración en su versión final, completa y aprobada.

ii. Una planilla detallando el nombre o denominación social de los Acreedores con derecho a voto incluidos en la lista definitiva de acreencias, publicada de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la Ley núm. 141-15, y las conformidades, prestadas o no, por cada uno.

iii. El porcentaje de aprobación alcanzado, indicando el monto total del pasivo computable a los efectos de la aprobación y el monto total de las acreencias cuyos titulares prestaron conformidad.

iv. Los documentos que muestren de forma fehaciente las aprobaciones individuales al Plan.

PÁRRAFO V: Dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del Plan de Reestructuración aprobado por la mayoría de los Acreedores y el Deudor, en su caso, el Tribunal, si están cumplidos los requisitos formales establecidos por la Ley núm.141-15 y este Reglamento, lo aprobará mediante el dictado de una resolución de homologación.

PÁRRAFO VI: La resolución del Tribunal que homologa o rechaza la aprobación del Plan se publicará en la página electrónica del Poder Judicial. El Tribunal podrá ordenar medidas complementarias de publicidad.

ARTÍCULO 97. Plazo de aprobación. Si entre la fecha de designación del Conciliador y la fecha de publicación de la lista definitiva de las acreencias en la página electrónica del Poder Judicial, que establece el Artículo 122 de la Ley núm. 141-15, transcurrieron efectivamente más de noventa (90) días hábiles, el plazo para que los Acreedores y, en su caso, el Deudor, aprueben el Plan, se extenderá sin necesidad de resolución judicial, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha inicial de publicación de la lista definitiva de las acreencias en la página electrónica del Poder Judicial. El Tribunal podrá prorrogar este plazo por sesenta (60) días hábiles adicionales, conforme lo establece el Artículo 132 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 98. Irrenunciabilidad de derechos. La irrenunciabilidad de derechos establecida por el Artículo 133 de la Ley núm. 141-15 se entenderá en el sentido de que la suscripción del Plan de Reestructuración por parte de los Acreedores, con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios hasta el monto del crédito que resultaría cubierto por el valor del bien que es asiento del privilegio o garantía, con excepción de aquellos casos en que los Acreedores expresamente renuncien a tales derechos.

ARTÍCULO 99. Contenido sobre créditos garantizados o privilegiados. El Plan de Reestructuración deberá prever el pago de los créditos garantizados o privilegiados, conforme a lo establecido por el Artículo 133 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento, tomando en cuenta el orden de preferencia o rango que establece la legislación común aplicable.

PÁRRAFO: Novación de las obligaciones del Deudor. La novación de las obligaciones del Deudor, que establece el Artículo 139 de la Ley núm. 141-15 como efecto de la aprobación del Plan, no producirá la liberación de los codeudores o fiadores ni extingue los privilegios, hipotecas u otras garantías reales o personales del antiguo crédito, salvo que el Acreedor individualmente acepte esa liberación o extinción de manera expresa.

SECCIÓN XIV
RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 145 AL 172 DE LA LEY NÚM.141-15

ARTÍCULO 100. Apertura y legitimación. Cuando la Liquidación Judicial no sea iniciada por el Deudor, él o los peticionarios deberán notificar la solicitud al Deudor en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su depósito en el Tribunal. La notificación deberá incluir copia de todos los documentos que acompañan la solicitud. Una vez realizada la notificación, ésta deberá depositarse en el Tribunal en el plazo de dos (2) días hábiles. El incumplimiento de esta disposición conllevará por sí solo la desestimación de la solicitud.

PÁRRAFO I: El Deudor tendrá derecho a presentar al Tribunal un escrito que contenga sus argumentos sobre la procedencia o no de la apertura de la Liquidación Judicial, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la solicitud de liquidación.

PÁRRAFO II: La solicitud de Liquidación Judicial iniciada por el Conciliador durante el proceso de conciliación y negociación no tendrá efectos suspensivos sobre el curso de este procedimiento.

ARTÍCULO 101. Resolución de Liquidación Judicial. La aceptación de una solicitud de Liquidación Judicial se hará mediante sentencia que contendrá y dispondrá:

i. La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor.

ii. La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador.

iii. La orden de anotar la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los registros correspondientes.

iv. La intimación al Deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable.

v. La prohibición de hacer pagos al Deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador.

vi. La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores.

vii. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página

electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir.

viii. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario.

ix. Otras medidas que el Tribunal ordene.

ARTÍCULO 102. Publicidad e inicio formal. En el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la aceptación del cargo por el Liquidador, éste realizará los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión que aceptó la solicitud y ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

PÁRRAFO: La notificación y la publicación contendrán:

i. Un extracto de los fundamentos de la sentencia.

ii. La transcripción íntegra de la parte resolutiva de la sentencia.

iii. Los datos de identificación del Tribunal que conoce del proceso, incluyéndose el domicilio y correo electrónico.

iv. El nombre del Juez y del Secretario del Tribunal.

v. El nombre del Liquidador designado, su domicilio profesional, teléfono, correo electrónico y horario en que atenderá a los interesados en el proceso.

vi. La información del comienzo del plazo de diez (10) días hábiles judiciales, establecido en el párrafo I del Artículo 153 de la Ley núm. 141-15, para que los Acreedores cuyas acreencias no fueron declaradas con anterioridad puedan declararlas ante el Liquidador.

vii. Se hará saber que los plazos establecidos en los artículos 153, 154, 155 y 156 de la Ley núm. 141-15 se computarán siempre y exclusivamente a partir del primer día de esta publicación en la página electrónica del Poder Judicial, aun cuando otras notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso de Liquidación Judicial se hubieran efectivamente practicado o recibido en fecha o fechas diferentes.

ARTÍCULO 103. Efectos. Las suspensiones que quedarán sin efecto, conforme al Artículo 149 de la Ley núm. 141-15, son exclusivamente las establecidas por el numeral i) del Artículo 54 de la Ley núm. 141-15, reanudándose los procesos en el punto procesal en el que se encontraran, los cuales podrán continuar hasta el dictado de la sentencia declarativa. Los efectos establecidos por los numerales del ii) al vi) del Artículo 54 de la Ley núm. 141-15, no se suspenderán en la Liquidación Judicial.

ARTÍCULO 104. Mantenimiento de la operación. A solicitud del Liquidador o de la mayoría de los Acreedores, el Tribunal puede autorizar el mantenimiento de la actividad empresarial de un Deudor si existe la posibilidad de vender la empresa como unidad productiva en funcionamiento. La decisión de continuar la actividad empresarial no suspenderá la enajenación de la empresa en funcionamiento.

PÁRRAFO: En los casos en que el interés público esté comprometido, debido a que la empresa en Liquidación Judicial presta un servicio público imprescindible, el Tribunal puede autorizar, de oficio o a solicitud del Liquidador, el mantenimiento de la operación, estableciendo una duración máxima de dos (2) años que puede ser prolongada por el Tribunal si media solicitud motivada y justificada.

ARTÍCULO 105. Verificación de acreencias quirografarias. Aclárese el Artículo 158 de la Ley núm. 141-15 en el sentido siguiente: Si el producto de la realización del activo es enteramente absorbido por las costas judiciales y las acreencias privilegiadas, no procede el pago de las acreencias quirografarias verificadas, a menos que, tratándose de una empresa, haya lugar a poner a cargo de los administradores de derecho o de hecho, remunerados o no, todo o parte del pasivo, conforme se prevé en la Ley núm. 141-15.

SECCIÓN XV
PLAN DE LIQUIDACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVOS
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
DEL 172 AL 192 DE LA LEY NÚM. 141-15

ARTÍCULO 106. Plan de Liquidación. El Plan de Liquidación deberá reunir las condiciones establecidas por el Artículo 172 y los siguientes de la Ley núm. 141-15, y las que este Reglamento establece a continuación:

a) El Liquidador será responsable del proceso de liquidación. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la aprobación de la lista definitiva de acreencias, el Liquidador elaborará y presentará por escrito el Plan de Liquidación al Tribunal, acompañado del inventario de los bienes que integran la Masa.

b) El Plan de Liquidación propondrá de manera fundada el procedimiento y, en su caso, las personas o entidades que tendrán a su cargo la venta de los bienes de la Masa, los plazos estimados para la realización, las condiciones y los demás detalles correspondientes al método de liquidación propuesto para cada bien o por cada conjunto de bienes.

c) El liquidador podrá enajenar los bienes de la Masa mediante:

i. Venta singular, en pública subasta o de grado a grado, de todos o parte de los bienes.

ii. Venta directa de bienes singulares, cuando la naturaleza de éstos, su escaso valor o el previsible fracaso o excesivo costo de otra forma de enajenación hicieran aconsejable este método de realización.

iii. Venta a través de un mercado de valores o de productos, cuando se trate de valores o bienes negociables a través de dichos mercados. En este caso, la venta se realizará de conformidad a la regulación aplicable al mercado de valores o al mercado de productos, según corresponda.

iv. Venta en conjunto de los bienes que integran el establecimiento del Deudor, como unidad económica, mediante pública subasta o licitación.

v. Venta de la empresa en funcionamiento mediante pública subasta o licitación.

vi. Otro método aprobado por el Tribunal que pudiera resultar más beneficioso para el conjunto de los Acreedores y que asegure la transparencia de la enajenación, incluida, si es factible, la subasta electrónica a través de la página electrónica del Poder Judicial o de la página electrónica de las Cámaras de Comercio y Producción que corresponda, en las condiciones que establezca el Tribunal.

d) El Liquidador deberá verificar que se ingrese a la Administración Tributaria el pago de los impuestos correspondientes a las enajenaciones establecidas en el literal c) de este artículo, conforme a la legislación tributaria aplicable.

ARTÍCULO 107. Venta de la empresa en funcionamiento o de los bienes que integran el establecimiento como unidad económica. Cuando fuera posible vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica o a la empresa en funcionamiento, el Tribunal establecerá este modo de realización con preferencia a la venta singular de bienes.

PÁRRAFO I: La decisión deberá señalar el procedimiento de enajenación, la publicidad que deberá efectuarse, el precio mínimo, la forma de pago y garantías, y las demás modalidades y condiciones de la enajenación que el Tribunal considere necesario establecer. La decisión se publicará en la página electrónica del Poder Judicial.

PÁRRAFO II: Decidida la enajenación como unidad económica o empresa en funcionamiento, quedará suspendido el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y con derecho de retención para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes afectados a la seguridad de sus respectivos créditos, que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica y sean necesarios para el funcionamiento regular de la empresa.

PÁRRAFO III: Cuando en el conjunto hubiera bienes afectados a hipoteca, prenda o retención, la decisión de venta indicará específicamente en las bases la parte o proporción del precio de venta de la unidad económica o empresa en funcionamiento que corresponderá a cada bien afectado a una garantía real o derecho de retención, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobreprecio en caso de subasta. La parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido no podrá ser inferior a su valuación conforme a precio estimado de mercado, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario, prendario o con derecho legal de retención. Los acreedores hipotecarios, prendarios o con derecho legal de retención podrán solicitar al Tribunal la rectificación de los valores o de las proporciones asignadas sobre ellos, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el primer día de la publicación en la página electrónica del Poder Judicial. El Tribunal ordenará el procedimiento y las medidas de prueba que estime adecuados, y luego resolverá la cuestión planteada.

ARTÍCULO 108. Obligaciones del adquirente de bienes. El adquirente de bienes en un proceso de Liquidación Judicial, aunque los hubiera adquirido como unidad económica o como activos de una empresa en funcionamiento, sólo asume la obligación de pagar el precio de la adquisición. Pagado totalmente ese precio, los bienes se le transferirán libres de gravámenes y cargas de cualquier naturaleza. Las obligaciones del Deudor y los honorarios y gastos del procedimiento u otras acreencias ocasionadas durante éste, solo podrán cobrarse sobre el precio pagado por el adquirente, y conforme a la repartición del producto de la liquidación que se hará según lo establecido por la Ley núm. 141-15. En ningún caso el adquirente será considerado sucesor del Deudor o estará obligado a pagar las obligaciones de éste o los honorarios y gastos del procedimiento u otras acreencias ocasionadas durante éste, cualquiera fuera la naturaleza de esas obligaciones o acreencias.

ARTÍCULO 109. Plazo para la ejecución del Plan de Liquidación. La ejecución del Plan de Liquidación deberá finalizar en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación del Plan por el Tribunal según lo establecido por el Artículo 173 de la Ley núm.141-15. Una vez finalizada la realización de los bienes, el Liquidador deberá comenzar la repartición del producto obtenido entre los Acreedores.

PÁRRAFO: Si el Liquidador no cumple esas tareas dentro del plazo indicado, el Tribunal podrá prorrogarlo por única vez y hasta por tres (3) meses si el Liquidador justifica adecuadamente la razón de la demora. En su defecto, o vencida la prórroga sin haberse finalizado la liquidación y comenzado la repartición, el Tribunal removerá al Liquidador y determinará las consecuencias de su negligencia respecto de la remuneración que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 110. Proyecto de repartición. El Liquidador presentará al Tribunal un proyecto de repartición a los Acreedores del producto obtenido en la realización de los bienes, al finalizar ésta. El Liquidador podrá proponer proyectos de repartición parcial cuando las circunstancias de la realización de bienes lo justifiquen.

PÁRRAFO I: El proyecto de repartición se hará con arreglo a la verificación y graduación de las acreencias y deberá contemplar las reservas necesarias para atender en su caso las acreencias sujetas a contingencia o condición suspensiva aún no acaecidas, las acreencias que estén pendientes de resolución judicial o administrativa y las acreencias contempladas en el párrafo del Artículo 188 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO II: El proyecto de repartición se publicará en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción, haciéndose saber al Deudor y a los Acreedores que podrán formular observaciones fundadas y justificadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el primer día de la publicación.

PÁRRAFO III: El Tribunal ordenará el procedimiento de audiencia y prueba que considere necesario y luego resolverá, todo lo cual deberá cumplirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para formular observaciones.

PÁRRAFO IV: Si el Tribunal acepta las observaciones, ordenará al Liquidador adecuar el proyecto de repartición dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de esta resolución al Liquidador.

PÁRRAFO V: El Liquidador procederá a efectuar la distribución a los Acreedores de acuerdo a la versión del proyecto de repartición que resultara finalmente aprobada por el Tribunal. Los pagos a los Acreedores se efectuarán de la manera propuesta en el proyecto de repartición aprobado.

ARTÍCULO 111. Repartición a prorrata. Aclárese el Artículo 188 de la Ley núm. 141-15 en el sentido siguiente:

a) El monto del activo, deducidos los gastos y costas de la liquidación judicial, y de las sumas pagadas a los Acreedores privilegiados y garantizados, será repartido para pagar a prorrata las acreencias quirografarias sumadas, en su caso, a los saldo de las acreencias privilegiadas o garantizadas que no se percibieron sobre el precio de los bienes gravados o afectados al privilegio.

b) Si las acreencias señaladas en el párrafo precedente fueran pagadas en su totalidad y quedara remanente, éste se distribuirá a prorrata entre los Acreedores subordinados.

c) Si aún quedara remanente luego de pagadas en su totalidad las acreencias señaladas en los dos párrafos precedentes, se pagarán a prorrata los intereses suspendidos a raíz de la apertura del procedimiento.

d) El saldo, en su caso, se devolverá al Deudor persona física. Si el Deudor fuera una persona jurídica, el saldo se devolverá de acuerdo a lo establecido por el numeral i) del Artículo 189 de la Ley núm. 141-15.

ARTÍCULO 112. Reanudación y conclusión del proceso. La liquidación judicial clausurada, conforme lo establece el Artículo 192 de la Ley núm. 141-15, podrá reanudarse dentro del plazo de dos (2) años contado desde la sentencia de clausura. Transcurrido ese plazo sin que la liquidación judicial se hubiera reanudado, el proceso de liquidación judicial concluirá definitivamente de pleno derecho.

SECCIÓN XVI
RECURSOS
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 193 AL 195 DE LA LEY NÚM.141-15

ARTÍCULO 113. Recurso de Apelación. El Deudor y los Acreedores podrán recurrir en apelación las decisiones del Tribunal respecto de las cuales la Ley núm. 141-15 expresamente contemple este recurso, y las decisiones establecidas por los numerales i) al iv) del Artículo 193 de la Ley núm. 141-15.

PÁRRAFO I: El numeral iv) del Artículo 193 de la Ley núm. 141-15 ha de entenderse en el sentido que cualquier parte, que no sea el Deudor o los Acreedores y que muestre calidad e interés legítimamente protegido, podrá recurrir en apelación las decisiones dictadas por el Tribunal que le causen gravamen irreparable.

PÁRRAFO II: A los efectos de la aplicación del Artículo 195 de la Ley núm. 141 15, se entenderá por ordenanzas dictadas por el Tribunal aquellas decisiones que no ponen fin a uno cualquiera de los procedimientos desarrollados dentro del proceso de reestructuración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

IV.- Los Impuestos a las Sociedades Comerciales

A.- CONSTITUCION DE COMPAÑIAS Y AUMENTOS DE CAPITAL

Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y Disposiciones Relativas a la Formación de Compañías

Artículo 9. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria). La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1%) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.

Párrafo I.- No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de compañías y de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00).

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

Párrafo III.- El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

B) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR

Introducido por el artículo 47 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012: Se establece un impuesto de doce mil pesos (RD$12,000.00) anual por concepto de operación a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes, que tengan un total de compras mensuales superior a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

C) IMPUESTO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Ley No.225-20

Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.

Artículo 36.- Contribución especial para la gestión integral de residuos. Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

Párrafo I.- Los aportes a que se refiere la parte capital del presente Artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

1) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cero pesos dominicanos (RD$0) hasta un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) aportarán quinientos pesos dominicanos (RD$500.00);

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de: un millón un pesos dominicanos (RD$1,000,001.00) hasta ocho millones (RD$8,000,000.00) aportarán mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,500.00);

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: ocho millones un pesos dominicanos (RD$8,000,001.00) hasta veinte millones (RD$20,000,000.00) aportarán cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00);

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinte millones un pesos dominicanos (RD$20,000,001.00) hasta cincuenta millones (RD$50,000,000.00) aportarán treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) ;

5) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un pesos dominicanos (RD$50,000,001.00) hasta cien millones (RD$100,000,000.00) aportarán noventa mil pesos dominicanos (RD$90,000.00);

6) Persona jurídica o entidad con ingresos superiores a: cien millones un pesos dominicanos (RD$100,000,001.00) aportarán doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$260,000.00).

Párrafo II.- Los montos previstos en el presente Artículo serán indexados anualmente, conforme el Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- La contribución establecida en este Artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios.

Párrafo IV.- Dicha contribución podrá ser deducida de la renta bruta de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo V.- La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente con la declaración jurada anual del ejercicio fiscal anterior. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

Párrafo VI.- En el caso de las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) deberá descontar del presupuesto asignado a la institución, el monto correspondiente a la contribución y remitirlo dentro de los primeros treinta días de cada año a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

Artículo 37.- Creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos. Se crea un fideicomiso destinado a la gestión integral de residuos conforme a la Ley No.189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, su reglamento de aplicación No.95-12, y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Párrafo I.- Para los fines dispuestos por el Artículo 128, numeral 2), literal d), de la Constitución de la República, con la promulgación y entrada en vigencia de esta ley autoriza automáticamente la creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, quedando facultado y autorizado de pleno derecho el Poder Ejecutivo para realizar las gestiones y suscribir los actos necesarios para su constitución y funcionamiento, así como para la transferencia a dicho patrimonio de los bienes y activos indicados en la presente ley, donaciones o aportes procedentes de cualquier aporte público o privado, nacional o internacional, y otros que se establezcan en el acto constitutivo del fideicomiso o en el reglamento de esta ley.

Párrafo II.- El fideicomiso se constituirá conforme la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, su Reglamento No.95-12 y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana. Dentro de su objeto constará que podrá incursionar en el Mercado de Valores como alternativa de financiamiento.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

D) IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 297. Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintinueve por ciento (29%) sobre su renta neta gravable. (Nota: Actualmente es un 27%)

A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.

b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.

c) Las sucesiones indivisas.

d) Las sociedades de personas.

e) Las sociedades de hecho.

f) Las sociedades irregulares.

g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo I. La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de los artículos 296, 306, 306 bis, 308 y 309.

Párrafo II. A partir del ejercicio fiscal del año 2014 se reducirá la tasa prevista en la parte capital del presente artículo en la forma siguiente:

i) Ejercicio fiscal 2014: 28%;
ii) A partir del ejercicio fiscal 2015: 27%

E.- IMPUESTO A LOS ACTIVOS

(Agregado por la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005)

Artículo 401. Sujetos del Impuesto. Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

Artículo 402. Activos Imponibles. Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

Artículo 403. Activos Imponibles para Instituciones Financieras y Empresas Eléctricas. Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002; así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001,que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-

01, del 26 de julio del 2001, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

Artículo 404. Tasa. La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

Artículo 405. Liquidación y Pago. La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

Párrafo I.- La falta de presentación de la declaración jurada y el pago dentro del plazo establecido será sancionada de acuerdo a las previsiones del título I, del Código Tributario.

Párrafo II.- En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la DGII estimará de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el título I del Código Tributario.

Párrafo III.- En los casos en que la Administración Tributaria hubiese prorrogado la fecha para el pago del Impuesto sobre la Renta, se considerará automáticamente prorrogado este impuesto por igual plazo".

Artículo 406.- Exenciones. Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo I.- Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

Párrafo II.- Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la

duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

Párrafo III.- Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

Artículo 407.- Crédito Contra el Impuesto sobre la Renta. El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I.- Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

Párrafo II.- En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 405, de este Código, divididas en partes iguales.

Artículo 408 (Transitorio).- Los contribuyentes de este impuesto cuyo cierre fiscal ocurra en el mes de diciembre 2005, deberán pagar, en el año 2006, el impuesto anual sobre la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, establecido en la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles comerciales establecido en la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004. El monto del impuesto pagado por este concepto se considerará un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al periodo fiscal 2006, cuya declaración deba presentarse en el año 2007.

F) IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no

residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

***(NOTA I:** El artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:*

*"**Artículo 10. Concepto de Dividendos**. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma:*

***Párrafo l.** En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:*

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o participes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

Párrafo II. *No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

Párrafo III. *En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.*

Párrafo IV. *Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)*

G) NORMAS GENERALES DE LA DGII

a) Sociedades y Negocios de Unico Dueño . Declaración

1) Norma General No.3-98 Sobre Requisitos para la Declaración Jurada de Sociedades y Personas Físicas con Negocios de Unico Dueño

Vista: La Ley 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1ero. de junio de ese mismo año.

Vistos: Los artículos 2, 50 literal f) y 328 de la precitada ley.

Considerando: Que el manejo de operaciones gravables donde intervienen varios responsables requieren de documentaciones y auditorias que las hagan más transparentes ante la Administración.

Considerando: Que las personas física con negocios de único dueño que realizan actividades con ingresos mayores de RD$3,000,000.00 anuales han venido presentando en la práctica en base a sus estados financieros pero declarando como personas físicas, creándose una distorsión en perjuicio de una sana Administración Tributaria.

Considerando: Que cuando las formas jurídicas no estén acordes a la realidad de los hechos gravados, y ello conlleve una disminución del pago de la obligación, la ley tributaria se aplicara sin tomar en cuenta dichas formas.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32 Y 34 del Código Tributario, dicta lo siguiente:

Norma General sobre Requisitos para la Declaración Jurada de Sociedades y Personas Físicas con Negocios de Unico Dueño

Artículo 1: Todas las personas morales o jurídicas deben presentar su declaración jurada anual del impuesto Sobre la Renta en el formulario IR-2 y sus anexos correspondientes acompañados del dictamen emitido par un Contador Público Autorizado o por una firma de auditores debidamente autorizada.

Artículo 2: Las personas físicas con negocios de único dueño cuyos ingresos excedan los tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) anuales deberán presentar su declaración jurada anual, en el Formulario IR-2 destinado para la Declaración jurada de Sociedades con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen de la auditoria correspondiente.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a 14 días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

b) Liquidación Abreviada de Sociedades

2) Norma General No.02-2019
Sobre el Procedimiento de Liquidación Abreviado de Sociedades Comerciales

Considerando: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Considerando: Que el artículo 243 de la Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Considerando: Que el artículo 107 de la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017, introduce un artículo transitorio a la Ley núm.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, "DGII") para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades.

Considerando: Que el legislador atribuye a la DGII la facultad de reducir los plazos y suprimir algunos trámites establecidos en la Ley núm.141-15, con el objetivo de asegurar la celeridad del procedimiento de liquidación expedita, siempre que la reducción o supresión esté debidamente justificada y preserve la tutela judicial efectiva.

Considerando: Que como la liquidación societaria resulta en la pérdida de la personalidad jurídica, la DGII debe definir un procedimiento que rija la cancelación definitiva del Certificado de Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), a fin de inhabilitar la sociedad liquidada para contratar y contraer obligaciones, en protección de los terceros hábiles para ejercer el comercio, conforme a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como lo establecido por la Ley núm.141-15 y su Reglamento de Aplicación.

Considerando: Que este procedimiento abreviado contribuye a que la DGII cuente con una base de datos actualizada y depurada que refleje con certeza el estado jurídico de las personas físicas y jurídicas sujetas a deberes y obligaciones y evite el ocultamiento del beneficiario final u operaciones ilícitas mediante el uso de sociedades inactivas, en cumplimiento con el nuevo marco normativo de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como con el Estándar del Foro Global para la

Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Considerando: Que la relación entre los contribuyentes y la Administración Tributaria requiere la implementación de normas y procedimientos claros y precisos que contribuyan a la seguridad jurídica de los administrados y de las actuaciones de la Administración Tributaria.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley núm.11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.03-02 de Registro Mercantil, de fecha 18 de enero de 2002.

Vista: La Ley núm.479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015.

Vista: La Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

Visto: El Reglamento núm.20-17 de Aplicación de la Ley núm.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 13 de febrero de 2017.

Visto: El Aviso informativo publicado por la DGII, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), sobre el plazo para la transformación o adecuación de sociedades comerciales y la posterior notificación remitida en fecha 18 de abril de 2017, vía la Oficina Virtual de la DGII, a todos los contribuyentes pendientes de realizar dicha actualización.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 107 de la Ley núm.155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

Norma General sobre el Procedimiento de Liquidación Abreviado de Sociedades Comerciales

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento abreviado para la liquidación expedita de sociedades, de conformidad con los principios rectores establecidos en el artículo transitorio de la Ley núm.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015, introducido por el artículo 107 de la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de esta Norma General serán aplicables a las Sociedades Comerciales frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación expedita, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración tributaria o de los órganos de la seguridad social, de conformidad al numeral 1) del artículo 107 de la Ley núm.155-17, y que se encuentren en el supuesto de ocultación de administración o vacante en un período razonable, sin que haya designado un representante, según lo establecido en el numeral v) del artículo 29 de la citada Ley núm.141-15.

Artículo 3. Supuestos para el inicio del procedimiento de liquidación abreviado. Para los fines de la presente Norma General, se entenderá como ocultación de administración en período razonable, aquellas sociedades que se encuentren sin operaciones en un período igual o mayor a 3 años en los siguientes casos:

1) Que no hayan actualizado las informaciones sobre los datos de los propietarios de la sociedad por un período igual o mayor a tres (3) años, a través de la Declaración Jurada para el Registro y Actualización de Datos de Sociedades (Formulario RC-02) o a través de la Declaración Jurada Anual de Impuesto Sobre la Renta.

2) En los casos en los que se verifique que la sociedad no ha realizado el proceso de adecuación o transformación societaria dispuesto en la Ley núm.479-08 y sus modificaciones.

Párrafo. La DGII podrá agrupar los expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando respecto de dos o más empresas se verifiquen las características del supuesto establecido en el presente artículo.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de liquidación abreviado. La DGII notificará el inicio del procedimiento de liquidación abreviado a la sociedad comercial, mediante los mecanismos de notificación indicados en el artículo 55 del Código Tributario, siempre que se cuente con el consentimiento previo dado por el contribuyente, sin perjuicio de los mecanismos de notificación que prevé el Código de Procedimiento Civil, supletorios para esta materia. En cualquier caso, le será otorgado al contribuyente un plazo de quince (15) días para que acuda a la DGII para que regularice su situación.

Párrafo I. Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, sin haber obtemperado al cumplimiento de la presentación del Formulario RC-02, anexando los documentos que prueben los propietarios actualizados y/o la documentación que relativa a la transformación o adecuación de la sociedad, en caso de aplicar, se procederá a colocar un aviso en uno de los medios de circulación nacional indicando el inicio del procedimiento de liquidación abreviado, con la finalidad de hacer oponible y de público conocimiento a cualquier acreedor o interesado, frente a la(s) parte(s) notificada(s).

Párrafo II. A partir de la publicación del aviso indicado en el párrafo I, cualquier tercero o parte interesada contará con un plazo de quince (15) días para presentar ante la DGII los alegatos que justifiquen su interés. La DGII deberá responder en un plazo no mayor a quince (15) días; posterior a lo cual, en caso de que resulten improcedentes los argumentos presentados, se someterá la solicitud de liquidación expedita al Tribunal de Reestructuración y Liquidación competente.

Párrafo III. La DGII normará en lo adelante el procedimiento para con aquellas sociedades que posean activos registrados.

Artículo 5. Solicitud de Liquidación Expedita. La DGII preparará una instancia dirigida al Tribunal de Reestructuración y Liquidación correspondiente, en la cual se hará constar la existencia de los requisitos exigidos para proceder a la liquidación expedita, acompañada de los documentos que fundamenten la solicitud, según se indican a continuación:

a) Copia de la notificación realizada a la parte;

b) Copia del aviso publicado en uno de los medios de circulación nacional;

c) Documentación que evidencie la ocurrencia de la causal del procedimiento de liquidación expedita de acuerdo con el artículo 3 de la presente norma;

d) Propuesta de liquidación expedita preparada por un funcionario designado por la DGII para tales fines.

Párrafo. La sentencia dictada por el Tribunal deberá ser depositada por el funcionario designado por la DGII tanto en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente para la cancelación del Certificado de Registro Mercantil, como en la DGII y en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) para los fines que correspondan según sea el caso. Posteriormente, deberá constar en el expediente de la sociedad una certificación del Certificado de Registro Mercantil cancelado o la certificación de que dicha sociedad no se encuentra registrada en la referida Cámara de Comercio y Producción, con lo cual se procederá a cancelar de manera definitiva el RNC.

Artículo 6. Aplicación del derecho común. En caso de ausencia de reglamentación en la presente Norma General, los interesados deberán remitirse a las disposiciones de la Ley Núm.141-15, y supletoriamente, al derecho común.

Artículo 7. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

c) Sociedades y RNC

3) Norma General No.05-2009, Sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades

Sección I
Definiciones y Principios Generales

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a) Adecuación: Es el proceso mediante el cual las sociedades anónimas actualmente constituidas se ajustan a las disposiciones de la Ley No.479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (en lo adelante "Ley de Sociedades").

b) Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL): Es la entidad comercial que pertenece a una persona física, dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

c) Fecha de Inicio de Operaciones: Es la fecha a partir de la cual el contribuyente declara a la DGII que comenzará sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y en consecuencia, a partir de la cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Código Tributario. Dicha fecha nunca podrá exceder de 60 días contados desde la fecha de solicitud del mismo.

d) Operaciones Generadoras de Obligaciones o Responsabilidades Fiscales: Son las actividades u operaciones, ya sean de naturaleza civil o comercial, realizadas por los contribuyentes, que tienen un impacto fiscal. A título de ejemplo se enuncian:

Compra y venta de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles;

Importación o exportación de bienes, directamente o a través de terceros;

Transacciones en entidades bancarias o financieras, del país o del exterior;

Prestación o adquisición de servicios, alquileres o arrendamientos, sujetos o no al pago del ITBIS;

Contratación de personal para el desempeño de cualquier actividad de la sociedad o entidad;

Realización de contratos de los cuales deriven derechos u obligaciones;

Obtención de rentas de cualquier naturaleza u origen;

Representación de terceros nacionales o extranjeros, que realicen cualquiera de las actividades descritas;

Inversiones en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana;

Cualquier otra actividad de lícito comercio o servicio.

e) Registro Nacional de Contribuyentes: Es el número otorgado por la DGII, que sirve como código de identificación de los contribuyentes en sus actividades fiscales y como control de la Administración para dar seguimiento al cumplimiento de los deberes y derechos de éstos.

f) Sociedades Extranjeras: Son las sociedades incorporadas de acuerdo a las leyes de una jurisdicción distinta a la República Dominicana.

g) Sociedades Accidentales o en Participación: Es el contrato convenido de manera verbal o escrita entre dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes, quienes toman el interés en una o más operaciones comerciales determinadas y transitorias, sin estar las mismas sujetas a requisitos de forma ni matriculación de conformidad a la Ley de Sociedades. Para todos los efectos de esta norma se entenderán Sociedades Accidentales o en Participación las Sociedades de Hecho y Participación reconocidas por el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales.

h) Personas Físicas: Son las personas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño.

i) Personas Jurídicas: **(Texto actualizado según la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011).** Son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecúen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Sociedades. Las sociedades pueden ser:

(i) Sociedades Anónimas (S.A.);
(ii) Sociedades Anónimas Simplificadas (S.A.S),
(iii) Sociedades en Nombre Colectivo (S. en C);
(iv) Sociedades en Comandita Simple;
(v) Sociedades en Comandita por Acciones;
(vi) Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y
(vii) Entidades Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL).

Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.

j) Tarjeta de Identificación Tributaria: Es el documento de identificación de la sociedad que contiene los datos relativos a la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y, mediante la cual, se asigna el número de RNC al contribuyente.

k) Transformación: Es el procedimiento mediante el cual una sociedad comercial regularmente constituida decide adoptar otro tipo social en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sociedades.

Artículo 2. **Principios Generales Aplicables:**

a) Todas las sociedades y entidades comerciales reconocidas en el Artículo 3 de la Ley de Sociedades se reputan personas morales y, por tanto, sujetas a las disposiciones que para ellas establece el Código Tributario, leyes especiales, reglamentos y normas generales.

b) **(Texto actualizado según la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011).** Las partes sociales de las sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades, como son: los intereses en las Sociedades en Nombre Colectivo y las Sociedades en Comandita Simple y las cuotas sociales en las Sociedades en Responsabilidad Limitada, así como las obligaciones representadas por títulos en las Sociedades Anónimas Simplificadas y las Sociedades Anónimas, tienen el mismo tratamiento fiscal que las acciones definidas por la Ley 31-11 para las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones.

c) Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no son sociedades comerciales. El patrimonio individualizado en ellas tendrá su propio tratamiento fiscal, distinto de la

persona física que la integra. La EIRL no estará sujeta, en su constitución, al pago del impuesto al capital que prevé la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935 y recibe el tratamiento de una persona moral comercial en todo lo relativo a la aplicación y pago de las disposiciones del Código Tributario, sus reglamentos y normas.

d) Los procesos de Adecuación y Transformación no crean una nueva persona jurídica. Tampoco se reputan estos procesos como una reorganización de sociedades a la luz de lo dispuesto en el Artículo 323 del Código Tributario, toda vez que dichos procesos sólo son reputables a título individual a la persona moral involucrada en el mismo.

Los hechos generadores de los impuestos vigentes continúan siendo los mismos.

Las exenciones relacionadas con la emisión y registro de documentos por parte de Notarios, en los casos en que ellas procedan, de conformidad con lo expuesto en la Ley de Sociedades, no alcanzan en caso alguno los impuestos aplicables como resultado de la transacción contenida en el documento.

Sección II
Registro Nacional de Contribuyentes

Artículo 3. Obligación de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Las Personas Físicas y Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Empresas Individuales, Sociedades Accidentales o en Participación y las sucesiones indivisas que realicen operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales en el territorio dominicano, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante "RNC") para poder dar inicio a sus operaciones comerciales.

Párrafo I. El número de RNC deberá hacerse constar de manera visible y claramente identificable, en todos los documentos con membrete expedidos por los contribuyentes, comprobantes fiscales, órdenes de compra, pedidos o facturas que emitan los obligados a obtener el RNC.

Párrafo II. La DGII podrá inscribir de oficio en el RNC a todas aquellas sociedades extranjeras que su única operación generadora de obligaciones o responsabilidades tributarias en territorio dominicano sea la inversión en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana.

Artículo 4. Información requerida para el Registro Nacional de Contribuyentes. Las Personas Físicas y Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Empresas Individuales, Sociedades Accidentales o en Participación y las sucesiones indivisas contribuyentes, al momento de solicitar la inscripción en el RNC, deberán completar en la DGII, los formularios que a título de declaración jurada se establezcan para estos fines.

Párrafo I: La DGII podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar documentación fehaciente que permita comprobar que se han cumplido las formalidades de la Ley 479-08.

Párrafo II. Al momento de solicitar la inscripción en el RNC, el contribuyente deberá declarar de manera expresa la Fecha de Inicio de Operaciones. En caso de que en la solicitud no se especifique dicha fecha, la DGII asumirá como Fecha de Inicio de Operaciones el día de la solicitud de inscripción al RNC.

Artículo 5. Actualizaciones y Modificaciones al Registro Nacional de Contribuyentes. Toda actualización o modificación que se verificare, relacionada con las informaciones aportadas en el registro del RNC, deberá ser notificado a la DGII por medio de la declaración jurada habilitada para las actualizaciones o modificaciones del RNC, en los plazos consignados para el cumplimiento de los deberes formales en el Artículo 50 del Código Tributario.

Párrafo I. La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

Párrafo II. Cuando se solicite el cambio en la fecha correspondiente al cierre del ejercicio fiscal y sea debidamente autorizada, la DGII podrá requerir al contribuyente que continúe realizando los pagos de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta del próximo ejercicio fiscal conforme lo establece el artículo 314 del Código Tributario, a los fines de regularizar la declaración del Impuesto Sobre la Renta con la nueva fecha de cierre del ejercicio fiscal.

Artículo 6. Inicio de Actividades. Se considerará que una Persona Física o Jurídica, Sociedad Extranjera, Sociedades Accidentales o en Participación o Empresa Individual ha iniciado sus Operaciones Generadoras de obligaciones o Responsabilidades Fiscales y en consecuencia, está obligada al cumplimiento de sus obligaciones y deberes fiscales, en la Fecha de Inicio de Operaciones, tal y como la misma es definida por la presente Norma.

Artículo 7. Inactivación del RNC. Las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Sociedades Accidentales o Empresas Individuales no declarantes de ningún impuesto durante tres (3) ejercicios fiscales consecutivos, se considerarán sin operaciones, procediendo esta Dirección General a inactivar de oficio su RNC, y por lo tanto quedará inhabilitado su uso para cualquier fin. Estas entidades jurídicas podrán evitar la inactivación de su RNC si previamente han cumplido con las formalidades de cesación o con la realización de una operación registrada en la DGII con su RNC.

Párrafo I: Para habilitar el RNC inactivado, el contribuyente deberá pagar las sanciones o multas que se apliquen al efecto de conformidad a las disposiciones del Artículo 257 del Código Tributario.

Párrafo II. En el caso de aquellos contribuyentes autorizados a cesar temporalmente, si transcurriese el término tres (3) años contados a partir de la autorización de la cesación se procederá de igual forma a inhabilitar el uso de su RNC para cualquier fin.

Párrafo III. A partir de la fecha de publicación de la presente Norma General, las sociedades autorizadas por la DGII a cesar temporalmente en sus operaciones y que tengan más de tres (3) años en este estado, tendrán un plazo de noventa (90) días para regularizar su estatus, reiniciando sus operaciones o bien formalizando su cesación definitiva, sin penalidad alguna. En caso de que dichas entidades jurídicas no regularicen su situación en el plazo anteriormente señalado, se procederá a la inhabilitación de su RNC.

Párrafo IV: (Agregado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011). Adicionalmente esta Dirección General podrá inactivar el RNC en los siguientes casos:

i. Cuando se verifique que el domicilio fiscal registrado por el contribuyente no corresponde al domicilio social o al principal establecimiento de la empresa, y hasta tanto se registre el domicilio correcto.

ii. Cuando se compruebe que el contribuyente incurrió en una o varias de las faltas o delitos estipulados en el Código Tributario Dominicano.

Artículo 8. Obligaciones de los Registrados. Todos los contribuyentes inscritos en el RNC están obligados a declarar todas sus actividades generadoras de renta de fuente dominicana, así como las provenientes de inversiones y ganancias de fuente extranjera a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones, en los términos establecidos por el Código Tributario, los reglamentos y las normas aplicables a cada caso.

Sección III
Disposiciones Relativas a la Ley de Sociedades

Adecuación a la Ley de Sociedades

Artículo 9. Procedimiento de Adecuación. Las Personas Jurídicas que requieran adecuarse a las disposiciones de la Ley de Sociedades, deberán completar en la DGII el formulario habilitado para los fines de Registro y Actualización de Datos Sociedades.

Párrafo I. La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

Párrafo II. La DGII no cambiará el número de RNC por la adecuación de una Persona Jurídica.

Artículo 10. Del Aumento de Capital. Las Personas Jurídicas que procedan a adecuarse y requieran aumentar su capital social autorizado única y exclusivamente al establecido en la Ley de Sociedades, gozarán de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del 1 de abril del presente año 2009, para efectuar dicho aumento sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

Párrafo. El beneficio antes mencionado será de aplicación exclusiva a las Personas Jurídicas, cuyo aumento de capital resulte necesario en razón del procedimiento de adecuación. Las sociedades comerciales, cuya Adecuación se verifique luego de vencido el plazo señalado, o las que aumenten su capital social por motivos distintos al proceso de Adecuación, deberán cumplir con sus obligaciones de pago de los impuestos correspondientes por concepto de aumento de capital social autorizado.

Del Procedimiento de Transformación

Artículo 11. Procedimiento de Transformación. La DGII reconocerá, a los fines fiscales, toda transformación que haga una Persona Jurídica regularmente constituida, cuyo RNC se encuentre vigente, siempre que se trate de uno de los tipos sociales establecidos en la Ley de Sociedades. Con ese objetivo, las Personas Jurídicas deberán completar el Formulario de Declaración Jurada para el Registro y Actualización de Datos de Sociedades, anexando los documentos societarios que sustentan la transformación al otro tipo de sociedad.

Párrafo I. La DGII no cambiará el número de RNC por la transformación de una sociedad a otra de las figuras establecidas en la Ley de Sociedades.

Párrafo II. Las Personas Físicas registradas en el RNC como negocios de único dueño podrán incorporarse como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En este caso, la DGII asignará un RNC como Persona Moral susceptible de derechos y obligaciones.

Artículo 12. Del Aumento de Capital. Las Personas Jurídicas o Físicas que procedan a transformarse a otro tipo societario y requieran necesariamente realizar un aumento de capital para transformarse, gozarán de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades para realizar la transformación sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

Artículo 13. Tratamiento Fiscal. Los resultados o efectos fiscales que pudieran derivarse de la transferencia de acciones en el proceso de transformación de una Sociedad Anónima, existente previo a la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades, a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no estará alcanzada por el concepto de ganancia de capital ni le será aplicable la retención del 10% sobre transferencia de bienes muebles sujetos a registro consignado en el Decreto 139-98 sobre el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario. Esta disposición estará vigente en el plazo establecido en el artículo precedente.

Disposiciones Relativas a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)

Artículo 14. Del Patrimonio de las Empresas Individuales. El patrimonio de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada es independiente y separado de la Persona Física titular de dicha empresa. En ese sentido, la Empresa Individual tendrá la obligación de cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos. Este tipo de empresas deberá tener un RNC independiente al de su titular.

Párrafo I: Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al momento de matricularse deberán indicar los bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos e inversión en otras empresas) que corresponden al patrimonio de la entidad.

Párrafo II: Para obtener el Registro Nacional de Contribuyentes las EIRL deberán completar el formulario correspondiente y anexar los documentos de matriculación en la Cámara de Comercio. Se entenderá, para fines fiscales, que el patrimonio individualizado de la EIRL sólo comprende aquellos bienes registrados como aportes para el establecimiento de la empresa en el acto constitutivo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 452 de la Ley de Sociedades. Toda modificación a ese patrimonio deberá ser incorporada y registrada en la misma forma que los aportes originales. Una vez registrado el nuevo aporte y expedido el Registro Mercantil que lo acredite, la EIRL introducirá estos cambios en su Formulario de Declaración Jurada para el Registro y Actualización de Datos Sociedades.

Párrafo III: Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no estarán alcanzadas por el Impuesto de Constitución de Compañías previsto en la Ley 1041 y sus modificaciones.

Párrafo IV: Los aportes en naturaleza a las EIRL tendrán el mismo tratamiento fiscal que aquéllos hechos a las sociedades comerciales.

Párrafo V: Los gastos y/o costos relacionados con bienes muebles o inmuebles que no estén incluidos en los documentos de matriculación de la EIRL, no podrán ser utilizados como deducciones para fines del Impuesto Sobre la renta de dicha Empresa.

Párrafo VI: Los datos de cualquier bien obtenido posteriormente por la EIRL deben ser actualizados en la DGII.

Párrafo VII: Las disposiciones del Reglamento sobre procedimientos simplificados de tributación para la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicarán para las EIRL siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Reglamento.

Párrafo VIII: (Agregado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011). La EIRL que decida transformarse en un tipo societario de los reconocidos por la Ley de Sociedades, deberá pagar el impuesto correspondiente al capital social que se establezca en el contrato de sociedad o en los estatutos.

Negocios de Único Dueño

Artículo 15.- Tratamiento Fiscal de Los Negocios de Único Dueño. Los Negocios de Único Dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, podrán realizar los procedimientos correspondientes para acogerse a lo establecido por la Ley de Sociedades, matriculándose como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada o cualquier otro tipo societario que decidan escoger, sin que ese proceso tenga efecto fiscal alguno.

Párrafo: A partir del año fiscal 2009, a los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, les será otorgado un RNC distinto del que posee como persona natural su propietario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma separada.

Sociedades Accidentales o en Participación

Artículo 16.- **Obligatoriedad de un RNC**. Las Sociedades Accidentales o en Participación tendrán un RNC independiente del de cada una de las Personas Jurídicas o Naturales que la integran. Deberán cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario, Reglamentos y Normas Generales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos.

Párrafo: Cuando la relación que da origen a la Sociedades Accidentales o en Participación concluya deberán cumplir con el procedimiento de cesación temporal establecido en la presente Norma General.

De la Cesación de Negocios

Artículo 17. Cesación de Negocios. Se entiende que un contribuyente cesa en sus operaciones de manera temporal, para fines fiscales, cuando decide suspender toda y cada una de sus actividades u operaciones, por un tiempo determinado que nunca podrá ser menor de un (1) año ni mayor a tres (3), considerando actividades u operaciones las indicadas en el literal d) del Artículo 1 de la presente Norma General. El contribuyente deberá comunicar por escrito a la DGII el cese en los plazos indicados en el Artículo 325 del Código Tributario. Para fines fiscales, la DGII entenderá que un contribuyente ha reiniciado sus operaciones y podrá levantar el cese oficiosamente, tan pronto se realice un pago, declaración o se detecten actividades u operaciones comerciales o económicas.

Párrafo I. (Modificado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011). El cese temporal de operaciones suspende las obligaciones de declarar los impuestos cuya fecha de declaración y pago es mensual; no obstante no suspende la obligación de presentar las declaraciones anuales de Activos y de Impuesto Sobre la Renta, en los plazos fijados por el Código Tributario para la presentación de estos Impuestos.

Párrafo II. En el caso de cese definitivo de operaciones, deberá presentarse una declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, marcada como "Final", que abarque el período desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese.

Párrafo III. En el caso de cese definitivo, se requerirá la liquidación de todos los activos que forman parte del patrimonio de la persona jurídica de conformidad con el Artículo 326 del Código Tributario.

Párrafo IV. Para fines de la presentación de la declaración jurada de cese temporal o definitivo el Impuesto Sobre los Activos generado, en virtud de dicha declaración se deberá pagar en una cuota única al momento de la presentación.

Párrafo V. En caso de cesación producto de reorganización de compañías a la luz de las disposiciones del Código Tributario, los valores pagados por concepto de Impuesto Sobre Activos, en la declaración jurada final de una empresa absorbida en un proceso de fusión, podrán ser traspasados como crédito a la empresa absorbente en la declaración jurada del ejercicio fiscal en que tuvo lugar la fusión.

Párrafo VI. En los casos de cesación (temporal o definitivo) de actividades, deberán informar a la DGII los números de comprobantes fiscales (en lo adelante "NFC") que quedarán sin uso, que comprendan desde el último reporte remitido hasta los NCF utilizados a la fecha de la modificación declarada. Los referidos NCF tendrán el mismo status del RNC, lo que implicará que los mismos no podrán ser utilizados hasta tanto sea levantado el cese de actividades del contribuyente involucrado.

Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS)
(Agregado por la Norma General 02-2011, de la DGII)

Artículo 17 Bis: Tratamiento Fiscal: Las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS) estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 1041 y sus modificaciones, respecto al Impuesto de Constitución de Compañías y de Aumento de Capital, tal y como se aplica para las Sociedades Anónimas (S.A.).

Sección V
Disposiciones Finales y Penalidades

Artículo 18. Deber de Información y Colaboración con la Administración Tributaria. Las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Sociedades Accidentales o en Participación y Empresas Individuales a través de sus administradores, directores o gerentes, deberán facilitar el trabajo de la DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

Artículo 19. Responsabilidad Solidaria. Los agentes, accionistas, directores, gerentes o representantes de las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras y Empresas Individuales deberán presentar todas las informaciones y datos a que se refiere la presente Norma y serán solidariamente responsables del pago de los impuestos que resulten de sus actividades, tal y como dispone el Código Tributario.

Párrafo I. Es deber de las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras y Empresas Individuales, así como de sus directores, gerentes o administradores, atención a lo previsto en el Párrafo I del Artículo 3 de la presente norma, notificar a la DGII el momento en el cual estos asumen, renuncian o sean destituidos de sus cargos gerenciales, a falta de lo cual se harán solidariamente responsables por los tributos que con anterioridad o posterioridad a ese momento se dejaren de pagar al fisco. Todo lo anterior se verificará sin desmedro de las sanciones correspondientes por incumplimiento a sus deberes formales.

Párrafo II. Resultarán responsables solidariamente los accionistas, directores, gerentes o representantes de las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras y Empresas Individuales que resulten de una fusión, reorganización o transformación, según aplique, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del acto de reorganización empresarial.

Artículo 20. Incumplimiento y Penalidad. Las obligaciones que la presente Norma General impone a las Sociedades, accionistas, agentes, directores y responsables, constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos. Por lo que, al incumplimiento de esas obligaciones se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

Artículo 21. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General quedan sin efecto las siguientes Normas: a) Norma General 1-99 sobre sociedades

Constituidas e Inactivas, de fecha 8 de marzo de 1999, b) Norma General No.03-02 sobre Registro de Sociedades y otros Deberes Formales, de fecha 27 de agosto del 2002 y c) Norma General sobre Registro Nacional de Contribuyentes No.01-05, de fecha 17 de enero del 2005, así como cualquier disposición contenida en otra Norma General que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Treinta (31) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

d) Reorganización de Sociedades

4) Norma General No.01-2022
Sobre Reorganización de Sociedades

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios fundamentales del Régimen Tributario y el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada y este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las

disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

CONSIDERANDO: Que internacionalmente las Administraciones Tributarias con el objetivo de incrementar la eficiencia económica de las empresas y evitar que los tributos constituyan un obstáculo para su crecimiento y productividad, han reconocido el Principio de la Neutralidad Fiscal en las fusiones, escisiones y transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, siempre que su única finalidad no sea perseguir ventajas fiscales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 323 del Código Tributario se refiere a que los resultados que pudieran surgir en un proceso de reorganización de sociedades estarán exentos del "impuesto" contenido en el Código, sin embargo, éste contiene más de uno, a saber; Impuesto sobre la Renta/Ganancia de Capital, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto Sobre Activos, lo cual genera una situación de ambigüedad en cuanto al alcance del Principio de la Neutralidad Fiscal, confirmándose mediante el artículo 9 del Decreto núm. 408-10, que el alcance de dicho principio es respecto a todos los impuestos establecidos en el Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones (en adelante, la "Ley núm. 479-08") contiene las reglas aplicables para los procesos de reorganización por fusión y escisión respecto a las sociedades comerciales dominicanas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto núm. 408-10, se entenderán como personas morales a "las sociedades comerciales indicadas en el artículo 3 de la Ley núm. 479-08 y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada referidas en el párrafo II del referido artículo".

CONSIDERANDO: Que, conforme al literal d) del artículo 1 del Decreto núm. 408-10, la Neutralidad Fiscal es el principio que prescribe la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de impedir que estos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de evitar ventajas particulares para los socios en los procesos de fusión y escisión de sociedades, el artículo 9 del Decreto núm. 408-10 ha establecido criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, los cuales se caracterizan por ser de amplio alcance, dificultando a la Administración Tributaria su comprobación.

CONSIDERANDO: Que, a diferencia de la fusión y escisión, en los procesos de reorganización por ventas o transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, debe verificarse el control jurídico o fáctico, así como la conexidad de las operaciones que determina la relación de subordinación que constituye la figura, según lo establecido en el artículo 292 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 385 de la citada Ley núm. 479-08, se refiere a la fecha efectiva de los procesos de fusión y escisión; sin embargo, en ocasiones el corte de la información financiera de las sociedades participantes que soporta el traslado de activos y pasivos no coincide con la fecha efectiva contenida en los documentos legales.

CONSIDERANDO: Que en el Informe del Comisario de Fusión o Escisión exigido por los artículos 390 y 397 de la referida Ley núm. 479-08, no se requiere de manera expresa la individualización de los valores de los activos transferidos, lo que dificulta a la Administración Tributaria la verificación de informaciones relevantes, como es la identificación del activo, el precio de transferencia unitario y la determinación del costo de adquisición para futuras enajenaciones.

CONSIDERANDO: Que para garantizar que en los procesos de fusión y escisión entre sociedades comerciales con diferencias en el valor patrimonial se conserve la equidad de los socios y que los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales sean razonables, resulta necesario que dentro de los métodos de valoración exigidos por la legislación societaria, el Informe del Comisario de Fusión y Escisión incluya el detalle del método utilizado para la determinación de la razón de cambio propuesta o factor de intercambio.

CONSIDERANDO: Que el numeral iii) del párrafo I del artículo 9 del Decreto núm. 408-10 establece como uno de los criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal que, a la fecha de la fusión o escisión, las sociedades que se reorganizan reflejen operaciones, sin definir este concepto dentro del marco de la reorganización de sociedades.

CONSIDERANDO: Que, antes de iniciar el proceso de reorganización, las sociedades participantes pueden consultar a la Administración Tributaria respecto a la procedencia de la aplicación del artículo 323 del Código Tributario a la operación u operaciones proyectadas, en virtud de lo establecido en el párrafo III del citado artículo 9 del Decreto núm. 408-10.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario conciliar la parte societaria de los procesos de reorganización empresarial con las disposiciones tributarias vigentes, en miras de facilitar su evaluación para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal, así como interpretar y aclarar conceptos del precitado Decreto núm. 408-10.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1041 de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, de fecha 21 de noviembre de 1935.

VISTA: La Ley núm. 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo de 1945, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado en fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004.

VISTA: Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley General núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 31-11 que introduce nuevas modificaciones a la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 08 de febrero de 2011.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 066 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 408-10 que establece el tratamiento de la concentración empresarial, de acuerdo a las modalidades dispuestas en la Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario y la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 12 de agosto de 2010.

VISTA: La Norma General núm. 02-98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de fecha 08 de enero de 1998.

VISTA: La Norma General núm. 07-2014 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, de fecha 03 de noviembre de 2014.

VISTA: La Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de fecha 07 de junio de 2021.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves siete (07) de octubre hasta el miércoles diez (10) de noviembre de 2021, el cual recibió nueve (09) comentarios de contribuyentes, asociaciones, gremios, firmas de abogados, una entidad pública, colaboradores internos y ciudadanía en general, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) delimitación del concepto de ventaja fiscal; b) inclusión de las sociedades extranjeras en el alcance general; c) referir el proceso de la no objeción indicado en el Decreto núm. 408-10; d) disponer de una prórroga para el depósito de documentación incompleta y e) sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL
SOBRE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en los procesos de reorganización de sociedades comerciales.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General los procesos de reorganización de todos los tipos societarios que posean personalidad jurídica reconocidos en la parte capital del artículo 3 de la Ley General núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, así como lo dispuesto en los artículos 292 y 323 del Código Tributario.

Párrafo. Están alcanzadas por la presente Norma General las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada exclusivamente para los casos establecidos en el literal c) del artículo 323 del Código Tributario.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las

definiciones establecidas en el Código Tributario, en la Ley núm. 479-08, así como en el Decreto núm. 408-10, con excepción de los siguientes conceptos:

a) Operaciones: Son las actividades civiles y comerciales realizadas por los contribuyentes que tienen un impacto fiscal, relacionadas con la gestión, producción y transformación de los bienes y servicios que constituyen la actividad habitual de la sociedad.

b) Actividad Económica: Es la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración.

c) Reorganización de Sociedades: Se entiende por reorganización de sociedades, al proceso legal y económico en virtud del cual se producen cambios en la estructura de las sociedades y empresas participantes, a través de fusiones para la creación de una tercera entidad unas veces, o la desaparición de una por la absorción que de ella hace otra; escisiones mediante la cual se extingue una sociedad con división de patrimonio en dos o más partes o la segregación de una o varias partes sin extinguirse a sociedades de nueva creación o ya existentes; así como las ventas y transferencias dentro de un mismo conjunto económico.

d) Valor en Libros: Según el artículo 6 de la Norma Internacional de Contabilidad 16 (NIC 16), es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumulada.

e) Fecha Efectiva: Indicación expresa de día, mes y año en que surte efecto la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización, conforme al acuerdo o en su defecto a la fecha del Acta de Asamblea que aprueba dicho proceso.

f) Fecha de Corte: Indicación expresa de día, mes y año en que cortan las informaciones financieras del proceso de reorganización donde se refleja la situación financiera de una entidad en un momento específico, debiendo ser este inmediatamente anterior a la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización en los balances de las sociedades.

g) Estados Financieros Integrados: Son los estados financieros con los efectos del proceso de reorganización, donde se reflejen de manera conjunta los activos, pasivos y patrimonio de las sociedades absorbentes, escindentes y cesionarias.

h) Estados Financieros Resultantes: Son los estados financieros donde se evidencia el efecto de la salida de los activos y pasivos, aportados o transferidos por las sociedades escindidas y cedentes, que mantienen su personalidad jurídica.

i) Ventaja Fiscal: Es el ahorro impositivo que surge como consecuencia de un proceso de reorganización, sin que resulten efectos jurídicos o económicos relevantes distintos al referido ahorro y que en una situación ordinaria estaría sujeta a la obligación de pago de impuestos.

SECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO PARA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES ANTE DGII

Artículo 4. De la solicitud. Los contribuyentes que deseen realizar un proceso de reorganización de sociedades deberán depositar una solicitud, debidamente firmada y sellada, en el Centro de Asistencia al Contribuyente (CAC) de la Sede Central de la DGII, en el área de información de las Administraciones Locales o remitida por cualquier vía habilitada a tales fines. La DGII establecerá mediante aviso los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para sustentar su solicitud, así como la documentación que deberá adjuntarse.

Artículo 5. Aprobación, Devolución o Rechazo de la Solicitud. Dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá la comunicación formal mediante la cual aprueba, devuelve o rechaza la aplicación o no del Principio de Neutralidad Fiscal en el proceso de reorganización, en virtud de lo establecido en el artículo 323 del Código Tributario.

Párrafo I. Toda solicitud devuelta por documentación incompleta o inexacta podrá ser reintroducida una vez el expediente esté completo, agotando el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta Norma General. Como efecto de la devolución para fines de prescripción de impuestos resultantes se deberá tomar en cuenta lo establecido en el literal b del artículo 23 del Código Tributario.

Párrafo II. En los casos en que no se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10 y la presente Norma General para la aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, la DGII procederá a rechazar la solicitud y determinará las obligaciones fiscales producto del proceso.

SECCIÓN III
ALCANCE DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL

Artículo 6. **Impuestos alcanzados.** En aplicación de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Tributario, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de fusiones o escisiones, así como de transferencias entre sociedades pertenecientes a un mismo conjunto económico no estarán alcanzados por el Impuesto sobre la Renta (ISR) y Ganancia de Capital, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), siempre y cuando cumplan con los criterios para la

aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto núm. 408-10 y el artículo 11 de la presente Norma General.

Párrafo I. La transferencia de inmuebles registrados en ocasión de un proceso de reorganización realizado entre sociedades nacionales no estarán alcanzados por el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, conforme a lo indicado en el literal d) del artículo 7 de la Ley núm. 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo de 1945 (modificado por el artículo 18 de la Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004).

Párrafo II. No aplicará la exención establecida en el párrafo I de este artículo si la sociedad receptora participante en el proceso de reorganización es una sociedad extranjera.

Artículo 7. **Transferencia de vehículos de motor y remolques.** Cuando producto de un proceso de reorganización, sean transferidos vehículos de motor y remolques, deberá liquidarse el Impuesto Unificado Ad Valorem sobre las Transferencias de Vehículos de Motor, establecido por el artículo 9 de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007. El valor tomado en consideración para el cálculo de este impuesto no podrá ser menor al valor establecido por la DGII, de conformidad a la Norma General núm. 02-98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de fecha 08 de enero de 1998.

Artículo 8. En los casos en que, producto de un proceso de reorganización, se incurra en la emisión de nuevas participaciones sociales que impliquen el aumento del capital social autorizado de la sociedad, se realizará el pago del impuesto del 1% por concepto de aumento de capital, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 1041 y sus modificaciones.

SECCIÓN IV
FECHA EFECTIVA

Artículo 9. Corte de la información financiera. La información financiera para la aprobación del traslado de los derechos y obligaciones en un proceso de reorganización deberá ser a la fecha de corte, es decir, al día anterior a la fecha efectiva.

Párrafo I. Para la validación de la información financiera del proceso de que se trate, las sociedades participantes deberán suministrar los Estados Financieros Auditados con sus notas explicativas del último ejercicio fiscal cerrado y, adicionalmente, un Balance General hasta la fecha de corte de la reorganización, debidamente sellado y firmado por el gerente financiero, contralor o contador general de la sociedad.

Párrafo II. El Balance General indicado en el párrafo I del presente artículo contendrá los datos financieros con sus notas explicativas, relativos al estado en que se encuentran las sociedades a la fecha de la realización de la operación, los activos y pasivos

transferidos y recibidos, asientos de eliminación y el balance resultante del proceso para las sociedades que conservan su personalidad jurídica.

SECCIÓN V
VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS TRANSFERIDOS

Artículo 10. **Valoración.** Para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal con ocasión de un proceso de reorganización empresarial, la transferencia patrimonial deberá ser realizada al valor en libros de la sociedad absorbida, escindida o cedente, o en su defecto, a su Costo Fiscal Ajustado (CFA), conforme a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y en el Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Título II del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo. El valor atribuido a los activos en su transferencia por las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes constituirá el costo que será reconocido en la sociedad o empresa continuadora para futuras enajenaciones.

SECCIÓN VI
CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL

Artículo 11. Criterios para las fusiones y escisiones de sociedades. Las fusiones y escisiones de sociedades comerciales estarán alcanzadas por el Principio de la Neutralidad Fiscal, siempre que se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del Decreto núm. 408-10, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Similitud, conexidad o complementariedad en las actividades. Las actividades económicas explotadas por las sociedades participantes en un proceso de fusión o escisión deberán ser similares, conexas o complementarias.

i) Se considerará que las sociedades comerciales poseen actividades similares, cuando éstas sean semejantes o parecidas.

ii) Una actividad será conexa a otra cuando estén estrechamente vinculadas entre sí.

iii) Las actividades serán complementarias cuando una contribuya al perfeccionamiento de la otra a nivel industrial, comercial o administrativo.

b) Motivo económico válido. Cuando un proceso de reorganización tenga fines económicos que se sustenten de manera independiente a la mera obtención de ventajas fiscales.

c) Operaciones en la última declaración de impuestos. Las sociedades participantes deberán presentar operaciones en su última declaración ante la Administración Tributaria, las cuales deberán estar relacionadas directamente con la explotación de su actividad habitual, según lo indicado en la presente Norma General.

i. Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 7 del Decreto núm. 408-10, no se considerará como operaciones a los fines de la presente Norma General, la tenencia de acciones o cuotas sociales, así como la percepción de dividendos provenientes de sociedades operativas.

Artículo 12. Criterios para las transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico. Las ventas y transferencias entre sociedades comerciales pertenecientes a un mismo conjunto económico se encontrarán alcanzadas por el Principio de Neutralidad Fiscal, siempre y cuando se compruebe que sus operaciones son conexas, así como el control o financiamiento que determine en los hechos la relación de subordinación, de conformidad a lo indicado por el artículo 292 del Código Tributario y el artículo 3 del Decreto núm. 408-10, además, de que se compruebe que su finalidad no sea únicamente perseguir ventajas fiscales.

Artículo 13. Incumplimiento de los criterios. En caso de no cumplir con los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10 y la presente Norma General, en virtud del artículo 2 del Código Tributario, la DGII podrá determinar a la (s) sociedad(es) participantes en el proceso de reorganización, el pago de los impuestos aplicables sobre las transferencias beneficiadas por el Principio de Neutralidad Fiscal, conforme a la calificación que entienda apropiada.

Artículo 14. Efectos posteriores a la reorganización. A fin de garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10 que sustentan la autorización de la aplicación del Principio de Neutralidad fiscal, se considerará incumplimiento de los mismos cuando:

a) En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, las sociedades participantes que conservan su personalidad jurídica decidan modificar sus actividades.

b) En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, los titulares de acciones o cuotas sociales de la o las sociedades escindidas o absorbidas, dispongan de más del diez por ciento (10%) de las partes sociales recibidas en la sociedad receptora como consecuencia del proceso de fusión o escisión. Esta disposición también será aplicable en ventas y transferencias de sociedades que pertenecen a un mismo conjunto económico.

SECCIÓN VII
EL INFORME DEL COMISARIO

Artículo 15. Requisitos del Informe del Comisario. Conforme establecen los párrafos I y II del artículo 390 y el artículo 397 de la Ley núm. 479-08, el Informe del Comisario de Fusión o Escisión deberá contener los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales de las sociedades participantes en la operación, el método de valoración utilizado, incluyendo el factor de intercambio si aplicara, así como el detalle de los bienes a ser transferidos con sus valores individualizados.

Párrafo I. El informe deberá indicar si los activos fueron valorados según el valor en los libros contables de la sociedad escindida o absorbida, o en su defecto, a su Costo Fiscal Ajustado (CFA), conforme a las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación.

Párrafo II. Para el caso de transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, se requerirá el detalle de los bienes transferidos con sus valores individualizados, sujeto a los requisitos legales según la forma jurídica utilizada para la indicada transferencia.

SECCIÓN VIII
PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EN EL EXTRANJERO

Artículo 16. Procesos de Reorganización entre sociedades extranjeras. Se considerarán como enajenados a los fines impositivos, la transferencia de bienes, derechos o activos localizados o utilizados en el país, en ocasión de un proceso de reorganización en el que sólo intervengan sociedades extranjeras que no operen en la República Dominicana a través de un establecimiento permanente, siendo aplicables los impuestos del Código Tributario y otras leyes especiales, según corresponda.

Artículo 17. Cambios en la composición societaria. Los cambios directos en la composición societaria o indirectos en la cadena de titularidad, tanto de sociedades dominicanas como de sociedades extranjeras que operan a través de un establecimiento permanente en el país, producto de la transferencia de acciones o cuotas sociales con ocasión de un proceso de reorganización en el extranjero, estarán alcanzados por el Impuesto a la Ganancia de Capital, según lo indicado por el párrafo I del artículo 289 del Código Tributario. Para estos fines, la DGII, estimará el valor mínimo de enajenación conforme a los métodos establecidos por el Código Tributario, leyes complementarias y normas que rigen la materia.

Párrafo. Los cambios a los que se refiere este artículo deberán ser notificados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización en el extranjero; esto sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en el literal e) del artículo 50

del Código Tributario y las sanciones dispuestas por el incumplimiento de estas, establecidas por el artículo 257 del referido Código.

Artículo 18. Reorganizaciones empresariales transnacionales. Excepcionalmente, estarán alcanzados por el Principio de Neutralidad Fiscal, previo al cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10, las transferencias de activos y pasivos que involucran sociedades extranjeras que operan a través de establecimientos permanentes en la República Dominicana, cuando participe una sociedad comercial dominicana.

Párrafo I. Si una sociedad extranjera que opera a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana, involucrada en un proceso de reorganización transnacional, transfiriera activos y pasivos ubicados en el país, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales respecto a las operaciones de éstas estará sujeto a la autorización de la DGII.

Párrafo II. Con relación a las obligaciones fiscales, en el caso en que la sociedad extranjera se disuelva o retire las operaciones de su establecimiento permanente en la República Dominicana, deberán estar al día en el pago de sus impuestos y presentar dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha efectiva del traslado, una declaración jurada marcada como final correspondiente a dicho ejercicio y pagar el o los impuestos generados, de conformidad con el artículo 325 del Código Tributario.

Párrafo III. A los fines de evaluar que la reorganización transnacional sea neutral, deberán proporcionar los documentos legales y societarios, los Estados Financieros Auditados anteriores y posteriores al proceso, así como los balances donde se evidencia los efectos producto del mismo. En el caso de Estados Financieros Consolidados deberán suministrar, adicionalmente, un detalle donde se refleje el balance que corresponde a la República Dominicana dentro de los mismos, incluyendo las notas explicativas que reflejen la proporción o participación que correspondería a la República Dominicana en la reorganización, en virtud de lo establecido en el literal j) del artículo 50 y el artículo 279 del Código Tributario, así como en el artículo 13 del Reglamento núm. 139-98 para la Aplicación del Título II del indicado Código.

Párrafo IV. En caso de que en la jurisdicción de origen no exista la obligación de preparación de Estados Financieros Auditados, deberán suministrar un balance de comprobación a la fecha de corte, acompañado de una certificación emitida por el representante designado por la sociedad, donde se justifique dicha excepción y se garantice que la información financiera provista sea fehaciente.

SECCIÓN IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Consulta previa sobre aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en procesos de reorganización. Cuando las sociedades o empresas que tengan la intención de

llevar a cabo un proceso de reorganización realicen una consulta previa a la Administración Tributaria sobre la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, deberán exponer con claridad y precisión el tipo de proceso, plantear los detalles de la operación, las partes involucradas, sus actividades económicas, tipo de patrimonio a ser transferido, establecer si las empresas que participan son operativas, motivo económico, así como los argumentos que justifiquen la aplicación de los criterios para dicha neutralidad fiscal.

Artículo 20. Cumplimiento fiscal de las sociedades participantes. Para la aprobación del traslado de derechos y obligaciones fiscales, así como las transferencias de activos en favor de las entidades receptoras o continuadoras, las sociedades participantes deberán encontrarse al día ante la DGII en sus obligaciones fiscales y deberes formales como contribuyentes.

Artículo 21. Fiscalización de las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes. Las sociedades comerciales que pierdan su personalidad jurídica como consecuencia de un proceso de reorganización empresarial, previa aprobación del cese definitivo de operaciones por la Administración Tributaria, pudieran ser sometidas a un proceso de fiscalización sobre los ejercicios fiscales que la DGII considere necesarios auditar, inmediatamente anteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización.

Artículo 22. Traslado de Obligaciones. Para el traslado de obligaciones fiscales de las sociedades que se reorganizan, que se encuentren en recurso, pendientes de determinación como resultado de una fiscalización, la DGII implementará la suscripción de un reconocimiento de posibles obligaciones, mediante el cual la continuadora jurídica se responsabilice y reconozca posibles obligaciones fiscales de la sociedad cedente, fusionada, escindida o disuelta, evitando que con el referido traslado se pueda ver afectada la acreencia de la Administración Tributaria por la disminución del riesgo, distracción y la transferencia de los bienes muebles o inmuebles a la continuadora jurídica.

Artículo 23. Pago del Impuesto sobre los Activos para las sociedades que se liquidan o disuelven. En los casos de fusión, los valores pagados por concepto del Impuesto Sobre los Activos por la sociedad absorbida en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta marcada como final, podrán ser traspasados como un crédito a las continuadoras jurídicas en el ejercicio fiscal donde se produjo el proceso de reorganización**.**

Artículo 24. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 25. Derogaciones. La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 26. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).